

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general incluyendo el parte del mariscal de campo D. Manuel Freire sobre el avance infructuoso de los enemigos en el campo de Caravaca.

ren que S. A. haga en el particular las declaraciones que correspondan.»

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios que remite el auditor de Guerra de la Coruña de los reos rematados á presidio que se hallan en aquel depósito, y los que acreditan no haber causas pendientes con reos presos en su auditoria y subdelegacion.

Concluido esto, el Sr. De la Serna hizo la exposicion siguiente:

«Señor, es menester conocer el carácter de los españoles para no dudar de sus acciones bizarras, de su muchacho patriotismo y de su grande lealtad. Ya sabe V. M. que las 175 leguas cuadradas de terreno que están circundadas de las provincias de Valladolid, Segovia, Toledo y Salamanca, componen la de Avila de los Caballeros, y que ésta, como las demás de Castilla la Vieja, se hallan en poder del enemigo. Más su fidelidad á V. M. es tal, que aunque subyugada por la fuerza, en los corazones y acciones no reconocen sus leales naturales otro señor más que el legítimo. Cuando V. M. estaba como padre amoso viendo cómo había de perdonar la vida á Lorenzo Salazar, desertor del Real cuerpo de artillería, el dia 6 de Octubre último que se presentó á pedir perdón en las puertas del palacio de las Córtes, se estaba celebrando el acto del reconocimiento más solemne de V. M. así en la elección y sorteo para un Diputado propietario que represente la provincia en el Soberano Congreso, como para la formación de la Junta superior, con arreglo al reglamento provisional de las juntas de provincia de 18 de Marzo de este año; uno y otro se ejecutó á la penosa costa de superar peligros y sufrir increíbles penalidades, en el centro de numerosas partidas de enemigos, por los electores de los partidos de más de la mitad de los pueblos de la provincia, que fueron convocados por el comisionado Real de ella, y sostenidos por las partidas de los dignos patriotas, que dirigidas por sus beneméritos comandantes, unieron el mérito singular de este dia á los muchos que tienen hechos á V. M. en aquellas provincias, como también el comisionado Real, á cuyas disposiciones acertadas se ha debido el buen éxito, aunque á la penosa costa de haber perdido, así él como los demás

Tambien se mandó pasar á la comision Especial que entiende en los asuntos pendientes de la Habana un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, que evacua el informe pedido por S. M. á la Regencia sobre la representacion del Conde de Casa-Barreto, y otros vecinos de aquella ciudad, que se han quejado de la derogacion de la Junta de represalias, permitiéndose á los naturales franceses regresar á aquella isla.

Conforme á lo acordado por S. M. en las sesiones secretas de 29 y 30 del mes anterior, se leyó el informe de la comision que ha examinado el expediente sobre la conducta militar del teniente general D. Manuel de la Peña en la accion del 5 de Marzo último en las inmediaciones de Chiclana, y tambien la resolucion que en vista de todo ha tomado S. M., concebida en estos términos:

«Las Córtes quedan satisfechas de la conducta militar del general la Peña en las operaciones de que se trata, segun los dictámenes de los generales Marqués del Castellar, Marqués del Palacio y D. Félix Jones, y del Consejo de Regencia de 12 de Mayo del presente año, y quie-

comisionados, sus casas y cuantiosos bienes que poseian en la provincia y en la confinante de Toledo.

El 23 del mismo mes fué instalada la junta, é hizo el juramento que tiene mandado V. M.; y yo, á su nombre y el de toda la provincia, renuevo la más rendida obediencia.

Sin embargo de haberla exigido el enemigo hasta fin de Agosto de este año, como consta al Consejo de Regencia, en dinero, ganados, frutos y otros efectos; más de 47 millones de reales, y estarla exigiendo en la actualidad 1.700.000 rs. en dinero efectivo, y 28.000 fanegas de trigo, se han mandado por el comisario Real 20.000 reales á la provincia de Extremadura á disposicion del señor Castaños para socorro de aquel ejército, y á V. M. se mandan cerca de 3.000 onzas de plata labrada, y no omitirá mandar cuanto pueda para auxiliar la buena causa. Espero que V. M. apruebe cuanto han hecho estos leales castellanos viejos. No solicito que se les dé gracias por sus servicios y patriotismo, pues conocen que en ello no hacen otra cosa que desempeñar su deber, y se hallan dispuestos á contribuir con cuanto pueda la provincia; pero si deseo tenga ésta la satisfaccion de saber que V. M. admite con benevolencia sus cortos servicios, y aprueba esta pequeña muestra de su verdadero patriotismo, que dejó elevado á la consideracion de V. M.»

En seguida presentó por escrito la proposicion siguiente:

«Habiendo dado cuenta á S. M. el Diputado de la provincia de Avila del esmero con que el comisionado Real D. Estéban Rodriguez Gallego había desempeñado el establecimiento de la junta en aquella provincia; los auxilios con que ha socorrido al ejército de Extremadura, y la remesa que hace á S. M. de más de 2.000 onzas de plata, suplico á V. M. mande que por el Consejo de Regencia se haga saber á aquel comisario y junta lo gratos que son á V. M. sus servicios, y que sean atendidos.»

Quedó aprobada.

Se dió cuenta de una exposicion de los ministros y fiscal del tribunal especial creado por las Córtes, los cuales, despues de hacer presentes las razones que les obligaron á disponer la comparecencia personal de los tres ministros que hoy componen el Consejo Real, exponen la imposibilidad de proceder activamente en el descubrimiento de la verdad, y con la responsabilidad que se les impuso, si segun lo decretado por S. M. á instancia de los tres referidos consejeros, quedan estos libres de comparecer ante dicho tribunal; y en su consecuencia piden que se les admita la dimision que hacen de sus nombramientos y destinos.

Concluida su lectura, dijo

El Sr. CALATRAVA: Señor, creo que no estamos en el caso de que V. M. acceda á esta dimision, que no sé si se pide oportunamente. Yo entiendo que la intencion de V. M. en su resolucion anterior no fué entorpecer las facultades concedidas al tribunal, ni la celeridad de sus procedimientos; solo creyó que las diligencias para que se mandaba comparecer á los individuos del Consejo serian de aquellas que podian evacuarse en la forma acostumbrada para con los magistrados; esto es, por escrito. Pero supuesto que no son de esta clase y se necesita la comparecencia personal, creo que V. M. debe desentenderse de las prácticas, fórmulas y privilegios en los casos urgentes y extraordinarios como es este. Por lo tanto, para ver si puedo conciliar las opiniones de los Sres. Diputa-

dos, y evitar la discusion que acaso se puede ocasionar, presento á la consideracion de V. M. la proposicion siguiente:

«Las Córtes no vienen en admitir la dimision que hacen los ministros del tribunal especial: declaran que su resolucion de 27 del ante próximo fué en el concepto de que las diligencias para que se dispuso la comparecencia personal de los tres ministros del Consejo Real eran de aquellas que no podian evacuarse sin perjuicio en la forma acostumbrada para con los magistrados; y quieren que así en este caso como en cualquiera otro, siempre que las circunstancias del acto, la brevedad de los procedimientos ó el mejor descubrimiento de la verdad requieran la comparecencia personal de los testigos de cualquiera clase, pueda disponerla el tribunal especial en uso de las amplias facultades que le están conferidas, y examinarlos como sea más oportuno, guardando con su prudencia la debida consideracion al carácter de los sujetos, en cuanto sea compatible con la naturaleza de la causa.»

Admitida esta proposicion por el Congreso, fué inmediatamente aprobada.

Continuándose la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se procedió á tratar de la adicion presentada por el Sr. Gallego en la sesion de ayer, que dice así: «Dos sentencias conformes causarán ejecutoria en todo juicio.» Más habiendo observado el Sr. Golín que esto más bien correspondia tratarse cuando se discutiese el art. 283, convino en ello su autor, y así quedó resuelto por el Congreso.

Leyóse en seguida el art. 262, que dice así: «Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes.»

El Sr. DOU: Una de las cosas que contiene este articulo, combinado con las demás y con el prólogo, conviene, á saber: la derogacion de los casos de corte, dándose solamente conocimiento de causas á las Audiencias en segunda instancia, no es liberal, porque fomenta las largas y costas gravosas de los pleitos, proporcionando por otra parte la impunidad de los delitos: todo esto es contra las ideas liberales que se pretenden adoptar.

Los Emperadores romanos, y á su imitacion los Reyes y Príncipes, dijeron: si un pobre, un pupilo, un huérfano, una viuda, ó cualquiera de las personas que suelen llamarse miserables, tiene que litigar con un poderoso, yo mismo con los de mi Consejo Supremo quiero conocer de la causa, á fin de que con la menor instruccion de un juez ordinario, ó menor oportunidad que tiene él de resistir á los ataques directos ó indirectos del poderoso, no quede la parte pobre perjudicada; y para que esta no tuviese que acudir á una corte distante, dispusieron que en cada capital de provincia hubiese un tribunal colegiado con amplias facultades, y hasta con la de usar en sus despachos y sentencias del mismo nombre del Rey, que administrase la justicia en las causas indicadas. En las criminales se ordenaba tambien que ya en primera instancia conociesen de ellas las Audiencias y Chancillerías, cuando se tratase de algunos delitos de atrocidad particular que ya se enumeran en las leyes. Estos son los que se llaman casos de corte; y en cuanto á los mismos, voy á probar lo que he indicado.

La avocacion de causas de personas miserables favorece conocidamente á la humanidad, y contribuye á con-

tener la prepotencia del poderoso: en todos los pueblos hay caciques y personas de particular influjo y predominio, que de muchos modos pueden oprimir y oprimen, aliándose con el magistrado, ó con los que pueden tener influjo. Ayer oí á algunos señores que no debia ser mayor la presuncion de virtud y sabiduría del tribunal de la Audiencia, que la del juez ordinario; pero ¿cómo puede dudarse de esto? ¿No estará más asegurado el acierto en un tribunal de cuatro ó cinco que en el de uno solo? Un magistrado que ha llegado al término de su carrera, ¿no se supondrá más aventajado que el que empieza á trabajar en ella? Las audiencias ¿no se autorizan para que mediante la apelacion enmienden los errores ó desaciertos de los alcaldes de la cabeza de partido? ¿Y supondremos á estos igualmente instruidos que á un consejero del Rey? No solo se necesita para el fin de lo que se trata la virtud y sabiduría particularmente acreditada; es menester autoridad y poder: ¿y cómo puede dudarse que uno y otro se halla, ó es mucho mayor en una Audiencia que en el alcalde de la cabeza de partido? Tampoco, pues, puede dudarse que el derecho que se pretende derogar favorece mucho más á los pobres y á la humanidad que el que se pretende introducir.

Mucho más manifiesto es que el derecho que se pretende introducir favorece más las largas del pleito: bien claro es que autorizado el caso de corte se ahorra una instancia, y que con dos estaria concluido el pleito: con lo mismo es patente el ahorro de costas, que siempre son mayores, cuanto mayor sea el número de las instancias; siendo digno de advertir en todo que si la persona miserable no quiere usar de su derecho, fácil le es el no valerse de él, y litigar delante de su juez ordinario.

Estas reflexiones de excusarse una instancia, y las largas ó lentitud con que ella precisamente retarda la final determinacion, debe tener mayor ó mucha fuerza cuando se trata de causas criminales. Queremos en éstas pronto despacho, y entorpecemos su curso con tres instancias, cuando con dos, ó con una, mediante el caso de corte, y en algunas Audiencias sin él, se ha terminado la causa.

A cuatro, pues, se reducen las razones que prueban no ser el derecho que se pretende introducir conforme con las ideas liberales; por esto, y por otras razones legales, soy de parecer de que no dejen de admitirse los casos de corte, sin oponerme á alguna modificacion en cuanto al título de pobreza, de que se ha abusado para la avocacion de las causas.

El Sr. GOMEZ FERNÁNDEZ: Señor, si en el dia se tratase solo de suprimir y derogar algunos casos de corte, bien fuesen de los establecidos y concedidos por las leyes por razon de la materia ó cosa, bien por la de las personas, acaso no molestaría yo la superior atencion de V. M., sin embargo de que aun en dichos términos seria el asunto de los más interesantes que pueden presentarse á su sabia consideracion y soberana resolucion. Pero extendiéndose generalmente á todos los casos de corte, y por consiguiente hasta los pertenecientes á la honesta, solitaria y desconsolada viuda, al huérfano desamparado, y á los pobres y miserables personas, aun litigando con poderosos y de aquellos que no hay derecho que no atropellen, que no procuren usurpar, y que por su valimiento y riquezas no hagan sucumbir á su interés, á su ambicion, á su vanidad, y aun hasta sus rencores, intrigas y venganzas, entiendo que faltaria reprensiblemente al cumplimiento de la pesada carga y estrechísima obligacion que ha puesto sobre mis débiles hombros, y bajo los alcances de mis cortos talentos la Nación española, de que tengo la fortuna y

gloria de ser uno de sus individuos sin mezcla de otra, y con especialidad de la francesa, que nos tiene en el apuro, afliccion y consternacion en que nos hallamos, y de que confio en Dios hemos de salir victoriosos, si callara, y á presencia de la misma Nación no manifestara mi dictamen en una materia tan importante y de tanta trascendencia contra el bien comun del Reino por lo que pueda contribuir al acierto tratando el asunto por principios.

Sobre el comun y general de que toda ley se ha de fundar en razon, hay el que para establecer cualquiera ha de concurrir necesidad y utilidad pública, y para desatarla ó derogarla, el que lejos de ser útil sea perjudicial, segun lo establece en este último punto la 18, título I de las leyes, Partida 1.^a, cuyo epígrafe es: «Como las leyes non deben ser desfechas sin causa razonable, é como se debe esto facer.»

No contenta esta ley con el principio que establece para que pueda ser deshecha ó derogada cualquiera, reducido en sustancia á ser perjudicial por los males que causa y bienes de que priva, señala los capítulos ó causas de donde esto ha de dimanar, y dice: «Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas no fuesen tales, que desatasen el bien que debian facer: esto seria si hubiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señorío, ó contra gran pro-comunal de la tierra, ó contra bondad conocida;» y segun esto, parece que estamos en el caso de examinar si para la derogacion de los de corte concurre alguna de estas causas.»

Antes de descender á tratar de esto, y á averiguar si de alguna de estas causas se ha valido la comision de Constitucion, debemos convenir en el principio que ella misma sienta, á saber: que estos privilegios fueron justos en su origen; que en España los tienen aun antes de que hubiese leyes, si puedo explicarme así, pues se observaban y guardaban religiosamente, por fuero y estilo de España, segun es literal en la ley 5.^a, título III de los demandados, Partida 3.^a, cuyo epígrafe es: «Sobre qual pleito son tenudos los demandados de responder ante el Rey, ó lo que es lo mismo, ante sus tribunales superiores, maguer non les hubiesen primeramente demandado por su fuero:» «contiedas é pleytos hay sin aquellos que habemos dicho en la ley antes de esta, que son de tal manera, que segun fuero de España, por razon de ellos son tenudos los demandados de responder ante el Rey, maguer no les demandasen primeramente por su fuero:» con la cual ley concuerda, y está conforme la 8.^a, título III de los emplazamientos, libro 4.^a de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la 9.^a, título IV, libro 11.

Tanto en una como en otra ley se señalan los casos de corte, segun fuero y estilo antiguo de España, y son estos: «quebrantamiento de camino, ó de tregua, riepto, muerte segura, ladrón conocido, home dado por encartado de algun Consejo, ó por mandamiento de los jueces que han á juzgar las tierras, ó por sello del Rey que alguno hubiese falsado, ó su moneda, ó oro, ó plata, ó algun metal, ó por razou de otro gran yerro de traicion que quisiesen facer al Rey, ó al Reino: ó por pleyto que demandasen huérfano, ó home pobre, ó muy cuitado contra algun poderoso.... diciéndose en ambas, que en todos ellos debe responder el demandado ante el Rey, ó sus tribunales donde quiera que lo emplazasen, y que no se podrian excusar por ninguna razon; y añadiéndose en la primera, esto es, en la de Partida, las que hubo para su concesion, que consisten: lo primero, porque estos pleytos tañen al Rey, principalmente por razon de seño-

río; y lo segundo, porque cuando tales fechos como estos non fuesen escarmentados, tornase ya ende en daño del Rey, é comunalmente de todo el pueblo de la tierra.»

Siendo, como fueron, estas causas bastantes y justas para el establecimiento de los casos de córte, y que hayan subsistido hasta el presente, deben subsistir de hoy en adelante, y no pueden suprimirse ni derogarse, al menos mientras no se haga ver otro beneficio mayor, segun la regla de derecho 37, donde se dice: «otrosí, dijeron, que las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro de ella antes que se parta de las otras, que fueron antigamente tenidas por buenas é por derechos.»

Supuesto todo esto, descendamos ya á examinar y averiguar si hay alguna causa de las que deben concurrir para suprimir todos los casos de córte, y desatar ó derrogar las leyes que los conceden y establecen. Y que no es así, se convence solo con leer la continuacion del discurso preliminar, en el cual no hay, ni siquiera toma en boca, causa alguna de las cuatro que señala la citada ley XVIII, título I, Partida 1.^a, y se requieren necesariamente; pues ni los casos de córte contienen cosa que se oponga á la ley de Dios, tampoco que sean contra derecho señorío, menos contra gran pro comunal de la tierra, ni últimamente contra bondad conocida.

A presencia de esto, parece no habia necesidad de descender á hacerme cargo de las razones de que se vale la comision de Constitucion en su citado prólogo, y se reducen á la nueva ley fundamental, y que se establece en ella, sentando por principio la igualdad legal de los españoles; á la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion y á los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, y de que infiere que esto hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de córte. Mas con todo, y prescindiendo de que la inefficacia é inoportunidad de una ley no es bastante para que se proceda á desatarla ó derrogarla, conviene á mayor abundamiento hacer ver su equivocacion. La comete ciertamente en la razon primera de la ley fundamental de igualdad legal, porque con esta, que ha habido siempre en las leyes por lo respectivo á la administracion de justicia, y en dar á cada uno lo que es suyo, han sido siempre compatibles los casos de córte. Tambien la comete en la segunda de la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion; porque tan imparcial la dispensaban las leyes anteriormente, y los casos de córte no constituyen parcialidad reprobada, sino es auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido; y últimamente en la tercera, de que los medios que sanciona la Constitucion para afianzar la observancia de las leyes (que sin duda alude á la responsabilidad de los jueces en su contravencion), porque la misma responsabilidad han tenido siempre, y el daño no ha estado en las leyes, sino es en los ejecutores de ellas, y no se sabe de donde se quiera sacar que los que haya despues de la Constitucion sean de diversa masa que los anteriores; bien

que aun caso negado que el daño causado á los menores, pobres, viudas y huérfanos se les pudiese resarcir por dichos medios, nunca seria prudente ni legal dejar que lo experimentasen bajo este pretesto, cuando pueda y debe impedirse en su principio, de suerte que no tenga efecto.

En vano se recurre á que los jueces inferiores sean tan sabios y prudentes como los de los tribunales superiores, porque aunque tengan el mismo talento que estos, carecen del estudio especulativo y práctico de tantos años á que han debido estos su ascenso y colocacion despues de tantos trabajos y pruebas sobre su probidad, literatura y demás cualidades, que los hacen recomendables en todas materias, y porque se les dió el conocimiento peculiar y privativo de los casos de córte por los Reyes.

En todos tiempos han mirado estos con tanta atencion los casos de corte; tanto por razon de la gravedad de las causas y arduidad de los negocios, como por la de personas miserables, que habiéndolos reservado á sus Consejos por el bien de ellos y de todo el Reino, atendiendo á que esto podia tener alguna retardacion, para evitarla, y que se consigniesen los dichos fines, se mandó por la ley II, título V de los presidentes y oidores, lib. 2.^o de la Nueva Recopilacion (en la Novísima la IX, tit. I de las Chancillerias de Valladolid y Granada, lib. V) se conociese de ellos en las Audiencias y Chancillerias, donde verdaderamente pueden ser despachados como corresponden, no solo por ser tribunales colegiados, y componerse de individuos de las cualidades que he manifestado, y son notorias, sino es tambien porque en ellos es donde estan los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde, y no puede suceder ante el juez del lugar, donde por no haber nada de esto, y sí muchos enlaces é ignorancias, se oscurece la verdad en dichos asuntos, de suerte que despues nunca llega á descubrirse, como he tocado yo en muchos, y de que de algunos hay testigos, ó son sabedores igualmente algunos individuos del ilustre Congreso. De que resulta el que tales fechos como estos no sean escarmentados, y se conviertan en daño del Rey, y comunalmente de todo el pueblo de la tierra, que fué lo que trató de evitar la ley de Partida que estableció los casos de córte.

Con sujecion á todo, no puedo conformarme con el artículo en los términos que está, y para el caso de no aprobarse hago proposicion formal, reducida á que las Audiencias no solo hayan de conocer de todas las causas de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, sino es tambien en primera en todos los casos de córte que se hallan establecidos por las leyes por ahora, y mientras las Cortes con el debido conocimiento especulativo y práctico de lo que resulte de la observancia de la Constitucion tengan por conveniente y justo suprimir algunos.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para mañana.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Marina, el cual avisa haberse dado las órdenes correspondientes para que sean conducidos á esta ciudad los Diputados de Córtes que se hallen en los puertos esperando proporcion.

Leyóse un oficio del Ministro de la Guerra, con la acordada que incluye del Consejo de la misma, en la cual se contiene la providencia que este ha dictado en la causa contra el Conde de Montijo, y se mandó que pasase todo á la comision encargada de examinar el manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central, para que se tenga presente este particular, conforme á lo propuesto por la comision de Visita de causas atrasadas, y á lo resuelto en su consecuencia por las Córtes.

Continuó la lectura del referido manifiesto,

todos los juicios ante los jueces que llamamos ordinarios ó de primera instancia, y las sábias leyes de Partida nombraban Juzgadores de la tierra; hablaré con la brevedad que me sea posible de ambos puntos.

La comision supone en este artículo que todos los pleitos y causas principien ante los jueces ordinarios, y habrá tenido entre los fundamentos de su sistema el hallarlo así establecido en nuestras leyes de Partida, cuyo Código en la parte civil he oido siempre celebrar como el más sabio de las naciones. En efecto, la ley IV, título III, Partida 3.^a, dice que «responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para juzgar la tierra do el mora cotidianamente. Fueras ende en aquellas cosas que de suso dijimos en las leyes que fablan del demandador, en esta razon.» El «fueras ende» es, como se ve, una excepcion que recuerda la ley XXXIII del título II de la misma Partida, que trata «ante quién debe el demandador hacer su demanda para responderle el demandado. Los sábios antiguos (dice) que ordenaron los derechos tuvieron por derecho que cuando el demandador quisiere hacer su demanda que la fiziese ante aquel juez que ha poder de juzgar al demandado: ca ante otro juzgador non lo seria tenudo de responder, si non sobre estas cosas sentadas que aquí diremos...» y sigue la ley numerando hasta catorce excepciones de esta regla general. Tambien prueba esta regla general, y es fundamento del artículo de la Constitucion la misma ley V de que ayer se valió el Sr. Gomez Fernandez para impugnar; y como ya la esplanó bastante dicho señor, no diré de ella sino que sus excepciones prueban la regla, y aun la mencionan por aquellas palabras, «maguer non les demandasen primeramente por su fero.» Debe tambien notarse que aquellas excepciones de fuerza, rapto, asesinato, robo, traicion, etc., no se derogan por el presente artículo, sino que despues de aprobado se les impondrá castigo de la misma manera que ántes; pues es bien sabido que los tribunales superiores de las provincias, y de la corte son los que han castigado hasta ahora semejantes delitos, y no los jueces inferiores ó de prime-

Se dió cuenta de la peticion hecha en la sesion del dia anterior por el Sr. De Laserna; y habiendo observado algunos Sres. Diputados que era necesario tener presentes los documentos expresivos de los servicios de la provincia de Avila, manifestados por el autor de la peticion, las Córtes no accedieron á ella, reprobándola en los términos en que se halla.

Siguió la discusion del art. 262 del proyecto de Constitucion.

El Sr. DUEÑAS: Al tratarse ayer del art. 262 se introdujo la cuestion de si deberian subsistir ó derogarse los casos de corte; yo entiendo que deberia primero haberse examinado si por punto general han de principiar

ra instancia, y esto es lo mismo que se propone en el artículo cuando dice que «pertenece á las Audiencias conocer de todas las causas criminales segun lo determinen las leyes;» de modo que no habrá ninguna causa criminal cuyo conocimiento no pertenezca á la Audiencia del territorio. Pues ¿qué quita este artículo?

Deroga el artículo todos los casos de córte, que es la segunda cuestión; y para decidirla se hace preciso nombrar las personas á quien competen, pues ayer no se hizo mencion sino de las miserables, y debe hablarse de todas. Gozan del caso de córte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano justicia: los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdicción por su oficio: los relatores, abogados, procuradores y oficiales de las Audiencias cuando demandasen sus honorarios ó derechos: los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios, los criados del Rey, los pobres y personas miserables litigando con alguna poderosa, el menor de 25 años siendo huérfano de padre, la viuda y doncella honestas, y también la muger casada, cuyo marido esté pobre ó inútil, desterrado ó cautivo. También á las cosas se concedió caso de córte, pues le tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del Rey, sean civiles ó criminales. Resulta, pues, de esta sencilla enumeración que á dos clases de personas están concedidos por las leyes los casos de córte; á las muy poderosas y á las muy miserables: para los primeros es distinción y honra, y para los segundos se cree amparo y protección: ¿pero les es de alguna utilidad esta protección? Este es el punto que podrá ilustrar mejor que yo alguno de los señores de la comisión, ó de los más experimentados en esta clase de negocios; entre tanto, y me contento con aprobar el artículo como se halla, rogando que cuando se trate del gobierno de los pueblos, se dé á alguno de los magistrados políticos la atribución especial de amparar á las personas miserables, y defenderlas de la opresión de las poderosas, para que puedan gozar real y efectivamente del beneficio que se les quiso dar con el caso de córte que por parecer inútil deroga la Constitución.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Resta poco que hablar sobre la materia. Está ya todo bien especificado, y el artículo, á lo menos, según mi voto, debe aprobarse. Es de mucha utilidad que no queden los casos de córte. El quererlos sostener por nuestro antiguo régimen, y citar leyes y más leyes, es volver al vomito, y descuidar lo principal. Se ha sentado que este es un sistema nuevo; y querer impugnar un artículo de este proyecto con una práctica antigua, es dar por fundamento lo que se quiere destruir. Las leyes dirán mucho, pero eso es lo que se va á remediar. La experiencia demuestra que lo que antiguamente era tal vez bueno, ahora es perjudicial. Si la comisión ha dicho que va á poner un sistema nuevo, y con mejor orden y método el plan del Poder judicial, ¿no es una cosa importuna venir con lo que las leyes mandaban y decían en contra? Yo quisiera que se me dijera qué casos de córte se conocen en uso además de los prevenidos por la ley de Partida. Mujer forzada: ¿se ve que de estos casos entienden las Audiencias? Tales son las demandas de estupro, de que no conocian los tribunales de provincia en primera instancia. Verdad es que podría tratarse como caso de córte; pero en esto estaba el embrollo, pues se acudía al juez, en quien se esperaba hallar más partido. Lo mismo sucede con las casas quemadas, caminos quebrados, y demás casos de córte. Señor, los privilegios de esta clase solo sirven para aumentar la soberbia de los que los gozan. Debe mirarse

si traerán más ventajas ó no. Yo no sé que los tribunales distantes puedan entender mejor de las causas distantes que presencia otro. Aun en las personas miserables se verá, si se contempla bien, que les tiene más cuenta el ser juzgados por jueces de primera instancia, pues lo demás es acarrearles gastos y atrasos de su justicia. Todo juez por obligación debe proteger la inocencia y la pobreza. En cada cabeza de partido habrá un juez de letras, y eso evitará muchos inconvenientes. Señor, es necesario ver el nuevo sistema que se propone. Yo creo que por él se administrará mejor la justicia. Así, apruebo el artículo, y pido que se vote.»

Quedó aprobado el artículo.

«Art. 263. Los jueces que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Cuando se trató del artículo 260 se dijo que para el 262 se debía reservar la proposición que se hizo entonces, relativa á quién había de conocer de la separación y suspensión de los jueces de primera instancia. Con este motivo se me ofrece otra duda, propia de este lugar, á saber: quién ha de conocer de las causas civiles y criminales que se promovieren por los jueces de primera instancia ó contra ellos. Estos dos puntos deberán discutirse, ó al menos quisiera yo que la comisión se hiciese cargo de las indicadas observaciones, que creo dignas de la atención de V. M.

El Sr. OLIVEROS: La resolución de estas dificultades se halla en los artículos aprobados. En el 261 se dice que las causas civiles y criminales se feneccerán dentro del territorio de cada Audiencia. Luego también las de los jueces inferiores. Si estos tienen causas civiles en provincia diferente de aquella en que son jueces, en ella deben finalizarse. Si en la misma en que ejercen la jurisdicción, en esta deben concluirse; y por consiguiente, debe tocar á las Audiencias conocer de las causas de separación ó suspensión de su Ministerio, porque son causas criminales que deben feneccer dentro del territorio de cada Audiencia. Esta fué la intención de la comisión en los artículos aprobados, y así se infiere claramente de su contexto. No obstante, puede hacerse mención expresa si se juzga conveniente.

El Sr. ZORRAQUIN: Aquí no se habla de las causas de los jueces que se forman en territorio que no es de su jurisdicción, pues fuera de él no tienen fuero, y son como cualquiera otro ciudadano. La intención de la comisión será la que manifiesta el Sr. Oliveros; pero no está clara en la Constitución, y debería expresarse mejor. Así que, apoyando lo que ha insinuado el Sr. Martínez, quisiera que la comisión ó el Congreso se sirviese resolver las dudas propuestas. V. M. debe declarar si las justicias ordinarias han de conocer de todos los negocios en primera instancia. Así como un artículo de la Constitución dice que asuntos especiales acaso exigirán tribunales especiales, quisiera que se examinase también si los casos mixtos deben pasar en derechura á las Audiencias, ó comenzar por los jueces ordinarios.

El Sr. ARGUELLES: Puede satisfacerse á lo que acaba de indicar el Sr. Zorraquin con decir que quedan derogados los casos de córte. Lo único que hay que hacer es elegir buenos jueces de primera instancia, demarcar el terreno que les compete y dotar decentemente sus plazas: de este modo sus fallos serán mirados con la veneración y respeto que corresponde.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Aunque yo creo que, derogados los casos de córte, no hay nada que decir, desearía, no obstante, que mañana el Sr. Zorraquin hiciera

presentes por escrito los casos que en su concepto exigen la excepción que ha indicado.»

Quedó en verificarlo el Sr. Zorraquin, y aprobado el artículo conforme está.

«Art. 264. Pertenecerá tambien á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.»

Aprobada.

«Art. 265. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.»

El Sr. BAHAMONDE: Se ha hablado de los recursos de injusticia notoria y de nulidad; pero no se ha dicho hasta ahora si quedan derogados los recursos de tenuta y nuevos diezmos. Si están derogados, sufrirá la Nación un gran perjuicio; y si no lo están, parece que debe ponerse aquí á qué tribunal corresponden. Quisiera saber si la comisión ha tenido en consideración este punto.

El Sr. VAZQUEZ CANGA: No nos compliquemos: apruébese primero el artículo; después, si se quiere, podrá adicionarse.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Estoy conforme con el art. 265, porque se establece pertenezca á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, como lo estuve igualmente con el anterior, porque se estableció lo mismo con respecto á las competencias; pero notando que se dice en ambos «de los jueces ó autoridades de su territorio,» lo cual indica haya de ser juez que ejerza jurisdicción propia y privativa del territorio, y pudiendo darse casos en que, aun cuando no sea así, ejerzan en él jurisdicción, ya ordinaria, ya delegada de otro territorio, parece debe evitarse toda duda, con especialidad cuando ella no solo es posible, si no es que se ha verificado ya, y motivado el recurso que hizo á V. M. la duquesa de Veraguas.

Como aunque el incidente del pleito que esta tiene con su marido, el Duque del propio título, se sigue ante el provisor eclesiástico de esta ciudad, parece es por delegación que le hizo el Cardenal Arzobispo de Toledo, teniendo que instruir cierto recurso de fuerza de las providencias de aquel, dudo si debería ejecutarlo en la Audiencia de este territorio, donde existe el provisor, ó en el Consejo ó otro tribunal á quien tocara si se litigase en Toledo, de donde trae su origen la jurisdicción; y aunque sobre ello hubo varios dictámenes, y el Sr. Zorraquin, con quien yo estaba conforme, sostuvo lo primero, fundado en la ley recopilada XXXIX, título V, libro 2.^º de la Nueva Recopilación, que en la Novísima es la 4.^a, título II, libro 2.^º, V. M. tuvo á bien señalarle que fuese al Consejo de Indias, bien fuese porque se atendiese al origen de la jurisdicción, ó bien porque se tuviese en consideración ser esta plaza hoy la corte.

De cualquiera suerte que esto sea, parece se está en el caso de establecer una regla fija para lo sucesivo, evitando la duda ocurrida, y que puede repetirse, lo cual se consigue con que en lugar de la expresión «de los tribunales y autoridades eclesiásticas del territorio de las Audiencias,» se ponga la de «que existan en su territorio,» que es lo conforme á la citada ley recopilada.

Cuando yo me valgo de alguna, ó me he valido ante V. M. para persuadir la derogación de otra que se trate de establecer contraria á ella, no es porque dude haya facultad para hacerlo, sino es porque estoy cierto de que no se piensa en ello, si no es en tanto en cuanto haya cesado la necesidad y utilidad de la antigua, y verificarce el beneficio y provecho de la nueva; en una palabra, me valgo

siempre de su razon, como sucedió ayer, tratándose de los casos de corte, y cualquiera crítica que se haga de esto sin hacerse cargo de aquella, é impugnarla, parece es fuera del punto, y deja en pie la dificultad ó duda; y para que así no suceda con respecto á lo establecido en los artículos 264 y 265 para las competencias y recursos de fuerza de los jueces, tribunales y autoridades eclesiásticas, conviene que en lugar de las palabras «de su territorio,» se pongan las de «existentes ó residentes en su territorio.»

El Sr. LUJÁN: Los recursos de que se trata en el artículo presente se han introducido como un remedio legal para alzar la fuerza que hacen los eclesiásticos, cuando se entrometen á conocer de negocios temporales en perjuicio de la jurisdicción Real, ó no guardan en los que son de su atribucion la forma y términos señalados por la ley: aquellos son conocidos con el nombre de recursos de fuerza en conocer y proceder; y estos últimos se llaman recursos de fuerza en el modo con que el juez eclesiástico conoce y procede en los que están comprendidos los de no otorgar las apelaciones. Para introducir recurso de fuerza en el modo ó en no otorgar, es preciso prepararle, pedir que el eclesiástico reponga sus providencias ó que otorgue las apelaciones; porque no ejecutándose así, no viene instruido el recurso, y se deniega por el tribunal Real la protección que se solicitaba contra la fuerza. No sucede lo mismo con el recurso en conocer y proceder, porque puede entablarse en cualquier estado que tengan los autos, y no se necesita más instrucción para que se despache la ordinaria de fuerza que el recurso mismo, pues que siempre que el eclesiástico procede y conoce de asunto ajeno de sus facultades, hace y comete notoria fuerza en perjuicio de la Real jurisdicción, cuya fuerza debe ser alzada por el Rey, y en su nombre por el Tribunal Supremo de Justicia, y las Chancillerías y Audiencias en su caso y respectivo territorio. Si yo me limitase á apoyar el artículo, ó no habría hablado, ó me contentaría con lo que llevo expuesto; porque habiéndose prevenido en la Constitución que todas las causas civiles y criminales han de fenececerse en el territorio de las Audiencias, no hay cosa más natural que esta disposición se entienda también con los recursos de fuerza que ocurrán en las provincias; pero como podía haber, y se ha insinuado, alguna dificultad con respecto á los recursos de nuevos diezmos, manifestaré mi opinión acerca de este importantísimo negocio. El recurso de nuevos diezmos es una especie de fuerza; tiene todo su carácter, y como verdaderamente tal se introduce de las providencias y procedimientos del eclesiástico que manda exigir semejantes diezmos. No hay mayor fuerza que hacer derramar, imponer contribuciones y exigirlas; y esto es cabalmente lo que hace el juez eclesiástico que manda pagar unos diezmos que no deben satisfacerse ni se han adeudado, porque antes no se habían exigido en aquel pueblo; porque no se hubian cobrado en aquellos frutos; porque han dejado de exigirse al tiempo prevenido, ó porque se quiere extender el diezmo á mayor cantidad ó cuota que aquella con que anteriormente se contribuia. En semejantes casos se trata de un negocio temporal; no está sujeto á la jurisdicción de la Iglesia, y si los eclesiásticos conocen y proceden, lo ejecutan en perjuicio de la Real jurisdicción. Hé aquí por qué el recurso de nuevos diezmos es reputado y tenido con razon por una especie de fuerza en conocer y proceder; tiene grande analogía con aquel recurso, porque procede en cualquier estado en que se hallen los autos; no necesita prepararse ni instruirse, y luego que se pedia se libraba la ordinaria de nuevos diezmos por el Consejo para la remesa de los autos originales,

y el eclesiástico tenía que suspender todos sus procedimientos, pues quedaba absolutamente inhabilitado, y era un atentado cuanto obrase después. Solo se distinguía este recurso de los otros ordinarios de fuerza en conocer y proceder, en que en estos, declarada la fuerza, se remiten los autos al juez Real que debe conocer para que los siga, sustancie y determine, y los nuevos diezmos se retengan en el Consejo, y allí se conocía de ellos, siguiéndose por los trámites regulares de un juicio ordinario hasta ser ejecutoriado por la sentencia de revista.

Esta diferencia, aunque es esencialísima, no debe impedir para que se reforme este recurso con las demás fuerzas en cuanto á los tribunales que hayan de conocer de ellas, y por lo mismo no se encuentra el menor inconveniente en que también se lleven á las Chancillerías y Audiencias los recursos de nuevos diezmos que se ofrezcan en su territorio, sin que sirva de obstáculo alguno la naturaleza del recurso y la forma que hasta ahora ha tenido, porque puede disponerse que se remitan los autos al juez Real ordinario de la tierra para que los siga, sustancie y determine con arreglo á derecho, y las apelaciones á la Audiencia ó Chancillería del territorio. Esta nueva forma que se dé al recurso de nuevos diezmos en sus trámites ó instancias no debe ser constitucional; puede arreglarse por un decreto particular, y como variable quedar sujeto siempre á la disposición de la ley. Por todo, mi dictámen es que se apruebe el artículo; que en él se en-

tienda comprendido el recurso de nuevos diezmos como una especie de fuerza bien conocida en nuestra legislación; que se uniforme en sus trámites á las otras fuerzas en conocer y proceder, y que para ello se dé una ley ó reglamento particular, porque no corresponde á la Constitución señalar el formulario de estos recursos.

El Sr. VILLAFÁÑE: Apoyo el artículo; pero quisiera que para mayor claridad á las palabras «autoridades eclesiásticas» se añadiese «y regulares.»

El Sr. ARGUELLES: En la denominación de «autoridades eclesiásticas» se comprenden también las «regulares.»

El Sr. MORALES DUAREZ: Esa ha sido la mente de la comisión.»

Quedó aprobado el artículo conforme está.

El Sr. BAHAMONDE dijo que al día siguiente presentaría por escrito la adición que había indicado relativa á los recursos de nuevos diezmos, etc.

«Art. 266. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administración de justicia.»

Aprobado.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, el voto particular de los Sres. Vera, Sombiela, Andrés y Borrull contra lo resuelto en la sesion del 1.^o del corriente, á propuesta del Sr. Secretario Calatrava, con respecto á la exposicion de los ministros y fiscal del Tribunal especial creado por las Córtes.

los referidos tres cajones quedasen á disposicion del Tribunal especial.

Se leyó un oficio dal Ministro de la Guerra remitiendo la nota de las autoridades militares que últimamente habian contestado el recibo del decreto de creacion de la orden militar de San Fernando.

Se dió cuenta de una representacion del general Don Adrian Jácome, el cual, manifestando lo ocurrido en el principio de la causa del Conde de Cartaojal, cuando se lo presentaron los patriotas que le aprehendieron, solicitaba se revocase la resolucion de las Córtes, por la que, á propuesta de la comision de Visita de causas atrasadas, se le mandó manifestar el desagrado de S. M. por sus procedimientos en este negocio. (*Véase la sesion del 16 del anterior.*) Con este motivo pidió el referido Sr. Calatrava que se leyese por entero el informe que dió la comision; y verificado esto, tomó la palabra, diciendo

El Sr. CALATRAVA: Señor, yo prescindo y debo prescindir de la exactitud ó inexactitud con que el redactor general, á que se refiere D. Adrian Jácome, extractase el informe de la comision acerca de la causa de que se trata y la discussión que hubo aquel dia; pero no puedo ni debo prescindir de las expresiones que en esa representacion se vierten contra la comision sin haber visto todavía lo que ella ha informado, y solo por referencias al redactor general. Dice Jácome dos veces que la comision ha sorprendido á V. M., y otras tantas que el informe de la comision es inexacto: yo ruego á V. M. que se lea el informe, y que lo tenga presente para confrontarlo con la representacion que se ha leido. Despues hablaré, pues esto toca á mi honor, al de mis compañeros y al de V. M. mismo.»

Así se mandó; y habiendo leido el Sr. Secretario Terán el informe de la comision relativo á la causa del Conde de Cartaojal, prosiguió

El Sr. CALATRAVA: Señor, si V. M. examina el extracto que hace la comision en el informe que se acaba de leer, y lo compara con la misma representacion del general D. Adrian Jácome en cuanto á los hechos que refiere resultivos de la causa, hallará una perfecta unifor-

Mandóse pasar á la comision de Premios otro oficio del mismo Ministro con la consulta que incluia del Consejo de la Guerra, sobre que se declarase desde qué época debian entenderse las gracias concedidas por decreto de 28 de Octubre último. (*Véase la sesion del dia 26 del mismo.*)

A la especial de Hacienda pasó igualmente un oficio del encargado del Ministerio del mismo ramo en España con el informe de la Junta de Medios, sobre algunos arbitrios propuestos por la misma Junta, consiguiente á lo resuelto por las Córtes.

A continuacion se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que avisaba haber recibido el gobernador de esta plaza, y existir en aquella Secretaria custodiados, tres cajones de ejemplares del manifiesto del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal, pidiendo que el Congreso determinase el destino que debia dárseles; en cuya consecuencia se mandó contestar que

midad; y no sé, repito, por qué el general Jácome, sin haber visto este informe, ni la causa, sin haber visto los *Diarios de Córtes*, que contienen puntualmente la discusion, y sin más que unas noticias que pueden ser inexactas ó equivocadas, se atreve á asegurar que la comision de las Córtes ha faltado á su deber; que ha sorprendido á V. M., y que se le ha arrancado una resolucion que no merece.

No alcanzo, á la verdad, cómo se debe mirar esto, ni qué concepto tendrá ante V. M. la ligereza ofensiva con que representa este interesado. El supone, ó da á entender, que la comision ocultó unos hechos, y figuró otros: la comision ha referido sustancialmente lo que resulta de la causa, y no ha podido hablar de lo que no resulta de ella. Consideraciones que hizola comision con respecto á Jácome y á D. Federico Moretti, y que creyó de su obligacion exponer á V. M. (*Leyó*): «Advertimos igualmente que la informalidad con que al principio fueron manejados los papeles, así por D. Adrian Jácome, y el brigadier Moretti, como por el Ministro D. Francisco Eguía, es causa de que hoy se ignore si los papeles que existen son todos los que se aprehendieron.» ¿Podrá dudarse de esta informalidad á vista de que de la misma exposicion de Jácome se deduce qu' no se hizo inventario alguno de estos papeles y que se omitió este medio tan conocido de comprobar su identidad y evitar cualquier extravío? ¿Podrá dudarse de esta informalidad cuando al capitán Galarza que los trajo no se le exigió siquiera un recibo? ¿No fué causa esta informalidad de que el fiscal de la Audiencia tuviese que pedir en la segunda instancia que Galarza reconociese los papeles y dijese si eran todos los entregados? Estos son hechos que resultan de la causa: en una de tanta gravedad, cuyo principal fundamento debian ser los papeles, ni se inventariaron ni se exige siquiera un recibo del comisionado á quien se entregan; y no es informalidad, y aun informalidad de aquellas que no comete el último fiel de fechos? La comision no ha dicho que estuviese la culpa en Jácome ó en Moretti, porque no tenia motivos bastantes para determinarlo; pero en los dos ha estado porque los dos fueron los que manejaron los papeles al principio; y la comision creyó deber notar esta falta, porque cree que ha sido causa tal vez de que no se descubra mejor el delito. Supone Jácome ofendido su honor; pero el culpar á uno de una informalidad, ¿es lo mismo que culparle de una infamia? Y porque la comision le ha culpado á él y á Moretti de una informalidad que está tan patente en la causa, ¿será justo motivo para imputarla que ha sorprendido á V. M.?

(*Volvió á leer*): «Que es muy extraño que la sumaria que se encargó á Moretti, se redujese á reconvenir á los aprehensores, sin dar paso alguno con respecto á los aprehendidos.» Véase la representacion de Jácome, y él mismo confiesa este hecho. Ninguna diligencia se hizo para preparar los procedimientos contra el Conde de Cartaojal, y apurar los indicios de infidencia que resultaban de sus mismos papeles. Solo se trató de por qué lo habian detenido los partidarios y por qué se habian repartido sus efectos. Venga aquí la sumaria, y será el mejor convenimiento. Diga Jácome lo que quiera, la sumaria existe, y en ella se puede ver que se olvidó lo principal, y que terminaron todas las diligencias al descubrimiento y devolucion de los efectos recogidos por los partidarios.

(*Leyó otra vez*): «Y que parece se quiso castigar á los primeros por la aprehension que hicieron, puesto que hasta entonces no se acordó Jácome, ó no tuvo tiempo de tratar de averiguar su conducta, anticipándose á remitirlos verdaderamente presos aunque engañados.» En la representacion inserta Jácome sus dos oficios al Ministro,

los mismos que cita la comision, y en ellos mismos se ve que en el uno dicen vienen los partidarios escoltando á los presos, y en el otro les da la carta de Urias para que aquí se les detenga. Este es cabalmente el motivo que tuvo la comision para decir que los aprehensores vinieron verdaderamente presos y engañados. ¿Y no lo vinieron? La comision no pudo ni debió hacer mérito de esos antecedentes que ahora cita Jácome como motivos de su determinacion: en la causa no resultan ni aparecen otros fundamentos que los indicados por Jácome en sus oficios, y de ellos ha hecho la comision el mérito correspondiente. Resulta, sí, que vinieron presos los partidarios, y no resulta que lo mereciesen. Dígase lo que se quiera, lo cierto es que hasta entonces, es decir, cuando acababan de hacer un servicio tan importante, no se trató de averiguar su conducta ó de corregirles por sus excesos, y siempre le pareció escandaloso á la comision ver que se trató peor á los patriotas que á Cartaojal, y que aquellos estuvieron presos mientras esta se paseaba. No ha dicho, como cree Jácome, que se pasease en Gibraltar, sino aquí y en la Isla. Tampoco ha dicho que Jácome mandase poner á los partidarios en la cárcel, porque no consta quién lo mandó. Dijo únicamente. (*Leyó*): «Es escandaloso que mientras los reos estuvieron y pasaron libres á la Isla, los aprehensores, atados como facinerosos, fuesen de una en otra cárcel, y se procediese al principio de la causa como si ellos fueran los únicos y verdaderos delincuentes.» Aquí solo se refiere el hecho, y como se refiere resulta de la causa. Libres vinieron los reos; libres estuvieron aquí y fueron á la Isla; pero los partidarios fueron atados desde la fragata á la cárcel, y atados fueron desde ésta á la de la Isla, y en la causa está la cuenta del importe de los cordeles. No dice la comision quién lo mandó; dice lo que fué, y yo quiero que Jácome responda si algo de esto es inexacto, ó en qué consiste la sorpresa. Los partidarios fueron presos á la Isla, y no parece que había otros reos en la causa si se examinan las primeras diligencias. Los verdaderos reos estuvieron libres, hasta que al cabo de algunos dias, habiendo el mismo Navarro Pingarrón pedido los papeles de Cartaojal á D. Francisco Eguía, fueron entregados al Conde del Pinar atados con una cinta, y entonces, despues de vistos, se arrestó á Cartaojal y su hermano. Supone Jácome que la comision ha dicho que se tuvo presos á los partidarios cuarenta dias, y no se ha dicho tal cosa. Lo que ha expuesto la comision es que desde que llegaron aquí estuvieron presos hasta 28 de Abril, en que Pingarrón les amplió el arresto en la villa y arrabales, y que allí permanecieron cuarenta dias verdaderamente arrestados, porque tenian que presentarse al juez. Refiérome al informe, y así es que concluye la comision observando (*Leyó*): «Y no lo es menos que despues de haberlos tenido algunos dias en la cárcel y cuarenta arrestados en la isla de Leon, fuese menester permitirlessu regreso á continuar sirviendo en las partidas, porque Jácome no pudo remitir la justificacion de los cargos que les había hecho, aunque no esperó á tenerla para causarles una vejacion y perjuicios que exigen la reparacion correspondiente.»

¿En qué está la inexactitud? ¿No estuvieron los partidarios como dice la comision, y como no pudo menos de confesar Jácome? ¿No estuvieron en la cárcel y despues detenidos en la Isla todo el tiempo que se ha dicho? ¿Y Jácome envió la justificacion que ofreció de sus excesos? No, Señor; y tambien lo confiesa él mismo. Es verdad que dice que fué por haber dejado el mando; pero no hay tal cosa. Antes de dejar el mando, y al cabo de los cuarenta dias, avisó que ya no podía enviar la justifica-

ción por las ocurrencias de la Sierra, y entonces fué cuando se permitió á los partidarios volverse á sus casas para reunirse á sus partidas. Por esto propuso la comision que Jácome les abonase 20 rs. por cada dia de los de la detención, pues él fué quien dió motivo á ella y á lo que sufrieron los partidarios. Si eran ciertos sus excesos, ¿no tuvo sobrado tiempo para justificarlos? O más bien, ¿por qué los envió presos sin acompañar la justificación de sus delitos? ¿Por qué dió lugar á que se les detuviese tanto tiempo en la Isla para salir luego con que no podía enviar la sumaria?

Este ha sido el informe de la comision, informe que no solo es exactísimamente arreglado á la causa, sino que concuerda con lo mismo que no puede menos de confesar Jácome en su representación; y sin embargo, aunque no lo ha visto, se atreve á tacharlo de inexacto, y á decir que hemos sorprendido á V. M. Impugnara enhorabuena el dictámen de la comision; publique en todos los periódicos sus méritos; diga que propusimos mil disparates; haga lo que D. Antonio Galiano, y á nosotros nos será indiferente, porque la Nacion juzgará quién tiene razon y si hemos errado en nuestras proposiciones. El general Jácome es libre para decir lo que quiera de nuestras opiniones, y yo no trato ahora de defenderlas, ni de persuadir que fué justa la resolucion que reclama; pero acusar de inexactitud á una comision del Congreso; decir á V. M. que se le ha sorprendido por sus Diputados, esto ya toca á nuestro honor en lo más vivo, y toca al de V. M. que nos ha nombrado. El más miserable fiel de fechos es creido sobre lo que certifica, y una comision emanada del seno de V. M. será acusada aquí mismo de impostura! Señor, yo que extendí el extracto de esta causa me hago á mí mismo la justicia de creer que V. M. estará persuadido de que procedí con la exactitud y veracidad que corresponde. Si hubiese alguno que lo dude! venga ahora mismo la causa original; confróntese con el extracto; y si la comision ha faltado á la exactitud, si ha desfigurado los hechos, sea el objeto de la severidad de V. M. y de la execracion de toda la Nacion; pero si la comision ha cumplido con su deber, désele una satisfaccion igual á la ofensa que se le ha hecho.»

Habiéndose propuesto que pasase este asunto á la comision de Justicia, tomó la palabra, y dijo

El Sr. GOLFIN: Dos parece que son las quejas del general Jácome, la una del redactor general, y la otra de la comision de Exámen de causas. En cuanto á la primera, creo que no cabe duda en que debe acudir á un tribunal para que proceda segun la calificacion de la Junta de Censura, y puede hacerlo con confianza de que se le hará justicia, pues la Junta ha dado pruebas de examinar á fondo los escritos y que sabe conocer la fuerza de las expresiones, sin que se le pase por alto circunstancia alguna por pequeña que parezca. Dígalo si no el infeliz autor de la Reprimenda, y verá el Sr. Jácome que le conviene más acudir á la calificacion de la Junta de Censura que á las Cortes, en donde siempre se ha de sostener la libertad de la imprenta. En cuanto á la segunda queja, yo no alcanzo para qué se propone que pase á la comision de Justicia. V. M. eligió los Diputados que han examinado las causas; los eligió plenamente convencido de su aptitud para este encargo. Ahora se dice que V. M. ha sido sorprendido por ellos. ¿Qué quiere decir esto? Que han faltado á la verdad en el informe. Ahora bien: ¿cree V. M. á estos individuos capaces de incurrir en una nota seña? Deben ser juzgados formalmente. No lo cree V. M., como efectivamente no lo cree. ¿A qué pasa á la comision? Si el informe está exacto, como lo prueba la misma

representacion del general Jácome, ¿qué es lo que reclama? La providencia de V. M. Repóngase enhorabuena; pero esperar para ello á que se coteje el informe de la comision con la representacion, es dudar de la buena fe de unos Diputados tan dignos como los que han compuesto la comision, y en este caso, repito que se le juzgue. Esto será menos malo que abrir la puerta para que todos los dias seamos atacados por nuestras opiniones en el seno mismo del Congreso. Seámoslo fuera de aquí; pero si V. M. empieza á sujetar á exámen las opiniones de los Diputados, ¿dónde está la inviolabilidad? ¿Qué cosa tenemos que pueda inspirarnos confianza y ánimo para clamar contra los abusos? No tenemos ninguna consideracion pública: las gracias no dependen de nosotros; somos pobres. ¿Qué tenemos, pues, que pueda darnos energía sino la inviolabilidad? Pero ¿de qué nos sirve cuando ya llegan á denunciarnos á V. M. por lo que nuestra opinion pueda haber influido en sus resoluciones? Esto es lo que hace el Sr. Jácome, si ya no es atribuir á la comision el crimen atroz de haber faltado á su deber en un asunto tan grave. ¿Y querrá V. M. que nos expongamos todos á que cualquiera persona venga á quejarse de nuestras opiniones, y á denunciarnos como reos siempre que no se conformen con las suyas? ¿Quiere V. M. que las comisiones de Hacienda y Guerra, por ejemplo, examinen planes de los Ministros, los censuren por creerlos perjudiciales, y que se conciten, no solo el odio de estos jefes, sino que sean víctimas de su celo? Si V. M. cree que puede haber tanta virtud en algún particular, es un error creer que somos tan heróicamente virtuosos todos los que componemos el Congreso. Y aunque lo fuéramos, ¿de qué serviría á la Patria nuestra virtud? ¿De qué sirve que la comision de que se trata haya manifestado tantos abusos, tan enormes injusticias, que haya propuesto medios para extirparlas, sin que la detengan respetos ni consideraciones particulares, si V. M. permite que se la acuse de haberle sorprendido, si admite la queja y le hace un crimen de su dictámen? Señor, ó V. M. niega á su comision la fe que se da á un escribano, ó cree que puede haberle sorprendido ó la juzga por su opinion. Lo primero es indecoroso, lo segundo exige un juicio formal, y esto último es contra la ley, pues declara á los Diputados inviolables por sus opiniones. Yo creo, por lo tanto, que no há lugar á deliberar, y creo que esto es lo único que debia votarse.

El Sr. PRESIDENTE: Considero que no hay motivo para dudar de la exactitud de los individuos de la comision en cuanto al informe que dieron; pero el objeto de esta representacion es que se revoque la providencia que se dió el otro dia, por la que el general Jácome cree ofendida su estimacion, y á esto es á lo que alude la proposicion que he mandado poner á votacion, sobre si há lugar á que pase la exposicion del general Jácome á la comision de Justicia. Por lo que hace al desempeño de la comision, no me ha quedado la menor duda de su exactitud.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Prescindo si los fundamentos en que se apoya la representacion son digno de repreension ó de castigo; la pretencion es de justicia; esto es, se solicita el ejercicio de la justicia, que es que V. M. alce esa demostracion de desagrado hecha á este individuo. En esa representacion, por los fundamentos que expone, dice que es injusta la providencia; pues ¿qué cosa más legal que el que pase á la comision de Justicia para que vea si hay lugar á esa derogacion? Cuanto más hablamos, se pondrá este negocio de peor estado. Así, cuando la comision exponga su dictámen, hablaremos lo que

sea necesario, y por ahora debemos omitir toda discussion.

El Sr. AZNAREZ: Yo diré con franqueza que ni me hallé en estado de votar cuando se trató de este punto la primera vez, ni tampoco me hallo en el dia; porque los asuntos, aun cuando se examinen muchas veces como saben los que han manejado negocios, ofrecen siempre razones tanto en favor de unos como en favor de otros. Yo siempre respetaré el dictámen de las comisiones, porque sé el pulso con que se manejan los individuos de ellas. Sin embargo, tambien doy algun lugar á la representacion del general Jácome. La comision de causas atrasadas es digna de todo respeto por haber merecido la confianza de V. M.; pero esto no se opone á que el general Jácome sea tambien recomendable á V. M. por sus servicios. Le conocí en Sevilla por razon de mi oficio, y tuve ocasion de admirar sus conocimientos, sus talentos, y su probidad, en tanto grado, que habiéndose presentado algunas reclamaciones en la Junta de agravios, al mismo tiempo que tuvo la entereza de no apartarse de lo justo, por no estar conforme á la razon, sacó dinero de su bolsillo para socorrer algunos de aquellos miserables que reclamaban.

Púsose en votacion este asunto; y habiéndose acordado que pasase la representacion del general Jácome á la comision de Justicia, para que expusiese si había lugar ó no á la revocacion que solicitaba dicho general, dijo

El Sr. CALATRAVA: Está bien que pase á la comision de Justicia esa representacion del general Jácome para que informe si debe revocarse lo mandado; pero me parece soy acreedor á que V. M. tome en consideracion lo que le he expuesto, y declare si cree capaz á su comision de haberle sorprendido. Yo veo que las cosas se atienden mucho cuando se trata del interés de algun particular; pero advierto con sentimiento que en tratándose del decoro de V. M. ó de alguna de sus comisiones, no se le quiere dar importancia. No conozco al general Jácome, ni tengo con él motivo alguno de odio ó de afecto; pero ha dicho dos veces que la comision ha sorprendido á V. M. y otras tantas que no es exacto su informe, y ni mi honor me permite dejarlo así, ni las Cortes deben mirar esto con indiferencia. Aunque cuando se me dió esta molesta comision caminé bajo el conocimiento de sufrir la odiosidad y sinsabores que son siempre el premio del que se atreve á decir la verdad, jamás esperé que ni como individuo de la comision, ni como Diputado particular, se atacaría mi honor y probidad diciéndose á V. M. que le ha sorprendido. Revóquese, si se quiere, lo mandado, pues pudimos errar en la opinion; pero si se duda de los hechos, si se trata de que la comision de Justicia informe haciendo un cotejo de unos y otros papeles, esto es manifestar claramente una sospecha, y en tal caso no sé qué concepto debo esperar de V. M.

El Sr. HERRERA: Se me ofrece una dificultad. Cumplida la resolucion que á propuesta del Sr. Presidente se acaba de tomar, si el general Jácome dijere que la comision de Justicia ha sorprendido á V. M. ¿qué se ha de hacer?... ¿qué se ha de hacer?... Otra. La comision de Justicia para informar de la justicia ó injusticia en este negocio, ha de asegurar antes de la exactitud ó falta en el extracto de la comision de Exámen de causas atrasadas; y esto no es otra cosa que juzgar á esta comision. ¿Con que V. M. duda? Pues Diputados que se acomodan con una opinion dudosa no deben permanecer en el Congreso. Mande á lo menos V. M., como se lo pido, que salgan de él mientras que se justifican en el juicio que

contra ellos se ha acordado; porque yo no puedo llamarlo de otra manera, entendiendo que la comision y el general Jácome están en contradiccion, y va á informar la de Justicia de parte de quién está la razon. Si V. M. no se acomoda, como significan algunos señores, con este proceder verdaderamente asombroso, ya se ve por lo que dice en su papel Jácome que el extracto de la comision es enteramente conforme; y si no, traígase el proceso ahora mismo; cotéjese con el extracto de la comision: si resulta discordancia, desaparezca hasta la memoria de los Diputados de la comision; pero si hubiere entre ellos y el extracto la conformidad que ya aparece por lo que manifiesta el papel de Jácome, tómese una resolucion tan digna del Congreso de la Nación española, que jamás se atreva otro á una impostura que correrá desde aquí entre los mayores escándalos. Así lo pido en nombre de esta misma razon que represento, y que se determine antes de levantar la sesion, porque nunca puede estar en suspenso la opinion acerca de los Diputados que deliberan.

Hubo todavia alguna contestacion sobre este negocio; y en seguida se procedió á dar cuenta de otra representacion del brigadier D. Federico Moretti, que con motivo de haberse manifestado tambien el desagrado de las Cortes por sus procedimientos en la referida causa, pedía se le hiciesen saber los cargos determinados por la comision para hacer patente que no había merecido aquella providencia. Promovió igualmente esta representacion algunas contestaciones, cuyo resultado fué mandarla pasar tambien á la comision de Justicia para que expusiese si había ó no lugar á lo que solicitaba Moretti.

Continuó la discussion del proyecto de Constitucion.

«Art. 267. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos extraordinarios de nulidad; debiendo estos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una ó otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere más que una Audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.»

Despues de algunas observaciones, se aprobó el articulo como estaba, y por consecuencia se aprobó tambien la parte que quedó suspensa del párrafo noveno del art. 260, que dice:

«Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.»

No se admitió á discussion la adicion propuesta por el Sr. Bahamonde al art. 265 sobre que las Audiencias conociesen igualmente de los recursos de nuevos diezmos.

Fué admitida y aprobada la siguiente proposicion del Sr. Gallego:

«Que informe la comision de Justicia sobre si, atendida la naturaleza de la comision de Exámen de causas, y el objeto con que fué creada, deberán las Cortes admitir en adelante reclamaciones de las providencias que tomaren.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llarena, contrario á la resolucion tomada por las Córtes en la sesion del dia anterior, por la cual se mandaron pasar á la comision de Justicia las representaciones del general Jácome y brigadier Moretti.

Se mandaron pasar á la comision encargada de examinar los expedientes de empleados fugados los que remitió el Ministro interino de Gracia y Justicia, pertenecientes á varios empleados que pasaron de pueblos ocupados por el enemigo á los libres del distrito de la Audiencia de Oviedo.

A la comision de Justicia se mandó pasar una exposicion de D. Juan Vizcaino, acompañada de un despacho que había recibido de la villa de Ponferrada, para citar y emplazar para los efectos que expresa al Sr. D. Antonio Valcarce Peña, en la cual suplica se sirvan las Córtes determinar el modo y forma con que deba practicarse la diligencia, de manera que haga fe, y que se le entregue todo original para remitirlo al juzgado de que procede.

Se mandó pasar á la comision encargada de examinar el expediente sobre el arreglo de la imprenta nacional, un oficio del Ministro de Estado, en la cual, incluyendo una exposicion del subdelegado de la misma imprenta, hacia presente las causas que habian votivado el atraso ó retraso de la impresion, mandada por las Córtes, de la Memoria leida por el Ministro interino de Marina en la sesion del dia 5 de Octubre ultimo.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acompaña una consulta de la Cámara de Indias, relativa á que se conceda licencia al alcalde del crimen de la Audiencia de Méjico, D. Felipe Martinez y Aragon, para contraer matrimonio con Doña Luisa de Elhuyar y Raab, natural de aquella capital.

A la de Poderes pasó un certificado dirigido á las Córtes por el Ministro interino de Gracia y Justicia del acta de eleccion de Diputado á las Córtes generales y extraordinarias, verificada por los partidos de Piedraita, Oropesa, Mombeltran, la Adrada y Pinares, la cual recayo en el Sr. D. Francisco de Laserna y Salcedo, Diputado suplente por la proviencia de Avila.

A la de Guerra pasó un oficio del Ministro de dicho ramo, al cual acompaña una consulta del Supremo Consejo de Guerra y Marina acerca de la necesidad de extender á todas las clases la declaracion hecha por las Córtes en la de los casados, á fin de que sea uniforme la inteligencia y observancia de la instruccion y orden del Consejo de Regencia para los alistamientos.

A propuesta del mismo Consejo de Regencia dispensaron las Córtes la calidad á D. José María Rendon, Juan José Rendon y Francisco Carrasquer, capitán, teniente y subteniente de las Milicias regladas de Pardos de Cumana, con el objeto de poderse realizar otras gracias que habian solicitado, y les tenia acordadas el referido Consejo en atencion á su decidido patriotismo, y oposicion que hicieron al sistema revolucionario de aquellas provincias,

arrostrando penalidades, y ejecutando acciones de heróico valor, que con documentos han acreditado dichos interesados.

Se leyeron los partes del general Lacy, con fechas 12 y 13 del mes anterior, remitidos por el jefe del estado mayor general, concernientes á las acciones del Baron de Eroles en las inmediaciones de la villa de Marens, y del brigadier D. Francisco Milans en Mataró.

La comision de Hacienda, acerca de la exposicion de la Junta Superior de Galicia, de que se dió cuenta en la sesion del 30 de Noviembre último, fué de parecer que manifestándose á dicha Junta el aprecio que hacia S. M. de su desvelo y actividad, y accediéndose á su solicitud, se subrogue á la contribucion extraordinaria de guerra que ofrecia lentitud y entorpecimiento en su exaccion, el reparto de 36 millones de reales, y que para su cobranza se siguiese el método adoptado para la del subsidio de 300 millones en el año de 1800, opinando la Junta que de este modo se podrá contar con más de 3 millones mensuales.

Quedó aprobado este dictámen.

Se aprobó igualmente el dictámen de la comision de Justicia que opinaba se dijese al Consejo de Regencia que mandase al de Ordenes facilitar á D. Estanislao Fita la certificacion, ó por lo menos se pase por la secretaría á la Cámara de Castilla noticia de haber sido propuesto por el Consejo pleno de las Ordenes en segundo lugar para las alcaldías mayores de San Vicente y Segura de la Sierra, lo cual le había sido denegado por dicho Consejo, no habiendo dispuesto otra cosa el de Regencia, á quien recurrió, que pasar al de Ordenes el memorial bajo cubierta.

Acerca de la solicitud de Francisco Solís y otros 14 individuos que se quejaban de que los propietarios de las casas que ocupan les hostigasen para el despojo de ellas con el pretexto de querer habitarlas por sí, concediéndolas en seguida á otros inquilinos por más altos precios, ó por otros fines, expuso la comision de Justicia que careciendo de las noticias y conocimientos necesarios para convencirse de la necesidad de establecer una ley general sobre esta materia, y proponerla al Congreso, le parecía conveniente que las instancias de los referidos inquilinos se dirigiesen al Consejo de Regencia para que se les administre justicia con toda imparcialidad y sin el menor fraude; previniéndole que si las circunstancias actuales exigiesen alguna providencia general en esta materia, la cual no estuviese en sus facultades, la proponga á las Córtes para que estas determinen lo conveniente. Quedó aprobado este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, al cual acompaña la consulta de la comision (de fuera del Congreso) de Exámen de expedientes de empleados en aquel ramo fugados del país ocupado por los enemigos, dirigida á

que las Córtes se sirvan dispensar el decreto de 4 de Julio último en favor de D. Manuel Ruiz del Portal, oficial mayor de la administracion de consolidacion de vales en Málaga, fugado de aquella ciudad en el mes de Junio de este año.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 268. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 253.»

Aprobado.

«Art. 269. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así feneidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.»

Aprobado.

«Art. 270. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.»

El Sr. DOU: Este artículo no es tan liberal como yo quisiera: deja de serlo en la limitacion del número, y en la limitacion de la idea con que se circumscribe la libertad de los ciudadanos en cuanto al juicio, prescindiendo que de cualquiera modo el número de siete es siempre insuficiente. Ninguna Audiencia puede con él subsistir; queda pendiente la grande dificultad de si se aprobará el artículo 283, ó si se desaprobárá, mandándose que alguna vez, esto es, cuando la sentencia de revista es contraria á la de vista y á la del ordinario, haya cuarta instancia. Si la hubiere, ¿cómo es posible que con el número de siete se verifiquen las tres instancias? En la primera debieran ser tres los jueces; en la segunda cinco, y en la tercera siete. Si alguno ó algunos están enfermos, ausentes ó muertos, quedando la plaza por proveer, ¿cómo habrá número competente para las tres instancias? Ni para las dos, que en todo caso son absolutamente necesarias, le habrá no pudiendo concurrir en la revista los que votaron en la vista como está resuelto.

Mas prescindiendo de todo esto, las ideas liberales exigen mayor número, por lo que parece convendria dar al ciudadano un derecho particular, por el que se le quita en otros artículos, y por lo que pide la naturaleza del asunto. En ninguno debe darse al ciudadano más satisfaccion que en el de que se trata.

¿Cuál es el fin del establecimiento de las sociedades? Sin duda el de que el particular tenga bien asegurada la defensa de la vida y de sus bienes; por esto el hombre libre consintió en sujetarse á las leyes nacionales de un Estado. Por otra parte, ¿en qué consiste la libertad civil? El ciudadano decía: «yo soy libre, porque nadie, sino de mi consentimiento y voluntad, puede juzgarme:» así hablaba Ciceron. De un modo semejante hablan los ingleses, gloriándose unos y otros de que al ciudadano particular no se le puede imponer tributo sin consentir él mismo ó su representante. A estas dos prerrogativas se reduce la libertad civil. El ciudadano romano podía recusar libremente y escoger por juez al que le acomodase de la larga lista que se tenia para la elección.

En uno ó dos artículos antecedentes se ha quitado la suplicacion de mil y quinientas, se ha quitado el recurso de injusticia notoria, y el derecho de lograr alguna revi-

sion en casos árduos, en que acostumbraba concederse con ministros asociados.

Supuesto que por esta parte se ha estrechado tanto la libertad del ciudadano en una de las cosas en que él más interesa, como que fué uno de los dos fines más principales para el tácito ó expreso pacto social, convenía ampliar su derecho por este lado, y darle por las satisfacciones indicadas que se le quitan, la de que pueda él recusar libremente, sin expresiones de causa, ni motivo, hasta tres ó cuatro de los oídores que componen la Audiencia, nombrándose para ella 15 ó 20 ó más magistrados, á fin de que pueda verificarse lo que se ha indicado, y lo que es bien conforme con la libertad y estilo de los romanos. Aunque parece que para conseguirse esto se necesitaría de mayor número, pudiera obviarse este reparo con autorizar á un magistrado para la sustanciación de la causa, debiendo concurrir los que correspondiesen en la sentencia definitiva ó interlocutoria que causase daño irreparable.

Como quiera que sea, ninguna Audiencia debe quedar con el solo número de siete ministros.

El Sr. ARGÜELLES: El número de siete es el mínimo que señala la comisión, y puede la ley positiva aumentarlo al que parezca conveniente. Las reflexiones del Sr. Dou no tienen lugar en nuestro sistema judicial. El que se seguía en Roma, y el actual de Inglaterra, están fundados sobre otros principios. Aunque los romanos fundaban su libertad en la buena administración de justicia, sus jueces no eran nombrados como los nuestros: los ciudadanos los elegían de entre sus iguales para que les juzgasen, pero los nuestros son nombrados por el Gobierno perpétuos, y sin poder ser removidos sino mediante causa justificada en juicio contradictorio. Los principios, pues, de administración de justicia que regían en Roma, y rigen hoy día en Inglaterra, no son aplicables á nuestro sistema judicial, que es totalmente diverso.

El Sr. ANÉR: Creo que el Sr. Dou ha explicado muy bien la dificultad de que una Audiencia se componga sólo de siete individuos, los cuales compongan dos Salas. Dos jueces no pueden componer una Sala; cuando menos deben ser tres. Una sentencia dada por tres jueces, mal podrá ser revocada por otros tres de la otra Sala. El número de jueces de la segunda Sala debe ser mayor que el de la primera; de lo contrario, ni las partes se aquietarian, ni tampoco los primeros jueces cuya sentencia fuese revocada. Y debiendo ser también impar el número de la segunda para evitar el empate, resulta la necesidad de que sea mayor que siete el mínimo de los jueces que compongan una Audiencia, debiendo haber por lo menos cinco en la segunda Sala.

El Sr. MENDIOLA: Me parece que se equivoca el señor Anér en suponer que cuatro ministros no componen Sala, porque es una cosa corriente y puesta en práctica lo que previenen las leyes para los casos en que ocurre discordia, á saber: la remisión de los autos á un letrado de fuera de la Audiencia para que la dirima. A más de que, como ha dicho muy bien el Sr. Argüelles, en el artículo que se discute se señala el mínimo de los jueces que podrán componer una Audiencia, pero casi siempre será mayor el número de ellos, teniendo cada provincia el proporcionado á sus facultades. Con que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo.

El Sr. DUEÑAS: Aunque estoy conforme con el espíritu de la comisión, no puedo menos de apoyar las ideas de los Sres. Dou y Anér, de que sea mayor el número de jueces que el que señala el artículo, porque puede ocurrir que algunos de ellos estén enfermos ó ausentes, en

cuyo caso ya no se podrían ver los pleitos. Y siendo por otra parte el espíritu de la comisión el que los jueces que han conocido de una instancia no conozcan ni juzguen en la otra, me parece que sería más conveniente, y así pido á V. M., que cuando menos sean nueve los jueces que compongan una Audiencia, pues el gravamen que de esto puede resultar nunca será tanto como el tener que acudir á un letrado ú oidor de otra Audiencia, para que ó complete alguna Sala, ó dirima la discordia que en ella ocurra.

El Sr. ALCOCER: Los presidentes de las Audiencias de América, cuando faltan uno ó dos jueces, tienen facultad de nombrar uno ó dos letrados que los suplan. Podría establecerse esto mismo, y así no habría embarazo alguno.

El Sr. LUJÁN: No en todos los tribunales es uno mismo el modo de dirimir las discordias, ni es este el único motivo que puede influir para que se vea fácilmente el caso de no haber en una Audiencia Sala completa ó de cuatro ministros para la revista de un pleito, si la dotación de toda la Audiencia se compone de siete jueces. Una enfermedad, la ausencia de un ministro, su recusación, minoran ordinariamente su número en los tribunales; pero ni por esto, ni porque no puedan asistir en la revista aquellos que hayan sido jueces para dirimir una discordia en vista, deberá alterarse el artículo que se discute. Las disposiciones generales, y mucho menos la Constitución, no pueden ni deben prevenir los casos particulares; lo que únicamente les toca, es dar la regla que por punto general ha de observarse, y por esto en el presente artículo señala el número de jueces de que deben componerse las Audiencias para que al menos pueda haber en ellas dos Salas.

Si en estas faltase algún ministro por enfermedad, porque haya sido recusado, ó que no pueda asistir en la revista por haber sido juez en la vista con motivo de una discordia que haya dirimido, ó por cualquiera otra causa, no corresponde á la Constitución entrar en estos pormenores: las leyes son las que han de prevenir estos casos, y disponer lo conveniente para suplir la falta de ministros de la dotación de la Sala en que vaya á sentenciarse el pleito, y la ley dispondrá cómo habrá de dirimirse una discordia, si llega á verificarse en revista: todo esto es reglamentario ó de ley, y no constitucional; y si valiesen las impugnaciones que se han hecho al artículo para variarlo, y aumentar el número de la dotación que señala el proyecto á las Audiencias, se impugnaría con la misma razón si se previniera que fuesen, no siete, sino 13 ministros, porque también podría darse caso en que faltasen, ó no hubiese los que habían de conocer en la última instancia, como sería fácil demostrar. Quizá dispondrán las leyes que no sea necesaria la unanimidad de tres jueces para formar sentencia, sino que basten dos, y entonces será más difícil que haya discordia, y no quedarán tantos inhabilitados por tener que pasar á aquella Sala á dirimirla, y acaso se adoptará por la ley otro medio de dirimir las discordias que los que se han conocido hasta ahora, en cuyo caso hace infinitamente menos fuerza el argumento, fuera de que en el artículo solamente se señala el mínimo, ó la dotación menor de ministros que podrá darse á una Audiencia, dejando á la ley ó reglamento especial que pueda dotarlas con mayor número de jueces si lo estimase como ya se ha expuesto. Por todo, mi dictámen es que se apruebe el artículo en los términos en que lo presenta la comisión.»

Quedó aprobado dicho artículo.

Se reprobó la siguiente adición del Sr. Creus al ar-

tículo 268: «quedando interinamente suspensos los jueces que hubiesen procedido con ella en la causa.»

Se leyó en seguida el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez:

«Señor, siendo muy comunes las vejaciones y arbitriedades con que se empobrece á los pueblos por falta de recta justicia de parte de los jueces y otros individuos que ejercen autoridad, y no pudiendo el pobre ni el desvalido lograr dar curso ni consuelo á sus quejas, porque le arredra la consideracion de que serán nulos sus esfuerzos, mediante á que tiene que luchar con hombres de conveniencias, que por la autoridad que ejercen y por sus conexiones con los individuos de las Audiencias sofocan la más justa razon y los más agudos clamores, me parece que sería muy conveniente establecer la precision de observar de cerca la conducta de los jueces de los pueblos y demás individuos de judicatura, por medio de visitas practicadas oportunamente por los ministros de las Audiencias respectivas, á fin de que el hombre vejado, perseguido y desatendido en sus reclamaciones, pudiese manifestar sus quejas á estos ministros sin gastos ni demoras perniciosas, y obtener de ellos la pronta justicia que conviniese en derecho. Este consuelo social está establecido en un reino libre y feliz de la Europa, en el que los altos magistrados recorren dos veces al año el país administrando justicia. Pero no necesitamos hacer uso de este ejemplo para ser imitado: ya en tiempos mucho más anteriores al establecimiento de una tal institucion, se hallaba establecida una igual práctica en una provincia de España. Por autos acordados del Consejo, á consulta del Rey, en Diciembre de 1567, y en Enero de 1572, se ordenó que uno de los alcaldes de la Audiencia de Galicia «anduviese y visitara oportunamente aquel reino, é hiciera justicia á los que ante él la pidieran,» sugerida esta resolucion por la necesidad de establecer el órden entre los jueces y los pueblos.

Mediante á que en esta parte de la Constitucion que se está discutiendo se restablecen y generalizan varias leyes que estaban sin uso, ó limitada su observancia en algunas provincias de la Península, no es menos necesario el restablecimiento y uso general de la práctica que indicó de Galicia. Los pueblos lo apetecen, Señor, para su bienestar, porque con esto serán los jueces más circunspectos en sus funciones judiciales. Los fieles y valerosos gallegos, que siempre han sido desatendidos en sus justas peticiones, no han de dejar de reclamar la renovación de esta práctica beneficiosa que han perdido; y yo en su nombre, y á beneficio de la recta administracion de justicia en todas las provincias de aquel reino, anticipó delante de V. M. esta reclamación, muy seguro que accederá ahora á lo que pido, por convenir así al interés del Estado; pues aunque quiera decirse que esta precision general que reclamo, podrá establecerse en el Código de leyes que se forme en adelante, sin necesidad de incluir ahora una tal circunstancia entre los preceptos de la Constitución, en mi entender no es lo más acertado diferir tan útil declaración para entonces, porque así como los artículos de la parte judicial que se discute, hay muchas cláusulas de un interés y agrado muy subalterno á la cláusula que indicó, debe esta ocupar también por lo mismo entre los preceptos de la Constitución un lugar oportuno para que los pueblos se consuelen desde ahora con la esperanza de que ha de ser visitada, examinada y protegida en sus mismos hogares la recta administración de justicia, por cuya falta experimentan de continuo tantos males y empobrecimientos.

En vista de estas reflexiones, me parece que llenaría

su objeto la declaración siguiente á continuación del artículo 270:

«El desempeño de los jueces de los pueblos en la administración de justicia será visitado personalmente por ministros de las Audiencias respectivas en los tiempos del año, modo y forma que las leyes determinaren.»

No quedó admitido á discusión este artículo del señor Alonso y Lopez.

«Art. 271. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 12, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se las señalará territorio.»

Aprobado.

El Sr. Zorraquín presentó la siguiente proposición:

«Negocios de que parece deben conocer las Audiencias en primera instancia.

Los de hidalgía.

Los de mayorazgos.

Los de nulidad ordinaria de las sentencias que dieren los jueces de primera instancia, y aun de las que pronunciaren las mismas Audiencias.

Los de alta traicion ó lesa Magestad.»

Quedó reprobada en todas sus partes, siéndolo en la tercera por estar ya prevenida en la Constitución.

No se admitió á discusión la siguiente adición presentada por el Sr. D. José Martínez al art. 260, párrafo tercero:

«Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado, de los magistrados de las Audiencias y jueces inferiores.»

El mismo Sr. Diputado presentó otra adición al artículo 252 en estos términos: «Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado ó juez inferior, y formado, etcétera.»

Quedó admitida á discusión.

Se admitió igualmente el siguiente artículo adicional al 262, presentado por el mismo señor:

«Las causas civiles ó criminales que se promovieren contra los jueces inferiores, ó estos instaren contra individuos del territorio de su jurisdicción, se sustanciarán y sentenciarán por el juez inferior del pueblo más inmediato sujeto á la propia Audiencia territorial.

Pertenece á la misma instruir de oficio, ó á instancia de parte, las diligencias sumarias relativas á la separación de los jueces inferiores, con facultad de suspenderles provisionalmente, si lo estimaren oportuno, y aun arrestarles, dando inmediatamente cuenta con ellas al Supremo Tribunal de Justicia.»

Así este artículo como la adición que le antecede, pasaron á la comisión de Constitución para que informase acerca de uno y otra lo que le pareciere.

«Art. 272. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras, con un juzgado correspondiente.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Una de las cosas que V. M. ha tenido más en consideración para evitar los gastos de los litigantes, ha sido el que se concluyan los pleitos en las Audiencias territoriales. Consideración muy justa ciertamente, y digna de los sentimientos de este augusto Congreso en favor de los individuos de la Nación que representa. Esta misma consideración, pues, debe tener presente V. M. para la decisión del artículo que se discute. Si por él se entiende que los jueces de partido puedan avocarse todas las causas en primera instancia que en él se promovieren, me opongo, porque entonces se verían precisados los litigantes á andar muchas leguas

para buscar al juez del partido, que acaso residirá en un lugar muy distante del en que se suscite la discordia.

El Sr. DUEÑAS: El artículo no dice más sino que se establecerán partidos iguales. Debemos prescindir de cuál sea la division ó repartición actual del territorio español, y solo atenernos á la que deberá ser y verificarce en lo sucesivo, como se previene en la misma Constitución. Así que no puedo menos de aprobar este artículo.

El Sr. PAYAN: La division igual de partidos que se propone en este artículo es tanto más justa y necesaria, cuanto suele ser escandalosa y frecuente la arbitrariedad de los alcaldes de los pueblos, con los cuales pueden más á veces las relaciones de amistad y parentesco que las leyes y la justicia.» (Hizo ver en seguida la necesidad que había de que se hiciera esta division de partidos en Galicia, ponderando las inmensas ventajas que de ella redundarian á los habitantes de aquella provincia, y los grandes males que con ella se iban á evitar etc. etc., cuyo dictámen apoyó el Sr. Bahamonde, pidiendo además, que con arreglo á una proposicion que tenía presentada y había pasado á la comision de Constitucion, se expediese un decreto relativo á que se pusiera inmediatamente en planta en Galicia dicho artículo.)

El Sr. Morales Gallego apoyó la reflexion hecha por el Sr. Martinez, añadiendo que no debían las Cortes, por lo que pasa en Galicia, arreglarse á las demás provincias de España, cuyas circunstancias son enteramente diversas. Pidió el Sr. Villanueva que se añadiera al artículo «además de los que se señalen á los pueblos que los pidan, con arreglo á las leyes.»

El Sr. ARGUELLES: La comision tuvo mucho cuidado en no perjudicar á los pueblos; solo señaló una base general. Los partidos, Señor, nose han de considerar con respecto á la extension del territorio, sino en razon compuesta del territorio y de la poblacion. En una villa que tenga tres ó cuatro mil vecinos, ó más, si no es bastante un alcalde, se podrán nombrar dos ó tres, ó los que se necesiten. Pero como para esto es necesario tener conocimientos locales del país, se ha abstenido la comision de hacer una division del territorio español, como pensó en un principio. De consiguiente, este artículo es adaptable á cualquier estado en que se halle la Península. Por lo que toca á los jueces ó alcaldes ordinarios, es menester tener presente que falta una parte de la Constitucion, en la cual se habla de los ayuntamientos.

El Sr. BORRULL: Han manifestado algunos de los

señores preopinantes que estableciéndose partidos iguales, y en la cabeza de cada uno un juez de letras con su juzgado, han de acudir á él los vecinos de los pueblos comprendidos en aquel partido; mas yo no puedo convenir en esto, porque una de las máximas más conformes al fin por que se formaron las sociedades, es que se hayan de componer las diferencias que se susciten entre los ciudadanos con la menor incomodidad de ellos. Y teniéndolo en consideracion los legisladores más sabios, procuraron que á ninguno que fuere demandado se le obligara á salir á litigar fuera de su domicilio, sino en ciertos y determinados casos en que sus hechos lo faciliten. Esto mismo se halla dispuesto por las leyes de España, y el abolirlo causaría indecibles perjuicios; pues aun siendo vecinos de un pueblo el actor y el reo, distando á veces diez ó más leguas de la cabeza de partido, habrian de emprender este largo viaje por cualquier diligencia de su pleito, y tambien en caso de distar solo tres ó cuatro leguas, perderian tantos dias de jornal cuantas fueran las veces que hubiesen de ir para poner en movimiento al escribano, presentar pedimentos y adelantar el pleito, y no yendo con frecuencia, sufriria muchas dilaciones este, y se expondrian tambien á mayores costas si pasaba el escribano á hacerles las ratificaciones; de suerte que sucederia frecuentemente que un pleito acabase con cualquier labrador ó menestral: y todo se evitaba si el alcalde de cada pueblo conociese, como lo hace ahora, de los pleitos de los vecinos del mismo; y es de ninguna consideracion, si se coteja con lo que he referido, el inconveniente que se alega de haberse de valer los alcaldes ordinarios de asesores, puesto que suelen hallarse en los mismos pueblos, ó á lo menos en los inmediatos; y por lo que he expuesto, corresponde que se declare que los jueces de letras de las cabezas de partido solo pueden conocer de los pleitos pertenecientes á las mismas, y no de los de otros pueblos.

El Sr. GOLFIN: Parece que to las las equivocaciones se originan de no estar bien fijada la significacion de la palabra *partido*. Para evitarlas, pues, podria sustituírse la de *distrito, jurisdicción, parroquia, ú otra semejante.*»

Despues de algunas otras ligeras reflexiones, se procedió á la votacion del expresado artículo, el cual quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia la relacion de las causas pendientes en el tribunal de la comandancia general del departamento de Marina de Cádiz, y de los reos presos en la cárcel de la isla de Leon y arsenal de la Carraca, que con oficio remitió el comandante general del mismo.

Se accedió á la instancia que desde Játiva hacia el señor Diputado Albelda, prorrogándole dos meses la licencia que tenia, atendido el mal estado de su salud, que justificaba con certificación de los facultativos.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision Ultramarina, la cual hacia presente que necesitando de las luces del Gobierno para dar su parecer con acierto sobre las proposiciones que presentó el Sr. Morejon en la sesion del 22 de Noviembre, opinaba que sobre el particular informase el Consejo de Regencia lo que tuviese por conveniente.

Se leyeron el dictámen de la comision de Justicia y todos los antecedentes relativos al expediente formado acerca de la union del ramo de represalias y el de confiscos, y que se confiriese á los contadores de represalias la parte económica y gubernativa de ellos, y el Sr. Presidente señaló para la discusion de este asunto el dia 7 del presente.

Se mandó pasar á la comision encargada de examinar el expediente de arreglo de las Secretarías del Despacho, una representacion del Secretario de la Cámara y Real Estampilla, relativo á manifestar el estado de ella y sus empleados, sueldos y gratificaciones que han disfrutado y disfrutaban, remitida por el encargado del Ministerio de Hacienda.

Fué admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Vazquez Canga: «que se pase órden al Consejo de Regencia para que remita el recurso de los graduados de la Universidad de Oviedo á las Córtes, y pase con la representacion del cláustro á la comision especial encargada del exámen de causas de infidencia.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 273. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.»

Aprobado.

«Art. 274. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.»

Despues de algunas ligeras reflexiones sobre la palabra *contencioso*, se aprobó el artículo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1811.

Conforme al dictámen de la comision de Poderes, aprobaron las Córtes los otorgados por el ayuntamiento de la ciudad de Manila á favor de D. Ventura de los Reyes, electo Diputado por las islas Filipinas.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del Ministro de la Guerra, al que acompañaba los que le había pasado D. Mariano Lobera, secretario del Consejo de Guerra y Marina, solicitando se le confiera la plaza de ministro político del mismo tribunal, vacante por fallecimiento de D. José de Borja, y una de las señaladas para la salida de los oficiales mayores de las Secretarías de Estado y del Despacho universal de la Guerra y Marina alternativamente, cuya solicitud consideraba fundada el Consejo de Regencia.

El Sr. Secretario Valle hizo presente que la Junta superior de Cataluña había publicado un «Manifiesto sobre la pérdida de Tarragona y sus resultas en el primer ejército,» y que por su mano tenía el honor de presentar á las Córtes algunos ejemplares, añadiendo que le parecía conveniente que se depositase uno de ellos en el archivo de la Secretaría y otro en la Biblioteca. Así se aprobó.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central, y quedó pendiente hasta otro dia.

La comision especial encargada de dar su dictámen sobre la representacion presentada á las Córtes por varios de los oficiales de la Secretaría de estas (*Véase la sesión del 12 de Noviembre*), informó que dicha Secretaría debe plantearse, organizarse y establecerse bajo el pie de decoro que corresponde á la alta dignidad de la represen-

tación nacional, á la que sirve inmediatamente y á la suma importancia y gravedad de todas las materias que se han versado y han de versarse en ella, y son y serán siempre las primeras del Estado, concluyendo con un proyecto de decreto que se componía de cuatro artículos. El primero declara la forma de la Secretaría y fija en cinco el número de oficiales y un archivero. El segundo y tercero declara á éstos las mismas prerrogativas, sueldos y demás que gozan los de la Secretaría de Estado y del Despacho. El cuarto declara que gozarán solamente las dos terceras partes del sueldo líquido que les corresponda, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, entendiéndose satisfecho en la rebaja de esta tercera parte el descuento por la contribucion extraordinaria de guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos. Puesto á votacion si este asunto se discutiría en el dia de hoy, se resolvió que no, y en su consecuencia señaló para ello el Sr. Presidente el 15 del actual.

Despues de una breve discussión sobre la proposicion del Sr. Vazquez Canga, admitida en la sesion del dia de ayer, no quedó aprobada por el Congreso, en atencion á que segun expusieron algunos señores vocales, el objeto de la proposicion pertenecía al Consejo de Regencia, el cual debía resolver sobre él, segun las leyes que actualmente rigen, interin no se establezca otra general.

Continuando la discussión sobre el proyecto de Constitución, se leyó el art. 275, que dice:

«Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta á más tardar dentro de tercer dia á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.»

El Sr. ZORRAQUIN: Observo que no habiéndose fijado en el artículo anterior las facultades de los alcaldes ordinarios, era menester decidir si quedaban ellos sujetos tambien á lo que prescribe este artículo, en cuyo caso parecia que debia prorrogarse el término de tercero dia, consideradas las distancias de los lugares y los casos muy ejecutivos que pueden ocurrir.

El Sr. Llarena apoyó esto mismo, confirmándolo con la distancia de las islas Canarias entre sí, lo cual, dijo, podia ser ocasion de fraude, obligando este artículo á los alcaldes á poner atrasada la fecha de sus avisos.

Los Sres. Dueñas y Villafañe apoyaron el artículo como enteramente conforme á la práctica de todos los tribunales. El Sr. Villanueva observó que el artículo debia aprobarse, pues solo hablaba de la cuenta que deben dar los jueces de los tribunales inferiores á las respectivas Audiencias, no de los alcaldes de los lugares, los cuales se gobernarán por las mismas reglas usadas hasta aquí.

Continuando esta discusion, hicieron presente los señores Martínez (D. José) y Muñoz Torrero que el señalar las facultades á los alcaldes y jueces inferiores no era un punto constitucional, sino propio del reglamento que deberán establecer las leyes. En consecuencia de esto quedó aprobado el artículo como lo propuso la comision.

Se leyó el 276, que dice así:

«Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.»

El Sr. Villagomez dijo que no le parecia practicable el artículo en cuanto á las causas civiles, aunque sí en las criminales por interesarse en ellas la vindicta pública. El Sr. Villafañe observó que en ambas era la práctica de las Audiencias remitir de tiempo en tiempo al Consejo razon de todas ellas; y que aunque así no hubiese sido, la razon dictaba que lo hiciesen con las mismas los tribunales inferiores. El Sr. Borrull hizo presente que no debia diferirse la aprobacion de este artículo, que en sustancia era el mismo que el 266 ya sancionado.

Quedó aprobado.

Se leyó el art. 277, que dice así:

«Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.»

El Sr. Dueñas reflexionó que acaso con este artículo pudiera quedar una puerta abierta para los fueros privilegiados, derogados ya en los artículos anteriores, y por consiguiente era necesario aclarar esto. El Sr. Argüelles hizo ver que segun la intencion de la comision, manifestada en el discurso preliminar, el artículo debia entenderse de ciertos negocios que no pueden estar sujetos á los juzgados ordinarios; tales son los de los consulados, que más bien pertenecen al derecho público de las naciones; tales los tocantes á los tribunales de minería de América, á los cuales acaso seria aventurado dar ahora por el pie.

Quedó aprobado.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

«Art. 278. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.»

El Sr. LUJAN: No me levanto, Señor, para oponerme al artículo que se ha leido. Unicamente he querido presentar á V. M. algunas observaciones que en algun

modo pertenecen al asunto de que tratamos, con el fin de que pasen á la comision de Constitucion para que dé sobre ellas su dictámen; y si no fuesen de la aprobacion de V. M., quedará satisfecho con hacer lo que crei de mi obligacion.

«En vano (Leyó) se procurará que prospere la agricultura, la industria y las artes en un Estado, si no se da á la propiedad toda la extension de que es susceptible; si se la ponen trabas; si el dueño no tiene la facultad de dar el destino que más le acomode á sus bienes, para sacar de ellos las mayores utilidades, y si por fomentar equivocadamente un ramo particular de agricultura ó industria, se coarta el libre uso y aprovechamiento de las cosas. El propietario á quien por una disposicion contraria á esta libertad se obliga á que haya de sufrir una tasa en el arrendamiento de su propiedad, ó á preferir á este ó al otro individuo, sin poder entregar sus bienes por un contrato absolutamente libre y segun los pactos convencionales que le acomoda, se retrae de adquirir bienes de semejante especie, no los mejora nunca, enajena los que tiene á menos precio, porque conoce que no es dueño absoluto de ellos, y se sigue de aquí que en lugar de animar y fomentar la propiedad, la industria y la riqueza, se retrae todos de hacerse propietarios, y suele arruinarse aquel mismo ramo de industria ó agricultura que se deseaba prosperase, y á cuyo favor se han dado esas leyes absurdas que restringen la libre disposicion de los propietarios en sus bienes y hacienda. Convendria que constitucionalmente se sancionase que ninguno pudiese ser inquietado ni perturbado en el libre uso, aprovechamiento y goce de los bienes que posea, ni de darles el destino que más le acomode para su mayor interés y utilidad, con lo cual se destruirian en su raíz esos privilegios que han aniquilado siempre la propiedad, cuyo derecho no puede ni debe ser perturbado sino por sentencia ó auto judicial pronunciado conforme á las leyes. Las Cortes se hallan bien penetradas de esta verdad, y aunque por ello hubiera hecho la proposicion en cualquier otro tiempo, he creido el más oportuno al principiar este capítulo, del que podia ser como un proemio ó enlace: con ánimo, pues, de que lo vea y examine la comision, é informe si será conveniente intercalar como artículos en la Constitucion, hago las dos proposiciones siguientes:

«Primera. A ningun español se podrá impedir el libre uso y aprovechamiento de sus bienes y propiedades.

Segunda. Tampoco se le podrá perturbar ni inquietar en el libre uso y disposicion de los bienes que posea, sino por sentencia ó auto judicial pronunciado conforme á las leyes.»

Ambas proposiciones fueron admitidas por el Congreso y mandadas pasar á la comision de Constitucion.

En seguida quedó aprobado el art. 278.

Se leyó el 279, que dice así:

«La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.»

El Sr. VAZQUEZ CANGA dijo que el artículo no estaba concebido en términos claros, porque quedaba la duda de si las sentencias dadas por los árbitros debian ser ejecutivas ó no, y si debian serlo aun en el caso de que las partes se hubiesen reservado el derecho de apelar.

El Sr. POLO encontró dificultad en la palabra *apelar*, que no le parecia propia respecto de una sentencia puramente arbitral, y creyó que deberia decir «si las partes no se hubiesen reservado el derecho de reclamar.»

El Sr. VILLANUEVA reflexionó que siendo la sentencia de los árbitros una sentencia verdadera, está bien

puesta la palabra *apelar*, y que en cuanto á los demás creía que la mente de la comision era que esta sentencia debía tener el carácter de ejecutoria.

El rr. CREUS opinó que la sentencia de los árbitros es por su naturaleza ejecutiva; pero que siendo la apelación de cualquier juicio de derecho natural, no pueden ser despojadas de él las partes que se comprometen, á menos que ellas mismas hubiesen espontáneamente renunciado á este derecho; y así, propuso que el artículo se extendiese en estos términos: «La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso hubiesen renunciado el derecho de reclamar.»

El Sr. MENDIOLA observó que la fuerza de los juzgios de los árbitros nace del expreso y voluntario contrato de las partes, y la de los tribunales ordinarios nace de un quasi contrato, ó supuesta interpretada voluntad de los pueblos para que los jueces sean nombrados por el Poder ejecutivo. Segun estos principios, dijo que podría parecer justa la constitucion que prohibiese la apelación de las sentencias arbitrales, así como es justo que todos cumplan lo que solemnemente prometieron. Mas para evitar los equívocos de una ilacion tan natural, dice el artículo que no se podrá apelar sino cuando se hubiesen reservado las partes este derecho en su mismo compromiso en cuyo caso no obrarán contra su solemne promesa, pues que solo ofrecieron deferir al compromisario, si no apelaban dentro del término del derecho. Esta apelación, continuó, conocida antes con el nombre de reducción al arbitrio de buen varon, no puede ser un recurso de primera instancia al juez inferior; porque disponiendo el derecho público que los pleitos se terminen por tres instancias, y no pudiendo los particulares alterar esta forma, vendría á suceder que en lugar de las tres instancias estaría en el arbitrio de las partes introducir cuatro, es á saber: una ante el árbitro, otra ante el inferior, y las dos restantes en la Audiencia respectiva. Concluyó pidiendo que se aprobase el artículo como está.

El Sr. DOU apoyó lo expuesto por el Sr. Creus, y pidió que se extendiese el artículo de modo que siempre quedase á las partes salvo el derecho natural de reclamar, siempre que no hayan renunciado á él.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el 280, que dice así:

«El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.»

Quedó aprobado despues de pedir el Sr. Aróstegui que por vía de adición se prescribiera á los jueces ordinarios un término para concluir los negocios por medio de la reconciliación. El Sr. Presidente contestó que presentase por escrito esta adición.

Tambien quedaron aprobados los artículos 281 y 282, que dicen así:

«Art. 281. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno para cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 282. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion no se entablará pleito ninguno.»

Se leyó el art. 283, que dice así:

«No habrá negocio ninguno, cualquiera que sea su

cuantía, que no se dé por fenecido con tres instancias definitivas pronunciadas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él ni á abrirse el juicio bajo ningun pretesto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable.»

El Sr. PEREZ DE CASTRO hizo presente que al imprimirse este artículo se padeció la equivocacion material de haberse omitido la dicion *tres sentencias* cuando se habla de la conclusion de las causas; de modo que el articulo debe leerse así: «No habrá negocio ninguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas, etc.,» que este era el espíritu y la intencion de la comision.

El Sr. Secretario Valle, manifestó que para cuando se tratase de este artículo, estaba reservada la discusion de la proposicion del Sr. Gallego, admitida en la sesión de 1.^o del corriente, que dice así:

«Dos sentencias conformes causarán ejecutoria en todo juicio.»

El Sr. GALLEGOS: Mi proposicion debe discutirse al mismo tiempo que el artículo, porque no es adición á él, sino una sustitucion que no puede aprobarse sin que aquél quede desecharado, y viceversa. La razon que para hacerla he tenido, es ver que la base que sienta el articulo para ejecutoriar las causas no es segura. La deduce del número de sentencias, y establece que habiendo recaido tres en cualquiera causa, formen ejecutoria. No son, en mi sentir, las muchas ó pocas sentencias *pronunciadas* las que arguyen presuncion de justicia, que es el motivo de causar ejecutoria, sino las sentencias iguales ó *conformes*. Podrian muy bien establecerse siete instancias consecutivas, y hallarse al cabo la probabilidad del acierto en el mismo estado que en la primera; pues suponiendo tres de estas sentencias contrarias á las cuatro restantes, la diferencia no es más que de una. Debe, pues, sustituirse por base la *conformidad* más bien que el *número* de los fallos. Otros inconvenientes tiene el articulo, de los cuales solo tocaré el de la oscuridad que resulta de su contesto; pues aunque dice que tres sentencias causan ejecutoria, no aparece cuál de ellas es la ejecutoriada, aunque se trasluce que ha de prevalecer la última, contraria tal vez á las dos primeras, como hasta aquí ha sucedido. Y ciertamente, esta práctica es tan opuesta al orden racional de las probabilidades, que solo la costumbre ha podido familiarizarnos con ella. Yo, por lo menos, no encuentro razon alguna para que destruya la opinion de un tribunal lo que dos diversos creyeron justo y acertado.

Pero dejando el artículo, expondré brevísimamente los fundamentos y las ventajas de mi proposicion. Dos son los objetos á que se debe aspirar en el establecimiento de este punto, á saber: la brevedad en los procesos y el acierto en sus resoluciones. No son menester muchas palabras para demostrar que las causas terminarán más pronto adoptándose mi proposicion, pues para verificarla las dos sentencias conformes que ella previene bastarán muchas veces dos instancias en vez de que el articulo siempre exige tres. En orden al segundo objeto, que es la presuncion del acierto, es fácil tambien hacer ver cuánto mas asianzada queda de este modo que del propuesto por la comision, aun cuando se cuente con una cuarta instancia para el caso en que seala tercera derogatoria de las dos antecedentes, como tengo entendido que desean algunos señores Diputados. Esto quedará patentemente demostrado, haciendo el cotejo de estas dos tablas de probabilidad, segun uno y otro dictámen.

Segun el articulo.

PRIMER CASO.

Instancias.	Sentencias.
Primera.....	Pró.
Segunda.....	Contra.
Tercera.....	Pró.

SEGUNDO CASO.

Primera.....	Pró.
Segunda.....	Contra.
Tercera.....	Contra.

En estos dos casos hay dos sentencias conformes contra una, de que resulta una probabilidad de justicia en razon de dos á uno, y que en mi juicio debe tenerse por suficiente. Y respecto á ellos no hay diferencia ninguna del artículo á mi proposicion.

Segun el artículo.

TERCER CASO.

Instancias.	Sentencias.
Primera.....	Pró.
Segunda.....	Pró.
Tercera.....	Contra.

En este caso quiere el artículo que cause ejecutoria la tercera sentencia, cuya presuncion de error está en la misma razon que lo estaban de acierto los dos casos anteriores. Cosa más que repugnante.

Segun el artículo, admitida cuarta instancia.

CUARTO CASO.

Instancias.	Sentencias.
Primera.....	Pró.
Segunda.....	Pró.
Tercera.....	Contra.
Cuarta.....	Contra.

En este caso, despues de la enorme dilacion de cuatro instancias, no resulta mayor presuncion de acierto que de error, pues siendo dos fallos favorables y dos contrarios, no hay más razon para sostener los unos que los otros, y nos hallamos en la misma incertidumbre que al tiempo de empezar el juicio.

Queda, pues, clarísimo que la doctrina de mi propuesta es preferible por ambos aspectos, en atencion á que jamás, segun ella, deja de estar la presuncion del acierto en razon por lo menos de dos á uno, y lo estará muchas veces en la de dos á cero.

Diráse que los ciudadanos no llevarán á bien esta disposicion, que los precisará en este último caso á enumerar con solas dos instancias. A lo que respondo que aquel que las ganare dará mil bendiciones á la Constitucion, y el que las perdriere la encontraria siempre detestable, aun cuando su desgracia se verificase al cabo de 30 instancias, pues nunca el que pierde un pleito llega á persuadirse de la justicia del fallo. No es esto decir que no habrá gentes que se resientan de esta novedad y clamaren contra ella. Habrálas y no pocas. Tales serán los pedereros cuando injustamente atropellan al pobre en la confianza de la perdurable dilacion de los juicios: tales

los litigantes de mala fé, que diestros en los ardides forenses tienen como por oficio el pleitear, y tales, en fin, muchos de aquellos que por razon de su ejercicio viven del producto de las desavenencias agenas.

El Sr. CREUS: En vista del sistema adoptado por la Constitucion, me parece que se explicaría mejor la primera parte del artículo en discusion como acaba de proponer el señor preopinante; es decir, que con dos sentencias conformes debería darse por feneido todo juicio. Porque si antes la sentencia del juez ordinario se consideraba que casi no formaba estado en el juicio para la ejecucion de lo juzgado, ha variado V. M. este sistema, dando á esta sentencia igual valor que á la primera de un tribunal colegiado. De otro modo seria inútil el quitar los casos de corte el precisar á que todo juicio principio en el juzgado ordinario. De aquí infiero yo que siempre y cuando la primera sentencia de la Audiencia sea confirmatoria de la anterior del juez ordinario, no debe haber lugar á ulterior suplicacion. Porque si lo hubiese, como podria en la tercera instancia ser contraria la sentencia á las dos anteriores, seria á mi entender indispensable en este caso conceder suplicacion á la parte condenada, y asi no podrian fenecer los juicios con tres instancias. ¿No seria la cosa más irregular y extravagante que se ejecutoriase lo juzgado por una sentencia que tiene contra sí la presuncion de dos sentencias contrarias? ¿Y cómo se puede privar á la parte que haya obtenido dos sentencias en su favor, revocadas por la tercera, el derecho casi natural de la primera suplicacion? Primera digo, pues oí el otro dia que equivocadamente se le daba á esta instancia el nombre de segunda suplicacion. Solo debe llamarse así cuando la parte haya suplicado ya una vez; pero nunca será segunda respecto de la parte que por haber obtenido las sentencias á su favor, jamás haya suplicado. Por consiguiente, me parece que conviene determinarse que con dos sentencias conformes, ó sea una del juez inferior y otra del superior, ó ambas de éste, se termine del todo. Lo que necesita más explicacion es la última parte del artículo, que dice que por ningun pretesto se volverá á abrir ningun juicio dada la última sentencia. Esto es decir que no queda el arbitrio que concedian nuestras leyes para abrir nuevo juicio, siempre que hubiese un justo motivo para ello; por ejemplo, cuando el que hubiese perdido un pleito acudiese con nuevos documentos que no se tuvieron presentes y evidencian su justicia, con lo que se combina su brevedad y lo que V. M. tiene ya sancionado. Supongamos que se le exigen á uno 1.000 duros, y que por falta de documento que acredite que los pagó, le condenan á pagarlos, sin embargo que el deudor creia haberlos satisfecho: parece el documento ó recibo, y en efecto, los tenia pagados: en este caso, si el que se decia acreedor obtuvo las dos sentencias conformes, ¿no quedará arbitrio al que pagó equivocadamente esta cantidad para abrir nuevo juicio, pues que aparece la verdad que antes estaba oscurecida? Así, pues, quisiera yo que se diese en la segunda parte de este artículo que quedase en su vigor el arbitrio que previenen las leyes para este y otros casos iguales, ó que se propusiese un medio para evitar estos perjuicios.

El Sr. DOU: Apruebo todo cuanto acaba de decir el señor preopinante por las muchas razones que he hecho presentes en otras sesiones y que he oido á otros señores del Congreso sobre la grande dificultad del caso en que la sentencia de revisión derogue las dos anteriores; exigiendo, por otra parte, la justicia y politica que al ciudadano se le dé una competente satisfaccion de quedar asegurado el acierto en el fallo definitivo. Refiriéndome, pues,

á todo quanto varias veces tengo expuesto sobre este asunto, y omitiéndolo para no molestar, digo lo mismo que acaba de expresar el señor preopinante; que para causar ejecutoria debe haber dos sentencias conformes: solo añado que las dos sentencias conformes deben ser de tribunal superior, á no ser que en cada cabeza de partido para primera instancia se ponga un tribunal colegiado con asegurada elección de sujetos: sin esto no me parece justo que la sentencia de un alcalde de letras en la cabeza de partido tenga tanta fuerza como se le quiere dar.

El Sr. Conde de TORENO: La proposición del señor Gallego, como todos los artículos constitucionales, debe examinarse á la luz de la razón y de la filosofía. La tengo por muy justa, y la apoyo en todas sus partes. El cálculo de las probabilidades nos ha de servir de base para su resolución. Tres sentencias, nos dice la comisión, bastarán para fenece las causas civiles; pero no nos especifica si la tercera, como hasta aquí, causará ejecutoria, aunque sea revocatoria de las otras dos, ó si de ellas es su intención sean todas tres conformes, ó si solas dos. La proposición del Sr. Gallego fija el sentido y lo aclara, sujetándose, en mi entender, á lo que dicta la justicia. Estriba en el sano, y para mí inconcusso principio, que mayor número de sentencias debe prevalecer en todo juicio; la comisión señala tres instancias, y como en estas el de dos es el mayor, á él hemos de suscribir, si no se quiere que una sentencia revoque á veces dos anteriores. Si estas, en sentir de la comisión, no son suficientes, menester es aumentar las instancias hasta cinco, porque es evidente que si se limitan á tres, una sentencia, como he dicho, puede destruir dos dadas ántes; si cuatro, habrá ocasión que sean dos contra dos; luego cinco se requieren si nos ha de dirigir la verdadera regla, que es la del mayor número. Los tribunales, así inferiores como Supremos, deben ser igualmente respetables y dignos de veneración; á no ser así, si la ley prefiere de antemano, según algunos señores han insinuado, unos tribunales á otros, desautorizará á aquellos que posponga, y minará por sus cimientos la administración de justicia. Los tribunales, sin distinción, deben considerarse como unos cuerpos morales, depositarios de la facultad de juzgar, que la ejercen con imparcialidad y deseos del acierto. El objeto que se propone la ley en las apelaciones, no tanto es porque califique de injusta ó equivocada la sentencia del primer tribunal, sino para facilitar á las partes la presentación de otras pruebas, ó por si tienen que alegar algo de nuevo; de manera que, en mi concepto, no hay rigurosa apelación de un fallo dado; se pronuncia este con ciertos datos: si en el nuevo hay razones ó pruebas que no se presentaron en el primero, la decisión del juez ya no recae sobre los mismos antecedentes sino sobre otros que antes no se conocieron; así que, en rigor es un asunto nuevo el que se resuelve. Hablo en estos términos, fundado en el objeto moral que debe proponerse la ley, la cual ha de conceptuar indistintamente á todos los jueces como hombres de rectitud y probidad. En los pueblos antiguos apenas se conocieron las apelaciones; adquirieron consistencia en los tiempos del feudalismo; los Reyes, así para proteger á los vasallos de los señores, como para ir extendiendo y acrecentando insensiblemente su autoridad, empezaron á admitir en apelación los fallos que aquellos daban. Pero sin querer yo alterar el sistema de las apelaciones (cosa imposible y demasiado delicada en nuestra situación), opino que el adoptar las dos sentencias conformes deja á las partes todo el desahogo necesario; les acomoda á las tres instancias admitidas hasta ahora en nuestra legislación, destruye el absurdo, en que si no se

incidiría, de que una sentencia revoque dos anteriores, y evita el aumento de cinco instancias, que de otra manera se requieren para obtener la probabilidad del acierto en la decisión de un juicio.

Otra razón no menos fuerte se descubre para aprobar la proposición: el aumento de instancias supone la multiplicación de jueces, y esta multiplicación la del influjo ya demasiado poderoso de la potestad judicial. Algunos señores, echando de ver el casi total aislamiento y separación de los jueces, han tratado de remediar este mal; pero por medios que, á mi parecer, lo agravan en vez de curarlo, han querido sujetarlos, como antes, á un centro que, quitándoles la independencia, no aseguraba mejor la libertad de los ciudadanos. Acaso habría otros medios más seguros y ciertos; pero como estos deberían de fundarse en dar nueva forma al Poder judicial, la comisión, que e positivamente creo los tendría presentes, habrá pesado y meditado los inconvenientes, y conocido que eran impracticables, atendido el estado de nuestra ilustración general y nuestras costumbres, y es prudente no aventurar una cosa cierta en lugar de otra cuyo establecimiento podría ser muy dudoso; porque las reformas se han de hacer acomodadas á la situación de las naciones para que puedan plantearse, y quizás preparar y disponer los ánimos para otras muy principales. Los jurados, la amovilidad de los jueces, así como la de los Diputados de Cortes, y el que los tribunales de apelación no fuesen permanentes en una provincia, sino ambulantes, que recorriera un gran distrito, sería á la verdad los remedios propios y calificados; pero estas novedades piden en la masa general más luces y despreocupación.

La comisión ya nos dice en su discurso preliminar la imposibilidad de establecer por ahora los jurados, y convengo en esto con su opinión. La amovilidad de los jueces igualmente es impracticable en la actualidad; lo complicado de nuestra legislación, los conocimientos, rectitud y probidad que se requiere en los magistrados nos obliga á limitarnos á desear esta forma, y anhelar por que se preparen las circunstancias de manera que no se opongan á esta variación radical en los tribunales. La permanencia de estos en los de apelación sería no menos útil para evitar las relaciones de amigos y deudos, y todas las conexiones que supone la larga estancia en un mismo pueblo; pero la idea sola excitaría la risa de aquellos que no conocen más esfera que la que los rodea. Mas ya que estas alteraciones fundamentales no pueden plantearse en el día, porque repugnan al modo de pensar general, debemos huir á lo menos de aumentar el influjo de los tribunales. Por tanto, apruebo la proposición del Sr. Gallego, reducida á que dos sentencias conformes sean suficientes para el feneamiento de cualquiera causa, porque con ella se concilian los intereses de los particulares, y se evita el dar mayor influjo á la potestad judicial.

El Sr. ANER: Me acuerdo que cuando se trató del art. 261, en que se previene que todas las causas así civiles como criminales se fenezcan en el territorio de cada Audiencia, hubo variedad de opiniones acerca del modo de promoverse las instancias, y del número de ellas. Ignoro si entonces se reservó á los Diputados la facultad de hacer alguna adición relativa á este punto. La comisión en el artículo que ahora se discute sienta por base inalterable que todos los negocios, cualquiera que sea su cuantía, han de darse por fenezidos con tres instancias y tres sentencias pronunciadas en ellas. Si se aprueba este artículo en los términos que se presenta, tendremos que no admitiéndose más que tres instancias y tres sentencias, la sentencia revocatoria de las dos primeras produc-

cirá ejecutoria, lo que en mi concepto no deja de ser muy arriesgado y perjudicial á las partes. Para prevenir este inconveniente, propone el Sr. Gallego en la adición que presenta que dos sentencias conformes hagan ó produzcan siempre ejecutoria, que equivale á decir que con dos sentencias conformes se dé por fenecido el negocio, y se imponga perpétuo silencio á las partes. El Sr. Gallego funda su adición en el mismo sistema de la comision, y dice que no debiendo haber más que tres instancias y tres sentencias, le parece mejor que las dos confirmatorias de cualquiera tribunal que sean, se prefieran á una tercera revocatoria, en la que no se debe suponer mayor probabilidad del acierto. Sigue el Sr. Gallego probando que efectivamente no debe haber más que tres instancias, pero que dos sentencias conformes sean bastantes para terminar el asunto; y haciéndose cargo de las opiniones de algunos Diputados (cuya opinion es la mia) de que se establezcan cuatro instancias, y que dos sentencias conformes del Tribunal Superior sean bastantes para fenece el negocio, ha tratado de probar filosóicamente que no hay ni puede haber mayor probabilidad del acierto en dos sentencias conformes del Tribunal Superior, que en dos tambien conformes, una del inferior y otra del superior. De la misma opinion es el señor Conde de Toreno, fundado en que todo tribunal es un cuerpo moral; y concluyendo de aquí que el valor ó acierto de las sentencias no debe medirse por el número de jueces que han fallado, ni por la calidad del tribunal. No entiendo ciertamente la verdadera fuerza de la expresion *cuerpo moral*, ni su genuino sentido; pero si quiere significar lo que de algun modo ha manifestado el señor Conde de que en las sentencias no debe atenderse al mayor ó menor número de jueces, que no deben compararse entre sí los votos, que no hay mayor probabilidad del acierto porque sea mayor el número de los jueces votantes, y que filosóficamente hablando, esta probabilidad está lo mismo en favor de un tribunal que no es colegiado como en el que lo es, de ningun modo puedo convenir con tales ideas, que en mi concepto son tan contrarias á la razon como á las reglas de una verdadera filosofia. ¿Quién no observa que hay mayor probabilidad del acierto cuando dos, tres ó cuatro, y así progresivamente, examinan un negocio, que no cuando uno solo? ¿Quién dudará que hay mayor probabilidad del acierto en la resolucion de dos, tres, cuatro, etc., que en la de uno? ¿Quién ignora aquella regla tan sabia en la filosofia, que la opinion del mayor número, aunque no es siempre la más cierta, es siempre la más probable? ¿Y cuánta más fuerza deberá tener esta regla en los pleitos, en donde es preciso aplicar las leyes segun su verdadero sentido, en donde es preciso comparar las razones, examinar su fuerza, para que por un recto juicio se dé á cada uno lo que es suyo? La verdadera inteligencia que debe darse á la ley, y su verdadera aplicacion depende las más veces de las luces y conocimientos de los jueces; y si los legisladores no hubiesen conocido esto mismo, habrian establecido todos los tribunales de un mismo modo, y en ninguno habrian puesto más que un juez, por aquel principio de que todo tribunal es un *cuerpo moral*. Parece, pues, muy conforme que una sola sentencia derogatoria de dos no debe causar ejecutoria, ni tampoco dos conformes, una del tribunal inferior, y otra del colegiado; pero si deben causarla dos del Tribunal Superior; y para que así se verifique, deben establecerse cuatro instancias, y no más, porque dos sentencias conformes del Tribunal Superior tienen á su favor el mayor peso de la autoridad, y mayor probabilidad del acierto, y de este modo, los litigantes se aquie-

tarán mejor, y quedarán más seguros de que se les ha administrado justicia. Para que así se verifique, deberá haber tres instancias en la Audiencia para los casos en que no hubiese conformidad en las dos primeras sentencias de la misma. Los gastos que se occasionarán á las partes no serán de consideracion, libres ya de litigar fuera de su provincia. Por todas estas razones no apruebo la parte primera del artículo, en que se dice que todos los negocios, cualquiera que sea su cuantía, quedarán feneccidos con tres instancias y tres sentencias pronunciadas en ellas. Tampoco apruebo la proposicion del Sr. Gallego, reducida á que todo negocio se dé por feneccido con dos sentencias conformes, cuya idea aprobaria si las dos sentencias fuesen del Tribunal Superior. Menos puedo convenir con la última parte del artículo, en que se previene que feneccido un negocio en el modo y forma en él expresados no podrá volver á conocerse de él, ni abrir el juicio bajo ningun pretesto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable.

La generalidad tan absoluta con que se explica la comision hace inadmisible para mí el artículo. Porque, Señor, ¿cuál es el objeto de los juicios? ¿No es el de averiguar la verdad y dar á cada uno lo que es suyo? Luego en cualquier tiempo que se averigüe la verdad y se conozca el derecho del ciudadano, debe dársele, sin embargo que haya sido condenado en juicio. Se dirá, Señor, que es preciso poner fin á los pleitos y asegurar á las partes en la posesion de los bienes, pues de lo contrario, nadie podria estar asegurado jamás en ella si se diese lugar á abrir juicios feneccidos ya por la autoridad judicial: que la cosa juzgada se tiene por verdad y por ley inalterable. Pero ahora quiero preguntar: estos principios que se sientan, ¿son siempre compatibles con la justicia? De ningun modo; es, pues, preciso relajarlos para cuando choquen con aquella. Nada más conforme al bien de la sociedad que fijar el término en que deben acabarse los juicios, y nada más conforme que sujetarse á lo decidido por la autoridad judicial; pero ¿no es indudable que esta regla general admite sus excepciones? Supongamos que la parte vencida en juicio ha encontrado despues un documento ó una prueba que destruye todas las que decidieron el ánimo del juez á atribuir la cosa litigada á la parte contraria. En este caso, ¿no exige la justicia que esta parte sea oída y que se le administre justicia? ¿O se querrá tal vez que la sentencia prefiera á la verdad? Si no es otro el fin de los juicios que averiguar la verdad para dar á cada uno lo que es suyo, ¿cómo se podrá saber que en este caso se ha logrado el fin para que se han instituido los tribunales? La cosa juzgada, Señor, debe valer mientras no conste lo contrario. La cosa juzgada se reputa por verdad mientras no se acredice esta de otro modo. Los hombres, Señor, no pueden hacer que sea verdad lo que no lo es; y si se admitiese el artículo con la generalidad que expresa, llegaría caso en que la autoridad de una sentencia fundada sobre datos falsos preferiría á la realidad.

No tuvo otro objeto que prevenir este caso la ley 13, título XXII, Partida 3.^a, cuando dice: «Otrosí, todo juicio que fuese dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquiera, ó por dineros, ó por don con que hubiesen corrompido al juez, magüer aquel contra quien fuese dado no se alzase de él, puédelo desatar cuando quier hasta veinte años, probando que el juicio fuera dado por aquellas pruebas ó razones falsas.» Se dirá tal vez que cuando fué dada una sentencia de las que habla esta ley, el que fué condenado podrá entablar un nuevo juicio en fuerza de los documentos ó pruebas que ha

adquirido; pero este remedio lo excluye totalmente el artículo cuando dice: «y no podrá volver á conocerse de él, ni á abrirse el juicio bajo ningun pretesto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable; y siempre se le opondria esta excepcion *rei judicatæ*, si las leyes no previenen el caso en que haya lugar á probar la falsedad de las prue-

bas en que se fundó la sentencia; por cuya razon no admito el artículo como está, y caso de admitirse, deberia añadirse: «sino en los únicos casos que prevengan las leyes, y con las prevenciones que las mismas señalen.»

En este estado se levantó la sesión, quedando la discusion pendiente para mañana.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Sombiela y Gomez Fernandez, contrario al art. 273 del proyecto de Constitución aprobado en la sesión del dia anterior.

Se mandó pasar á la comisión de Marina un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo, en el cual incluía la relación de las gracias concedidas en el mes de Noviembre último por dicho Ministerio.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Supresión de empleos un oficio del Ministro de Estado, al cual acompañaba la nota del nombramiento de administrador de correos de Orihuela, hecho en D. Antonio Zequini, único empleo provisto por la Secretaría de su cargo en el mismo mes de Noviembre último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Ministro interino de Hacienda en España, en el cual inserta otro de D. Bernardino Temes y Prado, que es como sigue:

«He recibido por duplicado la orden que V. E. me comunica para que me presente á servir el empleo de ministro de la Junta nacional del Crédito público, que S. M. las Córtes generales han tenido á bien conferírmelo. Cuanto más excesiva es la honra que me dispensa el soberano Congreso, tanto mayor es el bochorno que me resulta por no poder corresponder el concepto que ha formado de mis conocimientos y aptitud á la realidad de ellos y de mi actual estado. Todo mi mérito se reduce á haber desempeñado las funciones de un subalterno con honradez y pureza; y aunque conservo todavía estas calidades, han desaparecido otras, y nunca he reconocido en mí muchas de las que se requieren para el nuevo destino á que soy lla-

mado. En inteligencia que esta es la verdad desnuda de toda hipocresía, espero de la rectitud de V. E. que procurará desengañar á S. M. y A. antes que la experiencia les demuestre la realidad de mi reverente exposición. No obstante ella, deseando acreditar mi obediencia y respeto á las órdenes superiores, emprenderé mi viaje hacia esa plaza en primera coyuntura, si antes no se me previene otra cosa, como me prometo de la consideración de V. E. á mi edad, que raya en 60 años, y á los ocho en que ha estado interrumpida la práctica de negocios, y por consiguiente, olvidada.»

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual daba cuenta de que el brigadier D. Pedro García Navarro, nombrado por el Consejo de Regencia para averiguar los excesos atribuidos al brigadier D. Vicente Osorio (*Sesion del dia 11 de Mayo ultimo*), ha remitido la sumaria información que ha practicado, con todos los documentos que la instruyen, y un dictámen fiscal.

A la misma comision pasó igualmente una representación de la Junta de la Mancha, con fecha 20 de Setiembre último, relativa al mismo asunto.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central.

Con arreglo á lo resuelto en la sesión del dia 5 de este mes, se comenzó á dar cuenta del expediente acerca de la reunión del ramo de represalias al de confiscos; pero á propuesta de algunos Sres. Diputados, resolvieron las

Córtex que por la Secretaría del Congreso se forme el extracto de todo el expediente, para que en su vista se pueda resolver con más conocimiento y acierto.

Con este motivo, manifestó el Sr. Arguelles la necesidad que había de que cuando se tratase en las Córtes de algún asunto perteneciente al Gobierno, pudiese éste, por medio de sus respectivos Ministros, exponer verbalmente su dictámen, asistiendo estos en la sesión, y contestando á las reflexiones y reparos que expongan los Sres. Diputados: á cuyo objeto fijó por escrito las dos proposiciones siguientes, las cuales, discutidas ligeramente, quedaron aprobadas:

«Que el Consejo de Regencia pueda ser oido por medio de los Secretarios del Despacho en sesión pública ó secreta, siempre que estime necesario exponer las razones de cualquiera resolución sobre que consulte al Congreso; sin perjuicio de que S. M. pueda mandar cuando lo crea oportuno que cualquiera de los Secretarios del Despacho se presente en el Congreso para que informe á las Córtes sobre lo que convenga.

Que el día en que se discuta el asunto sobre reunión de represalias y confiscos asista en la sesión el encargado del Ministerio de Hacienda.»

No se admitió la siguiente que hizo el Sr. Villanueva:
«Que se prevenga al Consejo de Regencia que en los informes ó consultas que eleve á las Córtes, advierta si estima conveniente que asista el Ministro de aquel ramo en la sesión el día en que se discuta aquel negocio.»

Se leyó, y quedó señalado el día 9 de este mes para discutirse la exposición de la comisión nombrada para examinar el proyecto formado por el Sr. D. Andrés de la Vega, relativo á algunos artículos adicionales al reglamento del Poder ejecutivo. Hizo presente la comisión que para poder dar su dictámen sobre el primer artículo de dicho proyecto, como sobre las facultades que se hayan de conceder al Consejo privado de Ministros, era necesario que resolvieran las Córtes si antes de la venida del Rey se ha de establecer el Consejo de Estado con todo ó con parte del número de individuos que la Constitución prescribe.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del Ministerio de Estado, por el cual avisaba que habiendo enfermado el encargado del Ministerio de Marina, no podía éste pasar en este día al Congreso, como debía, para informarle acerca de un negocio particular al Ministerio de su cargo.

El mismo Ministro de Estado, con fecha de este día, avisó que correspondiendo, según el turno establecido por las Córtes, que el Sr. D. Joaquín Blake fuese presidente del Consejo de Regencia desde el día 8 inmediato, jera de parecer S. A. que hallándose ausente el Sr. Blake pasase el turno de la presidencia al Sr. D. Pedro Agar, lo cual aprobaron las Córtes.

No se admitió á discusión la siguiente adición al artículo 274 del proyecto de Constitución, presentada por el Sr. Aróstegui:

«Que la cláusula del art. 274, donde dice que las leyes determinarán las facultades de los alcaldes así en lo contencioso como en lo económico, diga: «determinarán la extensión de las facultades así en lo judicial como en lo económico.»

Se admitió, y mandó pasar á la comisión de Constitución para que informe, la siguiente adición al art. 281 presentada por el mismo Sr. Diputado:

«Las leyes arreglarán el término en que el alcalde de cada pueblo ha de determinar el juicio de la conciliación.»

Continuó la discusión del art. 283 que había quedado pendiente en la sesión del día anterior.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Esta materia más necesita de explicación que de pruebas. En aclarándola, y quitando toda confusión, cualquiera conocerá lo que debe resolverse. Voy á explicarla de la manera que la concibo. Que las sentencias hagan ejecutoria; que hagan ley ó derecho entre las partes; que pasen en autoridad de cosa juzgada, todo es uno; estas no son sino diversas frases forenses para explicar una misma idea. Que las sentencias hagan ejecutoria, es decir, que se han de ejecutar de luego á luego; que hagan ley entre las partes, es decir, que les obligan y deben ejecutarse, y que pasen en autoridad de cosa juzgada, es decir, no se ha de esperar un juicio ulterior para que se ejecuten. La ejecución, pues, es á lo que se reducen.

Es constante que una sola sentencia puede pasar en autoridad de cosa juzgada, si no se apela, ó no há lugar á la apelación; y por consiguiente, una sola sentencia puede hacer ejecutoria. Si hay muchas sentencias, la última, esto es, aquella de la cual ya no hay recurso, es la que pasa en autoridad de cosa juzgada y hace ejecutoria. Esto se entiende aunque ella contrarie á las precedentes; porque siendo la sentencia ley entre los litigantes, se ha de ver, respecto de ellos, como se ven las leyes generales respecto del común. Cuando en una materia hay varias leyes, la última es la que rige, aunque sea contraria á las anteriores, que deroga en este caso; y del mismo modo, cuando hay varias sentencias, prevalece la última, aun que no se conforme con las anteriores.

Sentadas estas doctrinas, se percibe fácilmente que la máxima de los jurisperitos «tres sentencias conformes hacen ejecutoria», no debe entenderse en un sentido preciso, coartado y exclusivo. Esto es, aunque es verdad que hacen ejecutoria tres sentencias conformes, pues no puede desearse más, no es decir que para ella sea necesaria esa tripla conformidad, cuando una sola sentencia puede hacer ejecutoria, y la hace la última, que revoca las anteriores. De aquí es que no hay necesidad de cinco instancias, las que solo podrían apetecerse en busca de tres sentencias conformes, suponiendo que sin ellas no había ejecutoria, lo cual es falso.

Tampoco hay necesidad de cuatro instancias, las que quieren algunos por si en ellas se logra la triple conformidad, ó á lo menos dos sentencias conformes pronunciadas por cuerpo colegiado. En el plan de la Constitución la última sentencia siempre ha de ser de cuerpo colegiado; pero aunque no lo fuera, bastaría que sea última para tener en su favor la presunción del derecho, del que es máxima reputar verdadera la que pasa en autoridad de cosa juzgada: *res judicata pro veritate habetur*. Lo persuade también la razón, porque el juez de segunda ó ter-

cera instancia ve cuanto se ha actuado antes; las pruebas que se han dado, los alegatos que se han hecho y las razones en que se han apoyado las sentencias anteriores: añadiendo á todo lo que se ha ejecutado de nuevo en su tribunal, y así procede con más luces, y está en mayor proporcion de encontrar la verdad, aunque tal vez se suponga de iguales ó inferiores talentos á los del juez primero. Todos en el nuevo órden de gobierno han de ser de ciencia y probidad, y á todos se les ha cargado con la responsabilidad personal de sus juicios depravados introduciendo contra ellos acción popular. ¿Qué importa, pues, que sean cuerpos colegiados ó no lo sean para exigir por eso cuatro instancias?

Lo más es que ya es imposible admitirlas, supuesto lo que ha sancionado V. M. Está ya aprobado que todas las causas se fenezcan en el distrito de la Audiencia á que pertenezcan. Lo está igualmente que no conozcan en una instancia los jueces que han conocido en otra. En esta suposicion, y en la de que las más de las Audiencias solo tienen dos salas, ni es posible añadirles otra sin gravar demasiado al Erario, al que se ha cargado con la dotacion de los jueces ó corregidores de letras, resultaria precisamente, admitida la cuarta instancia, que ó la causa saliere del distrito de una Audiencia, ó que unos mismos magistrados conociesen en dos instancias. Es forzoso venir á parar en que no puede haber más que tres instancias como propone la comision; pero yo me avanzo todavía á que se excuse la tercera en el caso de que las sentencias primera y segunda sean conformes, y solo cuando discuerden estas se admita aquella. Este me parece es el pensamiento del Sr. Gallego, que yo apoyo, y puede probarse jurídica y filosóficamente.

En salvándose una apelacion, la que es conforme á la razon natural, nada más exige el rigor del derecho. Por eso la tercera instancia que conocemos con el nombre de *segunda suplicacion*, y que tambien el Código de los romanos llamaba *preces* hechas al emperador, es una *merced* que concede el Rey, y un *templamento* del rigor del derecho, como se explican nuestras leyes de Partida. A no ser así, ¿por qué se ha impuesto la pena de las 1.500 doblas de la ley de Segovia? Reflexíones además en qué tiempos se concedió esta gracia. Cuando los Reyes ejercian el lleno de la soberanía, y su voluntad era ley, por lo que parecía indecoroso no admitir el recurso que se hacia para ante ellos. Pero hoy que se han dividido los poderes, y no ejerce el Rey ni el legislativo ni el judicial, ¿qué motivo hay para perpetuar la merced de una tercera instancia que se hacia para ante el Rey? Sea enhorabuena que por equidad se conserven cuando la segunda sentencia revoca la primera; pero no cuando estas están conformes.

Nuestra legislacion excluye la segunda súplica, cuando sobre posesion hay dos sentencias conformes, como consta en la ley 8.^a, título XX, libro 4.^º de la Recopilacion. La 15 del mismo título previene generalmente se ejecuten dos sentencias conformes, dando fianza la parte de volver lo que perciba por ellas, si se revocan en la se-

gunda suplicacion. La 11 no da á esta lugar en la causa criminal, y no le interesan más al hombre sus bienes que su vida. Sobre todo, la Real cédula de 21 de Setiembre de 1783, previno que en las sentencias de la Sala de Provincia, confirmatorias de las del juez inferior, pusiese el Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplicacion, y no se diese licencia para suplicar sino en pleitos muy graves. Resulta de todo, que aun en nuestra legislacion se encuentra apoyo para excluir la tercera instancia, en el caso de conformidad de dos sentencias, para el cual lo tienen prevenido absolutamente los estatutos de la ciudad de Roma al capítulo CLXXX, y por lo mismo no se verá como una cosa nueva y exótica.

Si la examinamos filosóficamente, se funda en solidísimas razones. Todas las leyes y todos los legisladores de los pueblos han procurado evitar en lo posible los litigios, y abreviar los que sea indispensable admitir. Las leyes se dirigen á conservar en paz y armonía á los ciudadanos, y nada se opone tanto á la armonía y á la paz como los pleitos. Las leyes se ordenan á la felicidad de los vecinos, y no la disfrutan los que por necesidad acuden al foro, implicados en el estrépito de los juicios. ¡Dichoso aquel que se halla separado de ellos, decia Horacio! *Beatus qui procul negotiis*, y la Iglesia en el divino oficio pide todos los días al Señor, que ni resuene en nuestros oídos la horrorosa lite: *ne litis horror insonet*.

¡Ojalá que se desterraren de entre nosotros los litigios! Pero ya que no es posible, abréviense á lo menos; ciérrese la puerta á la cavilosidad; obstrúyanse los canales por donde se perpetúan y eternizan, minorando las instancias en cuanto sea compatible con la justicia de las partes. Si se cree que alguna vez puede ser perjudicado algun individuo, concluyéndose su causa en dos sentencias, nada importa cuando el bien público, que es preferente, exige semejante providencia. Se añade que aun es más lo que puede dañar á algunos la multiplicacion de instancias. Estas jamás aprovecharán á los pobres, ó que no tengan mayor caudal, porque el miserable, cuya justicia fué atropellada en dos sentencias por el poder de su adversario, lo será tambien por la misma razon en la tercera instancia, si es que puede emprenderla, ó tiene con qué costearla; siendo así que el rico si pierde en los principios, aunque no tenga justicia, intentará cuantas instancias se le permitan, por si logra prevalecer, ó lo menos verá á su colitigante, y demorarle cuanto pueda la victoria de su justicia. De manera, que la multiplicacion de instancias es dar armas á los poderosos, y debilitar á los que no lo son haciéndolos cuando menos más costosa la prosecucion de sus negocios. Concluyo, pues, apoyando el que dos sentencias conformes hagan ejecutoria, por lo que siéndolo las dos primeras, no haya tercera instancia, pero que se admite ésta cuando aquellas discuerden»

Quedó pendiente la discussión de este artículo.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, el cual hacia presente á las Córtes que se habian dado las órdenes convenientes al cumplimiento de la resolucion del Congreso (*Véase la sesion del dia 26 de Noviembre*) sobre el expediente de D. Pedro Nicolás del Valle, ministro del Consejo de Hacienda; pero pidiendo el Consejo de Regencia que para el mejor acierto en este punto resolviesen las Córtes, si á pesar de haber reducido á cinco el número de consejeros de Hacienda se le habia de dar plaza á Valle, ó si se habia de entender reformado hasta que hubiese vacante, se mandó pasar esta consulta á la comision de Arreglo de tribunales.

sion para allanar desde luego por sí los incidentes, y arreglar el modo de verificarla con la brevedad que exigia el asunto.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Manifestándole la misma comision del *Periódico* sobre el oficio pasado por el Ministro de Estado (*Véase la sesion del 27 de Noviembre próximo*) relativo á que el Congreso resolviese lo que tuviera por conveniente acerca de si el impuesto sobre impresos se habia de extender al referido *Diario*, decia:

«La comision, antes de manifestar su dictámen, cree deber hacer algunas observaciones sobre el objeto de la *Gaceta del Gobierno* y el *Diario de Córtes*, para de esta comparacion deducir su juicio con imparcialidad. Es constante que existe una esencial diferencia entre los dos citados periódicos. El primero se dirige á noticiar al público las ocurrencias militares, decretos del Gobierno y orientarle del estado político de la Europa; el segundo envuelve objetos de más consideracion. Por él todos los individuos de ambos hemisferios adquieren ideas exactas, más extensas, y sobre todo precursoras de la felicidad que esperan, ilustrándose sobre los más preciosos intereses de toda sociedad: es decir, sobre sus derechos y obligaciones, viendo por si la madurez con que se examinan las materias, y que las resoluciones, leyes y decretos dimanados del Congreso nacional, que son la base fundamental de la prosperidad pública, no son ya dictadas ni arrancadas en la sombra del misterio. Es, pues, enteramente importante fomentar la circulacion del *Diario de Córtes*; por tanto, la comision entiende no conviene sobrecargarle con el impuesto de que se trata, sin embargo del gravamen que resultará á la Imprenta Real, el cual considera de muy poca entidad atendidas las grandes ventajas de su circulacion, etc.»

Aprobaron las Córtes este dictámen, como igualmen-

te la proposicion del Sr. Zorraquin, apoyada por el señor Villanueva, relativa á que tampoco la *Gaceta* del Gobierno sufriese recargo alguno.

Las comisiones de Marina y Comercio, informando sobre la solicitud de Doña Juana Gomcz de Barreda (*Véase la sesion del dia 7 de Noviembre*), despues de hacerse cargo de los sobresalientes méritos y servicios del brigadier Don Fernando Bustillo, su marido, que constaban de informe dado por el general de la escuadra D. Juan Villavicencio, no hallaban reparo en que las Cortes dijesen al Consejo de Regencia determinarse sobre la referida solicitud, y en este caso, lo que le pareciese más conveniente y conforme á la equidad. Así quedó aprobado.

Presentó el Sr. Laguna las siete proposiciones siguientes:

«Primera. Que para que sea responsable á la Patria cada Diputado de su opinion, sea la votacion de mis proposiciones nominal.

Segunda. Que del seno de V. M. se nombre una comision de Guerra, y que esta, por el conducto del Consejo de Regencia, convoque ó llame al sitio que tenga por conveniente, á todos los generales que se hallen en esta plaza, y que juntos con esta comision, y de acuerdo unos y otros, trabajen y presenten á V. M. un plan para hacer la guerra á los enemigos.

Tercera. Que tambien del mismo seno de V. M. se nombre otra comision de Hacienda, bajo el mismo orden, convocando igualmente que en la anterior, tres intendentes del ejército, tres de marina, tres ministros de Real Hacienda y tres vocales de la Junta de Cádiz para que trabajen y presenten á V. M. otro plan de arbitrios y recursos que con arreglo á las circunstancias puedan exigirse.

Cuarta. Que para que la Nación pueda contar en pocos meses con 15 ó 20.000 hombres más, armados y vestidos, declare V. M. un indulto general para todos los juramentados, sean de la clase y condicion que fuesen.

Quinta. Que el Consejo de Regencia destine á cada provincia aquellos jefes que ellas mismas quieran que los manden, para que por este medio se excite más y más el espíritu y patriotismo.

Sexta. Que por el conducto de los generales y jefes de los ejércitos, comandantes de division y jefes de patriotas, se introduzcan en los países ocupados por los enemigos, no tan solamente el indulto que llevo indicado, sino tambien proclamas de V. M. en que les manifieste lo que trabaja por su libertad.

Sétima. Que de una vez se decida V. M. á nombrar un nuevo Consejo de Regencia, compuesto de cinco personas, á saber: los cuatro, que sean sujetos que tengan la opinion de la Nación, y capaces por sus talentos de poder desempeñar con desembarazo las obligaciones de su empleo; y el quinto, respecto á que las provincias, los ejércitos todos con sus generales y oficiales, y en una palabra, la Nación entera, quieren que los mande una persona Real, y no otro ninguno, se nombre por Regente la persona Real que le toque.»

La primera no se puso á votacion, por estar este punto prevenido en el Reglamento interior de las Cortes. La votacion de la segunda sobre admitirse ó no á discussión, quedó empatada. La tercera, la cuarta y la sexta fueron

admitidas á discussión, no admitiéndose la quinta y la séptima.

Continuando la discussión del art. 283 del proyecto de Constitucion, y de la proposicion del Sr. Gallego, tomó la palabra y dijo

El Sr. CANEJA: Dos parece que son los puntos sobre que rueda la presente discussión; el uno sobre el artículo presentado por la comision, por el que se propone que con tres instancias y tres sentencias se concluya definitivamente todo pleito; y el otro sobre la proposicion del Sr. Gallego, relativa á que dos sentencias conformes causen ejecutoria. Yo no estoy de acuerdo ni con uno ni con otro sistema, ni creo que sea prudente aventurar para siempre, por un artículo constitucional, una resolucion tan importante; mas ya que se haya de resolver en este lugar, preciso es que como legisladores examinemos todas las razones que hayan de justificar la conveniencia de la ley. Los ejemplos de lo que en este punto hayan determinado y observado otras naciones antiguas y modernas, y aun nuestros mismos abuelos, podrán ciertamente ilustrarnos; pero ni debemos tener tal adhesión á las prácticas y leyes antiguas, pías ó extranjeras, que les profesemos una servil imitacion, ni debemos olvidarnos de que importa más tener cuenta con lo que debamos y nos convenga hacer, que con lo que hayan hecho otros. Es constante que los pleitos son una plaga del género humano, y que las leyes deben evitar que se prolonguen más de lo que sea indispensable; pero no es menos cierto que siendo ellos inevitables, las leyes deben asimismo arreglar sus trámites de tal suerte que los litigantes queden satisfechos en cuanto sea posible de que se les ha administrado justicia, ó á lo menos que no se les ha privado de los medios de hacer conocer su derecho. Si atendemos, pues, á nuestro carácter pionero y poco sufrido, y aun á las pasiones que son comunes á todos los hombres, yo no puedo concebir que sea conveniente á la Nación española una ley fundamental, cual la propone la comision. Establézcase, enhorabuena, que con tres instancias y tres sentencias se dé fin á todo pleito, pero no sea esta regla tan general que no admita excepcion alguna. Cuando dos de las tres sentencias sean conformes, será muy justa esta ley; pero si sucediese que la tercera sentencia sea revocatoria de las dos anteriores, ¿cómo es posible creer que sea conforme á la voluntad nacional el que no se admitan más recursos? Es tal el carácter de todo litigante, que aferrado siempre en que la justicia está de su parte, jamás se aquiega con el fallo contrario; aunque esté pronunciado por tres distintos tribunales: sus pasiones le impelen siempre á prorumpir en quejas contra sus jueces, y aun le persuaden que el favor, el soborno, ó cuando menos la ignorancia, le han privado del derecho que él se figuraba claro é indudable. Estas son verdades que todo el mundo conoce, y de que no podemos prescindir. Y si esto sucede aun con los que han perdido sus pleitos por tres sentencias conformes, ¿qué no debe esperarse de aquellos que habiendo ganado dos sentencias llegan á perder la tercera? ¿Deberán estos, sin embargo, quedar privados de todo ulterior recurso? El hombre más sensato, el menos impetuoso, es imposible que lleve en paciencia el verse despojado en un momento, por una sentencia irrevocable del derecho que él se había persuadido asistirle, y que dos sentencias conformes habían declarado pertenecerle. Su propia persuasion, y, si se quiere, sus pasiones, apoyadas en dos sentencias favorables, le harán creer que la probabilidad del acierto está tambien á su favor;

Le obligarán á desear que se le admita otra instancia, máxime cuando el pleito versa sobre asunto interesante; y si la ley se la negase, maldeciría mil veces de semejante ley, como la más injusta y arbitraria. Además, en este caso si el tribunal ó sala de tercera instancia se compusiese solo de tres jueces, como puede suceder aun según el sistema sancionado por la Constitución, vendría á verificarse que el dictámen de dos de ellos causaría una sentencia irrevocable en contraposición de otras dos sentencias y de cuatro dictámenes contrarios, á saber: uno del juez de primera instancia, y tres de los de segunda. ¿Y quién podrá persuadirse, por más violencia que se haga, que aciertan más bien dos jueces que cuatro? Dígase lo que se quiera en cuanto á que los tribunales deban considerarse como unos cuerpos morales en que no deba influir el mayor ó menor número de sus individuos, lo cierto es que cuanto mayor número de votos concuerden en un parecer, tanto mayor peso y consideración se le da. Sino ¿á qué fin el establecimiento de tribunales colegiados? ¿A qué la multiplicación de jueces, si uno solo valiese tanto como muchos? Las frecuentes discordias, causadas en los tribunales por el empate de votos en pro y contra de una opinión, son una buena prueba de que muchas veces desaparece el decantado concepto de cuerpo moral de los tribunales, y no puede atenderse sino al número de jueces. Pero si aún se quiere sostener el expresado concepto moral, entonces vendremos á parar, según el artículo de la Constitución, á la contradicción monstruosa de que una sola sentencia destruya para siempre otras dos iguales á ella en todo. Es, pues, indispensable que la ley procure dar á la última sentencia tal preponderancia sobre las otras, que puedan los litigantes tranquilizarse de algún modo, y persuadirse si es posible que se ha administrado justicia; y yo no encuentro en la regla que propone la comisión sino motivos muy fundados y evidentes para que aquellos discurran todo lo contrario.

Por lo que hace á la proposición del Sr. Gallego, aunque la encuentro más conforme á razón, no creo que por eso sea menos repugnante á nuestro carácter y á la voluntad general de la Nación. Si pudiéramos siempre contar con la justificación de los jueces, y si los ministros de la justicia estuviesen exentos de errores y de pasiones, sería excelente la ley que mandase ejecutar sin remedio la segunda sentencia, siendo conforme con la primera; pero como no siempre los hombres son lo que debían ser, ni los principios mejores en teoría pueden aplicarse á la práctica, no debe el legislador confiar de tal manera en estos que se olvide de las opiniones recibidas y voluntad general de los que han de recibir la ley. Y atendiendo á este último fundamento, ¿podremos creer que nuestros comitentes reciben con gusto la ley que les condena á comprometer sus haciendas, su honor y su vida en dos solas instancias y sentencias, y en el dictámen de tres solos jueces, uno de primera instancia y dos de segunda? Cuando nuestras geniales inclinaciones nos conducen siempre á desear que nuestros pleitos sean llevados de uno á otro tribunal; cuando nuestras leyes concedian tres instancias ordinarias y otras tantas sentencias, y cuando además permitian los recursos extraordinarios de injusticia notoria, nulidad y segunda suplicación, ¿daremos nosotros de un golpe por el pie con todas estas instituciones? ¿Está bastante preparada la opinión general para hacer tamaña innovación? Yo no puedo creerlo así, ni puelo por lo mismo adoptar el sistema que propone el Sr. Gallego. Así que mi opinión está reducida á aprobar el dictámen de la comisión, aunque no con la generalidad que se propone, sino con la adición de que en el caso de ser la tercera

sentencia revocatoria de las dos anteriores, se permita una cuarta instancia en el mismo tribunal. El único inconveniente que podrá tener esta medida será que, según ella, podrían empatarse dos sentencias con otras dos, de lo que podría deducirse la necesidad de una quinta instancia; mas yo no veo esta necesidad, ni creo que debe importar demasiado el empate de sentencias, pues aun en este caso siempre merecerán mayor aprecio las dos últimas, como dictadas por tribunales superiores, y por mayor número de jueces, que las dos primeras, y sobre todo, siempre habrá á favor de las dos últimas una preponderancia decisiva en el número de votos; porque si, como dejamos ya comprobado, puede haber, con respecto á estos, una igualdad entre los de tercera instancia y entre los de primera y segunda, y aun acaso una minoría, agregándose los votos de la cuarta instancia á favor de cualquiera de los dos extremos, formarian por necesidad una mayoría decisiva en su fallo, lo que, en mi concepto, es suficiente para justificar la cuarta sentencia y darle el carácter de irrevocable. Concluyo, pues, con el dictámen de que si la tercera sentencia revocase las dos anteriores, se admita la cuarta instancia, adoptada antiguamente por la ley de Bribiesca, que fuó generalmente bien recibida por la Nación.

El Sr. MENDIOLA: Este artículo, así como se lee en el proyecto, en nada se opone á que las leyes determinen que en algunos casos dos sentencias conformes causen ejecutoria, así como hasta ahora lo han determinado y lo desea el Sr. Gallego en su proposición; mas nunca podrá esto determinarse por regla general, ni menos tan invariable que haya de graduarse como constitucional. El ejemplo de que así está determinado en las ordenanzas de comercio y de minería, que quitan todo recurso ordinario después de dos sentencias conformes, lejos de persuadir su imitación, convence más de bulto todo lo contrario en el caso de que habla el proyecto de Constitución. Las sentencias de segunda instancia en los tribunales de minería y comercio, son más bien efecto de verdadero contrato entre las partes y sus jueces, que no de la forma establecida para los demás juicios que reglan el derecho común; porque apelada la sentencia del inferior, cada una de las partes nombra su respectivo juez, que asociado con el que se llama de Alzadas, constituirán ó revocarán la sentencia, y por este método se ve que se comprometen en cada uno de sus negocios al fallo de aquellos mismos que eligen á su satisfacción y contento; pudiendo además de esto recusar, sin expresar causa, tres de los que proponga su contrario; en todo lo cual se advierte una semejanza de lo que se practica en los juicios de los árbitros, que así como lo exigen las partes, son susceptibles de la calidad que suelen agregar de que no se admite apelación de sus decisiones. Todo lo contrario sucede en los juicios generales de que trata el artículo en cuestión. Los jueces no son conocidos de las partes; carecen éstas de la satisfacción de haber tocado por el antiguo trato su integridad; de haber comparado sus luces, así en lo general como en lo relativo á la provincia donde fungen, que regularmente es la más extraña para ellos, y bajo la garantía y buena fe de la pública autoridad que los nombra, se someten á sus decisiones; que después, á medida de su extrañeza, auxilian las leyes la desconfianza del que perdió el pleito, y proporcionan el más conocido fundamento para que, la misma autoridad que organiza estos juicios, establezca sus alzadas, y con la repetición y diversidad de luces nada quede que desechar al que justamente pudo desconfiar de una sola.

Si ha de haber alguna diferencia de jueces compro-

misarios ó nombrados por las partes y jueces públicos para todo negocio, esta no puede ser otra cosa que los segundos no puedan como los primeros, ejecutoriar las sentencias de sus respectivos inferiores. El juez inferior por otra parte, aunque lo supongamos íntegro, imparcial y dotado de luces suficientes, jamás dejaremos de confesar que como hombre, juez único en la cuestión, está sujeto á las pasiones delicadas que sin sentirlo nosotros mismos captan el deseo más bien hágase la una que no á la otra parte, y esto aun antes de que cabalmente podamos examinar las razones de una y otra. Este muy natural perjuicio de nuestra inclinación, es á mi ver puntualmente la razón de que se prefieran los juicios de los tribunales colegiados á los de un solo juez; porque si este por su actual temperamento, relación ó manera, equivoca lo verdadero con lo falso, ó lo bueno con lo malo, su colega, que es imposible se halle al tono de sus mismas imperceptibles pasiones, corregirá con su desimpresionada razón el extravío de la del otro: la imparcialidad del tercero dará punto á la oposición; y vindicados los unos con los otros, la sentencia de muchos será siempre preferible á la de uno solo, y será por la misma razón la primera que debe obrar en el litigante la decisión seria y profunda de continuar ó no en el pleito, y la meditación de mejores y más opuestas razones para emplearlas en su continuación, supuesto su anterior escarmiento. Pero si cuando se recibe por la vez primera ejecutoriamos para siempre el pleito, me parece lo mismo que cerrar el escabroso camino puntualmente cuando el empeñado en transitarlo ve más perfectamente; halla la luz que se le ofuscaba, y puede por sí mismo, mejor que no la autoridad pública, deliberar si ha de apelar ó aquietarse; si ha de continuar ó suspenderse. ¿Qué diferencia haremos de lo contrario entre aquellas sentencias que solo confirman las primeras, de las que, además de confirmarlas, condenan en costas al que perdió? ¿O qué diremos de aquellos casos muy frecuentes en que los mismos jueces que confirman, conociendo que puede haber cosas diversas de las probadas en los autos, ellos mismos aconsejan que se interponga el recurso de la segunda sentencia? Todo esto persuade de que las sentencias de los jueces inferiores, como de uno solo, nunca obrarán la satisfacción de las partes, y que cuando sean compasadas por el juicio de muchos, que se corrijen los unos á los otros, será la vez primera que toquen el ánimo del litigante para deliberar seriamente sobre su aquiescencia ó continuación en el pleito.

Ni debe parecer extraño que una sola sentencia, como por ejemplo la tercera, haya de poder revocar otras dos enteramente conformes, porque como otras veces he dicho, no es el número de las sentencias, así como tampoco el de los pareceres, el criterio ó norma de la verdad, sino únicamente la conformidad de los jueces con la ley y su más clara adaptación por el medio en que convienen las partes. Este convenio posible de las partes es el alma de la libertad civil; y como no sea presumible que deseen que un mismo caso se juzgue, vea y revea en cuatro ocasiones, ó que dejen de creer con la ley de Partida que abunda el que se examine por tres diferentes tribunales, bajo del razonable presupuesto de su convenio tácito y voluntad bien inferida, se dice que por medio de tres instancias, mejoradas y alambicadas las razones, se adaptarán las leyes á los hechos, se obrará la satisfacción de las partes en un sentido legal, y no se admitirá más instancia. No debo omitir por último que dos sentencias conformes no admiten comparación con la tercera que las revoca, porque ya la cuestión tiene muy diverso semblante después de inculcada en esta tercera instancia. El re-

curso siempre se interpone y se admite en el supuesto de su mejora de razones, ó de su variación, ó bien sea modificación diversa de medios; así que, los jueces de tercera instancia, que confirmarián las anteriores sentencias sin aquella mejora, verdaderamente no hacen otra cosa que mejorar unas sentencias que no se habrían proferido si desde el principio se hubieran hecho presentes las nuevas razones. Por todo esto, soy de parecer que dejándose á las leyes la decisión de los casos particulares en que dos sentencias ejecutorién un pleito, se apruebe el artículo en lo general así como se propone.

El Sr. MORAGUES: La proposición del Sr. Gallego, en mi opinión, que en esta parte es contraria á la del señor Mendiola, es un consiguiente forzoso de lo que en el artículo se dispone, porque tres instancias no pueden dar de fijo más que dos sentencias conformes; así que, debiéndose dar por fenecido cualquier negocio con tres instancias, es preciso adoptar el axioma de que dos sentencias conformes causen ejecutoria; esto es, que no se puedan ya suplicar, porque si no incurriremos en el inconveniente gravísimo, y aun absurdo, de que la tercera sentencia sola, pudiendo revocar las dos anteriores, causaría ejecutoria contra estas dos conformes, para lo cual no puede nunca haber razón, mayormente cuando en el juicio de revisión á que puede reducirse la tercera instancia, no suele ni en buena jurisprudencia haber nueva prueba; pues su objeto, que denota la misma palabra revisión, es reverir ó volver á examinar con más detención lo ya visto y una vez examinado.

Bajo estos principios, que deberán adoptarse, y es preciso no confundir con lo que en el día sucede, que arbitrariamente se dan las pruebas en cualquier estado de la causa, lo cual á más del desorden y confusión que introduce en los juicios, da lugar á maliciosas dilaciones y ocasiona graves perjuicios, tengo por imposible que se dé una reflexión filosófica, no diré que conveniente, sino que ni aun incline á creer que un solo fallo, aunque dado en tercera instancia, merezca mayor consideración, y pueda promover mayor seguridad del acierto que dos contrarios conformes. No en razón de las pruebas, porque estas se dieron y debieron darse en las primeras instancias. Tampoco en razón de los jueces, porque les debemos suponer iguales en todo á los del anterior fallo; y menos en razón de la instancia, porque ésta de por sí nada influye. El número, pues, de sentencias conformes es lo que tan solo nos puede dar una certitud moral en que debemos descansar, porque física nunca la tendremos, de que en ellas por su conformidad está el acierto. Esta conformidad es la que debe aquietar á las partes, terminar sus controversias y causar á su pesar ejecutoria, porque es preciso, como muy bien dijo el Sr. Alcocer, dar fin á los pleitos; y la conveniencia pública se interesa en que duren lo menos que sea compatible con la recta administración de justicia.

Entrando, pues, á tratar de la proposición del señor Gallego, me parece que en el sistema adoptado se hace, si no imposible, á lo menos muy difícil de creer que por dos distintas veces, y por diversos jueces, todos rectos e intelligentes, porque tales los debemos suponer, se haya de faltar en un mismo caso en la justa aplicación de la ley. Los jueces de primera instancia, según la Constitución, han de serlo todos de letras, y nombrados y escogidos por el Gobierno; y por lo mismo los hemos de suponer (suposición precisa en ellos, precisa en los togados y precisa en todo sistema) con las virtudes y suficiencia necesarias para el fiel desempeño de su oficio. Agrégase á esto que ellos saben que su fallo ha de pasar, si las partes no se

aquietan, á la censura del tribunal superior, que podrá y deberá castigarles cuando culpablemente hubiesen faltado en la justa aplicación de la ley; y todo me parece induce una presunción muy poderosa de la justicia de su fallo. Pero si la parte no se contenta, pueden aun pasar el pleito al conocimiento del tribunal superior, compuesto de muchos jueces: se ve de nuevo el asunto, se ventila, se disputa; y si se confirma la sentencia del inferior, ¿debemos aun dudar de la justicia del fallo? ¿Han de ser los pleitos interminables? Si se requiere tercera sentencia conforme, ¿no son entonces necesarias cinco instancias como manifesté pocos días hace? ¿No son necesarios más ministros? ¿No resultan mayores gastos, incomodidades, diligencias y otros inconvenientes incompatibles con el bien y felicidad de la Nación?

Pero algunos señores, conviniendo en que dos sentencias conformes causen efecto, han querido persuadir que para poder producir este efecto deban ser las dos de tribunal colegiado, suponiendo que la presunción del acierto está más de parte de estos jueces que los de primera instancia, porque aquellos son muchos, tienen más experiencia y por otras reflexiones. Todas ellas, en mi juicio, son muy problemáticas, y de ningún modo pueden desvanecer las razones fundamentales anteriormente expuestas por el Sr. Conde de Toreno, que deben tenerse por unos principios; antes al contrario, el mayor número de jueces, siendo inseparable del mayor número de pasiones y de relaciones, el espíritu de corporación, su mayor independencia, porque la responsabilidad, si es que pueda hacerse en ellos efectiva, será muy difícil de conseguir; el tener que fallar ordinariamente por una simple relación del proceso, que á veces no bien se percibe; cotejado esto con el detenido y escrupuloso examen de los autos que por sí mismo hace el juez ordinario, enterado ya desde el principio de todos sus trámites; que á su arbitrio se toma el tiempo de meditar, estudiar y aun consultar el caso para el acierto; el interés particular que en esto tiene, porque debe temer que su fallo pasará al Tribunal Superior, que tiene en su mano llevar á efecto su responsabilidad, creo yo que todo persuade que si no en mayor, á lo menos en igual grado se halla la presunción del acierto en el tribunal inferior como en el superior; y sobre todo, si para terminar los pleitos nada se ha de adelantar con el fallo de primera instancia; si éste ningún efecto ha de producir, quítense el tribunal inferior y se ahorrarán gastos y tiempo á las partes. Varíese el sistema y principien los pleitos en las Audiencias. Pero esto nunca puede convenir á la Nación. Así que concluyo aprobando la idea del artículo y la proposición del Sr. Gallego, que más bien debiera ser un axioma legal que una ley fundamental, y por lo que toca á los reparos hechos por el señor Caneja, á más de que podrán prevenirlos las leyes aun en las Audiencias en que no haya más que siete ministros, me parece que, no determinándose por la Constitución el mayor número de estos, no pueden de ninguna manera impedir la aprobación del artículo.

El Sr. VÁZQUEZ CANGA: Poco tengo que decir después de haber oido al Sr. Moragues. El ha apoyado la proposición que se discute, creyendo suficientes dos sentencias enteramente conformes para poner fin á los pleitos, aunque la una sea de juez inferior y no se pronuncien ambas por tribunal colegiado, en lo que soy de su opinión. Algun señor preopinante cree que esta resolución de V. M. chocaría con las pretensiones y deseos de los ciudadanos; pero es preciso no equivocarnos, ni confundir las pretensiones y deseos de los litigantes con los del resto del pueblo, que ningún interés tiene en el litigio. Si se

consulta la opinión de éste, es bien seguro que la experiencia de los males que son consiguientes á un pleito reñido y largo, que se sostiene las más veces por temeridad y por vana ostentación de haber apurado todos los recursos, y que vea el co-litigante que el que se cree agravado cedió solo de su empeño porque las leyes le cierran el paso á reclamaciones ulteriores, manifestará su deseo de que se apruebe y sancione por V. M. la proposición del Sr. Gallego, al paso que los litigantes que proceden, ó mal aconsejados, ó demasiado satisfechos, si en lugar de tres ó cinco instancias que creyó precisas alguno de los señores que preopinaron, se le concediesen 12, no se aquietarian con la undécima sentencia. Si se habla de los deseos de estos, soy del mismo parecer que el señor que ha pensado así; mas V. M. no debe atenderlos, ni dar motivo á los que esperan su felicidad de la Constitución á que, por llevar adelante sus empeños, se arruinen y se vean sumidos ellos y sus familias, como muchas veces sucede, en la miseria y en estado de no poder subsistir y ser útiles á la Patria. Nadie hay, Señor, que no haya percibido las frecuentes quejas de la demasiada libertad para apelar y repetir las instancias en los juzgados eclesiásticos, en los que no se causa ejecutoria hasta que hay tres sentencias conformes de toda conformidad, y estas quejas deben convencer á V. M. de que los votos generales de la Nación son que de tal suerte se terminen los negocios judiciales con dos fallos uniformes, que no quede lugar á nuevo examen, lo que ya apoyaron otros señores con razones sólidas, y no debo repetir. Como alguno de estos exigían de necesidad que las dos sentencias fuesen de tribunal colegiado, el Sr. Moragues ha demostrado que debía aprobarse la proposición del Sr. Gallego, aunque una de aquellas fuese del juez inferior: este de aquí adelante, según lo sancionado por V. M., debe ser letrado, y es verosímil no recaigan estos nombramientos sino en personas que hayan dado pruebas de su instrucción y conocimientos, de su rectitud y más prendas que aseguren su buen desempeño; y en este supuesto, ¿por qué las sentencias que pronuncien, cuando fueron confirmadas ya una vez por el Tribunal Superior colegiado, se han de mirar con tan poca confianza, que se haya de esperar una segunda confirmación para que causen ejecutoria? Yo, Señor, las contemplo con la misma fuerza y con igual presunción, cuando menos del acierto que las de los tribunales colegiados, como dadas por sujetos en quienes deben suponerse iguales conocimientos que en los ministros de las Audiencias, y acaso más detención en el examen de las causas y de las doctrinas que deben tenerse presentes para su decisión. No es mi ánimo ofender con esta exposición á los dignos magistrados de los tribunales superiores, ni debilitar en la opinión pública el mérito de sus resoluciones; pero ¿quién ignora que por lo común van al tribunal sin saber qué juicio ha de verse en el día, qué hechos son los que han de sujetarse á su examen, y que no siendo un negocio de gravedad allí mismo se determina? Aunque en la lista de los pleitos y expedientes señalados para verse en la semana hallen los nombres de los litigantes, y que se trata de restitución de bienes, por ejemplo, de un retracto ó de una cosa semejante, ¿cómo han de ver anticipadamente las leyes y doctrinas que deben tener presentes para la decisión, si no saben los hechos en que cada litigante afianza su derecho? El juez letrado examina por si el proceso después de instruido, para lo que se toma el tiempo necesario; lee detenidamente las leyes; coteja y pesa con criterio legal las opiniones de los abogados, y se resuelve después de todo esto á dar el fallo que le parece más justo; y no se me

recerá éste cuando menos igual confianza que el de un tribunal colegiado?

Estas reflexiones, y las más que ha hecho el Sr. Moragues, me deciden á aprobar la proposicion del Sr. Gallego, y soy de dictámen que dos sentencias enteramente conformes causen ejecutoria, aunque la una sea dada por el juez inferior; mas aunque V. M. lo sancione así, aun creo que debe examinarse el artículo en los términos que le propone la comision de Constitucion; pues aunque el autor de la proposicion ha manifestado que aprobada ésta se removian las dificultades que podia ofrecer aquél, por más que esto sea así por lo comun, aun puede verificarse caso que en tres sentencias no haya dos en un todo conformes, cualidad que el Sr. Gallego tendrá por precisa para que el pleito se termine. Si intentado el juicio de particion de herencia, el hijo primogéito pidiese que se excluyan del globo partible tales y tales bienes como vinculados, el juez inferior los declarase de esta calidad, interpuesta apelacion, la primera Sala de la Audiencia revocase la determinacion del juez letrado, declarándolos libres y partibles, y la segunda Sala en la tercera instancia decidiese que parte eran libres y parte vinculados, habria tres instancias y otras tantas sentencias; mas no habria dos enteramente conformes. Lo mismo puede suceder en las causas criminales; pues si el juez inferior condenase al reo á servir en los presidios de Africa, en la primera Sala se le impusiese la pena de muerte, y en la segunda se le destinase á Filipinas, tambien habria tres instancias y tres sentencias; pero no dos conformes de toda conformidad. Propuse el ejemplo de las causas criminales, porque, aunque en el capítulo á que corresponde el artículo

que se discute, solo se habla de las civiles, yo noto, sin embargo, que este está concebido con tanta generalidad, que puede abrazar todos los juicios, principalmente cuando en todo el capítulo siguiente nada se habla de las instancias que ha de haber en las criminales para que hayan de merecer ejecucion las sentencias que en ellos se pronuncien. Contrayéndome, pues, á los casos propuestos por mí, y otros semejantes que pueden verificarse frecuentemente, soy de opinion que se apruebe el art. 283; que ningún negocio sea susceptible más que de tres instancias y tres sentencias, y que cuando en ellas no haya dos conformes de toda conformidad, cause ejecutoria la última por la mayor ilustracion que ya ha recibido el asunto que se controvierte, y por el mayor número de jueces que dieron el fallo; pues aunque algún señor ha dicho que su mérito no se regulaba por número, peso ni medida, le ha movido aquél á apoyar el artículo, y de él ha deducido algunas consideraciones para sostenerle.

El Sr. MENDIOLA: Es menester deshacer una equivocacion del Sr. Moragues, que supone que en la última instancia no podrá variar el aspecto de la cuestion, así como sucedia en las súplicas. Esta tercera instancia que popone el proyecto no es súplica, sino una verdadera apelacion sujeta á diversos jueces, que por lo mismo no puede llamarse ya revista: tiene lugar el axioma trillido que dice: *in appellaciones causa, non allegata allegabo, et non probata probabo:* así que se ve que variará de hecho en todas las instancias el estado de la cuestion.»

La discussion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un parte del jefe del estado mayor general, en el cual inserta otro del director general de artillería, relativo á las acciones que tuvo el brigadier Baron de Eroles en Igualada, Cervera y Bellpuig á mediados de Octubre último.

licencia hasta la venida de uno de los Sres. Diputados de Filipinas, para que estas islas no quedasen sin representación; pero que habiendo llegado ya, y tomado posesión el Sr. D. Ventura de los Reyes, Diputado por Manila, suplicaba se sirviese mandar que por los Sres. Secretarios del Congreso se le diese certificación del Acta del 22 del expresado Julio, para que le sirviese de documento para realizar su viaje. Así lo acordaron las Cortes.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la exposición hecha por el señor Beye de Cisneros, sobre la cual se mandó pedir informe al Consejo de Regencia en la sesión del 30 de Agosto último. «Como ni el virey de Nueva-España (dice el referido Ministro en dicho oficio), ni la Audiencia de Méjico hubiesen consultado á S. A. sobre variar el sistema que rige en el ayuntamiento de aquella ciudad, ni diesen cuenta, como debieron, de haberlo variado, he preguntado de su orden al Consejo de Indias por si se habían dirigido á este tribunal, el que ninguna noticia tiene de semejante novedad, y solo conserva testimonio de una consulta que aquel acuerdo hizo al virey, remitido por éste, del que resulta haber discutido por incidencia los ministros que asistieron al referido acuerdo, si será más conveniente hacer bienales los oficios de regidor; y aunque, excepto uno, los demás convinieron en esto, el virey se abstuvo de mandarlo por el conocimiento que tiene de que solo el augusto Congreso puede hacer esta innovacion.» Las Cortes quedaron enteradas.

Acerca de una instancia de D. Francisco Pábrega, relativa á que se trasladasen á la Tesorería general los caudales de que había sido depositario por nombramiento del juzgado de la intendencia, y se hallan en manos de D. Francisco José Pavon, opinó la comisión de Justicia que se repitiese dicha instancia, con los documentos que la acompañan, al Consejo de Regencia, para que pásando á al tribunal que corresponda, disponga éste lo que proceda en justicia á la posible brevedad.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Ventura de los Reyes, Diputado propietario por las islas Filipinas.

La comisión de Poderes expuso que la proposición del Sr. D. Nicolás Martínez Fortun, presentada en la sesión del 12 de Noviembre último, no era admisible, porque no le constaba oficialmente el fallecimiento del Sr. Hidalgo, que se hallaba ausente con licencia; que aun cuando constase, no debía venir suplente alguno en su lugar, porque los Diputados por las ciudades de voto en Córtes, como lo era el Sr. Hidalgo, no los tienen; debiendo las ciudades en tal caso hacer, si quieren, nueva elección: y que por lo que toca al suplente por el Sr. Andújar habían ya las Córtes mandado en 21 de Marzo, que viniera, y que por tanto no podía hacerse otra cosa que repetir la orden para que lo verificase. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se leyó una exposición del Sr. Tagle, en la cual hacía presente que habiéndole concedido S. M., por las razones que expuso en 22 de Julio, licencia para pasar á su casa, resolvió el Congreso suspenderle el uso de dicha

Conformándose las mismas con el parecer de la co-

mision de Hacienda, mandaren devolver á D. Domingo Perez, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, residente en esta plaza, la instancia que habia presentado, relativa á la cuota que en esta ciudad y en la de Tarragona se le ha señalado por razn de la contribucion extraordinaria de guerra, y otros particulares que en el concepto de la comision no eran de la inspeccion del Congreso.

Con arreglo al dictámen de la comision de Baldíos, se mandó pasar á la de Agricultura, para que informe á la mayor brevedad posible, el expediente suscitado por el Sr. Gordillo, y por algunos vecinos de la villa de la Puebla de Guzman sobre repartimiento de terrenos.

A propuesta de la comision de Justicia, se mandaron devolver al Conde del Parque sus instancias, relativas al repartimiento que le habia tocado en el empréstito, primero de un millon de pesos fuertes, y despues de 10 millones de reales, por pertenecer este asunto al Poder ejecutivo; y resolvieron se diga al Consejo de Regencia que si el Conde acudiese con nuevo recurso determine lo que le parezca más conforme.

Conforme á lo resuelto en la sesion del dia 7 de este mes, se abrió la discusion sobre la consulta hecha por la comision encargada de examinar el proyecto presentado por el Sr. D. Andrés de la Vega, leida la cual (*Véase dicha sesion*), dijo

El Sr. CANEJA: Señor, creo que esto debe ofrecer pocas dificultades. Todo el mundo conoce que es necesario organizar el Gobierno como mejor converga para la felicidad y bien de la Patria; esto es, quitarle las trabas que entorpecen su accion, y tomar las medidas necesarias para que pueda obrar libremente. Cuando se formó el reglamento del Poder ejecutivo, se estrecharon demasiado sus facultades; pero entonces nos faltaba la experiencia que ahora tenemos, y creímos que semejantes trabas no producian los inconvenientes que estamos palpando. Ahora por fortuna tiene V. M. sancionada la mayor parte de la Constitucion; lo está ya la de la Potestad legislativa, y de la ejecutiva, y dentro de pocos dias lo estará tambien la judicial. Pero cuando se trata de organizar el Gobierno, que dice relacion con las dos primeras partes, supuesto que se ha meditado la materia con toda la circunspección que requeria; y habiéndose tenido presente el grande enlace que debe haber entre los dos Poderes, legislativo y ejecutivo, estamos en estado de poner en planta el Poder ejecutivo. La Constitucion previene que cuando la Nación esté sin Rey, ya sea por su menor edad, ya por su ausencia, ó ya por cualquiera otro motivo, haya una Regencia: por consiguiente, nosotros estamos en este mismo caso. El Rey por desgracia está ausente, y es necesario apelar á una Regencia, que es lo que hoy tenemos ya; pero es tambien necesario que tenga todas las facultades que debiera tener el Rey, á menos que haya algun impedimento. Yo por mí no encuentro alguno. Con que la cuestión es si conviene autorizar más al Consejo de Regencia. Por mi parte creo que, á excepcion del *veto* que se concede al Rey en la sancion de las leyes, deben darse á la Regencia todas las facultades que á aquél concede la Constitucion. Supuesta esta necesidad,

que yo por talla tengo, es preciso que el Consejo de Regencia consulte al de Estado en los asuntos que debe hacerlo el Rey, según la misma Constitución. Debe, pues, crearse este Consejo luego que se acabe de sancionar lo perteneciente á la potestad judicial. Soy no obstante de parecer que en las circunstancias actuales no será necesario que sean 40 los consejeros de Estado. La economía, que tanto reclaman las urgencias de la Patria, exige que el número de consejeros no sea tan crecido, aun suponiendo que su sueldo sea el de 40.000 rs., que es el máximun que V. M. tiene señalado. Me persuado que 20 consejeros serian en el dia bastante; pero sobre todo, mi opinion es que se plantee cuanto antes el Consejo de Estado, porque lo creo muy útil y muy necesario.

El Sr. POLO: Como individuo de la comision haré presentes los motivos que esta ha tenido para hacer la consulta que se contiene en su dictámen. El Sr. Vega, creyendo que debia estar más autorizado el Consejo de Regencia, hizo una exposicion razonada, manifestando el sistema que se debia adoptar. V. M. nombró una comision para examinar el proyecto presentado por dicho señor Diputado; le examinó esta, y vió que el primer artículo de la propuesta estaba reducido á que se autorizase al Consejo de Regencia con todas las facultades que da al Rey la Constitucion, excepto la que es relativa á su persona sagrada. La comision examinó el artículo de la Constitucion, que trata de las facultades del Rey, y halló muchas que tenian relacion con el Consejo de Estado. Vió que con este tenia que consultar los asuntos árduos que ocurriesen en el Reino, los contenciosos y gubernativos, las propuestas, etc., etc. Tambien se presenta en el proyecto del Sr. Vega una junta de Ministros, á quien el Consejo de Regencia deberá consultar en caso de no haber Consejo de Estado. Por tanto, queriendo la comision presentar su dictámen acerca de dicho proyecto, se vió en la precision de hacer esta consulta á V. M., pues que, segun sea la resolucion que se tome acerca del punto que contiene, será diferente el informe que la comision deba dar. Este ha sido el objeto de la consulta.

El Sr. ANÉR: Yo creo que para que el Congreso pueda deliberar acerca de este asunto, es preciso que primero declare si las atribuciones del Consejo de Regencia han de ser iguales á las que la Constitucion señala al Rey, excepto la que tenga relacion con su sagrada persona. ¿Tratan las Cortes en el dia de señalar estas facultades, si ó no? Yo entiendo que la consulta que hace la comision no es del caso, porque esta se dirige á solo el Consejo de Estado, y no al proyecto del Sr. Vega, que propone que el Consejo de Regencia tenga las mismas facultades que el Rey, á excepcion de la indicada; y este es el punto que ahora debe discutirse. Luego que se haya discutido esto, vendrá bien el deliberar sobre si ha de establecerse ahora ó no el Consejo de Estado.

La comision podia muy bien haber presentado su informe, sin tocar en nada al Consejo de Estado; y podia haber dicho si convenia que al Consejo de Regencia se le concedieran las mismas facultades que al Rey. Así, si se trata de discutir sobre las facultades del Consejo de Regencia, hablaré; pero si la comision ha de informar sobre esto, está muy bien. Mas por lo que toca al Consejo de Estado, no se puede resolver nada mientras no sepamos las facultades que se dan al Consejo de Regencia.

El Sr. GOLFIN: Yo opino de otra manera que el señor Anér, pues á mi entender es muy justa la duda que consulta la comision. V. M. le mandó pasar el proyecto del Sr. Vega, en que decia que se autorizase al Consejo de Regencia con todas las facultades que ha de tener el

Rey, y que hubiese una Junta de Ministros, como ha dicho el Sr. Polo. La comision exige una base para poder fundar su dictámen, porque sin esto podría caer en equivocaciones, resultando la pérdida de tiempo en asunto tan interesante y urgente. Si V. M. decide que no haya ahora Consejo de Estado, la comision mirará el proyecto de una manera muy diferente. Pero ¿cómo, estableciéndose la Regencia, según quiere el proyecto, no se ha de poner en planta el Consejo de Estado? Entonces sería conceder á la Regencia más facultades que las que la Constitución señala al Rey; pues debiendo este oír su dictámen en varios negocios, quedaría ahora la Regencia sin aquella especie de freno que se pone al Monarca. Así creo que para la comision es punto esencialísimo que V. M. declare si ha de haber ó no Consejo de Estado, á no ser que antes se quiera entrar á tratar de la proposicion que ha indicado el Sr. Anér, en cuyo caso me reservo hablar para cuando se discuta lo que yo entiendo debemos mirar como punto principal. V. M. decidirá lo que se ha de hacer primero.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Anér no ha hecho proposicion formal. La consulta de la comision se reduce á si se ha de establecer el Consejo de Estado, ó no; todo lo que sea hablar sobre esto, está bien; con que puede V. S. continuar si gusta.

El Sr. GOLFIN: En lo poco que he dicho me parece que he dado la razon mas poderosa para que se establezca el Consejo de Estado desde luego; porque si no, era dar muchas más facultades al Consejo de Regencia que al Rey; y basta recordar las reflexiones que se expusieron para negárselas al Rey; pues las mismas y más poderosas razones hay para negárselas tambien á la Regencia. Además, encuentro otra cosa en favor del establecimiento, y es la necesidad de poner al lado de la Regencia un cuerpo interesado en sostener la Constitución, cual debe ser y lo será precisamente el Consejo de Estado. Mas los consejeros, siendo nombrados por los Diputados de estas Cortes, tendrán á su favor la presuncion del voto de la Nación, y estarán interesados en sostener la Constitución y el nuevo sistema de gobierno que vamos estableciendo; darán más peso á las providencias de la Regencia, las cuales saldrán con más acierto, sabiduría y mejor consejo. Estos motivos son los que se me ocurren á favor de este establecimiento; por lo que pido que desde ahora mismo se establezca.

El Sr. VILLANUEVA: Tengo por muy oportuna la consulta que hace la comision. La Constitución previene que cuando falleciese el Rey, ó por cualquier otro motivo estuviere vacante el Reino, se nombre una Regencia, y que esta ejerza las facultades del Rey en el modo que determinen las Cortes. Pero todo esto supone planteada la Constitución; más no estando en el dia, deberá reducirse la cuestión á lo siguiente: ¿Conviene que se establezca el Consejo de Regencia bajo los términos que propone el Sr. Diputado Vega, sin esperar á que se plantee la Constitución? La duda está en si deberá establecerse de un modo distinto de como está en el dia. Por lo tanto, yo creo que es oportuna la consulta de la comision, pues para establecer este Consejo de Regencia, es preciso resolver antes si se debe gobernar del modo que previene la Constitución estando ya establecido el Consejo de Estado. Y de ahí se deriva la necesidad de tratar previamente si se establecerá ahora ó no el Consejo de Estado. Esto es lo que debe resolverse.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Creo de absoluta necesidad el que se establezca el Consejo de Estado en ausencia del Rey. No quisiera que se pusiese en duda si la Cons-

titución debe ponerse en ejecucion, ó no. En estas circunstancias debe ponerse en planta todo lo que se pueda, y por consiguiente el Consejo de Estado; pero con la mitad de sus individuos, para que cuando venga el Rey pueda elegir la otra mitad; pues de lo contrario resultaría el inconveniente de que el Rey, cuando viniese, tardaría acaso muchos años en poder hacer una elección de consejeros, y de que no fuesen de su confianza los nombrados por las Cortes. Si ahora no se plantea este Consejo, que debe ser el apoyo de la Constitución, quedará ésta, como han dicho algunos señores, como un cuadro colgado, lo que en manera alguna debe permitir V. M. si quiere la salvación de la Patria. Y puesto que la Constitución dice que la Regencia ha de ejercer la autoridad del Rey, y que el Consejo de Estado es su único Consejo, debe este establecerse desde ahora, para lo cual hago proposición formal: »Que el Consejo de Estado se plante desde luego, y que por ahora conste solamente de 20 individuos.»

El Sr. GONZALEZ: Apoyo lo que ha dicho el señor preopinante, y añado, que si V. M. ha visto con gran dolor que hasta ahora no han sido obedecidos sus decretos y providencias, menos esperanza le quedará de que lo sea la Constitución, papel que, según la opinión pública, es muy interesante, y hará felices á los ciudadanos que hasta aquí no lo han sido. La humanidad, Señor, se resiente de que hasta ahora la libertad de los ciudadanos no ha sido más que una quimera, un fantasma que no existe. Por consiguiente, si V. M. no trata de establecer un Consejo de Estado, ya sea de 40 individuos, ya de 20 ó de 15, no habremos hecho nada; y siendo elegidos por el Congreso, serán por decontado adictos á V. M. y al bien de la Patria. Sobre todo, en los que más debe V. M. fijar su consideración es en que sean patriotas, verdaderos amantes de la Patria, los que en el dia están más perseguidos. Estos, estos serán los que mejor sirvan á V. M.; los que tomen interés en que se cumplan los decretos del Congreso; en una palabra, serán unos verdaderos padres de la Patria. Apoyo en todo el dictámen del Sr. Torrero.

El Sr. GORDILLO: Señor, me parece que el Congreso no puede resolver acerca del establecimiento del Consejo de Estado, entre tanto que no esté persuadido de cuáles han de ser las facultades del Consejo de Regencia. Es verdad que es un punto enteramente diferente el declarar cuáles han de ser las atribuciones del Consejo de Regencia, ó el establecer el de Estado. Las circunstancias en que se halla la Nación son las que únicamente pueden determinar si se han de ampliar las facultades del Consejo de Regencia; por consiguiente, antes que esto se determine me parece que no hay necesidad de ocurrir á la formación del Consejo de Estado. Me confirmo tanto más en esta opinión, cuanto que se deriva de las mismas razones que tuvo la comision para proponerlo en su proyecto, y de las atribuciones que en él se le señalan. Dice la Constitución que el Consejo de Estado es el Consejo del Rey, y al cual este debe consultar en los asuntos árduos del Reino para la sanción de las leyes, declaración de la guerra, ratificación de la paz, etc. Pregunto ahora: ¿no será más regular en el actual estado de cosas, que habiendo Cortes, como las hay, no pueda el Consejo de Regencia determinar acerca de unos asuntos de tanta gravedad y trascendencia sin consultar á estas, y aun mejor, sin su consentimiento y aprobación? A más de que se va á establecer por el proyecto que un Ministro no pueda resolver los asuntos de su respectivo ramo sin sujetarlos á la ilustración y examen de todos los demás Ministros para presentarlos después á la sanción ó resolución del Poder ejecutivo. Veamos, pues, como puede el Congreso decidir

si hay necesidad de este Consejo de Estado, cuando aun no hay una absoluta probabilidad de si el Consejo de Regencia ha de tener la atribucion de sancionar las leyes, la facultad de declarar la guerra, ó ratificar la paz, sin intervencion de las Cortes. Por lo que toca á los demás negocios graves que pueden ocurrir, y acerca de los cuales debe ser consultado el Consejo de Estado, casi todos ellos pertenecen á la gobernacion del Reino, para la cual señala la Constitucion un nuevo Ministerio. Pero es visto que durante la ocupacion por los franceses de varias provincias de la Península, y mientras continúen los disturbios de las de América, no es posible se dé fomento á los importantes ramos que son de la inspección de dicho Ministerio. ¿Es este el tiempo de fomentar las artes y la industria, de establecer fábricas, abrir canales, construir calzadas y puentes? Esta es otra de las razones que me inducen á creer que en las actuales circunstancias no es tan necesario, como se supone, el Consejo de Estado. Más: aunque sea cierto que V. M. emplea el tiempo en sancionar la Constitucion con el objeto de dársela cuanto antes á la Nación, no puedo prescindir de que en este mismo Congreso se ha dicho que la parte relativa á la potestad judicial no podrá ponerse en práctica tan pronto como se desea, y que se ofrecerán mil inconvenientes para plantearla en el modo y forma que la Constitucion prescribe. Siendo esto así, deberá seguir por ahora el mismo sistema de tribunales subalternos que hasta aquí; y por consiguiente deben permanecer tambien los Tribunales Supremos ó Consejos, mientras llega el tiempo más tranquilo en que pueda sin estorbos establecerse la sabia constitucion que estamos sancionando. Si, pues, en esta ínterin deben permanecer los Tribunales Supremos, continuarán gozando de las mismas atribuciones que en el dia, y por consiguiente conocerán no solo de lo contencioso, si que tambien de lo gubernativo y económico. Vea, pues, V. M. como en este caso, á más de ser apenas necesario el Consejo de Estado, no haríamos otra cosa que multiplicar consejos y más consejos, con no poco gravamen del Erario público, y esto en una época en que los apuros y necesidades de la Patria exigen la más rigurosa economía. Por último, como ha dicho muy bien el Sr. Anér, debe V. M. tratar primero cuáles hayan de ser las facultades, que deben concederse al Consejo de Regencia durante la crítica situación en que nos hallamos; pues que segun sean ellas, será más ó menos necesario el Consejo de Estado, y se verá si debe ó no establecerse, y cuál habrá de ser el número de sus individuos.

El Sr. MEJIA: Señor, la cuestión principal se reduce á saber si V. M. ha de sancionar que se establezca el Consejo de Estado en la forma que tenga por conveniente. Se ha acusado la consulta que la comisión ha hecho á V. M. para saber el parecer del Congreso acerca de este punto, como agena de la cuestión principal. Como las dos cuestiones se han tocado, no será extraño que yo igualmente las toque. La comisión, no solo ha hecho muy bien en elevar la consulta á V. M., sino que hubiera hecho muy mal en no hacerlo; porque de lo contrario, hubieran resultado dos inconvenientes. En primer lugar, si la comisión daba por supuesto el establecimiento del Consejo de Estado, y presentaba sus ideas en esta suposición, fundaba castillos en el aire, porque podría muy bien suceder que echándose el cimiento abajo, volara todo el edificio, y la comisión hubiera ocupado á V. M. cuatro ó seis sesiones, cuando debemos economizar el tiempo en cuanto sea posible. Por otra parte, si la comisión no contara con el Consejo de Estado para este proyecto de reglamento del Poder ejecutivo, entonces no sabría qué facultades

darle. Se trata de que el Gobierno de la Nación española, mientras tengamos la imponente desgracia de tener prisionero á nuestro adorado e infeliz Monarca, sea sólido, activo, obedecido y respetado. Creyendo el Sr. Vega que parte de los males que nos asfixian proviene de la falta de facultades que tiene el Consejo de Regencia, ha pedido á V. M. en el primero de los artículos que propone, que el Consejo de Regencia tenga todas las facultades del Rey. Tocaba pues á la comisión tender la vista sobre las facultades que se dan al Rey en los varios artículos de la Constitución. Y como muchos de ellos se refieran al Consejo de Estado, que en la misma se establece, no pudo menos la comisión de hacer la consulta, de la cual se ha dicho que no venia al caso. Tales son, por ejemplo, los que tratan de la declaración de la guerra, y de la ratificación de la paz. ¿Quién ha dicho que V. M. haya decidido hasta ahora que el Consejo de Regencia permanente tendrá la facultad de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz? Todas las razones que tuvo V. M. para conceder esta facultad al Rey, militan ahora para dársela igualmente al Consejo de Regencia, y nuzca más que en esta época borrasca. Además, el Consejo de Regencia debe proponer los empleos á consulta del Consejo de Estado; y una de dos, ó es preciso que no haya empleos, ó que se contravenga á la Constitución, proponiéndose los empleados de un modo diferente del que en ella se previene.

Si yo fuera acumulando todos los pasajes en que V. M. ha establecido una relación íntima del Consejo de Estado con el Gobierno, sería muy difuso e impertinente, á más de que V. M. los tiene bien presentes; y aun digo que bajo este concepto la comisión pudo convencerse de que V. M. estaba en el ánimo de establecer el Consejo de Estado, y la situación en que nos hallamos debía ya haberle impulsado á establecerlo. Se dice que cuando haya asuntos graves habrá Consejo de Estado. Yo creo, Señor, que por nuestra desgracia estamos cargados de negocios graves, y no lo es poco el que se piense que no los hay. Este es uno de los graves males, que no se conozca lo grave de nuestra situación. Señor, es menester que V. M. se trasporte al momento en que no existan las Cortes; momento que debe acercarse pronto, porque así lo exige la utilidad de la Patria, no por otra cosa. Pregunto: ¿el Consejo de Regencia que V. M. establezca no es menester que tenga la confianza de la Nación? ¿Y cómo la tendrá mejor que siendo sus decretos y providencias el fruto de la sabiduría de hombres que merezcan dicha confianza? Es menester no engañarnos; cada día nuestra situación será más crítica, porque es menester que cada día suframos más para vencer los obstáculos y para elevar á más alto grado nuestro heroísmo y constancia. Por tanto, si ahora mismo ve V. M. que el Consejo de Regencia en cosas que son de su facultad, le consulta, y consulta á ciertas corporaciones; cuando la situación sea más crítica (y lo será ciertamente!), ¿á quién consultará? A nadie. ¿Es creíble que cuando haya más necesidad de consejo no lo ha de tomar? No lo podrá tomar de las Cortes, porque no las habrá en aquel momento. ¿De quién, pues, lo tomará? Alguno me dirá que de la Diputación permanente; y yo digo que no podrá, porque no está en sus facultades, y porque la Diputación permanente ha de ser... muy poca cosa. Pero, Señor, ¿puede V. M. desentenderse de que la Constitución está naciente? Es lo mismo que un bote que se echa al agua por primera vez, y que cuando parece como que va á dar un paseo, asoma en el horizonte una pequeña nube, crece por momentos, el cielo se oscurece, braman los vientos y se levanta por todas partes una furiosa borrasca. ¿No será bueno que á esta

navecilla se le provea de buenos marineros, que á fuerza de vela y remo la lleven adelante? V. M. seria el objeto, y aun digno (permítaseme esta expresion) de la execracion del género humano, si despues de haber gastado tanto tiempo en la Constitucion, no tratara de radicarla y establecerla. Hacer leyes es cosa muy fácil, mucho más en un siglo de tantas luces (como que nos pueden servir las de todos los que nos han precedido); más la obra grande del legislador es sostener con firmeza las leyes que sanciona. Sostenga V. M. la Constitucion por medio de una corporacion de tal naturaleza, que aunque no se acierte en la eleccion de sus individuos, han de estar interesados en su conservacion. Ademas, individuos elegidos por los Diputados es de presumir que tengan las mismas ideas que la mayoría que los eligió, porque cada uno tendrá buen cuidado en elegir hombres de su opinion. Hay otra cosa: si las leyes constitucionales, acaso por las circunstancias difíciles, llegan á ser un crimen, ¿quiere V. M. que sean tratados como delincuenteslosque las han promovido y sancionado? Es preciso, Señor, que los Diputados busquen padrinos que sostengan su obra. Por ultimo, Señor, nosotros no solamente no tendríamos al Rey, sino que nunca le habríamos perdido. Pero en el entretanto que no le tenemos, ¿quién tendrá la direccion de los asuntos gubernativos? ¿A quién consultará el Gobierno en los asuntos árduos? ¿No dice V. M. que el Consejo de Estado es el que debe entender en esto? Pues si V. M. lo ha dicho, ejecútelo. Solo un argumento se podría oponer, que, sin embargo, no se ha hecho más que indicarlo; á saber: la economía, último recurso á que se acude. Pues en esa misma estoy encontrando yo una prueba más para que se establezca el Consejo de Estado. V. M. ha insinuado que debe componerse este Consejo de hombres experimentados, sábios, y de una probidad á toda prueba. La mayor parte de estos hombres se hallan en otros destinos; muchos no los ejercen actualmente, y sin embargo, disfrutan el sueldo, como es regular. Pues muchas de estas personas, que están á pesar suyo siendo gravosas á la Nacion, ¿no ocuparán un lugar en el Consejo? Hay más; ¿qué quiere hacer V. M. de una porcion de individuos de muchas corporaciones que tiene suprimidas? Si V. M. ha determinado que haya un solo Supremo Tribunal de Justicia, ¿querrá que perezcan muchos individuos que precisamente han de quedar suspensos? Siendo todas estas personas acreditadas por su ilustracion, amor al Rey y adhesión á la justa causa, cuando se reformen sus destinos, ¿no pudieran entrar en este Consejo? Y esta es una de las cosas que V. M. debe tener presentes para la formacion inmediata del Consejo de Estado. Si atendemos á la América, hay necesidad absoluta de que se establezca inmediatamente dicho Consejo. V. M. ha creido justo ó conveniente el dar á los naturales de América una parte en el Consejo de Estado; y esto es tanto más necesario ahora, cuanto lo es el que el Consejo de Estado conozca la situacion crítica de aquellos paises, las causas que ha podido haber para sus desavenencias y los medios de pacificarlos, porque ahora más que nunca conviene que las provincias estén intimamente unidas entre sí, enlazadas y hermanadas. ¿Y de qué modo podrá conseguirse mejor esta union y enlace que estableciendo el Consejo de Estado? Si quisiera yo extenderme en considerar este asunto por todos sus aspectos, y en indicar ligeramente todas las razones que demuestran la necesidad de este establecimiento, perdería quizá V. M. toda la mañana. El Congreso suplirá lo que falte, como así me lo prometo de su prudencia y de los desengaños repetidos que tienen de sus obras todos los cuerpos cons-

tituyentes. Entre tanto, aseguro á V. M., con dolor de mi corazon, que si este Consejo de Estado no se establece existiendo estas Cortes, la Constitucion que tanto trabajo nos cuesta, quedará en una bella idea como la republica de Platon.

Por lo demás, es un círculo vicioso decir: veamos qué facultades ha de tener el Consejo de Regencia para ver si debe establecerse el de Estado, cuando la comision dice: veamos si hay Consejo de Estado, para saber qué facultades se han de dar á la Regencia. Se trata de un solo objeto; á saber: la felicidad ó prosperidad de la Patria; y se trata si convendrá para lograrlo dar al Consejo de Regencia tales ó tales facultades ó medios. En este estado, no es menester otra cosa sino ver cuál ha de ser la fuerza (habbo de la moral) del brazo que ha de manejar la máquina del Estado; porque si yo pongo instrumentos fuertes en brazos débiles, serán oprimidos; y al contrario, si pongo en brazos fuertes instrumentos débiles, no podrán obrar con toda la energía correspondiente á sus fuerzas. Así que, para facultar al Gobierno, es menester ver en qué estado de fuerza moral se halla, pues cual sea el grado de opinion, tal será el grado de seguridad... porque aunque debemos dudar de nuestra seguridad, los españoles son hombres, aunque grandes; y acordándonos de lo que puede aconocer, es menester que tengamos cierta desconfianza; y si no ¿por qué V. M. no ha dejado al Rey que obre solo, sino que le ha proporcionado el atractivo del Consejo para llamarle al camino recto, dado caso que por algún extravío accidental se separara de él? ¿Y hemos de pensar que hay un español que se crea de mejor corazon que el Rey cuando se dice que los Reyes están puestos por la Divina Providencia en los sólhos, la cual por consiguiente tendrá buen cuidado de formarles su corazon, haciéndolos dignos de ocuparlos? Así que, por una parte los recelos justos que deben tenerse, por otra la necesidad de que se ponga en planta la Constitucion, por otra la pacificación de la América, y por otra (y es la principal) la seguridad de los mismos Diputados, mi opinion es, hablando, no como individuo de la comision, sino como Diputado del Congreso, que se haga lo que ha propuesto el Sr. Torrero.

El Sr. ZORRAQUIN: Estoy conforme con las ideas del Sr. Diputado último, y solo añadiré alguna reflexion. ¿Cuál ha sido el objeto del Sr. Vega en disponer ese plan como se presenta? Este señor consideró que no tenia el Gobierno todas las facultades necesarias para poder obrar como corresponde, y poner en planta la Constitucion. ¿Y qué propuso por punto principal? Que convenia que la Regencia que se hubiese de nombrar, ó la misma que hay, tuviera todas las atribuciones que la Constitucion señala al Rey, menos las que son propias de su persona. Pero como muchas de ellas tienen relacion con el Consejo de Estado, ha dicho la comision: pues que ha de haber un Gobierno con estas atribuciones, es preciso que haya Consejo de Estado con quien pueda consultar. El Rey, aun existiendo, no tendrá todas las atribuciones que antes tenia, porque depende en muchas de la asociacion con el Consejo de Estado; y por consiguiente, si no hay este Consejo es imposible que aquel tenga todas las atribuciones que le señala la Constitucion, y menos por consiguiente el Consejo de Regencia. Con que estamos en el caso de haber de constestar á la comision que V. M. no tendrá inconveniente en que se establezca el Consejo de Estado, siempre que se crea necesario dar á este Consejo de Regencia todas las atribuciones del Rey; esto es lo más conveniente. Vamos á ver ahora si hay conveniencia en que se establezca este Consejo de Estado. Es imposible

separarnos de lo que ha dicho el Sr. Mejía, de que V. M. al disolverse debe dejar establecido el Gobierno; pero un Gobierno tal que tenga interés en sostener la Constitución y las decisiones de V. M.; de lo contrario, nada habremos hecho. ¿Y qué Gobierno podrá contribuir mejor á la ejecucion del nuevo sistema que se propone en la Constitución, que el que sea nombrado y establecido segun ella? Comiéncese, pues, á ponerse esta en planta, y comiéncese por los establecimientos supremos, que son la base de todo el edificio social. Y siendo uno de ellos, y el más priucipal, el Consejo de Estado, establezcase desde luego con todas las atribuciones que en la Constitución se prescriben. Así que, apoyando el proyecto del Sr. Vega, entiendo que la comision ha obrado con acuerdo en consultar á V. M. sobre este punto, puesto que es necesaria la formacion de este Consejo, caso que al de Regencia se le hayan de dar todas las facultades del Rey, como pide dicho Sr. Diputado.»

Habiéndose declarado que este punto estaba suficientemente discutido, fijó el Sr. Muñoz Torrero la siguiente proposicion:

«En las circunstancias actuales, y durante la ausencia del Rey, el Consejo de Estado se compondrá de 20 individuos.»

Se resolvío en primer lugar que «en las circunstancias actuales, y durante la ausencia del Rey, se establezca el Consejo de Estado:» y habiéndose puesto á votacion, «el Consejo de Estado se compondrá por ahora de 20 individuos,» dijo

El Sr. LARRAZÁBAL: Señor, he dado mi voto sobre que el Consejo de Estado debe establecerse inmediatamente sin aguardar otro tiempo, y me hallo tan penetrado de su necesidad, que nunca pensé se dudara en el Congreso hacer efectivos y poner en práctica los artículos que nosotros mismos hemos aprobado. Mas por esta razon me opongo formalmente, y siempre me opondré, á que el número de los 40 individuos de que, conforme

á la Constitucion, debe componerse, se reduzca durante la ausencia del Rey al de 20. Se ha alegado que este *es el Consejo del Rey*. ¿Y qué? ¿Se entiende por esto que sea una preeminencia propia de la magestad Real, y para el decoro de su alta persona? De ninguna manra. Este es propiamente el Consejo nacional, que la Constitucion llama *Consejo del Rey*, no para tributarle en la eleccion de los sujetos aquellas regalias, sino para que el Rey siga su dictámen en los asuntos graves, para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados, intervenir en la provision de ciertos empleos, etc. Así, pues, reservándome para hablar por lo tocante al número cuando se discuta este punto, me opongo formalmente, y resisto se trate de dar al presente por discutida la nueva proposicion que sobre este particular acaba de hacer el Sr. Torrero, porque la discussión que nos ha ocupado la mañana solamente se ha contraido á resolver la pregunta de la comision que entiende en el proyecto del Sr. Vega, reducida á si las actuales Cortes habrán ó no de establecer como fundamento para el nuevo sistema del Gobierno este Consejo de Estado.»

Se resolvío que acerca del número de individuos dc que debe constar el Consejo de Estado en las actuales circunstancias, informase la comision encargada de examinar el proyecto del Sr. Vega.

Conforme á los prescritos en el Reglamento interior para las Cortes, se votó la segunda proposicion del señor Laguna, sobre cuya admision había ocurrido empate en la sesion del dia anterior. No quedó admitida.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1811.

Concluida la lectura del manifiesto de la Junta Central, se mandó archivar un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con inclusión de la lista de las obras impresas en esta ciudad en el mes anteproximo.

Se aprobó la propuesta que por el mismo Ministerio dirigió el Consejo de Regencia, el cual, en vista de una representación de D. Antonio Vizmanos, ministro del Tribunal especial creado por las Córtes, reducida á que S. A. remediasse la indigencia en que se hallaba, hacia presente que no teniendo facultad para conceder pension alguna en perjuicio del Erario público, lo exponía al Congreso para su resolución; siendo de parecer que se le podía autorizar para asignar al referido Vizmanos la dotación de ministro de una Audiencia, á lo menos durante el tiempo de la comisión, que le privaba de ejercer su profesión de abogado, sin perjuicio de premiar á su tiempo su mérito anterior, y el que nuevamente contrajese.

Se mandaron pasar á la comisión de Guerra las listas remitidas por el Ministro de este ramo, comprensivas de las gracias y empleos provistos en el mes de Octubre último, así en España como en Indias, por aquel Ministerio.

A la comisión de Hacienda se pasó un oficio del Ministro interino de dicho ramo, acompañado de una representación de los catalanes expatriados y del país, solicitando la habilitación del puerto de Mahon para la introducción de frutos de América, cuya solicitud apoyaban con empeño todas las autoridades de aquella isla; y el Consejo de Regencia, contemplando muy interesante abrir nuevos puertos, cuando se nos cerraban los del continen-

te, para la extracción de nuestros frutos, è introducción de los ultramarinos, le parecía sobremanera á propósito el de Mahon por su situación, seguridad y proporciones.

Continuando la discusión pendiente del art. 283 del proyecto de Constitución y de la adición del Sr. Gallego, leyó el Sr. Martínez (D. José) el siguiente papel:

«Señor, he oido varias equivocaciones que conviene deshacer para entrar en la cuestión con el debido conocimiento. Primera: que en los tribunales de comercio y minería dos sentencias conformes causan ejecutoria, cuando sobre ser tribunales colegiados los de comercio, hay por las leyes del Reino contra las dos sentencias conformes el recurso de injusticia notaria, el cual debe subsistir mientras subsistan semejantes tribunales, ó sus leyes no varíen, y de consiguiente introducirse en el Supremo tribunal de Justicia, así como hasta ahora se había introducido en la Sala segunda de Gobierno del Consejo Real.

Segunda equivocación: que la segunda suplicación no tenía lugar en los juicios posesorios, cuando esto se entiende siendo las dos sentencias conformes, aunque el valor de la propiedad llegare á las 6.000 doblas de cabeza que señalan las leyes.

Tercera: que según estas, la tercera sentencia, bien sea confirmatoria ó bien revocatoria de las dos anteriores, ó de alguna de ellas, siempre ha causado el efecto de cosa juzgada. Lo contrario nos enseña la ley XXV, tít. 23, Partida 3.^a, diciendo que si las tres primeras sentencias son conformes, causan efecto; pero que si la tercera revoca las dos anteriores, tiene lugar la cuarta sentencia.

Es verdad que según la ley III, título XVII, libro segundo de la Novísima Recopilación, la sentencia de revisión, generalmente hablando, debía ser ejecutada; más también es cierto que según esta misma ley, y otras muchas, ha tenido hasta ahora lugar el recurso de injusticia

notoria, aunque fuese contra tres sentencias conformes, y le ha tenido tambien en cierto género de causas la segunda suplicacion contra dos sentencias conformes del tribunal superior en los juicios de propiedad, y aun en los de posesion, siendo discrepantes entre si.

Si se dijese que nada de esto conduce, tratando el legislador de establecer una ley constitucional, la más conveniente, responderia que por lo mismo que ha de ser irrevocable, y de tanto interés, es necesario no perder de la vista cuanto hallamos escrito y prevenido en la materia; las razones precedentes, y las que puedan obligar al Congreso para hacer una variacion, que aunque con el tiempo y la experiencia pareciese perjudicial ó gravosa, no podrian derogar las Córtes venideras.

Ya se dan por suprimidos todos los casos de corte, el remedio de la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria. Quiérese que todos los negocios contenciosos comiencen ante el juez inferior ó de primera instancia, y fenezcan en las Audiencias territoriales con el justo objeto de evitar molestias, dilaciones y dispendios pasando á la corte. Todo esto, Señor, podrá ser muy bueno; mas no por ello se desatienda el interés del ciudadano, adoptando un sistema tan desviado de la práctica, costumbres y leyes que hasta ahora nos han regido, que se crea que por él no quedará asegurada la recta administracion de justicia.

Yo no opino que se autoricen cinco juicios ó instancias para que precisamente hayan de recaer tres sentencias conformes, y me conduelo ciertamente de aquellos subditos de V. M. que por una desgracia fatal habrán de verse en este compromiso, litigando ante los tribunales eclesiásticos aun en los negocios comunes y puramente profanos, que han de juzgarse con arreglo á nuestras leyes.

No, Señor, mi opinion es que las tres primeras sentencias, ó cuando menos la segunda y tercera del tribunal superior, siendo entre si conformes, ó en la parte en que lo sean, causen ejecutoria, y no haya contra ellas recurso ni remedio alguno: mucho se consigue con ello; y el intentar llevar la cosa más adelante es muy peligroso, y en mi dictámen no podría recibir la aceptacion de los sabios de la Nacion.

Si se admitiese el artículo en los términos en que se halla concebido, el resultado podría ser tal, que la sentencia de revista causaría cosa juzgada por más que fuese revocatoria de las dos anteriores; y si esto es así, como con efecto lo es, no alcanzo el fundamento que pudo tener la comision para decir en su prólogo, que suprimidos los casos de corte podría haber lugar en su caso al remedio de la segunda suplicacion en las Audiencias respectivas, en donde se podía observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demás que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes.

Esto embebe contradiccion con el artículo que priva de todo recurso despues de la tercera sentencia, y produce el resultado de que esta constituya la cosa juzgada, por más que sea revocatoria de las dos primeras; cosa para mí sumamente dura y opuesta á los sentimientos de la razon natural.

Las dos primeras sentencias, con ser conformes entre si, no causaron estado, y le ha de causar la tercera revocatoria de las dos primeras. Las leyes hasta ahora no han autorizado la cosa juzgada con solo las dos primeras sentencias conformes. Han exigido la conformidad de las tres primeras, estableciendo una cuarta para el caso de que la tercera revoque la primera y segunda, y con mu-

chísima razon, porque si á cualquiera es lícito apelar ó suplicar, á lo menos una vez, quedaría privado de este legal remedio aquel que llevaba á su favor la presuncion de la justicia declarada en las dos primeras sentencias; cuando al contrario, el que había sucumbido disfrutó dos veces de dicho beneficio.

El Sr. Gallego, convencido sin duda de que no puede correr el artículo como está extendido, y con el buen deseo de contener á los litigantes temerarios, propone, que si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la del inferior, entre á obrar sus efectos la cosa juzgada, y acabóse el pleito en este estado.

Mucho se ha dicho acerca de ello, especialmente por los Sres. Anér y Caneja, impugnando dicha proposicion, y los fundamentos de los que la han apoyado; y como uno de estos haya sido el Sr. de Canga, fundado en que sin entender ni poder ofender á los magistrados, estos no veian por sí los procesos como lo hace el juez inferior, meditando y reflexionando á su manera; yo, que no puedo convenir con esta opinion, siempre diré, generalmente hablando, que los mayores peligros por una infinidad de razones que á nadie se ocultan, se presentan en los juzgados inferiores, prescindiendo de que no siempre pueden instruirlo los expedientes en la primera y segunda instancia, ni nunca descansará la opinion pública ni la del interesado con solas dos sentencias, siendo la primera del tribunal inferior.

Podrá decirse contra esto que en los casos de corte la sentencia de revista causa estado, por más que revoque la de vista; y en tal caso se responderá que hasta ahora teníamos en ciertos casos la segunda suplicacion contra las dos sentencias conformes de la Audiencia, y en todos el recurso de injusticia notoria; y quedando como quedan abolidos estos dos remedios legales, razon será que á lo menos sean conformes las sentencias de vista y revista para que pueda tener lugar la cosa juzgada.

Para el caso, pues, de que la tercera sentencia sea revocatoria de las dos anteriores, ó de la de vista únicamente, considero necesaria la cuarta sentencia en la propia Audiencia, pronunciándola todos sus oidores que no estuvieren impedidos con la asistencia del Regente, y ella deberá ser la que ponga término al negocio sin otro recurso.

No me detengo en la especie insinuada por el señor Anér, sobre si podrá abrirse nuevamente el juicio, cuando aparecen nuevos documentos de que no se tenia noticia; porque en este particular el derecho tiene prevenido lo conveniente, y las leyes dispondrán si es ó no justo variar lo establecido.

Tampoco me parece que ofrece dificultad alguna el caso propuesto por el Sr. de Canga de acudir el primogénito del difunto, pidiendo se separen de la testamentaría estos ó los otros bienes en concepto de vinculados; porque si la primera sentencia declara que son cuatro las fincas vinculadas, la segunda que ninguna, y la tercera que dos solamente, el resultado siempre será haber dos sentencias conformes, así en la libertad de dos de las fincas, como en la vinculacion de las otras dos; y según la ley que V. M. establezca se verá entonces en qué parte hay cosa juzgada, si en las dos ó en una sola.

De lo que sí entiendo que V. M. no puede desentenderse, para que la Constitucion surta su efecto desde el mismo dia de su publicacion, es de lo que sucede con har- ta frecuencia de comparecer al pleito un tercero en la se- gunda ó en las ulteriores instancias. Por la nueva ley que se propone se destruye el sistema de las anteriores en se- mejante caso; y si V. M. le resuelve ahora, como puede

hacerlo á poca costa, quedará desterrada la arbitrariedad, y aun el riesgo que preveo de que se entorpezca la ejecucion de la Constitucion en esta parte tan interesante.

Así, pues, mi dictámen es que en lugar del artículo 283, y proposicion del Sr. Gallego, se sustituya lo siguiente:

«Primero. Las tres primeras sentencias, ó cuando menos la segunda y tercera del Tribunal superior, siendo entre sí conformes, ó en la parte en que lo fueren, causarán ejecutoria, sin otro recurso ni remedio, aún con respecto al tercero, que hubiese comparecido al pleito en la segunda instancia.

Segundo. La sentencia tercera ó de revista, revocatoria de las dos anteriores, ó de la de vista solamente, bien sea en el todo, ó bien en la parte en que lo fuere, será suplicable ante la misma Audiencia, y causará ejecutoria, sin otro recurso ni remedio, la cuarta sentencia que recayere, la cual deberá pronunciarse por todos los oidores del Tribunal que no estuvieren ausentes ó impedidos, con asistencia del Regente.

Tercero. Sucediendo comparecer al pleito un tercero en la tercera instancia, será para con él sentencia de vista la que recayere; mas si lo ejecutare en la cuarta, tendrá suplicacion, y será ejecutoria formal, sin otro recurso, la sentencia que en dicho grado se pronunciare, en el modo y forma referidos en el artículo antecedente.

El Sr. ARGUELLES: Deseo explicar las razones que tuvo la comision para haber dicho en el discurso preliminar que podrá tal vez interponerse el recurso de segunda suplicacion, segun lo que previene la ley de Segovia. La razon es bien obvia. No hay más que examinar la naturaleza del recurso, el cual era una tercera instancia. La misma comision ha dicho que antes del Reinado de Don Juan el I no se conocio la segunda suplicacion ó tercera instancia de los pleitos que comenzaban en las Audiencias ó Chancillerías; y queriendo el Reino establecer este recurso, se introdujo la segunda suplicacion, por la ley de Segovia, prévio el depósito de 1.500 doblas.

De aquí se sigue que los pleitos se terminaban antes de esta época con solo dos instancias, cuando se originaban por caso de corte en las Audiencias. Las Córtes del Reino, deseando que las causas de gran momento no se feneiesen tal vez con una sola sentencia, si la Audiencia en revista revocabla la primera, reclamaron algun remedio. Y en la ley de Segovia se dispuso admitir súplica en el Consejo Real de las sentencias en revista de las Audiencias, depositando cierta cantidad con el fin de contener á los litigantes temerarios, que sin más fundamento que el de probar fortuna intentaban el recurso. Por consiguiente, resultaba en estos casos una tercera instancia, con la cual, segun el espíritu de nuestras leyes civiles, parecía debia apurarse la verdad en cualquiera materia. La comision, queriendo conservar el sistema de las tres instancias segun está introducido por nuestras leyes, debió radicar en los jueces ordinarios la primera instancia de todos los pleitos, y por consiguiente, las apelaciones han de ir á las Audiencias. Así dice la comision que si las leyes (pues esto es objeto de las leyes, no de la Constitucion) hallasen que las razones que tuvo la ley de Segovia para exigir el depósito de las 1.500 doblas, pueden ser en el dia de igual peso, depositense, no en el Consejo como antes se verificaba, sino en las Audiencias. Y hé aquí explicada la mente de la comision; y como no ha incurrido en la contradiccion que se supone, paso á los demás puntos, á saber: si dos sentencias conformes producirán ejecutoria ó no. Se ha dicho mucho en la materia, y es difícil añadir nada: sin embargo, siempre insistiré en que

este negocio no debe mirarse por lo que ha sucedido hasta aquí, sino por las razones que hay para poderle variar. Las del Sr. Vazquez Canga, á las que ha contestado el Sr. Martinez, son muy poderosas; la facilidad y mayor proporcion en que están los jueces inferiores para enterarse de los negocios, persuaden la necesidad de respetar sus sentencias tanto como las de los tribunales colegiados. Así, es menester no perder de vista que los juzgados inferiores no han de ser en adelante lo que son hoy dia, en que tienen los españoles poca seguridad de que se les administre justicia, á causa de los defectos que se han expuesto ya en el Congreso. La comision, partiendo del principio de que los juzgados inferiores se han de ordenar de tal manera que la responsabilidad de los jueces no sea una palabra vana; que estos hayan de estar competentemente dotados; que la contravencion á las leyes que tratan de la administracion de justicia ha de ser uno de los delitos más escrupulosamente averiguados y castigados; y que han de ser elegidos á propuesta del Consejo de Estado, en donde debemos suponer suficiente justificacion para hacer buenos nombramientos; si tenemos, digo, presentes todas estas consideraciones, formando de ellas un sistema, necesariamente ha de resultar, que el juzgado inferior ha de merecer en adelante, segun la Constitucion, la misma confianza que los tribunales superiores. De aquí es, que las razones del Sr. Vazquez Canga son muy juiciosas, como que ha sido testigo ocular, y ejercido por muchos años todo lo que toca á la administracion de justicia. Estas reflexiones se dirijen á conciliar confianza y respeto á favor de la primera instancia, para que se vea que la proposicion del Sr. Gallego es muy juiciosa. Todos los argumentos de los señores que la han impugnado conspiran á debilitar la confianza que debe tenerse en aquella. Las apelaciones, examinado su origen filosóficamente, no se han introducido precisamente para corregir los errores que haya podido cometer el juez. Su fallo se supone siempre justo. La presuncion está á su favor. Se han establecido para mejorar las pruebas; para alegar en la segunda instancia lo que no haya podido exponerse en la primera. De lo contrario, seria como consecuencia necesaria de una sentencia revocatoria, hacer cargos al juez por haber resuelto contra los méritos de la causa. Se supone generalmente, que nuevas pruebas produjeron la diferencia de sentencias. Sentados estos principios, y las reflexiones anteriores, ¿por qué no han de causar ejecutoria dos sentencias conformes, en lugar de que la produzca la tercera, si es revocatoria de las dos conformes anteriores? Si se examina de buena fé lo que sucede en todos los pleitos, se hallará que en el mayor número con mucho exceso se producen en la primera instancia todas ó las principales pruebas. Y cuando no sea así, en la apelacion se apura de una y otra parte cuanto cabe en la posibilidad. Tal vez en la tercera instancia podrían presentarse algunos documentos ú otro género de pruebas. Pero este será siempre un caso muy raro. ¿Y será justo que por proveer á circunstancias verdaderamente extraordinarias y casi inverosímiles, se establezca una instancia, que abriendo indistintamente la puerta á todos los pleitos al trance de una nueva vista, dé lugar á que una sentencia destruya los efectos de dos conformes? Yo sé bien que tal ha sido entre nosotros la práctica general. La segunda suplicacion, que en realidad era una tercera instancia, podia hacer que se revocase lo resuelto por una Audiencia en vista y revista. Nadie se quejaba de este orden de cosas, porque quizás la circunstancia de ser el fallo de un Consejo Supremo, se suponia exento de todo error. Y por eso me admiro yo más de los señores que impugnando la

proposicion del Sr. Gallego y el artículo de la comision, solicitan que haya cuarta instancia, sin que por eso reclamen contra la práctica actual que tiene consagrada la misma doctrina del artículo. Acaso el ser el Consejo el que revocabá o podía revocar las dos sentencias conformes, les obligaba á los señores preopinantes á aquietarse con este uso. Tanto más, que se ha fundado la cuarta instancia en una razon para mí perjudicialísima; pues contestando al reparo que expuse el otro dia, diciendo que en este caso seria preciso admitir quinta instancia como en los juicios eclesiásticos, para que no resultasen dos sentencias contra dos, se ha supuesto poco hace que muchas veces dos sentencias de tribunal colegiado merecen más fé que dos de juez ordinario y otra de tribunal. Reproduzco, Señor, las anteriores reflexiones. Esta doctrina destruye por sus cimientos la administracion de justicia. Cuando se quiere ensanchar la autoridad de los tribunales colegiados, no se echa de ver que es á costa de la de los juzgados de primera instancia. Y por lo mismo, necesariamente ha de seguirse que aquella, ó es inútil ó es ineficaz: que á lo más solo puede considerarse como un medio preparatorio, para que las Audiencias puedan sentenciar.

¿Qué inconvenientes no se seguirian de estos principios? El juez ordinario, en la hipótesis de estar adornado de las calidades que supone el sistema de la comision, es y muy capaz de dar el fallo que requieren las pruebas del proceso. Y si no, déjese la primera instancia, y comiéncense todos los pleitos en las Audiencias. No se obligue al litigante á instaurar un juicio en que no puede confiar. Por lo mismo, Señor, las causas han de tener un término, y este ha de estar fundado en la razon. Dos sentencias conformes no pueden dejar duda alguna racional sobre el derecho de un litigante. Casos extraordinarios, jamás pueden ser fundamento para reglas generales. Las razones del Sr. Anér, que las ha corroborado con la opinion del Conde de la Cañada, tienen á mi ver la misma solucion. Pocos casos particulares, no son suficientes para que el legislador dicte leyes generales. Y si no, ¿por qué estas han fijado el término de prueba en ochenta dias? ¿No podria al cumplirse el ochenta y dos ó el ochenta y tres, presentarse muchos documentos, mejorarse las pruebas por alguna de las partes? Lo mismo despues de la tercera instancia en el Consejo, ó despues de fallado el pleito en segunda suplicacion, ¿no podria tal vez hallarse una escritura, un testamento, instrumento, en fin, de los más auténticos que destruyese todas las pruebas anteriores? Claro está que podia suceder muy bien. Mas ¿hubiera sido justo que se hubiese establecido por un caso eventual tercera suplicacion, y facilitar por este medio la ocasion de arrastrar á cuarta instancia al que estuviese en posesion de su justicia? Por ultimo, Señor, si se atiende al sistema de la comision, reducido á asegurar la buena eleccion de jueces ordinarios y de tribunales colegiados; á la competente dotacion de unos y otros; al método de hacer efectiva su responsabilidad en algun caso; al efecto que debe producir la libertad de la imprenta, y á la mejora general de todas nuestras instituciones con la Constitucion, la administracion de justicia habrá de adquirir una mejora radical. Los jueces no podrán menos de hacerse acreedores á la confianza y al respeto público, bien sean colegiados ó no. Y en esta suposicion dos sentencias conformes deben causar ejecutoria. Así que, apoyo por mi parte la proposicion del Sr. Gallego.

E^l Sr. DUEÑAS: Antes de responder á los argumentos que he oido contra el artículo, desvaneceré una equivocacion de hecho en que incurrió el Sr. Vazquez Canga, quien queriendo aumentar la opinion que se debe formar

de los jueces de primera instancia, dijo, que como crean los procesos y los tienen siempre entre las manos, fallan con más conocimiento que los ministros de tribunal colegiado, quienes se contentan para sentenciar con lo que oyen á los relatores. Esto es equivocacion, pues los ministros de las Audiencias, aunque fallan sobre la tabla los más fáciles y claros, porque la detencion en ellos perjudicaria á las partes; todas las veces que ocurre alguno difícil ó intrincado en el hecho ó el derecho, se los llevan á sus casas para meditarlos y consultar con sus libros. Esta practica ha sido y es tan general, que apenas hay un pleito delicado en que no se observe; y aunque buena, llegó á hacerse abuso de ella; por manera que fué necesario que una ley fijase el tiempo que cada ministro de los que asistieron á la vista del pleito podia tener en su poder los autos para meditar su voto.

Desvanecida esta equivocacion, paso á decir que las dos bases que comprende este artículo son suficientísimas. Tres instancias ó juicios con tres sentencias definitivas, es cuanto puede ocurrir cualquier litigante de buena fé para aclarar su derecho; mas para que quede contento el que pierde en la última, no bastan tres ni cinco, ni bastarian muchas más; esto no necesita prueba. Se ha propuesto como argumento muy fuerte para exigir más de tres sentencias la ansiedad con que debe quedar el litigante que, habiendo obtenido en las dos primeras sentencias, pierde en la tercera, sin que los jueces que pronuncian esta sean más sabios ni más justos que los que fallaron en las primeras. La opinion de unos se equilibra con la de los otros, y produce la duda. Para desvanecer la aparente fuerza de este argumento, basta decir que en cada instancia pueden producir las partes nuevas pruebas, nuevos documentos, pues que todos son *ad allegandum non allegatum, ad probandum non probatum*, y no hay dificultad en creer que aumentándose progresivamente las luces, los últimos jueces, sin ser más linceos que los primeros, vean con más claridad por hallarse ya los objetos más iluminados que al principio. Y si á esto se añade, como ya queda establecido, que los jueces de la tercera instancia, sean otros que los de la segunda, y si se quiere que sean en mayor número, queda absolutamente desvanecido el fundamento de la cuarta instancia, y se provee no solo á la justicia, sino hasta á la cavilosidad de los litigantes. Y así, el que dos sentencias conformes terminen los pleitos, puede perjudicar á los litigantes, porque si lo fueren las dos primeras quedarian privados de la tercera instancia, donde pudieran exclarecer más sus derechos con nuevos alegatos, pruebas y documentos, y que las dos sentencias conformes sean de tribunal superior, alarga mucho los pleitos, y debe aumentar excesivamente el número de ministros si los de la cuarta instancia hubiesen de ser distintos de los de la tercera y segunda, sin que por esto se dé mayor seguridad á los litigantes, ni el que pierde en la cuarta instancia quede menos descontento de su suerte, y menos quejoso de los ministros que fallaron sobre ella.

Es la segunda base que fija el artículo la firmeza é inmovilidad de la última sentencia. Esta ha de ser en lo civil tan irrevocable como la capital que se ejecuta en un reo en virtud de un juicio criminal; por manera, que así como este no puede ser revocado á la vida, así el pleito una vez fenecido por todos sus trámites no pueda abrirse jamás. Este es el sistema de los que han profundizado los principios de la jurisprudencia civil, y han podido medir la proporcion y relaciones que tiene con los bienes de la sociedad, el íntimo convencimiento en que deben estar los propietarios de que ningun accidente les privará del dominio que hayan adquirido sobre las cosas. La jurispru-

dencia romana, fuente, si no origen, de todos los Códigos que despues han formado las Naciones, con los derechos de *prescripción* y *usucapcion*, dió tambien á los poseedores en sus casos toda esta necesaria seguridad. Pero nuevos documentos, se ha dicho, hallados despues de la ultima instancia, deberán nuevamente abrir el juicio, porque si los jueces los hubiesen visto, no hubieran fallado contra el que despues los presenta; pues cedan en este solo caso á la verdad y á la buena fé las fórmulas y los sistemas, y ábrase de nuevo el juicio para que la justicia dé á cada uno lo que sea suyo. Pero esta excepcion, ¿á quién será útil? A uno entre mil, que despues de tres instancias, que pueden durar tres años, halló un documento; y perjudicaría á todos los demás poseedores que mientras puedan temer que un nuevo documento les priva algun dia á ellos ó á sus hijos de las fincas que cultivan y mejoran, no emplearian grandes sumas con el riesgo, aunque remoto, de perderlas; y este es un mal que á su tiempo se deja bien sentir en la sociedad y Estado, cuyo bien es el primero, por no decir el único objeto que ha de tener presente una Constitucion; y por tanto repito que me parece muy sábio el artículo, que apruebo en todas sus partes sin dar lugar á las adiciones.»

Púsose á votacion, y desaprobada la primera parte, se pasó á la comision, juntamente con la adicion del señor Gallego, para que teniendo presentes las opiniones que se habian manifestado en la discusion, le extendiese del modo que juzgase oportuno.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

«Art. 284. Las leyes distribuirán la jurisdicción, y

arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.»

Habiendo observado los Sres. Anér y Morales Gallego que la expresion «distribuirán la jurisdicción» podria inducir á algunas equivocaciones, se aprobó el artículo, suprimiéndola, de esta manera: «Las leyes arreglarán la administracion, etc.

«Art. 285. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria de hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.»

Se leyó, á peticion de los Sres. Martínez (D. José), Anér y Morales Gallego, el artículo del reglamento del Poder judicial, relativo á este punto, que se aprobó en la sesion del dia 12 de Mayo último; y en seguida se procedió á la votacion del expreso 285 del proyecto de Constitucion, que se aprobó sin mas variacion que sustituir el artículo definido al indefinido que precede á la palabra *hecho*.

«Art. 286. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.»

Propuso el Sr. Villafañe que despues de la palabra *grave* se añadiesen estas: *cuya pena señalarán las leyes*; pero habiendo manifestado el Sr. Leiva que era ociosa semejante adicion, no fué admitida; se aprobó el artículo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron archivar las listas de las obras y papeles impresos en la Coruña en los meses de Agosto y Septiembre de este año, remitidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con el cual remitía una representacion de la junta superior de Confiscos, quien se queja de las expresiones con que han sido vulnerados sus ministros por la superior de Cádiz en la solicitud que hizo á las Córtes para que se anulase el reglamento de dicho ramo.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del expresado Ministro, en el cual manifestaba ser urgente la provision de dos plazas de oficiales en la secretaría de Montes pios de oficinas y Ministerios.

Con arreglo al dictámen de la comision de Premios se resolvió pedir informe al Consejo de Regencia sobre el expediente formado acerca de la solicitud del ayuntamiento de Mérida de Yucatan. (*Véase la proposicion del Sr. Lastiri en la sesion del dia 4 de Noviembre.*)

La misma comision opinó que debia ser desatendida la solicitud hecha por Doña Vicenta y Doña Francisca de Alfaro, por la cual pedian la viudedad que se habia descontado del sueldo de su hermano D. Antonio, que murió soltero. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Acerca de la solicitud de Doña María Ignacia y Doña María Luisa de Iriarte, que en atencion á los méritos de su padre y de su hermano D. Cayetano, gobernador que fué de Alicante, pedian que se les señalase la viudedad correspondiente al grado de mariscal de campo que tenia el referido Don Cayetano, la misma comision, sin embargo de estar persuadida de que tales méritos deben premiarse luego que las obligaciones de rigurosa justicia den lugar á ello, fué de parecer de que por ahora no depende del Congreso conceder lo que piden las suplicantes, ni otras gracias que disminuyan los recursos para la defensa de la Patria.

Quedó aprobado este dictámen.

Aprobando igualmente las Córtes otro dictámen de la misma comision, resolvieron que se diera facultad al Consejo de Regencia para que señale á Doña María Juana Bucareli, Marquesa viuda de Ayerbe, aquella pension que estime precisa y necesaria para la subsistencia de esta interesada y la de sus hijos durante la ocupacion de sus bienes por los enemigos. (*Sesion del 26 de Noviembre ultimo.*)

Atendiendo las Córtes á la solicitud de Doña Vitoria San Maxent, viuda del intendente que fué de Guanajato, D. Juan Antonio Riaño, apoyada y recomendada por el virey de Nueva-España y por el Consejo de Regencia, concedieron, á propuesta de la misma comision de Premios, la pension anual de 200 pesos sobre el fondo de vacantes mayores y menores á D. Celestino de Riaño, ciego de nacimiento, hijo de la expresada Doña Vitoria.

que á consecuencia de haber recibido el reglamento de Juntas provinciales, ha principiado á ponerlo en ejecucion y ante todas cosas ha resuelto que continúen en sus funciones los dos secretarios de ella, asignando á los dos juntos el sueldo de 15.000 rs. que antes percibia cada uno, especificando al mismo tiempo el que ha señalado á los cuatro oficiales, tres escribientes y dos porteros de dicha secretaría, fué de parecer la comision de Hacienda que esta representacion pasase á la de Arreglo de provincias, á fin de que vea si hay motivo justo para relajar el referido reglamento, por el cual se prescribe que los empleados de las juntas sirvan sus destinos sin sueldo ni emolumento alguno.

Los Sres. Caneja, Zorraquin y Dueñas fueron de parecer de que sin pasar dicha representacion á la comision de Arreglo de provincias se denegase la solicitud que contiene, como contraria á lo prescrito en el reglamento de las juntas provinciales. El Sr. Pascual obogó con mucha energía en favor de la Junta de Aragon, ponderando los eminentes servicios y decidido patriotismo de los vocales que la componen, é igualmente de todos sus dependientes, que expatriados de sus casas por seguir el legítimo Gobierno, se ven reducidos á la mayor indigencia, en cuya atencion, y en la de las penosas tareas en que dignamente se ocupan, dando pruebas continuas y nada equívocas de su amor y adhesión á la justa causa, creia que debia accederse á la expresada solicitud. Opinó el Sr. Polo que en el caso de que las Cortes juzgasen necesario para el desempeño de las funciones de dicha Junta el número de empleados que en la representacion se expresa, era preciso señalar á sus dependientes alguna asignacion, atendidas las apuradas circunstancias en que se hallaban.

Quedó aprobado el dictámen de la comision.

Acerca del mismo asunto hizo el Sr. Zorraquin la siguiente proposicion, que no fué admitida:

«Que sin perjuicio de pasar este expediente á la comision que estimen las Cortes, se diga á la Junta de Aragon, por medio del Consejo de Regencia, suspenda las asignaciones de que se hace mérito hasta la resolucion de S. M.»

No se aprobó el dictámen de la comision de Justicia sobre la solicitud de Ramon Furiel, que suplicaba de la providencia de 30 de Agosto (*Véase la sesión de aquel dia*), por contener un violento despojo é injusticia; cuya providencia debia, en el concepto de la comision, quedar sin efecto, y Furiel repuesto en la que habia sido despojado.

Con motivo de haberse quejado algunos Sres. Diputados de que el Congreso emplease el tiempo en asuntos de tan poca importancia, hizo el Sr. Presidente la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Estando admitidas á discusion distintas proposiciones que han hecho varios de los Sres. Diputados, y las reclaman, parecia lo más conveniente, que para dar la preferencia á las que sean de mayor utilidad nombrase V. M. tres individuos que las graduasen á la mayor brevedad, á fin de examinar desde luego las que lo merezcan por su objeto. Que igualmente reconozca dicha comision los expedientes particulares despachados por varias comisiones, y solo se dé cuenta al Congreso de los que le correspondan.

Para esta comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Morales Gallego.
Terrero.
Aznarez.

Se aprobó igualmente la siguiente proposicion del señor Golfin:

«Que el decreto de las Cortes de 9 de Marzo se pase á la comision de Exámen de memoriales para que lo tenga presente al tiempo de dar sus dictámenes.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.
«Art. 287. Cuando hubiese resistencia, ó se remitiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.»

Aprobado.

«Art. 288. El arrestado, ántes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.»

El Sr. VAZQUEZ CANGA: Soy del mismo dictámen de la comision, menos en las últimas palabras. En veinticuatro horas no se puede evacuar el sumario, ni puede estar el expediente en términos que permita hacer las preguntas correspondientes al arrestado. De consiguiente, creo que estos límites harán incompatible la averiguacion de la verdad; así podria extenderse algo más este término, encargando á los jueces la brevedad.

El Sr. GOLFIN: Soy de contraria opinion á la del señor preopinante, porque cuando el caso es de tal naturaleza que no permite evacuar esta diligencia en el término que en este artículo se señala, no se observará, pues que no se debe presumir que se manda un imposible. Los casos extraordinarios por sí mismos se conocen, y no hay necesidad de prevenirlos. Las reglas deben ser para los casos regulares. Por cuya razon soy de dictámen que se quiten del artículo las palabras «siempre que no haya cosa que lo estorbe.» Es bien claro que si el juez está malo, ausente ó ocupado en una declaracion, no tomará al mismo tiempo otra, que de lo contrario debiera. Esto es demasiado evidente para que se prevenga en la Constitucion. Dichas palabras perjudicarán mucho, pues como la presuncion siempre está contra el reo, este será el que sufrirá las vejaciones de la dilacion en que puede incurir el juez, el cual, escudado con la referida cláusula, no llegará jamás el caso de que se le pueda acriminar. V. M. ha visto en Cádiz, á pesar de lo preventivo tan sencillo por las leyes de Partida, cuántas arbitrariedades se cometan. Las leyes, Señor, no deben dictarse para casos ideales ó que rarísima vez suelen acontecer, y para los comunes no se necesita esa advertencia. Las expresiones que aquí se ponen darán lugar á que el juez, por cualquiera bagatela ó ocupación frívola, que él graduará de verdadero estorbo, dilate el tomar declaracion, y el reo sea perjudicado. Yo recuerdo á V. M. la estrechez con que hablan las leyes de Partida, y que á pesar de esto se han cometido y cometan grandes arbitrariedades. Así, pido que se borren las indicadas palabras.

El Sr. ANÍER: Yo tengo algún motivo para haber leído las leyes de Partida, y no veo ninguna que explique esto. Pueden suceder muchos casos en que se estorbe presentar al reo ante el juez; puede haber un complot para

arrancar al reo detenido; pueden ser muchos los comprendidos, y preciso asegurarlos. Por eso dice la comision «siempre que no haya cosa que lo estorbe;» pues que por los indicados motivos podría suceder que no se tuviese bastante seguridad llevando al reo á casa del juez. En cuanto á lo que se ha dicho que muchas veces no podrá tomarse la declaracion en veinticuatro horas, digo que esto se debe entender en tiempo hábil, porque siendo muchos los arrestados, podrían quejarse los demás si solo se remitiera la sumaria de uno. Este es sin duda el concepto que la comision ha querido dar á este artículo, para evitar la arbitrariedad que los jueces pudieran tener en no recibir la sumaria en las veinticuatro horas. Así, apruebo en todas sus partes el artículo.

El Sr. VILLAFANE: En gran parte me ha prevenido el señor preopinante. Me había levantado para deshacer algunas dudas. Este artículo es muy justo, y está enteramente acorde con la práctica de los tribunales de justicia. La costumbre es que cuando se prende á alguno de dia, se pasa al momento á la presencia del juez. Allí se expone el por qué se le ha prendido, y el juez está obligado á tomarle declaracion dentro de las veinticuatro horas. Aunque en este tiempo no se averigüe todo, se hacen las inquisiciones necesarias, sin dejar por eso de preguntar dentro de seis ó ocho dias lo que se cree conveniente. Las declaraciones siempre están abiertas; solo la inquisicion suele hacerse el primer dia. Por lo que toca al reparo del Sr. Gólfín, ya el Sr. Anér ha contestado suficientemente. Así, yo no creo que se pueda alterar el artículo, y le hallo muy conforme á la práctica que hasta ahora ha regido.

Quedó aprobado este artículo.

«Art. 289. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.»

Aprobado.

«Art. 290. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.»

Aprobado.

«Art. 291. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.»

Aprobado.

«Art. 292. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.»

El Sr. HERRERA: Señor, responsabilidad siempre la ha de haber, porque las costas, que siempre hay, son pecuniarias, y en este caso siempre habrá un motivo para el embargo. Así, yo quisiera que hubiese en este artículo alguna mayor claridad.

El Sr. ARGUELLES: En un artículo constitucional no debe ponerse más; las leyes son las que han de determinar en qué casos se ha de entender esta responsabilidad peculiar.

El Sr. GIRALDO: Yo digo lo mismo, é igualmente soy de dictámen que no haya embargos de bienes en causa alguna, mucho más habiendo otro medio que acaso podría sustituirse á este. He visto prácticamente países en

que no hay embargos de bienes, y se cubre muy bien la responsabilidad. En Navarra no le hay en causa alguna, y solo se hace una descripción ó inventario de los bienes del arrestado, y se acompaña á la causa, evitando de este modo el que se oculten fraudulentamente, y demás inconvenientes que pueda haber.

El Sr. GOLFIN: Apoyo enteramente quanto ha dicho el señor preopinante, porque me parece que del modo en que se pone el artículo siempre habrá estos embargos. Yo creo que la comision entiende por estos delitos aquellos cuya pena sea solamente una multa; pero si no se explica así esto, queda establecido constitucionalmente que haya de haber embargos; y lo que ha dicho el Sr. Herrera me parece muy exacto, porque nunca podrá dejar de haber alguna responsabilidad pecuniaria, aunque solo sea por las costas, y para estas se exigiría siempre embargo de bienes. Todos los días se embargan por asegurar el pago de las costas del proceso; y sin ir más lejos, tenemos el caso del Conde del Montijo, á quien se acusaba de unos delitos, cuya pena nunca hubiera sido una multa, ni traían consigo responsabilidad pecuniaria según la naturaleza de la causa; sin embargo, V. M. mismo ha visto que solo para asegurar las costas se procedió á hacer un riguroso embargo de sus bienes. Si esto es muy duro cuando se ejecuta con una persona prudente, como el Conde, á quien al cabo le quedaban otros bienes con que subsistir, es inhumano cuando con pretesto se ejecuta con un pobre infeliz á quien con tal embargo se le quitan todos los medios para poder subsistir. Yo confieso que no sé de leyes; pero me consta demasiadamente el abuso que hay de proceder inmediatamente al embargo. Por consiguiente, quisiera que esto se explicase más, y que no se entienda que se haya de hacer embargo sino por la cantidad de la multa ó de la responsabilidad del procesado. No alcanzo por qué la comision no ha querido quitar enteramente el embargo, adoptando en su lugar el método de Navarra que se ha indicado, y que sin duda es menos perjudicial; pero ya que no lo ha creido conveniente, yo quisiera que esto se explicara más, pues siempre subsistirán los abusos que se han querido evitar.

El Sr. ANER: Señor, es imposible que deje de haber embargos, y es imposible extender mejor el artículo. Lo que ha dicho el Sr. Giraldo es lo que dice la comision. Dice que en Navarra se hace inventario de los bienes del arrestado; pregunto: ¿en el caso del artículo, podrán venderse estos bienes inventariados? Sin duda; y si no, ¿a qué vendría el inventario? Pues esto mismo es lo que dice la comision. Se dice que se deberían quitar los embargos; ¿y qué? ¿Puede acaso V. M. hacerlo? ¿Puede V. M. perjudicar á un tercero? Un incendiario, por ejemplo, que tratase de fugarse, ¿no podría vender sus bienes? Y entonces, ¿quién sería el responsable al que había pendido? El legislador no puede hacer tal cosa; y así ha dicho muy bien la comision que se harán embargos en la cantidad necesaria y proporcionada al delito para que de este modo no quede su familia privada y quede asegurado el tercero. Así, apruebo el artículo en todas sus partes.»

Quedó aprobado.

«Art. 293. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.»

Aprobado.

«Art. 294. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.»

El Sr. CANEJA: No tendré dificultad en aprobar el

artículo suprimiéndose las últimas palabras *dando fianza*; porque si apareciere que no debe imponerse pena corporal al preso, debe ser puesto este en libertad, según el artículo 285, pues que en tal caso su pena nunca podría ser mayor que la de destierro. Y aunque no está bien claro si esta es ó no pena corporal, lo más que podría suceder que huyendo de la justicia se fugase, y entonces él mismo se impone una pena mayor que la que tendría por la ley. ¿A qué, pues, dar la fianza? Podrá suceder que un infeliz no tenga quien le fie, y sin embargo resultar que según la ley no debe estar en la cárcel. Por lo mismo apruebo el artículo tal como está, con solo que se quiten las referidas palabras.

El Sr. ANÉR: Este artículo está bien extendido en mi concepto, pues aun cuando no se le imponga pena corporal, alguna se le ha de imponer; y para ponerle en libertad es preciso que haya de dar algún fiador. Si no le encuentra, quedará al arbitrio del juez ponerle en libertad; mas no queremos, por dar libertad ó hacer bien á unos, perjudicar á otros. Yo entiendo que no se puede decir más que lo que dice la comisión.

El Sr. GOLFIN: En el artículo anterior se ha dicho que ninguno pueda ser preso sino por delito que merezca pena corporal, y en éste se dice que se le ponga en libertad siempre que dé fianza. Yo veo que lo que va á resultar de aquí es una grande desigualdad entre el rico y el pobre, pues el primero podrá facilitarse la fianza y el segundo estará imposibilitado de hacerlo. Además, si ningún ciudadano puede ser preso sino por delito que merezca pena *corporis afflictiva*, desde que en el curso del proceso se vea que su delito no merece esta pena, debe ser puesto en libertad sin fianza, pues no debió habérsele preso. En efecto, es cierto que si desde luego se hubiera sabido su delito, y que ni por él ni por otra alguna circunstancia merecía pena *corporis afflictiva*, es cierto, digo, que no debió habérsele preso; luego se le debe poner en libertad en el caso que menciona el artículo, porque en él se acredita que no debe estar preso, ó por mejor decir, que no se le debió prender. Por esta razon, y por la enorme desigualdad que establece entre ricos y pobres, desaprue-

bo este artículo si no se la quita la expresión *dando fianza*.

El Sr. MENDIOLA: Se puede remediar esto fácilmente con solo añadir una palabra. Es cosa sabida que cuando un preso no puede dar fianza se le pone en libertad bajo caucion juratoria; y así pudiera decirse «dando fianza, ó bajo la caucion que corresponda, ó caucionando las resultas.»

El Sr. VILLAFÁÑE: Bajo la palabra *fianza* se ha entendido siempre la caucion juratoria; de modo que todo juez entiende la caucion juratoria para con el pobre, y para con el rico dar fiador.

El Sr. CANEJA: Las leyes distinguen con distintos nombres la caucion juratoria y la fianza. Por lo mismo, si no se pone la palabra *caucion juratoria* no se creerá que está comprendida.

El Sr. MORALES GALLEGOS: No pueden oponerse los señores de la comision á una cosa que es de ley. Expressamente está determinado que el que no pueda dar fiador dé la caucion juratoria.

Apoyó el Sr. Dueñas este dictamen, y lo confirmó con algunos ejemplos.

El Sr. HERRERA: El que no merezca la pena corporal, debe ser puesto en libertad y restituido en el mismo estado que antes; porque se ha dicho que á ninguno pueda ponérsele preso si no resulta que merece pena corporal; y si esto no se explica bien, resultarán las mismas arbitrariedades que tratamos de evitar.»

Quedó aprobado el artículo conforme está.

Señaló el Sr. Presidente la sesión del dia inmediato para la discusion del dictamen dado por la comision Ultramarina sobre la Memoria leída en la de 27 de Julio último por el encargado del Ministerio de Hacienda de Indias.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron pasar á la comision de Supresion de empleos las listas remitidas por el Ministro interino de Gracia y Justicia de los empleos civiles y eclesiásticos concedidos por el Consejo de Regencia durante el mes de Noviembre.

A la de Hacienda se pasó el estado y relaciones de la cuenta general de los caudales de la Tesorería mayor que sirvió D. Vicente Alcalá Galiano desde 1.^º de Mayo de 1809 hasta fin de Diciembre del mismo año, advirtiendo el Ministro interino de Hacienda, que las remitía, que en Contaduría mayor quedaba dicha cuenta y la correspondiente al año de 1811.

Se leyó y no quedó admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Gallego:

«Que se declare sin efecto alguno cuanto las Córtes han determinado, á consecuencia de la consulta del Ministro de Hacienda de 21 de Junio de este año, sobre si ha de ponerse ó no en posesion de su destino á D. Juan Henríquez, pues no debiendo ni queriendo las Córtes ocuparse en la resolucion de este expediente, corresponde al Consejo de Regencia determinar lo que pertenezca conveniente y justo.»

Se leyó el dictámen de la comision encargada de darlo sobre la Memoria presentada por el pasado Ministro de Hacienda de Indias, D. Estéban Varea, en la sesion del 27 de Julio; y el Sr. Presidente determinó que se trataria de este asunto en cuanto se concluyese la discusion de la tercera parte pendiente del proyecto de Constitucion, quedando entre tanto el dictámen en la Secretaría á disposicion de todos los Sres. Diputados que no hubiesen asistido á su lectura, ó que quisiesen de nuevo examinarlo.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y no se admitió la adicion que hizo el Sr. Caneja al artículo 294, reducida á que se añadiese despues de la ultima palabra *fianza* la expresion ó *caucion juratoria*.

«Art. 295. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterraneos y malsanos.

Art. 296. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 297. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 298. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.»

Estos cuatro artículos fueron aprobados sin discusion.

«Art. 299. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.»

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, estoy conforme con lo que se establece en el art. 299, en órden á que al tomar la confesion al tratado como reo se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos; pero no lo estoy, ni lo estaré jamás, en que en el mismo acto se le diga los nombres de éstos, ni en que si por ellos no los conociere, se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son; y me fundo para esto en un principio que lo es en todo derecho, á saber: «que lo que á uno no aprovecha en un pleito, y á otro daña, no debe hacerse;» y siendo de esta clase la manifestacion de los nombres de los testigos al reo al tiempo de su confesion, porque esto no le puede aprovechar, y daña al autor ó querellante y á la causa

pública, estamcs en el caso de la observancia del referido principio y de no contravenir á él por medio de dicha manifestacion.

La dificultad solo consiste en averignar si con efecto ella no aprovecha al reo en aquel acto, y perjudica al actor ó querellante y á la causa y vindicta pública; y que es lo uno y lo otro, no puede dudarse.

Toda la utilidad que pudiera sacar el reo de saber quiénes son los testigos que habian depuesto contra él en el delito que hubiese cometido, ó que se le impute, estaría reducida á saber sus cualidades y tachas de enemistad, parentesco ó otras que los inhabilitasen de poderlo ser, ó que hicieran decaer el mérito de sus deposiciones; mas como aunque así fuera, no se ha de estar en esta parte á su juicio, aun cuando sea cierto, mientras no justifique las tachas ó defectos, lo cual no ha de ser entonces ni en aquel acto, y si en el término de prueba, de ahí es que esta diligencia debe reservarse á ella, y se reserva con efecto segun las leyes y con arreglo á la práctica inconcusa, porque de esta suerte logra el reo toda su defensa en este punto, sin que se le prive de alguna por no anticiparle los nombres de los testigos en el acto de la confesion.

Tan cierto como es esto, lo es igualmente el que de verificarse la expresada manifestacion se seguirian, ó se daria lugar á que se siguiesen gravísimos perjuicios al actor y á la causa y vindicta pública, quedando indemnes los delitos; pues sabedor el reo de quiénes son los testigos antes de la prueba y de que tenga efecto su ratificacion, se valdría de cuantos medios son posibles, ya en ruegos, en amenazas, en empeños, en sobornos y demás para que no la hiciesen, quedase ilusoria la causa y oscurecida y confundida la verdad.

Conociendo esto así las leyes, y tratando de evitar tantos y tan graves males y perjuicios, tienen prevenido y mandado no se reciban á prueba los pleitos en las segundas instancias ni en las terceras sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, fundadas en que de ello se sigue que las partes los sobornan, los corrompen, hacen probanzas falsas, y resulta en los pleitos mucho daño y fatiga, segun que es expreso en la 4.^a, título IX, «del orden de sustanciar los procesos,» libro 4.^º de la nueva Recopilacion, que en la Novísima es la 6.^a, título X, «de las probanzas y sus términos,» libro 11, y en otras muchas anteriores, con las cuales son concordantes, y que están ciertamente contrarias á lo que en el Congreso he oido yo varias veces sentar, sobre que en la segunda instancia se puede probar lo no probado en la primera, pues esto solo tiene lugar sobre hechos nuevos e independientes; y si en algún caso se verifica lo contrario, es porque no hay temor de que se experimenten aquellos daños y perjuicios, y aun entonces por puro estilo y práctica, dimanada de comiseracion de los tribunales.

La práctica constante de todos los Tribunales Supremos, con inclusion de los de la corte, en las causas ó procesos criminales, ha sido la de no entregar la causa á los reos hasta despues de ratificados los testigos en observancia de las leyes; y si en algunos de los eclesiásticos ó juzgados de la misma clase no se ejecuta así y se entregan al reo para su defensa tan luego como se le recibe su confesion y se le pone la acusacion, es pasándose por el oficio y notario en derechura al abogado, y firmando éste la caucion jurada que va estendida en la causa y proceso de no decir al reo los nombres de los testigos, ni palabra alguna por donde directamente pueda venir en conocimiento de ellos; ó al menos así ha sucedido en los tribunales y juzgados de la ciudad de Sevilla, donde he tenido la fortuna

y el honor de haber aprendido lo poco que sé, y donde siempre ha habido jueces y letrados de alto y conocido mérito.

A que se agrega que teniendo como tiene V. M. aprobado el art. 289, porque se establece «que la declaracion del arrestado sea sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio,» ha cesado ya la necesidad que para haber de manifestar al reo los nombres de los testigos al tiempo de recibírselle su confesion querian sostener algunos, y sobre que había variedad de opiniones entre los autores.

Conformes tolos en que el reo en su confesion debe decir la verdad «siendo legítimamente preguntado,» y en que para que se verifique esto se requiere, entre otras cosas, haya justificacion del hecho ó delito, movian la cuestion y suscitaban la duda de si para ello era necesario no solo que se le leyese las deposiciones de los testigos, sino es tambien que se le dijesen sus nombres, y manifestase quiénes eran; y aunque unos decian que no y otros que sí, yo he estado siempre por la opinion de los primeros por su dignidad, autoridad, y sobre todo por las sábias leyes y concluyentes razones en que se fundan, y todo subsiste; que parece que, como he dicho, ha cesado ya esta cuestion y su resolucion con lo establecido y aprobado en el citado art. 289.

De todo se concluye que sobre no estarse en el caso de haber para qué manifestar al reo al tiempo de tomársele su confesion los nombres de los testigos, ni de darles noticia para venir en conocimiento de ellos, si lo pidiese, aun cuando lo estuviésemos, no podía diferirse á ello por no resultarle ninguna utilidad, porque toda la que pueda tener la consigue con que sepa quiénes son antes de la prueba, como lo sabrá necesariamente cuando más tarde al tiempo de satisfacerse, pues tiene derecho para verlos juramentar, y sin lo cual, y sin su ratificacion, no le pueden perjudicar sus deposiciones, por hechas sin su citacion y con la notoria nulidad que por falta de ésta establecen las leyes en todas las pruebas, y seguirse, de lo contrario, gravísimos e insanables perjuicios al actor, y á la causa y vindicta pública; y por lo tanto, mi voto es y será siempre que aprobándose el citado art. 299 en cuanto dice y establece que al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, se suprima y reprobe, en cuanto á que haya de manifestárselle los nombres de estos, y á que si por ello no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. He dicho.

El Sr. DUEÑAS: No creí que sufriese impugnacion alguna el presente artículo, por hallarse fundado en todos los derechos y en la justicia y equidad natural: el señor preopinante ha manifestado varias equivocaciones, que son las que en mi concepto le alejan de la aprobacion; procuraré manifestarlas y desvanecerlas brevemente. Supone que por el art. 289, aprobado, no se podrá tomar al reo declaracion ó confesion sobre sus delitos, y no es esto lo mandado, sino que no sea bajo juramento, como se ha practicado en Cataluña; pero bien podrán ser preguntados, y si no quieren declarar sus delitos, faltarán á la verdad y á la obligacion que tiene todo ciudadano de responder, segun ella, á las preguntas de su juez natural; pero no se les pondrá en la dura necesidad de entregarse ellos mismos al rigor de la pena por no faltar al juramento, ó de cometer un nuevo delito para no sufrir la pena de los anteriores. Que no se podrán averiguar los delitos, dijo tambien el señor preopinante, si en la confesion se dicen al reo los nombres del acusador y testigos, y dió

las razones de su opinion; pero en mi concepto equivocó las declaraciones indagatorias que se toman al reo dentro del sumario con la confession, que es de la que habla este articulo. Pudiera perjudicar que en las declaraciones se manifestasen al reo los testigos del sumario; pero en la confession no hay ya peligro alguno, y lejos de haber peligro hay utilidad á la causa pública, porque se facilita la averiguacion del delito y utilidad al tenido como reo, porque si no lo fué, se le presenta desde el momento de acusarle la esperanza de justificarse. Dije que se facilita por este método la averiguacion del delito; porque en aquel momento en que el juez le busca por la confession, la conciencia del reo, que es su acusador continuo, oprime su corazon para que salga el delito; y si entonces le presenta el juez la autoridad y número de los testigos, sus mismas declaraciones, y las palabras que recuerdan al reo las circunstancias más pequeñas del delito, posible es que ceda á la fuerza de la verdad, la confiese y reconozca. Por el contrario, si los testigos fuesen sus enemigos, si variassen en sus declaraciones, si no estuviesen marcadas las circunstancias, lugar y dia del delito, desde luego se presenta al afigido la esperanza de su justificacion. Tambien podrá esta práctica ser útil á los mismos jueces, porque les impide decir al reo que ya están justificados los delitos para arrancarles con tal superchería la confession, como por desgracia habrá sucedido más de una vez.

Dijo tambien el señor preopinante que los abogados prestan juramento de no decir á los reos que defienden los nombres de los testigos que declararon contra ellos. A la verdad que yo no entiendo esta doctrina, ni es aplicable á ningun estado de las causas criminales, porque en el sumario que dura hasta la confession, el reo no puede tratar con el abogado, pues está sin comunicacion: en el plenario y término de prueba la parte del reo ha de tomar los autos para hacer la que le convenga; y ¿cómo podria tachar los testigos para debilitar sus declaraciones si no supiese quiénes eran? Tambien ha dicho el señor preopinante que se requiere para que el reo esté obligado á responder al juez, que éste lo sea legítimo, y que pregunte legítimamente, esto es: que pregunte sobre delito de que haya en autos semiplena probanza por lo menos: esta es doctrina corriente; pero no impugna el artículo, sino que lo afirma, porque es preciso enseñarle al reo la prueba que hay contra él en autos, para hacerle creer que es preguntado jurídicamente, y que se halla en el caso y obligacion de responder. Ultimamente, la opinion de autores nuestros muy clásicos; el espíritu de nuestras leyes, y la práctica de naciones enteras, son el fundamento del artículo, y contra él ninguna razon hallo que me retraiга de su aprobacion.

El Sr. GIRALDO: Señor, examinando el origen de los juicios criminales, viendo el espíritu verdadero de nuestras leyes, y desentendiéndonos de los abusos y prácticas viciosas introducidas contra este mismo espíritu, se hallará que el artículo está conforme con todos los principios en que ellas se fundan. No recordaré á V. M. los que son propios del juicio criminal: diré solo que este es la contestacion de la demanda ó acusacion, y que no es posible que conteste el acusado sin tener presentes todos los méritos de su sumaria, segun está prevenido en las leyes: nadie podrá decir lo contrario, porque es bien claro que si á uno se le hacen cargos sin manifestarle los nombres de los testigos, y los términos en que estos se les hacen, no podrá responder legalmente y deshacer alguna equivocacion que pueden cometer, así los testigos mismos, como los jueces. Está bien que se evite el que el reo se confabule con los testigos, por los grandes inconvenientes que

resultaria de esto; pero cuando se llega á la confession, la contestacion del reo ha de ser el eje sobre que ha de rodar toda la causa. ¿Qué sucederia si se fallase contra un ciudadano por una equivocacion en que incurrió de resultas de no habersele manifestado el nombre de los testigos, que ó pudieron tambien equivocarse, ó dar una declaracion falsa? Antiguamente se daban estas públicamente á la presencia del reo, que contestaba frente á frente al testigo; y esto ahora debe hacerse despues del sumario, porque siempre en los juicios criminales debe procederse en favor de los reos cuanto sea posible. ¡Y quién duda que el acusador tiene gran ventaja sobre el reo cuando á este se le oculta el nombre de los testigos hasta un tiempo en que puede serle inútil su conocimiento? Extraño que se citen prácticas contra las leyes; porque si en algún tribunal han existido, digo que ha sido por abuso, y abuso digno de reprobacion. Estas prácticas no pueden haberse establecido sino por las opiniones de algunos autores, las cuales, habiéndose tenido por leyes, han contribuido á que los jueces no cumplan con su obligacion. Señor, los juicios civiles son como los criminales; la seguridad de las personas y de los bienes son su objeto, igualmente que la vindicta pública; pero esta litiga de buena fé, y no quiere llevar unas armas que priven de la defensa al acometido. Los juicios en el sumario se deben seguir con todo el secreto que corresponde; mas cuando se trata de la confession, esta debe tomarse como previenen las leyes, porque ya está la causa en un estado en que no puede haber contradiccion. Por otra parte, ¿no ha de haber leyes que castiguen á los perjurios? A uno que dijo que N. había cometido un delito, y despues se retractó, ¿no se le ha de castigar? La virtud ha de quedar confundida en términos que triunfen los poderosos, y se sacrifique al infeliz que no tiene medios de contrarestar á su enemigo? Por lo mismo que se halla preso se le debe decir: Pedro, Juan y Antonio deponen contra Vd. esto y esto; y de esta manera podrán contestar debidamente á los cargos que se les hagan, y no quedará el arbitrio de poder oprimir á un infeliz de poco talento y luces, de poca presencia de espíritu, ó aturdido. Por tanto, yo apoyo el artículo, pidiendo á V. M. que se pregunte si está suficientemente discutido, para que procediendo desde luego á su aprobacion, hagamos este beneficio á la humanidad.

El Sr. DOU: No puedo convenir en que la confession se tome al reo para que este satisfaga; al contrario, se toma para que confiese lo que resulta de autos, y en vista de todo, se le pueda hacer el cargo; para satisfacer y defenderse el reo probando y alegando lo que le convenga, ya debe haber y hay despues lugar y tiempo oportuno; así que, por esta razon no deben leerse al reo los documentos y las declaraciones de los testigos al tiempo de tomar la confession; pero deben leerse una ó dos declaraciones, para por esta razon el reo debe ser legítimamente preguntado, no solo para el caso de que se le obligue á prestar juramento, sino aunque no se le obligue á prestarle; y por esto aconsejan los autores que el juez, á fin de que no dude el reo, ó no se valga de algun subterfugio para eludir la verdad, debe mandar que se lean una ó dos declaraciones de testigos; ya sea, pues, por esto, ó porque se considere derecho del ciudadano el darle la satisfaccion, de que no se procede sin justa causa contra él, conviene lo dicho; mas no parece del caso el leerle todo lo demás por diferentes motivos: el primero, porque no hay causa que obligue á ello; el segundo, porque la declaracion de dos testigos ó de uno bastan para el fin indicado, y el tercero, porque leyéndose todo, ha de saber el reo todo, y todos lo que han declarado; y de aquí el peligro

del soborno, cohecho, y de todos los artificios que se han indicado del reo, sabiendo quiénes han declarado contra él, y lo que han dicho, pone en movimiento todos los ressortes; hace hablar y mover á compasion á los testigos para que en la ratificacion que se les ha de recibir despues con pretesto de equivocacion, explicacion, duda ú otro motivo, tergiverse y deshaga ó despinte lo que tiene declarado; hay mucho de esto, que debe evitarse. Léanse, pues, dos declaraciones al testigo, ó una si no hay más para el fin expresado, y nada más que al tiempo de la prueba, ya justificará el reo, y alegará lo que convenga á su derecho.

El Sr. ARGUELLES: Si las razones del Sr. Gomez Fernandez hubiesen de retraer al Congreso de aprobar el artículo, seria preciso esforzarlas para alterar tambien la práctica misma que en el dia se observa. Entre otras cosas se ha dicho que si se comunica al reo el nombre de los testigos, peligra la prueba del delito, porque el reo puede confabularse con los que declaran, sobornarlos, intimidarlos, etc. Examinemos despacio la cuestion, y se hallará lo que valen estos argumentos. La confession del reo es el último acto del sumario, y aun segun algunos, es ya parte del plenario. Pero de todas suertes se le toma aquella cuando ya están examinados los testigos. Por lo que es visto que el soborno no puede tener lugar, siendo para el reo un misterio la declaracion antes del acto de la confession. Si se cree que sabiendo sus nombres podrá corromperlos para que no se ratifiquen en el plenario, este inconveniente ha existido siempre. Los autos que se entregan al reo antes de la ratificacion de los testigos, ponen de manifiesto quiénes son. He aquí la ocasion de cohecharlos; y he aquí cómo el artículo nada innova. Además, la ratificacion no puede alterar de tal modo las declaraciones del sumario, que destruya el dicho de los testigos, á quienes se supone verídicos por su primera posicion. El juez no daria en todo caso crédito á un testigo que se desmintiese en plenario. La prueba quedaría como en suspeso. Pero aun la ratificacion no es un acto tan necesario que se repute por esencial cuando, segun estoy informado, no se practica en algunas provincias, como sucede en Mallorca. Veamos este punto por otro aspecto. Y el riesgo que se teme de que el reo soborne los testigos, ¿no es igualmente próximo á que sean sobornados por sus enemigos? ¿No es más fácil que se deje seducir un testigo para que declare contra una persona, que ha de ignorar por mucho tiempo lo que depone, que no si supiese que desde el primer paso ha de saber su nombre y su dicho? ¿El reo no hallará más medios que deshacer una calumnia si en el acto de la confession se le indica los testigos? Si los jueces en la confession se limitasen á la verdadera indagacion de los delitos, tal vez el reo no tendría necesidad de esta defensa. Mas ¡cuán frecuente es que con voz tremenda y amenazadora se reconvenga al reo porque niega hechos, que sin resultar todavía del sumario se le asegura que están plenamente declarados! Si las leyes no tuviesen por objeto sino el de sacar delincuentes á todos los que son acusados, ó parecen en el sumario reos de delitos, convendría yo fácilmente en que al procesado se le privase de todos los auxilios que pudiesen facilitar su justificacion. Pero como la ley igualmente protege al inocente que persigue al culpado, de aquí resulta que al preso se le debe dar todo género de medios para aclarar su inocencia cuanto antes sea posible. Si á esto contribuye ó no el que al reo en la confession se le diga el nombre de los testigos, lo podrán resolver los Sres. Diputados versados en la administracion de justicia. Por mi parte estoy seguro que no solo conviene, sino que es un acto de tiranía mantener al reo en la ignorancia de los que tal vez

deciden de su honor ó de su vida con sus declaraciones un instante despues de haberlas hecho. En mi opinion, el reo queda á discrecion de sus enemigos, si los tiene, con la práctica que se observa para que puedan á su salvo concluir toda la trama; y las declaraciones de los testigos en los casos de veradero reato no se aseguran mejor con la ocultacion que se hace de sus dichos y nombres en el acto de la confession.

El Sr. MENDIOLA: Extraño mucho que se ponga la menor duda en la aprobacion de este artículo, cuando lo que contiene es lo que constantemente dispone el derecho, sin que se pueda presentar una ley, una sola ley, ni antigua ni moderna, que disponga lo contrario. En las causas criminales se ratifican los testigos, no porque sea necesaria su segunda asencion pira que merezcan fé; porque en este caso se practicaria lo mismo en las civiles de mucha gravedad, principalmente cuando envolvieran capitulos criminales. La razon de que se ratifiquen consiste en que habiendo sido examinados en el sumario sin citacion del reo, no se pudieron averiguar, ni saber al mismo tiempo las tachas de sus personas, ni tampoco el mismo reo pudo satisfacerse del juramento que todo testigo debe presar delante de aquel contra quien depone; para saberse aquellas tachas, y presenciarle aquel juramento, se insertó el segundo exámen ó ratificacion despues de la citacion del reo, ó en el juicio plenario; y como en los negocios civiles nunca se comienza por las pruebas, sino por las contestaciones y citaciones de los interesados, de aquí es que precediendo estas últimas al exámen de los testigos, aun cuando envuelvan materias criminales, jamás se ratifican en sus deposiciones, y tienen la misma virtud y fuerza de las que son ratificadas en otras causas.

Por otra parte, ¿cuál es el objeto de la confession? No es otro que convencer al reo de los cargos que le resultan, ya por las razones en que los testigos fundan sus dichos, ya por el grado de probabilidad que es consiguiente al Estado ó autoridad de sus personas la imparcialidad con que se produzcan, ó pasiones que con relacion al reo los afecten: por cualquiera de estos aspectos no puede el reo responder fundadamente á los cargos sin que se le manifestén las razones que ha de desvanecer; la autoridad de los testigos que lo han de convencer; las relaciones de los mismos para que pueda decir sus tachas; y todo esto es imposible hacerlo sin el cumplimiento de lo que dispone el artículo para que al reo se le digan los nombres de los testigos, y se le manifieste todo quanto en su contra resulta del sumario. Así es que en la misma confession tienen lugar los careos que suele pedir el reo para con los testigos que produjeron en su contra; y á la verdad que yo ignoro cómo podrá verificarce este careo sin que por el mismo que los mira y los redarguye no hayan de poder ser conocidos.

Ni vale el argumento de que por este conocimiento anticipado á la prueba del plenario se da lugar al cohecho que pueda intentarse de los mismos testigos, porque en su consecuencia tampoco podria entregarse el proceso al reo, como siempre se le entrega para que formalice su prueba, y haga cuantas interrogaciones le convengan; en tal caso veria precisamente los nombres de los testigos, su origen, vecindad y calidad, meditaria su cohecho, y despues provocaria su exámen. Nada de esto se evita por temor del cohecho, y por lo mismo no prueba nada el argumento mismo para defender que deje de conocer á los testigos en el acto de la confession. Pero lo cierto es que tanto menos debe temerse el cohecho en las causas criminales, cuanto es más fácil de averiguar por la misma irregularidad y extrañeza de haber el testigo cohechado de producirse en contra de lo que él mismo dijo en el su-

mario, y haber él mismo de emprender la grave dificultad de componer sus contrarias aseveraciones y juramentos con el riesgo inminente de ser castigado como perjuro. No es racional el temor del cohecho en la coyuntura de haber ya antes de su peligro producídose el testigo bajo de juramento, y debe por lo mismo aprobarse el artículo.

El Sr. ANÉR: Si la comision hubiera presentado un articulo para abolir la ratificacion de los testigos, nos habria ahorrado este debate, y estaríamos fuera de dudas; pero subsistiendo las leyes que mandan que los testigos se ratifiquen, debemos examinar si conviene ó no comunicar al reo antes de esta ratificacion los nombres de los testigos. Soy de dictámen que no conviene, y me fundo en que las declaraciones de los testigos, no siendo ratificadas, no producen efecto alguno legal, es decir, no hacen prueba; y por lo mismo conviene que así como despues de las primeras declaraciones no se comunican al reo los nombres de los testigos, se les oculten tambien hasta despues de ratificadas, por el peligro en que se incurre de que el reo soborne á los testigos, para que ó no se ratifiquen, ó varíen sustancialmente su primera declaracion, lo que es muy posible, mayormente si el reo es persona muy distinguida ó muy rica, en cuyo caso sus parientes, amigos, allegados, etc. harán todo lo posible para corromper los testigos; y no fué otra la razon de la ley que prohíbe se comuniquen al reo los nombres de los testigos antes de ratificar sus declaraciones. Si se tratase aquí de dar un beneficio legal al reo, compatible con la recta administracion de justicia, convendria en ello, pero es todo lo contrario; es procurar la impunidad á pretecto de favorecer al reo. Se dice, Señor, que es preciso que el reo sepa el nombre de los testigos al tiempo de dar su confesion, para poderse prevenir contra sus dichos. Esta razon me parece insuficiente, lo primero, porque el reo en la confesion nada puede oponer contra los testigos; para ello está establecida la prueba de tachas. Lo segundo, porque las leyes aseguran plenamente al reo en sus defensas, las cuales puede hacer cuando se comunican los autos al defensor, y entonces sabe los nombres de los testigos, y puede oponer contra sus personas todas las excepciones ó tachas que quiera. Por estas consideraciones no apruebo la parte del artículo que previene que se lean al reo los nombres de los testigos.

El Sr. VAZQUEZ CANGA: Señor, no puedo convenir en que se proscriba la práctica de ratificar los testigos que se ha seguido hasta ahora en los juicios criminales, porque aunque no sea así en los civiles, como dijo el señor Mendiola, hay una notable diferencia entre estos y aquellos. Los testigos que deponen, aunque sea en sumario en una causa civil, se examinan con citacion, y sin ella en la criminal: querer, pues, que haya de perjudicar al reo lo que sin ser citado se había declarado contra él, viene á ser lo mismo que cortarle los medios de defensa, que debe tener espeditos segun los principios de derecho natural. En lo principal del artículo no alcanzo ciertamente qué puede detenerlos para aprobarle, pues aunque el señor Gomez Fernandez ha dicho que de manifestar los nombres de los testigos á los reos al tiempo de tomarles la confesion, se perjudicaria la causa pública, pues aquellos se retrairian de declarar la verdad, los acusadores de acusar, y se daria lugar á sobornos, quedando impunes los delitos, yo quisiera que se me dijese si el que trata de poner en juicio una acusacion se retrae, porque despues de tomada la confesion, y formalizada la acusacion, ó propuesta ésta en forma, se comunica traslado al acusado, y se le entrega el proceso íntegro, del que resulta su nombre, y en donde ve aquél cuanto hay y cuanto se escribió en la materia. Si, pues, hasta ahora, según la

práctica observada, á pesar de que los que acusaban á otro sabian que se había de publicar el sumario, y saber éste lo que había expuesto contra él, nadie se retraiia de acusar, ¿por qué hemos de recelar que se retraijan en lo sucesivo aprobado el artículo, cuando solo se adelanta la noticia cuatro, seis ó ocho dias? Lo mismo digo respecto de los testigos, pues si sus nombres y deposiciones se comunican despues de este término cuando se da traslado de la acusacion, ¿cómo puede temerse que esta anticipacion que previene el artículo, de cuya aprobacion resultan las ventajas que manifestaron algunos señores preopinantes, impida la libertad que deben tener para decir cuanto sepan los que son llamados para deponer en razon de un hecho criminal? Si hasta ahora no faltaron acusadores y testigos, y los delitos no quedaron sin el competente castigo, no debe temerse que la práctica que trata de establecerse produzca los males y perjuicios que ha indicado el Sr. Gomez Fernandez. Respecto del soborno, las mismas razones que acabo de exponer convencen que ó no deben temerse, ó que debe haber el propio recelo siguiéndose el sistema que hasta aquí. La ratificacion de los testigos no se hace, segun él, hasta que la causa se recibe á prueba, ni se da el auto interlocutorio, admitiéndola hasta que el reo contestó á la acusacion despues de haber visto todo el proceso. Esto es lo que se observa por lo comun; y quién duda que en el tiempo que media desde la contestacion del acusado hasta la ratificacion, hay el suficiente para los manejos y sobornos que por sí y sus protectores pueda proporcionar el delincuento? A este no le es fácil ponerlos en movimiento desde que se le toma su confesion hasta que se le da traslado: porque en rigor debería estar sin comunicacion hasta que por la respuesta del fiscal ó el acusador se viese que nada restaba que hacer en el que se tiene por sumario, y así es práctica en algunos tribunales; y de consiguiente, nunca tiene más tiempo para observar que el que tendrán leyendo él los nombres y deposicion de los testigos cuando dan su confesion; mas aún en otro caso, y suponiendo que en el instante evacue ésta, queda en libertad de tratar con quien quieran: lo que resulta es que solo tiene aquellos pocos dias más que tardar en proponerse la acusacion en forma, y cualquiera conoce que no es entonces el tiempo oportuno para facilitar el soborno, porque siempre se deseará un conocimiento más detenido de los hechos y circunstancias que deponen los testigos, que el que proporciona una simple lectura, para darle las instrucciones por menor, y cual se necesitan del modo de enmendar sus declaraciones ó retractarlas. Por estas consideraciones, y las más que se hicieron anteriormente, apruebo el artículo como está extendido.

El Sr. CREUS: Se confunde la ratificacion con la primera declaracion. En esta se exponen los hechos; pero es necesario que se ratifiquen. Si el reo supiese antes de la ratificacion el nombre de los testigos, se valdria de todos los medios imaginables para que no se ratificasen, y como la ratificacion es la declaracion á que se debe estar, y no á la primera, se deduce el peligro que hay en que antes de esta sepan los reos los nombres de los testigos. Por otra parte, el manifestarlos no es para otra cosa sino para que el reo les ponga las tachas que tenga por convenientes: para esto tiene suficiente tiempo desde que la ley prescribe que se le declaran ó manifiesten. En este supuesto, no veo que haya necesidad de descubrir los nombres y cualidades de los testigos antes de la segunda declaracion. Por tanto, no puedo conformarme con lo que expresa el artículo.»

Procediéndose á la votacion, y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en el cual pedía se sirviese el Congreso señalarle la hora en que debía presentarse al dia inmediato para leer en sesión pública una Memoria sobre aduanas. Señalaron las Córtes la hora de las once y media de la mañana de dicho dia.

Habiéndose leido una relacion de los servicios con que los habitantes de la provincia de Avila han arreditado su fidelidad al Gobierno legítimo, y sus buenos sentimientos en favor de la justa causa, junto con el oficio con que la remitió el referido encargado, el cual hace el debido elogio del patriotismo de dichos habitantes, como igualmente del celo del Sr. Diputado por aquella provincia Don Francisco de Laserna, hizo éste la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Ya ha oido V. M. la lealtad y patriotismo de los naturales de la provincia de Avila, que represento; y aunque en ello no hacen más que cumplir con su deber, pido á V. M. que, si son gratos sus servicios, se lo manifieste así al Consejo de Regencia, para que lo comunique á aquella Junta, para consuelo de aquellos españoles.»

Habiendo prestado el juramento de estilo, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Antonio José Ruiz Padrón, Diputado por las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, junto con la representacion que acompañaba del gobernador de

Santa Marta, relativa á la providencia que había tomado de que no se hiciera novedad en la concurrencia de estipendio á los curas doctrineros, hasta que las Córtes declarén qué práctica haya de observarse en lo sucesivo respecto á haberse eximido del tributo á los indios, de cuyo ramo se pagaban los estipendios, oblatas y demás para el culto divino.

El Sr. Secretario Valle presentó el siguiente papel, y las Córtes aprobaron la proposicion que en él se contiene:

«Con las providencias que V. M. se sirvió acordar en la sesion pública de anteyer, se propuso evitar que en lo sucesivo ocupasen su soberana atencion expedientes cuya decision no le pertenece, y que, conociéndolo los Secretarios de V. M., no podian, sin embargo, pasarslos en silencio, habiendo sido admitidos por la comision de Exámen de memoriales, sin exponerse á que llegasen á sus oídos quejas de algunos interesados, que les eran muy sensibles en medio de los graves negocios que continuamente llaman su atencion y cuidado, para poder llenar sus importantes funciones; pero como la proposicion que hizo el Sr. Presidente se limita á que la comision nombrada examine los expedientes que se hallan en la Secretaría preparados para el despacho, á fin de excluir los que no corresponden al Congreso, y hay muchísimos en las respectivas comisiones que no vienen comprendidos, los cuales embrazarían otra vez mucho á los Secretarios de V. M. cuando se les entregasen para el despacho, si ellos habian de resolver por sí si la decision era ó no propia de V. M.; por lo mismo, deseando dejar á cubierto el honor de mis dignos compañeros, y mio, hago la proposicion siguiente:

«Que se habilite á todas las comisiones del Congreso para que, reconociendo los expedientes que tienen en su

poder para informar á V. M., devuelvan á la Secretaría todos los que en su concepto no deben ocupar la atención de las Córtes, con arreglo al Decreto de 9 de Marzo último, con una nota que así lo indique, y den únicamente curso á aquellos cuya decisión es propia de V. M.»

Se mandó pasar á la comisión de Guerra una exposición del Real cuerpo de Guardias de Corps, relativa á la Memoria leída en 20 de Noviembre último por el Ministro de dicho ramo.

Pasó á la comisión especial de Hacienda el dictámen de la de Comercio y Marina, con el cual se conformó la ordinaria de Hacienda, sobre un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo de Indias, relativo á la exportación de plata y oro de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas extranjeras, cuyas razones, hallando fundadas aquella comisión, propuso que se permita la extracción del oro amonedado de aquella provincia á las referidas colonias con el derecho de 3 por 100, y en pasta quintado el de 5 por 100 de la plata amonedada con el derecho de 10 por 100; no permitiéndose esta disposición á los demás países que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, supuesto que no hay diligencia, por prolifa que sea, que baste á evitar la exportación de los metales clandestinamente, sin lucro de la Hacienda pública. Propuso además la comisión que en el caso de aprobarse la disposición antecedente, debía también decretarse que la exportación de la plata y oro de las provincias citadas para la Península no sufra derechos á su entrada para impedir que pasen al extranjero los metales indicados, debiendo ser temporal esta resolución hasta tanto que se arregle el comercio en general.

Se aprobó el dictámen de la comisión de Hacienda relativo á que se hagan extensivas las gracias concedidas en el decreto de 19 de Abril último á la extracción de la plata procedente del valor de las harinas que se introdujese; en el concepto de que en esta concesión no debe estar incluido el metálico que proceda de las harinas que se introdujeren en virtud de las contratas celebradas anteriormente.

Quedó igualmente aprobado el siguiente dictámen de la comisión especial de Hacienda:

«Señor, la comisión especial de Hacienda ha visto el papel de «Reflexiones sobre el modo de hallar los recursos necesarios para subvenir á las necesidades de la Nación, y sobre el establecimiento de contribuciones, ordenadas y presentadas á S. M. por el capitán de fragata D. José Connok,» al cual acompañan dos estados con nombre de láminas, que ponen á la vista lo que comprende el escrito.

La idea, por lo que toca á recursos, se reduce á proporcionar el de 300 millones de pesos; para verificar éste, no solo propone el autor el medio de papel-monedas, sino el de que sea la única moneda que corra con la de cobre, hipotecándose la confianza nacional de recogerse á su tiempo el papel con los inmensos baldíos, bienes de manos muertas, mucha parte de los eclesiásticos, y con

buena administración. Dice que debiera mandarse la entrega de todo el oro y plata del Reino, dándose al poseedor de estos metales billetes representativos de cantidad igual á la entregada; que lo mismo debiera practicarse con los vales Reales y todos los créditos, extinguéndose de este modo todos; que en la España europea solo debieran girar los billetes, depositándose toda la moneda metálica de oro y plata en la Tesorería nacional; que en otra Tesorería nacional debiera ponerse la moneda sobrante del Estado en la España americana, girando las demás allí como ahora; que las dos Tesorerías nacionales de América y Europa debieran remitir el metálico necesario para proveer á los depósitos de Lóndres y Lisboa, de modo que estos dos depósitos, la Tesorería nacional de América y la de Europa, fuesen como cuatro Bancos de crédito de todo el comercio español, para pagarse con su medio y giro lo que debiéramos al extranjero, y que aunque se ocultase sin entregarse mucha parte de la moneda metálica de oro y plata, nunca dejaría de conseguirse el fin de servir el papel como buena moneda, prohibiéndose y cortándose absolutamente el uso de los metales de oro y plata.

En cuanto á contribuciones, el proyecto consiste en formar el cálculo de la riqueza nacional, sacar de ella la contribución de 86 millones de pesos fuertes al año; establecer para conseguirlo una contribución con aumento progresivo; formar para esto un censo exacto de la población y de las facultades de cada ciudadano; distinguir diez clases de contribuyentes con corta diferencia entre los de cualquiera de ellas y la inmediata, á fin de evitar perjuicios de consideración en caso de error ó equivocación en la cuota, y en cuidar el ayuntamiento de cada pueblo del repartimiento y recaudación. Dice el autor que de este modo se evitaria el excesivo número de empleados; se ocuparían estos en tareas útiles; quedaría libre la circulación, y pagaría menos de lo que paga el ciudadano.

Con la simple exposición de los dos proyectos se ve que por más lisonjeros y plausibles que sean los cálculos de D. José Connok, no hay en el día proporcion para hacerse uso de ellos, prescindiendo de que en algunos datos, que tienen mucha trascendencia en su escrito, él mismo se manifiesta vacilante.

El papel siempre tendrá y dejará de tener el aprecio en razón de lo que esté consolidado el crédito de la Nación; la nuestra ha tomado providencias que pueden ya autorizarle mucho; pero ha de tomar muchas más: el estado de invasión y de turbaciones en que se halla es, por otra parte, grande obstáculo, que se vencerá en todo ó en parte á proporcion que se consigan triunfos: mucho mayor obstáculo, ó por mejor decir, insuperable, es el mismo estado de cosas para el censo exacto de las facultades de cada ciudadano, que con grandes trabajos se hace en tiempo de paz con jurisdicción y circulación expedita de órdenes, dejando aparte que la contribución de aumento progresivo para dicho tiempo tiene grandes dificultades, de que debe prescindirse en este informe.

Por estos motivos opina la comisión que por ahora no há lugar á ninguno de los dos proyectos, y que para cuando se trate del arreglo de contribuciones podrá tenerse presente para lo que convenga la Memoria de Don José Connok; siende laudable su celo y trabajo en dirigir el pensamiento á cosas que aun cuando en el examen se hallen inadmisibles, hayan ocupado dignamente la atención con la grandeza del objeto. V. M. resolverá lo que fuere más conveniente.»

«Art. 300. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): No puedo aprobar este artículo segun está concebido, porque no entiendo á qué se dirige esta publicidad que previene. Este artículo sigue al antecedente, que trata de la confesión que se ha de tomar á los reos. Por consiguiente, hallamos el expediente en el estado de entregarse al acusador ó fiscal para que formalice la acusación; luego se siguen los demás trámites, que están bien demarcados en nuestras leyes. El artículo dice que desde la confesión en adelante todo el proceso sea público. Esta publicidad en ciertos trámites la demarcan ya las leyes; por consiguiente, está por de más el prevenirla; pues aunque es verdad que dice que se arregle á los que determinen las leyes en lo sucesivo, en esto, de algun modo obligamos á los que hayan de formar estas leyes á que determinen que se hayan de seguir las actuaciones en público, y esto no sé yo si será posible. Por decontado, la manifestacion de las pruebas y la declaracion de los testigos, no deben, en mi concepto, ser públicas. Son grandes los inconvenientes que podrían resultar de la publicidad de semejantes actos. No hay necesidad de referirlos, pues son bien notorios á todos los que están versados en esta clase de negocios. Por tanto, no puedo aprobar el artículo en los términos en que está concebido por ser demasiado generales.

El Sr. VILLANUEVA: Yo entiendo que por este artículo no se derogan las leyes que señalan la parte que debe ser pública en los procesos. Todo se salva en él diciendo que será esto en el modo y forma que determinen las leyes. En esto se comprende, no solo las que se sancionen en adelante, sino tambien las que rigen en el dia. Por consiguiente, creo que aun cuando ahora se publique y se realice la Constitucion, no serán públicos sino los actos determinados por las leyes que rigen hoy dia. Si las Cortes sucesivas juzgasen que conviene hacer en esto alguna variacion, quedan para ello autorizadas por este artículo. Y así puede procederse á su aprobacion.»

Quedó aprobado.

«Art. 301. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.»

Aprobado.

«Art. 302. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.»

Aprobado.

«Art. 303. Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla.»

El Sr. LARRAZABAL Síor, deseo que por la comisión se me explique la segunda parte de este artículo, que dice así: «Mas á éste (entiendo que habla del reo) no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla,» esto es, la pena, porque no alcanzo sea artículo de la Constitucion fundamental una pura advertencia.

El Sr. GARÓZ: Creo que esto únicamente recae sobre la infamia, que se contrae solo al que cometió el delito; así, me parece que está bien el artículo.

El Sr. ARGUELLES: Es difícil explicar esto, porque es meramente doctrinal. Esto es más bien una especie de consejo para que se sepa que averiguado un delito, irremisiblemente se haya de seguir el castigo, de tal suerte que el reo, convencido de un delito, entienda que nada de este mundo puede librarte de un castigo. Regularmente los delitos se cometan por la confianza que tie-

nen los delincuentes de que podrán evadir la pena, y el artículo se dirige á cortar esta confianza.

El Sr. LARRAZABAL: De la exposicion que ha hecho el Sr. Argüelles, ajustada al sentido literal de esta parte del artículo, infiero que ella es un puro consejo ó exhortacion doctrinal, que no debe considerarse como artículo de la Constitucion; y aunque se haya juzgado oportuna esta especie de adición á lo que en el artículo se dispone, á mi parecer es opuesta á lo que por derecho natural se concede á todo reo por grave que sea su delito. A ninguno se le ha prohibido pensar los medios de que lícitamente pueda usar para evadirse de la pena que teme se le imponga; y si en alguna ocasión podrá con fruto ponerlos en práctica, ¿qué derecho hay de embargarle hasta su imaginacion para que no la ocupe en defensa propia? Así, que tengo por convenientes que se supriman estas palabras.

Cuanto á la primera parte de este artículo, conozco se contrae á extinguir justamente la pena de infamia; mas yo desearia que en lugar de las palabras que juzgo se deben quitar, se hiciera esta adición: «quedando abolida la pena de infamia,» para que así como la pena de confiscacion de bienes queda absolutamente extinguida, lo fuese tambien la de infamia, que es tanto más grave cuanto es de mayor estimacion y aprecio el honor y buen nombre del ciudadano sobre todos los bienes temporales. Yo veo se dirá que disponiéndose tenga todo su efecto la infamia precisamente sobre el que la mereció, no necesita el artículo de más explicacion; pero mi intento es que la pena que se impone al delincuente no traiga aneja la infamia, porque de lo contrario ésta no dejará de ser un bordon para la familia ó parientes del reo: y si la confiscacion de bienes se prohíbe, no por consideracion al reo, sino á sus descendientes, cuando al condenado á muerte, pongo por ejemplo, ni le aprovecha ni le daña en aquel estado ser dueño de sus bienes que se le confisquen, no encuentro razon para que respecto de la infamia no nos gobierne el mismo principio. Por otra parte, el objeto de la institucion de las leyes ha sido y es desde su origen el mejor estar de los individuos de la sociedad: estas ligan con penas para contener su infraccion, escarmentar al delincuente, y que á los demás sirva de ejemplo el castigo; mas las penas no es justo se amplíen á la descendencia inocente, al pariente honrado, ni á fomentar la ruina del ciudadano, que despues de purgado el delito en que una vez cayó, no se le debe precipitar por la pena á cometer otro mayor, ni á que en adelante deje de ser útil en la sociedad.

El Sr. CANEJA: Creo que están por de más estas últimas palabras del artículo que dicen: «mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla,» porque la Constitucion no trata de dar consejos, sino de imponer preceptos. Las leyes no deben presentar sino preceptos terminantes; y así, es inútil decir que no le ha de quedar al reo la esperanza de evitar el castigo, pues en el hecho de que se forma la ley, se sabe que es para cumplirla. Además, por otro respeto me parece que es necesario quitar esta cláusula, porque del modo que está vamos á quitar el indulto, el cual es una facultad tan propia de la soberanía, que de ningún modo se puede desprender de ella. Y en este concepto se declaró que al Rey le quedase la facultad de indultar en aquellos casos en que las circunstancias ó la utilidad pública lo exigiesen: y si ahora en este artículo decimos que nada ha de haber que pueda ofrecer al reo la idea de evitar la pena, creo que vamos á derogar este indulto, que está ya sancionado como propio del Soberano. Por consiguiente, yo

hallo que estas palabras no solo son redundantes, sino que envuelven contradiccion con otro artículo de la Constitucion aprobado ya por V. M.

El Sr. GALLEGO: Aunque no me hace mucha fuerza la razon última que ha expuesto el señor preopinante, sin embargo, la primera me parece bastante fundada, pues el decir que al reo nada le ofrezca la idea de evitar la pena es inútil, porque es claro que las leyes se hacen para que secumplan. Pero voy principalmente á otra cosa. Cree el Sr. Larrazabal que por este artículo se va á quitar la pena de infamia. Este artículo, que casi comprende las razones en que se funda, dice que la infamia no ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que sufre la pena; pero por esto no se dice que se quite la pena de infamia personal al que comete el delito. Por lo mismo apruebo el artículo en los términos en que está, quitándole la última referida cláusula.

El Sr. MENDIOLA: Estas palabras las pusola comision con la idea de evitar que los tribunales apliquen penas arbitrarias, porque en esto hay cierta arbitrariedad. Por ejemplo, en un delito grave en que debe imponerse al reo la pena capital, el tribunal, segun las leyes Recopiladas, ha tenido la facultad de mitigarla y commutarla en la de diez años de presidio. La comision ha creido que debia cerrarse la puerta á semejante arbitrariedad, y éste, no otro, es el objeto de la última cláusula del artículo que se discute. Tampoco se debe entender por esto que se quiten los indultos. La razon es porque es claro que los indultos no se conceden sino despues de cometido el delito, pues la ley del indulto no puede verificarse sino despues de cometido y declarado que existe tal delito. Además que éstos solo se conceden en casos muy particulares y por causas muy justas. Así que, puede aprobarse el artículo.

El Sr. VILLAFANE: No tengo que añadir á lo expuesto por el Sr. Mendiola, pues creo que en nada se deroga la facultad de indultar, porque el indulto únicamente suele concederse por un caso extraordinario, y la última cláusula del artículo solo debe entenderse de los casos ordinarios. Puesta dicha cláusula, todo español sabrá que si comete un delito ha de ser castigado; esto nada tiene que ver con lo que está ya sancionado acerca de los indultos. Por tanto, apruebo el artículo conforme está.»

Se aprobó hasta las palabras «mas á éste, etc.,» las cuales quedaron suprimidas.

«Art. 304. No podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.»

Aprobado.

«Art. 305. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Si, como se ha dicho poco hace, la Constitucion ha de establecer leyes efectivas, no precisamente dar consejos, y las Córtes sucesivas podrán en punto á leyes determinar lo que les parezca más conveniente, variando y reformando aquello que entiendan que lo necesite, se podrá suprimir este artículo, pues es bien sabido que las Córtes futuras tendrán esta facultad. Lo que aquí se dice es un mero consejo, no un precepto.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: La comision ha creido conveniente y aun necesario declarar esta facultad á las Córtes sucesivas, para que sin embargo de lo que aquí se establezca en orden al sistema judicial, estén autorizadas para variarlo en la forma que indica el artículo.

Así que, no es él un mero consejo sino una declaración positiva de las facultades que acerca de este particular deben tener las futuras Córtes.

El Sr. GOLFIN: Mi opinion es que lejos de suprimirse este artículo se ponga en tono imperativo, de modo que sea un verdadero precepto, porque de lo contrario, no veo un medio para que la inocencia quede asegurada de la arbitrariedad y despotismo. Podria, pues, ponerse en estos términos: «las Córtes sucesivas establecerán en tiempo oportuno la diferencia que deba haber entre los jueces del hecho y del derecho;» y así se prescribe á las Córtes futuras el que hagan ese grande beneficio á los españoles que tanto lo merecen.

El Sr. ARGUELLES: La comision no creyó necesario poner el artículo en términos imperativos, porque no le era fácil, ni aun posible, fijar la época en que debria verificarse una medida tan importante. Así que, creyó suficiente quitar la trabas á las futuras Córtes, autorizándolas por la misma Constitucion para hacer esta novedad en el sistema judicial en beneficio de los ciudadanos españoles. Con esto, solo ellas tendrán buen cuidado de no dejar pasar la primera ocasion oportuna que se les presente de mejorar tan notablemente la felicidad de la Nacion.»

Quedó aprobado.

«Art. 306. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.»

Acerca de este artículo, el Sr. Alonso Lopez presentó el siguiente papel, que leyó el Sr. Secretario Valle:

«Señor, por grandes que sean los riesgos que puede correr la seguridad del Estado en los sordos embates de una tramada conspiracion, cuando para atajar el torrente de sus consecuencias se conservan las leyes con su carácter preciso de formalidad y de circunspección, grandes pueden ser tambien los riesgos que amenacen al orden social y á la libertad personal de los ciudadanos, cuando bajo cualquier pretesto se suspende el orden sistematizado de los pormenores y enlaces de las leyes, y se habrá sugerido de la sospecha, de la delacion, de los falsos rumores, y de la caprichosa arbitrariedad del que tiene la fuerza en su mano. Nuestros respetables abuelos, en la larga serie de siglos que existe nuestra antigua Monarquía, habrian estado algunas veces amenazados de las contingencias desastrosas del primer caso; mas no por eso incurrieron en las desventajas del segundo, ni se trastornó el Estado. ¿Qué seria de las fortunas y libertad individual de los españoles si existiese una ley, suspensiva de otras leyes, en tiempo de las privanzas despóticas de Alvaro de Luna, Beltran de la Cueva, Rodrigo Calderon y Gaspar de Guzman, en los reinados de D. Juan II, D. Enrique IV, D. Felipe III y D. Felipe IV, en que el desorden tenia atropellado el orden? ¿Qué seria de la honra y seguridad personal de todos los que existimos en esta época si el infame Godoy y sus modeladas hechuras y favorecidos tuviesen el recurso de una ley que les autorizase á su modo para obrar arbitrariamente, cuando sin ella se han propasado á hollar con escarnio las más respetables leyes de nuestros Códigos, sin miramiento á la virtud, á la razon, á personas, á clases ni á estados gérarquicos, pues que hasta nuestro inocente Rey el señor D. Fernando VII fué martirizado con esta arbitrariedad?

Aunque á los cónsules romanos se les autorizase al-

gunas veces por el Senado y tribunos para ejercer un poder supremo en casos de sospecha de conspiraciones, y aunque el Gobierno inglés ejerza tambien esta facultad imperiosa en varias ocasiones urgentes, ¿deberemos nosotros imitar por iguales recelos de trastorno del Estado una tal institucion, comprometiendo con ella la vida y honra de los ciudadanos á ser víctima de los efectos de la maliciosa arbitrariedad ó negras delaciones? ¿Qué planes perjudiciales no pueden delinearse contra la Nacion en general con la existencia de una ley suspensiva de otras leyes, combinada con las desventajas de quedar siempre en misteriosos secretos los consejos ó dictámenes que el Rey haya de recibir de su Consejo de Estado, cuyas malas consecuencias son bien óbvias por no haberse aprobado mi artículo propuesto sobre este particular? Y si por pretestos señalados ó fraguados, llegase á abusarse muy á menudo de esta facultad, y que la suspension fuese dura dera, de uno, cuatro, cinco, seis meses, por ejemplo, ó de un año entero (esto hace estremecer), como sucedió en Inglaterra á principios del siglo último, ¿con qué seguridad personal podrian contar los ciudadanos en el enlace de estos dos abusos combinados, ni cuál seria la estabilidad y permanencia sucesiva de la Constitucion del Estado?

La realizacion de los recelos que infunden estas reflexiones son muy posibles, y la prevision humana debe evitar cuanto pueda tales contingencias, conservando siempre las leyes en su curso y vigor, sin la menor relajacion en su observancia, y sin la más leve suspension de su existencia, á cuyos necesarios requisitos se opone directamente el artículo que se discute si se aprueba.

Pero aun dado caso que la contingencia de circunstancias muy apuradas haga aprobar la idea del artículo que se propone, me parece debe quitársele á lo menos todo lo que tiene de vago é indefinido, declarándola con más precision y limitacion de arbitrariedad. En efecto, las circunstancias extraordinarias en que se haya de aplicar lo declarado en este artículo, no siempre se presentaran en los tiempos en que las Córtes estén reunidas, para poder decretar la suspension de leyes que se indican; y entonces, mientras no se verifica la reunion por la convocacion que se haga para estos casos extraordinarios, no hay declaracion en el artículo que señale la autoridad que pueda decretar esta suspension, á menos que no se entienda que en tales apuros debe tener esta facultad la diputacion permanente de Córtes; pero siendo así, ó de otro cualquier modo, es menester expresarlo. Igual incertidumbre es preciso evitar en la determinacion del tiempo que ha de durar esta suspension, á fin de limitar la arbitrariedad y abusos que sobre esta determinacion pudiese haber en perjuicio de la honra, fortuna y seguridad personal de los ciudadanos: así como la perspicaz vigilancia del Gobierno puede hacer bien ociosa la necesidad de una tal suspension, así puede tambien, y aun mejor, descubrir en poco tiempo la realidad de las sospechas que pongan en riesgo al Estado obrando con actividad y astucia.

En vista de estos reparos, y en la suposicion de que V. M. quiera aprobar la idea del artículo que se propone de suspension de leyes, me parece podria estar expresado en los términos siguientes:

«Si en circunstancias extraordinarias de sospechas bien calificadas la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes, si están congregadas, decretarla; y no estandolo, y siendo perentoria y urgenterísima la suspension, la permitirá la diputacion

permanente, hasta que las Córtes, convocadas y reunidas por estos casos extraordinarios, la decreten con su autoridad; entendiéndose que el tiempo de esta suspension no ha de pasar de tres meses, ni las prólogas sucesivas de necesidad bien calificadas han de ser de mayor duracion que de un mes cada una.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de aplaudir y envidiar este voto sapientísimo del Sr. Alonso y Lopez, y en parte apruebo su opinion. Pero la comision meditó mucho este artículo, como lo pueden decir mis dignos compañeros en ella, precediendo al extenderla mucha detencion. Tal vez las circunstancias en que se halla la Nacion han influido en los ánimos de dichos mis compañeros para ponerle en estos términos. Quiero decir que este artículo no es efecto de la teoría, sino hijo de la experiencia que llevamos de cerca de cuatro años. Por él se confieren ciertas facultades al Gobierno para que pueda influir en las Córtes á que manden en casos extraordinarios la suspension de tales y tales formalidades, que deberán proceder para el arresto de algun delincuente, pues es el medio único de remediar las necesidades ó casos imprevistos en que puede correr peligro la Nacion. Y si en la Constitucion no se dejase la puerta abierta para salir de lo ordinario en estos casos raros, sucederia con escándalo su ruina, la cual de ningun modo puede preavarse mejor que por el que establece este artículo, que es el medio más legal; porque si se dejase á que produjese sus efectos una revolucion, seria despues muy difícil remediar los daños que ocasionaria. Este es un asunto problemático, en que se pueden dar tantas razones en pro como en contra. Las que expone el Sr. Alonso y Lopez son sapientísimas; pero no tienen para mí toda la fuerza que es necesaria. Dice: «¿qué hubiera sucedido en esta parte si el favorito hubiera tenido estas facultades?» Pero, Señor, hay mucha diferencia de un gobierno despótico, como son todos los que ha citado el Sr. Lopez, al que se establece, moderado y liberal, por esta Constitucion. Así que, las reflexiones que ha tenido presentes la comision han influido sobremanera para extender este artículo. Es un caso casi metafísico creer que las Córtes se descuidaran en este punto, y seria contra su bien decretar ahora lo que se debe dejar para lo que dicen las circunstancias á las Córtes futuras. En Inglaterra, cuya nacion cita el señor Lopez, en la época del Sr. Pitt, por el influjo que tenía este Ministro, se trató de suspender la ley de *Habeas corpus* por espacio de algunos años; cuyo proyecto, si no se hubiese verificado en aquel caso extraordinario, tal vez no tendría el gobierno tan sábio como á todos consta que le tiene en el dia. Pues supongamos que en España suceda mañana un caso igual por uno de los acontecimientos raros que suceden en todos los Estados; que se note una fermentacion en alguna provincia ó alguna commoción popular, y que el Gobierno ve que no puede apoderarse de los motores ó cabezas de ella por los medios ordinarios, conociendo al mismo tiempo que el Estado peligra.

Para este caso dicen estas Córtes extraordinarias: déjese para las Córtes sucesivas la iniciativa en este artículo. Lo más que podia suceder es que se determinase en las Córtes inmediatas, pero que esto no sea absoluto. Para este caso ha creido la comision que debia dejar esta facultad á las Córtes sucesivas en los términos que indica el artículo. Ahora, pues, las razones del Sr. Alonso y Lopez ¿deberán triunfar ante las que presenta la comision? Yo soy de su misma opinion en gran parte, pues para mí hacen mucha fuerza sus razones: veo que el Gobierno podrá sorprender por uno de estos casos á la Nacion; pero

veo por otro lado que si no tuviesen esta autoridad las Córtes inmediatas, podria comprometerse del mismo modo la seguridad del Estado. Así, me parece que debe aprobarse el artículo como está.

El Sr. QUINTANO: Si ese caso de peligro que dice el Sr. Argüelles, llegase á suceder en el intermedio de unas Córtes á otras, ¿quién ha de hacer sus veces?

El Sr. ARGUELLES: Se me había pasado el responder á esta objecion. Ese caso ya está previsto, porque se da al Rey la facultad de convocar Córtes extraordinarias para cuando sobrevenga un caso de semejante naturaleza.»

Quedó aprobado el artículo del proyecto.

El Sr. Gallego hizo la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Puesto que están afianzadas en la primera y segunda parte de la Constitucion, ya aprobadas, la libertad política y civil de los españoles, hago la siguiente proposicion:

«Que con el objeto de dar ejemplo de la estabilidad y respeto que se debe á la Constitucion, toda proposicion que tenga relacion con los asuntos que ella comprende, no sea admitida á discussion, sin que, examinada préviamente por la comision que formó el proyecto, se vea que no es de modo alguno contrario á ninguno de sus articulos aprobados.»

Se leyó, y mandó agregár á las Actas, el voto parti-

cular del Sr. Gomez Fernandez, contrario á las últimas cláusulas del art. 299 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior.

El Sr. Presidente señaló para la discusion del dia siguiente el artículo sobre los *Ministerios*, nuevamente arreglado por la comision de Constitucion.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Señor, acaba V. M. de aprobar esta parte judicial de la Constitucion; en ella ha abolido el tormento, la confiscacion de bienes y la infamia trascendental á los parientes del reo; pero para completar esta obra en toda su extension, debe V. M. aprobar igualmente, si lo tiene á bien, las dos proposiciones que voy á hacer: primera, que se extinga la pena de azotes, porque lejos de producir el efecto por el cual fué establecida, en la práctica se ha visto que no ocasiona otra cosa que escándalo y desvergüenza en el reo y en el público; y segunda, que se prohíba tambien la pena de horca, como indigna de una nación civilizada, y que se sustituya la de garrote.»

El Sr. Presidente le dijo que las presentase por escrito al dia siguiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del Ministro interino de Hacienda, por el que consultaba á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, la necesidad de proveer la plaza de único oficial de la Contaduría del ramo de temporalidades.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, contrario á lo aprobado ayer en el art. 306 del proyecto de Constitucion.

Las Córtes concedieron el permiso solicitado por el Sr. Lopez de la Plata, para ocurrir al Consejo de Regencia á promover lo conveniente al beneficio de su provincia (Santiago de Leon de Nicaragua), y tambien lo concedieron á los Sres. Diputados de Nueva-España y Goatemala, para que puedan dar ante S. A. los informes que se necesiten.

Asimismo aprobaron el dictámen de la comision de Hacienda, que opinó no ser admisible en las actuales circunstancias el proyecto presentado por D. Clemente Lopez Sanz, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre aumento del valor de todas las monedas y alhajas de plata y oro en la Península y en América.

Conformándose tambien con el dictámen de la misma comision, declararon que D. Laureano García de Bermudez, contador honorario de ejército, y jubilado de rentas del partido de Alicante, no está comprendido en el decreto del Congreso de 13 de Febrero del corriente año.

Se aprobó tambien el dictámen de la misma comision, que conformándose con el del Consejo de Regencia, juzgó que deben quedar eximidas las Provincias Vascongadas del pago de derechos en el fierro y todas sus manufacturas, siendo general la libertad para las demás.

Conforme á lo propuesto por la comision de Justicia, se acordó que á la consulta del Consejo de Regencia sobre si D. Blas Fernandez Meneses, administrador particular de la Real lotería de Madrid, estaba comprendido en el decreto de las Córtes de 4 de Julio, se conteste que, en uso de las facultades que las mismas le han concedido, resuelva lo que tenga oportuno.

Sobre la solicitud de Manuela Martinez, viuda de Domingo Troitiño, muerto de un balazo en la toma de Vigo, que pedía la pension de 4 rs. diarios, como está concedida á otras viudas de iguales circunstancias, opinó la comision de Premios que debia concederse la dicha pension por el Consejo de Regencia, si le constase ser cierto lo que expone la suplicante. Así quedó resuelto.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Morales Gallego:

«Señor, acaba V. M. de sancionar la parte de Constitucion relativa á la potestad judicial, en la cual va comprendida la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal. La posteridad bendecirá los trabajos de V. M. por haber proporcionado á la Nación española los bienes y felicidades de que es susceptible, si se observa con puntualidad y discrecion.

La parte criminal manifiesta la brillante luz de la filosofía con que, sin perder de vista el castigo del delin-

cuente, se consulta la humanidad, y proporciona medios de defensa al inocente; pero, Señor, dispense V. M. le diga que aun no está la obra tan completa como era de desear. V. M. prohíbe el uso del tormento y los apremios personales. También la pena de confiscación de bienes, y por último, que la que se imponga por cualquiera delito no sea trascendental á la familia del que la sufre: ¿y qué Señor, después de unos principios tan luminosos y filantrópicos, ha de quedar subsistente la pena de azotes y el tremendo uso de la horca? Es una verdad notoria á todos, en mi juicio, que la primera, sobre ser indecente y vergonzosa en su ejecución, ni impone horror á los delitos ni enmienda al delincuente; antes por el contrario, se hace desde aquel punto tan descarado é insolente que, como miembro separado de la república, se considera sin obstáculo para ejercitar toda clase de crímenes: es sin duda el primer paso que conduce al hombre á morir en un suplicio. De la horca nada debe añadirse á lo horroso de su espectáculo y bárbaro de su ejecución. Para que el hombre muera por castigo de su delito, y sirva de ejemplo y escarmiento, hay otros modos con que conseguir el intento, sin que se resienta la humanidad. Selle, pues, V. M. la grande obra de su Constitución con proporcionarla este consuelo, á cuyo fin, y que se agreguen despues del art. 301, hago las siguientes proposiciones:

«Primera. Se prohíbe el uso de la horca, sustituyéndose el del garrote, cuando el delincuente deba morir.

Segunda. Igualmente se prohíbe la pena de azotes, y los jueces se arreglarán á las demás establecidas por las leyes, ó que se estableciesen para los delitos que no merezcan la capital.»

Ambas proposiciones se admitieron á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Constitución para que exponga su dictámen. El Sr. Villanueva pidió como adición á dichas proposiciones que se prohibiese en los castigos de vindicta pública toda desnudez así en hombres como en mujeres.

En seguida el Sr. Herrero presentó al Congreso un recurso del Sr. Diputado Calatrava.

Según lo anunciado en la sesión de ayer, se leyó el dictámen de la comision de Constitución sobre el artículo 222 de su proyecto, cuyo nuevo examen se le había encargado en la sesión de 24 de Octubre próximo. Dice así: «En cuanto al despacho de los negocios de Ultramar, opina la comision, teniendo presente cuanto se ha expuesto en la discusion que esta materia ha sufrido en las Cortes, que conviene establecer un Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion para Ultramar pertenecientes á este departamento, y que los demás negocios de Ultramar pertenecientes á los otros departamentos, como Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, sean despachados por los respectivos Ministerios, dejando sin embargo á las sucesivas Cortes hacer en el sistema y número de las Secretarías del Despacho la variacion que se juzgue más ventajosa al servicio público.

Consiguentemente, cree la comision que podrá el artículo extenderse en estos términos:

«Los Secretarios del Despacho serán siete, á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, supongo que en el dia no bastarán ratiocinios para hacer que se varíe por lo relativo á las Américas el artículo que sobre Ministerios ha presentado últimamente la comision de Constitución, y está puesto á discusion. Mas siendo responsable á la Nación, y principalmente á la América por mis opiniones, no puedo menos de expresar la que he tenido y tendré constantemente en un punto de que tanto pende la felicidad ó miseria de aquellos dilatados países. Todos los negociados relativos á las Américas, si se excluyen los del Ministerio de Estado, deben dirigirse siempre por manos distintas de las que dirigen los de la Península. V. M. tuvo á bien desechar el establecimiento de dos Ministerios universales para las dos Américas en los términos que los propuso la citada comision en su proyecto de Constitución; desecharó tambien la proposicion de establecer tres Ministerios divididos por negociados, y así nada hay que hablar sobre estos particulares; y contrayéndome, no á lo mejor, segun mis ideas, sino á lo menos malo, propongo á V. M. que se establezcan para las Américas dos Secretarías de Gobernacion, una para la del Norte, y otra para la del Sur, y que á estas se agreguen los negociados respectivos de Gracia y Justicia: plan distinto de los desechados.

Para convencer la necesidad de semejantes establecimientos, basta fijar la vista sobre las Américas, y atender á la naturaleza y fines de esas Secretarías. La extension inmensa de su territorio hace especialmente en el dia quasi imposible hallar un hombre bastante instruido en el estado interior de ellas, que conozca su naciente agricultura, su comercio lleno de trabas, el estado de sus artes, y en una palabra, las grandes y muy diferentes necesidades que sufre en todos los ramos productivos, y los medios que atendida la diversidad de su clima y carácter de sus gentes, deben adoptarse para la felicidad general; y seria menos difícil hallar uno que por su aplicación y por haber estado en alguna de ambas Américas fuese capaz en algun modo de llenar objetos tan extensos como importantes. No se puede dudar que los ramos de industria en las Américas, ó están abandonados, ó verdaderamente nacientes; de suerte que para aquellos países es necesario un génio verdaderamente inventor, que estableciendo y dirigiendo los ramos de la riqueza nacional, haga conocer la ventaja que proporciona á aquellos habitantes el dedicarse con empeño á todo género de industria, tanto más útil y lucrosa, cuanto mayores sean los conocimientos que el Gobierno administre á aquellos pueblos de las artes, máquinas para su uso ventajoso, etcétera, etc.; y todo esto en países tan extensos, en climas tan diversos y entre gente de tan diferente génio, no es fácil practicarse por un solo hombre, y más si, como es de temer, carece de los conocimientos que no se pueden tener si no es por quien ha visto y palpado las cosas; y si podria esperarse mucho si objetos tan grandes é interesantes se dirigiesen por dos Ministros distintos.

Una vez divididos así los Ministerios de la Gobernacion de las Américas, es consiguiente que las personas que los desempeñan se hallaran bien instruidas del es-

tado interior de aquel mundo, del carácter peculiar de las gentes de cada una de sus provincias, y sobre todo, de su aplicación al fomento de las ciencias y artes, en cuyo ejercicio regularmente está vinculado el desempeño de las obligaciones de los ciudadanos, á que es consiguiente el premio ó el castigo; y por lo mismo creo que tales Ministros serían los más á propósito para el despacho de los negocios respectivos de Gracia y Justicia. Me inclina también á proponer esta idea el considerar que los negocios de América en estos ramos han de ser siempre postergados á los de la Península, siempre que estén al cargo de un mismo Ministro. La inmediación en que se hallan los interesados de estos países les proporcionará siempre medios efficaces para conseguirlo así, al paso que la distancia, respecto de los interesados de América, les pone obstáculos quasi insuperables, haciéndoles odiosa, acaso más allá de lo justo, la retardacion de sus causas.

Yo bien me hago cargo que el nuevo orden de cosas que debe resultar del plan de Constitución dará un curso más expedito á los negocios en los Ministerios; pero sin perder de vista esos principios, que hoy son de pura teoría, no puedo prescindir de los graves obstáculos que ahora y por mucho tiempo han de entorpecer los negocios relativos á las Américas, que por su estado, por su gravedad y la distancia de aquellos países, exigen de justicia una decidida y grande protección del Gobierno. Por lo que concluyo pidiendo á V. M. el establecimiento de dos Ministerios de Gobernación para las Américas, y quee á ellos se agreguen los negocios respectivos de Gracia y Justicia, sobre que voy á escribir dos proposiciones.»

En este estado se presentó el encargado del Ministerio de Hacienda de España, y obtenido el honor de la tribuna, dijo:

«Señor, si la renta del tabaco, segun el sistema de su actual constitucion, es ruinosa al Estado, la de aduanas destruye el comercio de una nación como la española, cuyos intereses se fundan en el fomento de la agricultura de sus dilatadas posesiones. Ideas mezquinas, equivocadas ó erróneas, rivalidades funestas, y el afán quimérico de indígenas en nuestro suelo, las manufacturas extranjeras

son las bases de nuestros aranceles y de las leyes de aduanas, con las cuales se entorpece la rápida comunicación de los frutos. Los economistas españoles hallaron en el trabajo el manantial fecundo de las riquezas, y siglos antes que los ingleses proclamaron esta verdad, que hemos reputado nueva, porque nos eran desconocidas las máximas de nuestros mayores. Partiendo de un principio tan luminoso, descubrirá el Consejo de Regencia el espíritu de nuestra legislación, y apoyado en las lecciones de la experiencia, propondrá las reformas que convenga hacer en las aduanas.

Los rentistas severos, los monopolistas, los partidarios de las leyes suntuarias miran con susto la saca de la moneda y la entrada de los géneros extranjeros, y sobre todo los que aun no se avienen á reputar por ciudadanos iguales á nosotros en sus derechos á los hermanos de Ultramar, oirán con ceño las verdades que vengo á anunciar; pero la sabiduría del Congreso vencerá los obstáculos, acabará con los errores envejecidos y franqueará al tráfico el camino de la prosperidad, á la cual está intimamente unido el poder de la Nación.»

En seguida leyó una extensa Memoria sobre los daños que acarrean á la prosperidad nacional los actuales aranceles de aduanas, y sobre los remedios que conviene aplicar para fomentar el comercio y la verdadera riqueza nacional. El Sr. Presidente contestó que S. M. tomaría en consideración lo que había propuesto dicho Ministro, de cuyo celo esperaba que continuase empleando sus talentos en beneficio de la causa común y del Erario público. El Sr. Uria, después de ponderar la excelencia é importancia del escrito que se acababa de leer, pidió que se mandase imprimir con la posible brevedad. Apoyaron lo mismo otros Sres. Diputados, entre los cuales el Sr. Añor recordó al Congreso la necesidad de que se estableciesen las comisiones mandadas formar para el arreglo de los Códigos civil, criminal y del comercio, siendo de la inspección de esta última el examen y plantificación de las medidas propuestas por el Ministro. El Congreso resolvió que se imprimiese su Memoria.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un papel del Sr. Diputado Ric, en el cual, en cumplimiento de lo prescrito por el Reglamento, daba cuenta al Sr. Presidente de hallarse imposibilitado de asistir al Congreso por estar enfermo.

lo demostrará á su tiempo, suplica á V. M. mande se pase esta proposicion á la comision que corresponda.»

Expuso el Sr. Gordoia los motivos que tenía para hacer esta proposicion, en los términos siguientes:

El Sr. GORDOIA: Desde el mes de Abril presenté dos proposiciones con el importante objeto de promover y facilitar la explotacion de innumerables minas, que á pesar de la bondad y abundancia de sus frutos, por incosteables se hallan abandonadas en América, donde seguramente proporcionarán al Tesoro público cuantiosos recursos, si se adopta la medida que entonces propuse, y que justamente acordó el Congreso se examinase con la mayor prudencia y circunspección.

Todos los que tienen alguna idea de la riquezas de las minas de América y de su estado, juzgan que el indicado proyecto no solo es admisible por su conocida utilidad, sino tambien por su ejecucion. En las circunstancias actuales es casi de absoluta necesidad en aquel hemisferio; y por lo mismo, cuando se mandó pasar al Consejo de Regencia para deliberar con presencia de su informe, pedí á V. M. fuera con la expresion de que se despachara á la mayor brevedad posible, demostrando haría inevitable la demora que se malograserían muchas minas, cuyos dueños, y otros que pudieran trabajarlas, denunciándolas conforme á ordenanza, cosa noticia cierta de la gracia de medios, quintos y demás derechos, habrian desde luego emprendido obras y prevenido daños, que en adelante serán difficilmente reparables.

Ya V. M. oyó el dictámen del Consejo de Regencia, y creo presentará cuanto antes el sugo la comision Ultramarina; pero preveo que aun cuando V. M. venga en la disminucion de derechos contenida en las referidas proposiciones del proyecto, este no tendrá ni puede tener el resultado tan feliz que debe esperarse, ó que no se logrará en toda su extension, si al mismo tiempo no se facilita ó deja expedito á los mineros el pronto é inmediato cambio de sus platas, quitando uno de los más perniciosos obstáculos que ha tenido hasta aquí su giro en la operacion notablemente dispendiosa y tardia de remitirlas á 400, 500 y más leguas de distancia, (pues tan grande es

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda los estados de los fondos entrados y distribuidos en la tesorería del ejército y cuatro reinos de Andalucía desde 7 hasta fines del mes pasado, remitidos por el Ministro interino de Hacienda.

A la de Guerra se mandó pasar el estado de los individuos á quienes se sigue causa por el tribunal militar del Consejo de Guerra permanente del cuarto ejército.

Se pasaron á las comisiones Ultramarina y Eclesiástica unos documentos presentados por el Sr. Castillo, relativos á ceder á la iglesia catedral de Leon de Nicaragua los cuatro novenos beneficiales de que gozan las demás de América.

A la comision Ultramarina se mandó pasar la siguiente proposicion del Sr. Gordoia:

«Señor, para facilitar la libre, pronta y oportuna abundancia de numerario, que es tan necesario á los mineros, se establecerá una ó más casas de Moneda en la capital ó capitales de provincia en Nueva España, que reunan el mejor y mayor número de calidades análogas al objeto de tan interesante y deseado establecimiento. Y siendo la de Zacatecas, en concepto del proponente, una de las que sin controversia se hallan en este caso, como

á la que se hallan algunos minerales, que muchas veces no pueden ser habilitados en el modo ó grado necesario, con los cortos fondos ó caudales de las tesorerías ó cajas foráneas ó subalternas de Méjico), con grave detimento del Erario público y de los mismos interesados, ya por los exorbitantes gastos que demanda su conducción, ya porque en el dilatado tiempo que se necesita para verificarla, no circula el valor de sus platas, y ya, en fin, porque no beneficiándose las lamas con la oportunidad debida, se asolean y deterioran, no rinden, no producen el fruto que correspondía á la ley de los metales, consecuencia forzosa y fatal de la precision en que se hallan todos los mineros del reino de Méjico de ocurrir hasta aquella capital para acuñar sus platas, sin contar con el peligro que deben sufrir, además de que se extravien como ha sucedido más de una vez por la fragosidad de los caminos, y por otras cien dificultades que deben superar especialmente los que residen á una distancia casi inmensa.

Traba es esta, Señor, y perjuicios que debilitan y retardan más de lo que parece el producto y adelantamientos de la minería, y que enervan manifiestamente, lejos de vigorizar, el espíritu de protección y fomento que dispensan á este ramo las nuevas y antiguas ordenanzas, y tantas Reales cédulas que en diversos tiempos los han recomendado, inculcando su calificada importancia y utilidad. No se crea por esto que yo intente, ni aun imagine, se ocupe ahora el Congreso en proyectos de nuevos descubrimientos, placeres ó criaderos, de oro y plata, pues bastan los conocidos y descubiertos para enriquecer á la Nación y á todo el mundo; pero si no se pretende el exterminio lento de este ramo, ó si se ha de proteger y auxiliar de algún modo á sus agentes, es necesario se persuada V. M. que aunque el destino del minero (ocupación dura, pero muy preciosa en las actuales urgencias del Estado) sea, por decirlo así, luchar á viva fuerza con la naturaleza, que en la riqueza de sus metales, aun más que en cualesquiera otra de sus producciones, no ha querido ser fecunda ni liberal con los hombres sino á medida del trabajo ó industria con que se aplican á su extracción, no concediendo más ricos y copiosos frutos sino á mayor ó más animosa y emprendedora actividad, hay, sin embargo, obstáculos insuperables á las fuerzas de un individuo, ó solo vencibles reuniéndose las de muchos; y de esta clase es el que opone á este giro la falta de oportuna y pronta adquisición de numerario, que con lastimosa frecuencia puede paralizarlos produciendo á sus agentes daños totalmente excéntricos á la esperanza de su capacidad y esfuerzos para remediarlos. Siendo, pues, máxima constante en esta materia que la obligación del Gobierno comienza, por lo menos, donde acaba el poder de los súbditos, y dignándose V. M. remover, como creerá moverá, los estorbos políticos y legales que han dificultado el laboreo útil de las minas, y entorpecido el interés individual, es con evidencia consiguiente que debe V. M. extender su protección á remover entre los estorbos físicos que indirectamente se oponen á su cabal prosperidad, el de más perniciosa influencia, que consiste en la escasez ó absoluta falta de metálico que no pocas veces affige á los mineros, y los perjudica. Para lograrlo, pues, y hacer todavía más pronto, efectivo y cuantioso el ingreso al Tesoro nacional por una medida libre de todo reparo ó dificultad aun aparente, he propuesto el establecimiento de una ó más casas de Moneda, en los términos que ha oido V. M.»

exposición, en que los autores de ella manifestaban al Congreso su gratitud por la dispensación que les concedió de la calidad de pardos:

«Señor, D. José Rondon, por sí y á nombre de su hermano D. Juan José, y D. Francisco Carrasquel, capitán el primero, teniente el segundo, y alférez de infantería de ejército el tercero, pardos naturales de Cumaná, y residentes en esta plaza, con el más profundo respeto, dicen: que á consecuencia del trastorno político de Venezuela, entraron en acciones y empresas extraordinarias de fidelidad, que han acreditado ante la Regencia, la cual les ha expedido los correspondientes Reales despachos de las expresadas graduaciones, con el sueldo al primero de tal capitán de ejército, estando sobre las armas, y 20 pesos mensuales no estando; al segundo la misma asignación, con la diferencia de gozar solo 10 pesos, no hallándose al servicio, y al tercero la gracia insinuada sin particular señalamiento de sueldo. Esta consideración ha recaído sobre la habilitación ó dispensación de la calidad de pardos, mediante providencia de V. M., á quien se ven en la obligación precisa de hacer manifestación de su indeleble gratitud.

Acaso será este el primer ejemplar de esta clase con que la augusta benevolencia de V. M. hace una demostración pública y universal de su alta dignidad en reconocimiento de los inmutables derechos de la naturaleza, y en uso del soberano Poder legislativo con que organiza la sociedad de esta Nación grande, que debe su regeneración á la sabiduría de tan dignos representantes.

Los exponentes conocen su pequeñez, y apenas pueden manifestar su gratitud de otro modo que admirando la generosidad con que V. M., venciendo obstáculos, al parecer insuperables, restituya á la humanidad sus santas prerrogativas, encerradas hasta ahora en el odioso circuito de la arbitrariedad y del egoísmo.

El tributo más acrisolado que los interesados pueden ofrecer á V. M. como señal de su vivo reconocimiento, es gloriarse de haberle presentado en sus cortos méritos un motivo de desplegar los efectos de las magestuosas funciones de la soberanía, y designar la época de su feliz instalación con una extinción solemne de los errores envejecidos que por desgracia de la España sostienen las preocupaciones en que ha vivido sumergida la infeliz América contra la intención del Gobierno y las saludables máximas de las leyes.

Esta clase abatida, Señor, envilecida, ultrajada unas veces, y exaltada otras con igual injusticia, que en tantas ocasiones ha servido y sirve de pretesto á los perveros para disfrazar sus excesos, á los buenos para ser vituperadas, y á muchos para autorizar caprichos e intereses privados; esta clase, que sirve de objeto á opiniones parciales y extraviadas de la razón, jamás ha sido sino el modelo de la lealtad, el apoyo de las autoridades legítimas, y el antemural de cuantos han proyectado ofender el decoro de V. M., interrumpir la subordinación política, y despedazar la integridad nacional.

La historia imparcial de los acaecimientos y turbaciones de Venezuela sería el mejor comprobante de estas aserciones: ella disiparía la espesa nube que las pasiones esparcen sobre el origen, grados y variedades de las ocurrencias: reformaría la osadía con que los conductos corrompidos, y tal vez delincuentes, sorprenden la sinceridad del Gobierno, para desfigurar los actos más notorios, de que han sido testigos 800.000 habitantes: volvería por el honor mancillado que unos pueblos fieles, inocentes y desamparados, que gemen entre sus calamidades, y cuyos clamores apaga la distancia ó los interpreta á fa-

vor de la tenebrosa intriga, que algun dia desaparecerá á la vista de V. M. cuando sus profundas y severas indagaciones decretan los premios de la virtud y los castigos de los delitos, como los dos polos sobre que gira la máquina social, á que tan sábiamente da V. M. el concertado movimiento que sirve de admiracion y consuelo á los hombres de bien.

Los exponentes no dudan de la fidelidad general de toda Venezuela; y si su débil voz mereciese algun aprecio, recomiendan sumisamente á su soberana atencion el ejercicio de la recta justicia, seguros de que con ella recogerá V. M. el fruto de sus incansables afanes, y formará el verdadero concepto de aquellos desgraciados habitantes. En lo respectivo á Cumaná, comprometen su palabra, y aun su propia existencia, como la única y mejor retribucion á las honras que deben á V. M., constituyéndose garantes de la lealtad y adhesion al Gobierno español de todos, y muy principalmente de la numerosa clase de pardos, cuyos sentimientos conocen más intimamente. Viva V. M. persuadido á que la vista de un jefe justo y bien opinado, la noticia cierta de que existe España, y una corta fuerza que afiance el carácter de rectitud y equidad del Gobierno, es suficiente para pacificar aquel departamento, envuelto en una desgraciada confusion, que se introdujo y ha tomado cuerpo de un modo que no debe manchar la opinion general de sus moradores.

Los signos de la bondad de V. M. que los interesados van á presentar á la vista de Venezuela, son un ejemplo eficaz, y un estímulo poderoso que convence la nobleza de esta Nacion respetable, las grandes esperanzas que deben alentar la virtud y el mérito, la reposicion de la justicia á su verdadero ejercicio; y abiertas las puertas de la prosperidad pública, y de la seguridad y ventajas sociales, que ya penden de los incorruptibles decretos de V. M., son consiguientes los felices efectos del amor, subordinacion y confraternidad con todos los hijos de la heroica España, cuyos intereses, derechos y obligaciones son unos mismos, segun tiene V. M. declarado.

Por ultimo, Señor, los suplicantes esperan que V. M. tenga la bondad de admitir estas insinuaciones como una demostracion de la gratitud de sus corazones, que conservarán grabada tiernamente la memoria de V. M., y contribuirán á que se extienda sobre todo el globo la justa opinion de su grandeza, su sabiduría, su interés por la felicidad de todos los hombres, y sus desvelos para la gloria de la Nacion, que tan dignamente ha colocado en V. M. sus derechos y su confianza.

Si V. M. se dignase conservar en su gracia estos recuerdos del reconocimiento y lealtad de los exponentes, vincularán en ello su mayor regocijo, y elevarán incesantemente sus clamores á la Providencia para que conserve á V. M. y le conceda el acierto en los grandes y complicados objetos que ocupan su soberana atencion.

Cádiz 15 de Diciembre de 1811.—José María Rondon.—Francisco Carrasquel.»

En 18 de Octubre próximo pasado (*Véase la sesion de aquel dia*) se pasó á la comision especial de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de aquel ramo, por el cual, con motivo de una solicitud de D. Pedro Juan Fortea, proponia el Consejo de Regencia la libertad y franquicia en la extraccion ó importacion de comestibles y carbon en la isla de Mallorca; y la comision, en vista de él, exponia su dictamen en estos términos:

«La comision especial de Hacienda, siguiendo las

mismas máximas que sienta el Consejo de Regencia, no puede menos de manifestar que aunque las referidas trabas y prohibiciones jamás han contribuido á la felicidad de los pueblos, se han establecido muchas veces; pero siempre con perjuicio de las clases productivas, y en utilidad momentánea de las asalariadas, que han preferido en esto su propio interés, y han atraido en favor de su opinion la de la clase numerosa de jornaleros, cuyas reflexiones por lo general no se extienden al mayor interés que les resultaria del aumento progresivo del precio de los giornales con el mayor campo que presentaria á su trabajo la extension del mercado que tendrian sin tales trabas los productos de la tierra.

Si por las desgracias que hemos experimentado en las provincias de Levante un considerable número de ciudadanos se ha visto obligado á refugiarse en la isla de Mallorca, es indudable que este aumento repentino de población habrá alterado considerablemente el valor de las producciones de la tierra; pero tambien lo es que todo esto cede en beneficio de la agricultura y de las artes, las cuales irán progresando á medida que las clases útiles encuentren ventajas en el empleo de capitales, los cuales llamarán el trabajo y una porcion de brazos; no dudando pr lo mismo afirmar la comision que el aumento de población de capitales debe haber sido ventajoso á un país agricultor y de un suelo fértil como la isla de Mallorca.

Si los productos de la tierra estuviesen circunscritos á ciertos límites, sería disculpable la prohibicion de extraerlos por temor de que no faltasen en el país; pero no estándolo, y siendo proporcionados al trabajo que se emplea, y cuando por otra parte el comercio acude con los de otro país, si en ello encuentra ventajas, opina la comision que las restricciones y prohibiciones decretadas por el Acuerdo, lejos de contribuir á la felicidad de aquella isla se dirige á su daño, pues circunscriben la venta de sus productos á su mercado particular; además de que exige la justicia que aquella isla proporcione á las provincias de España los auxilios que le ofrece su suelo, cuando esto, lejos de serle perjudicial, le es ventajosísimo.

La comision propone á V. M. se sirva mandar queden sin efecto las providencias dictadas por el Acuerdo impidiendo la salida de frutos, efectos y producciones de aquella isla para los puertos libres de España, á los que podrán remitirse, del mismo modo que desde estos se llevan á Mallorca, todos los frutos y efectos que necesita bien para su consumo, bien para comerciar con otros países.»

Aprobaron las Cortes este dictamen de la comision.

La de Guerra, conformándose con el del Consejo de Regencia y los informes de los Secretarios del Despacho en orden á las facultades de los vireyes, capitanes y comandantes generales para dar licencias de casarse á los contribuyentes al Monte-pío militar, residentes en América, negocio promovido en virtud de una proposicion del Sr. Pérez (*Véanse las sesiones de los días 18, 20, 26 de Julio y 11 de Octubre*), era de sentir conveniente además que dichos vireyes y capitanes generales, despues de concedidas las licencias de casamientos, remitiesen al Consejo de Guerra para su examen y aprobacion todos los documentos prevenidos por el reglamento del Monte-pío militar, sin que de modo alguno pudiesen dispensar requisito, bajo expresa responsabilidad, por cualquiera contravencion que se hiciese á dicho reglamento.

Despues de algunas ligeras reflexiones aprobaron las

Córtex este dictámen sustituyendo á la palabra *Consejo de Guerra* la de *Gobierno*, por haber hecho presente el señor Muñoz Torrero que sancionada la Constitucion, y arreglados los tribunales, regularmente no corresponderia á este entender en sejantes negocios. Y el Sr. Perez ofreció extender el dia inmediato otra proposicion acerca del ultimo extremo de la que presentó anteriormente, del cual no hacia mérito la comision.

El Sr. Herrera hizo presente y entregó una representacion del Sr. Calatrava; pero habiendo manifestado el Sr. Presidente que el dia de hoy estaba señalado para discutirse el dictámen de la comision Especial sobre el arreglo de la Secretaría de Córtes, de que se dió cuenta en la sesion del 6 de Diciembre (*Véase y la de 12 de Noviembre*) se puso á votacion si se leeria la representacion del Sr. Calatrava, ó si se discutiria este asunto; y habiéndose determinado lo último, despues de haber hecho los Sres. Zorraquin, García Herreros, Gallego, Caneja, Arguelles y Dueñas algunas observaciones sobre la necesidad de que hubiese una Secretaría permanente de Córtes, en oposición al Anér, que opinaba que solo debia permanecer un secretario y un archivero, y el Sr. Creus, que contemplaba excesivo el número de oficiales que proponía la comi-

sion, se aprobó el primer artículo de la minuta de decreto presentada por la misma (*Véase la sesion de 6 de Diciembre*), reducido «á que hubiese una Secretaría de Estado con el título de Secretaría del Congreso nacional, compuesta de cinco oficiales con las graduaciones de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, elegidos por las mismas, y un archivero,» sin más variacion que sustituir á las palabras *Congreso nacional* la de *Córtes*.

Antes de esto se leyó una representacion de D. Antonio Moreno solicitando que se le considerase como oficial de la Secretaría, continuando, sin embargo, con el encargo del Archivo. El Sr. Secretario Sombiela, con presencia de las Actas y del oficio que se pasó al Ministro de Gracia y Justicia cuando se organizó la Secretaría de Córtes, hizo presente que este individuo fundaba su solicitud en una equivocacion, no constando haber sido considerado oficial de la Secretaría, como afirmaba en su representacion. El Sr. Zorraquín, reprobando semejante equivocacion, dijo que aunque estaba conforme con el número de individuos de que debia componerse la Secretaría, era de dictámen que los secretarios, como enterados de la capacidad de los actuales, la expusiesen al Congreso para que la elección recayese sobre sujetos de veracidad y mérito conocido; y sin haberse resuelto cosa alguna sobre este punto, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1811.

La comision de Hacienda, acerca de la instancia de Don Francisco de Paula Perez y otros empleados que vinieron á esta ciudad al tiempo de la invasion de las Andalucías por los enemigos, en la cual solicitaban ser comprendidos en el art. 3.^o del decreto de 4 de Julio último, propuso que en el supuesto de que los mencionados empleados se hallasen sirviendo algunas plazas vacantes en la oficina de Contaduría de rentas, se les abonase todo el sueldo correspondiente á dichas plazas, y que de lo contrario se les abonase solamente la parte que les corresponde con arreglo á lo prevenido en el art. 1.^o del citado decreto. Quedó aprobado este dictámen.

Acerca de la solicitud de D. José Santiago, oficial del archivo del Consejo de Guerra y Marina, juzgó la comision de Guerra que el empleo del referido Santiago debia reputarse efectivo con el goce de su sueldo por entero, con cuyo dictámen, no conformándose las Córtes, resolvieron que dicha solicitud pasase al Consejo de Regencia para que en uso de sus facultades, y con presencia de las resoluciones del Congreso nacional, dispusiese lo que tuviera por conveniente.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual insertaba el parte dado por el general Copons, relativo á su retirada del campo de San Roque, y á los movimientos del enemigo que la habian motivado.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda las listas remitidas por el encargado de dicho ramo de España, de las gracias hechas por el Consejo de Regencia en el mes de Octubre último por aquella Secretaría.

Pasó á la comision de Guerra una representacion del Conde de Castelflorido, en la cual se quejaba de que el sargento mayor de guardias de Corps no hubiese contado

con su firma para otra representacion de todo el referido cuerpo que acompañaba, y pedía que tomasen las Córtes en consideracion éste y otro hecho de que hacia mencion, para que no se repitieran semejantes abusos.

Continuó la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision Especial encargada del arreglo de la Secretaría de Córtes. Se aprobaron los siguientes artículos:

«Segundo. Estos oficiales tendrán respectivamente las mismas prerrogativas, sueldos y demás que por reglamento y Reales órdenes gozan los cinco oficiales de igual graduacion de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, y optarán entre sí por el orden riguroso de escala, entendiéndose en cuanto á los sueldos el máximun de aquella al primero de esta, y el mínimun para el quinto, graduándose en los intermedios una escala de exacta proporcion.

Tercero. El archivero disfrutará las mismas prerrogativas, sueldos y demás que el archivero de la propia Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Cuarto. En atencion á las actuales circunstancias, y mientras duren, tanto los oficiales como el archivero de la Secretaría de las Córtes, gozarán solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que les corresponda, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, entendiéndose satisfecho en la rebaja de esta tercera parte el descuento por la contribucion extraordinaria de Guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos.»

Aprobóse igualmente que el archivero opte en escala con los demás oficiales de la Secretaría de Córtes.

En seguida las Córtes confirmaron en sus destinos, con arreglo al decreto que se acababa de aprobar, á los oficiales y archivero que entonces servían en la Secretaría de Córtes, no aprobando que el oficial mayor de la misma sirviese las funciones de secretario de la Diputación permanente como proponía la comision.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, al que acompañaba una carta del general Ballesteros, el cual recomendaba el mérito, celo y patriotismo del corregidor de la villa de Ubrique, considerándole acreedor á que continuase en dicho corregimiento, en que había casado por ser de señorío. Apoyaron la recomendación los Sres. Salas y Caneja; y las Córtes acordaron que se dijese al Consejo de Regencia, que si lo tuviese por conveniente, dispusiese que el expresado corregidor pudiese continuar por vía de comisión en las funciones de su destino.

Se mandó pasar á la comisión de Premios otro oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, al que acompañaba una consulta de la Cámara de Indias sobre la concesión de la gracia de título de Castilla, con la denominación de Conde de San Antonio, á D. Joaquín Gutiérrez de los Ríos, caballero de la orden de San Juan, coronel de ejército, y del regimiento provincial de infantería de la Puebla de los Ángeles en el Reino de Nueva-España.

El Sr. Presidente nombró para la comisión de Guerra al Sr. Aznárez en lugar del Sr. Llanos.

El Sr. Conde de TORRENO: Nombrado Diputado de la Nación por el principado de Asturias, tengo por uno de mis deberes hacer memoria de aquellos dignos compatriotas que más distinguidamente han servido á la Patria con su saber, con sus luces y con su constante adhesión á la santa causa que defendemos. Lleno de amargura y de un dolor acerbo no puedo menos de comunicar al Congreso la infunesta noticia del fallecimiento del sabio, del respetable, del enemigo de la tiranía D. Gaspar Melchor de

Jovellanos. Sus fatigas, sus trabajos, sus persecuciones como hombre público; su ternura y excesiva sensibilidad como hombre privado, le han acelerado el fin de la carrera de su vida. Su memoria es acreedora al reconocimiento nacional. Empleado desde una edad temprana en el honorífico y delicado cargo de la judicatura, ya entonces dió pruebas de su rectitud, de su probidad y de sus conocimientos. Llamado posteriormente á uno de los primeros destinos de la Nación, no pudiendo ni queriendo transigir con el despotismo, fué en breve desgraciado, y después arrancado de su nativo suelo á una provincia distante, y sepultado en un calabozo horrendo, no habiéndose allí humillado ni abatido, persuadido que en medio de los infortunios nadie puede quitar al hombre de bien la satisfacción de la seguridad de su conciencia, y que el objeto principal debe ser la conservación del honor y de la opinión, probablemente hubiera perecido en la prisión, si la revolución no hubiese venido á acabar con el valido y con la tiranía. Buscado y solicitado inmediatamente por el Gobierno intruso, desatendió, despreció sus favores y mentidas horas, y tan solo acudió al llamamiento de la Patria. Nombrado por Asturias, provincia de su naturaleza, individuo del Gobierno que iba á reunirse, procuró en él corresponder con sus deseos á esta confianza, y fué uno de los que más particularmente contribuyó á la convocatoria de las Córtes. Retirado últimamente á Gijón, pensaba acabar sus días en medio de sus parientes, de sus primeros amigos, y entre las paredes que lo vieron nacer, y dedicado exclusivamente á su querido objeto, la educación de la juventud, trataba de plantear de nuevo el Instituto asturiano; establecimiento que él había creado, y que había destruido el despotismo; el despotismo que nunca distingue el hombre de sus producciones. La invasión de los enemigos le obligó á embarcarse precipitadamente, y después de mil azares, próximo á naufragar, arribó al puerto de Vega en el mismo principado de Asturias. Allí cae malo uno de los amigos que le acompañaban, le asiste con su acostumbrado esmero, es contagiado de la enfermedad y muere de

ella. Así este hombre esclarecido, incansable en hacer bien á la humanidad, es víctima de este amor y del de la tierna amistad. Si es cierto que no menos que el soldado que nos defiende, es acreedor al reconocimiento de la Patria el que la ilustra con sus obras y con sus tareas; el que guia é instruye á los jóvenes para que con el tiempo sean útiles á su país; el que de manera alguna ha suscrito ni escuchado las ofertas del Gobierno intruso; el que ha padecido larga persecución del despotismo anterior, Jovellanos, patriota perseguido, escritor insigne y diligente director de la juventud, se ha hecho digno de esta manifestación. Con ella haremos justicia á su memoria, sirviendo de consuelo á los amantes de la humanidad y de estímulo á todos los ciudadanos. Por tanto, hago la proposición siguiente:

«Que atendiendo á los señalados servicios de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á su patriotismo y constante adhesión á la santa causa que defendemos, á sus afanes y esmero por la educación de la juventud, á su amor á la humanidad, á su ahínco, y sus trabajos por difundir en la Nación la ilustración general, y en especial á la persecución que le hizo padecer la mano cruel y desoladora del despotismo, y al cuidado y diligencia que empleó para acelerar la convocatoria de las Cortes, se le declare benemérito de la Patria. Cádiz etc.»

Apoyaron esta proposición los Sres. Melgarejo y Villafañe; y á propuesta del Sr. Quintano se mandó pasar á la comisión de Premios.

Se leyó una representación del Sr. Calatrava, y la resolución que sobre ella tomaron las Cortes en sesión secreta. En la representación hacia mérito el Sr. Calatrava de lo resuelto en la sesión de 3 del corriente en virtud del recurso del general Jácome, y concluía de esta manera: «Yo no me opongo á que se llame la causa, y repito que lo propuse antes que nadie, por si alguno tenía duda; pero me opongo á que otro que V. M. ó un tribunal que nombre en la forma prescrita me juzgue, ya como individuo de la comisión, ya como particular Diputado. Se trata de un juicio, Señor; si, Señor, de un juicio que, aunque no digno de mí ni de V. M. se ha hecho ya indispensable por el curso que se ha dado á este negocio, y un juicio en que se va á examinar si el representante de 50.000 extremeños, si el Diputado que V. M. honró con su confianza al conferirle tan penosa comisión, ha sido capaz de faltar á la verdad y sorprender á las Cortes. Mi honor y el de V. M. están comprometidos: todo va á depender del dictámen de la comisión de Justicia, y ninguna comisión debe juzgar á otra, ni unos meros Diputados á otros Diputados. Nos ha acusado Jácome propiamente de impostores. V. M. duda en realidad de si lo somos; nos sujeta á una especie de juicio, y de todas maneras nosotros lo provocamos. A lo menos yo por mi parte lo provoco, porque estimo el honor más que la vida; quiero que la imputación de Jácome se compruebe ó se castigue; quiero que V. M. no me tenga en un concepto dudoso, y que la Nación no forme de mí uno que no merezca: deseo y pido que venga inmediatamente la causa original, pero me opongo de nuevo á que se pase á la comisión de Justicia y ruego encarecidamente á V. M. que ó sean las Cortes mismas las que juzguen y castiguen al culpable después de confrontarse en sesión pública la causa con nuestro informe, lo cual puede hacerse en pocos minutos ó que el informe, la causa ó testimonio de ella en la parte relativa á la representación del gene-

ral Jácome se pase todo á un tribunal que las Cortes nombran conforme á los decretos que tratan del modo de juzgarse á los Diputados; y que en uno ú otro caso se imprima (á mi costa) el informe respectivo á la misma causa y las actuaciones de ella á que se refiere en lo concerniente á Jácome y Moretti, para ilustrar cualquier concepto equivocado que pueda haber formado ó formar el público de resultas de estas ocurrencias.»

La resolución del Congreso estaba concebida en estos términos:

«Estando S. M. satisfecho de la justificación de los individuos que componen la comisión de Causas atrasadas, no tiene el menor motivo para tratar de juzgarlos; antes sí quiere que no dejen de asistir al Congreso en desempeño de sus obligaciones, y que se lea en público la exposición que da motivo á esta providencia.»

Las comisiones de Marina y Agricultura presentaron su respectivo dictámen sobre la Memoria leída por el encargado del Ministerio de Marina en la sesión pública de 5 de Octubre, en esta forma:

Dictámen de la comisión de Marina.

«La comisión especial de Marina ha visto con la mayor satisfacción cuanto por orden del Consejo de Regencia expuso el encargado de aquel Ministerio en la Memoria de 5 de Octubre último; y deseando corresponder dignamente á la confianza de V. M., meditó muy seria y detenidamente sobre cada uno de los importantes puntos comprendidos en el citado papel, cuyo mérito nunca podrá recomendarse bastante por los luminosos principios que abraza, y por la exactitud y solidez con que se demuestran.

Tres son esencialmente los puntos contenidos en la indicada Memoria. Primero, si deberán ó no continuar en la Península las matrículas de mar para el servicio de las escuadras y bajeles de guerra bajo el sistema establecido en las ordenanzas de este ramo. Segundo, si en el caso de estimarse conveniente la continuación de dichas matrículas en la Península deberán también continuar en las Américas, ó será más ventajoso abolirlas en todas las provincias de Ultramar. Tercero y último, si es útil ó perjudicial el reglamento que se observa al presente en el ramo de montes para la construcción de los bajeles de guerra.

La comisión que informa no se dilatará exponiendo á V. M. lo mucho que pudiera acerca del reglamento de montes, porque cometido este particular al examen de la de Agricultura, lo habrá ilustrado ésta con las juiciosas reflexiones que acompañan siempre sus dictámenes, expresando lo conveniente para que desde luego queden los montes en la más plena libertad, aboliéndose á este fin el citado reglamento, en el cual, al mismo tiempo que vemos atropellado del modo más injusto el respetable y sagrado derecho de la propiedad, se hacen padecer á los dueños mil odiosas trabas y tan humillantes vejaciones, que para redimirse de ellas han preferido muchos abandonar el cuidado y plantío de los montes con notable daño del Estado, que al cabo habrá de resentirse algún día de tan dolorosas faltas.

Por consiguiente, la comisión especial de Marina se ceñirá á solo los dos primeros puntos de la Memoria, como los únicos propios de su peculiar instituto; exponiendo

sobre ellos á V. M. cuanto en su opinion juzga conveniente se determine en el asunto.

En circunstancias más tranquilas pediría esta comision que inmediatamente se extinguieran las matrículas en todos los dominios españoles, porque al cabo una corporacion que goza muchas exenciones y prerrogativas, considerada bajo de cierto punto de vista, no puede dejar de ser onerosa al resto de la sociedad. Harto penetrada de esta verdad está convencida la comision de que no han de ser las providencias reglamentarias las que formen aquella multitud de marineros con que debe contar toda nación que aspire á figurar en el imperio de Neptuno; porque los medios naturales de obtener una marina formidable son los que actualmente adopta V. M., cuando partiendo de indefectibles principios discute y sanciona la Constitucion fundamental de la Monarquía. Esta obra grande y magestuosa vendrá á producir en la marina el mismo beneficio efecto que en todos los demás ramos del Estado: bajo tan sabia Constitucion, en poco tiempo florecerá nuestra agricultura; con el mismo rápido paso veremos prosperar la industria, y cuando nuestras producciones territoriales y manufactureras hayan tomado el debido incremento, entonces por una consecuencia forzosamente necesaria, abundarán nuestras playas de una muchedumbre de hombres de mar, y las naves españolas, poblando el Océano, llevarán las producciones de nuestro suelo á las tierras más lejanas; porque el interés individual, este agente poderoso que anima y vivifica los Estados, será siempre mucho más eficaz que todas las providencias directas que se empeñe en dictar el Gobierno para dirigir lo que únicamente debe no embarazar.

Mas, sin embargo, en la crisis terrible en que hoy nos vemos, opina esta comision que no conviene innovar en la Península el actual sistema de las matrículas, porque acaso podría ser perjudicial para el servicio de los bajeles de guerra y fuerzas sútiles, de que tanto necesitamos, especialmente en este interesante punto y el de la Isla, respecto á que un marinero no puede ser reemplazado sino por otro, y esta ruda profesion no se aprende sino despues de algunos años de navegaciones y fatigas, sin que á tan penoso ejercicio sea posible aplicar con utilidad cualquier hombre de una complexion robusta, como puede hacerse en el ejército. Este inconveniente es el único que detiene á la comision; pero un embarazo tal depende solo de las circunstancias, y por lo mismo cree que, dejándose las matrículas de la Península en su actual estado, deben aprovecharse tiempos más tranquilos para abolirlas, cuyo punto puede considerarse como uno de los principales objetos en que hayan de ocuparse en lo sucesivo las Cortés.

No obstante lo anteriormente expuesto, y adhiriéndose la comision al parecer del Consejo de Regencia, ese dictámen que las matrículas de América pueden y deben quedar inmediatamente abolidas, porque sobre ser cortísimo el número de los alistados en ellas, una experiencia muy repetida, de que tienen conocimiento práctico los individuos de esta comision, ha probado bastante que no puede contarse con las referidas matrículas para el servicio de los bajeles de guerra; de modo que gozando los matriculados del fuero y las exenciones de su gremio, están á solo lo favorable, y no sufren lo oneroso del establecimiento. Las milicias provinciales se resienten tambien para sus reemplazos de la baja de aquellos individuos, no menos que el público por la exención de sus personas para el servicio de las cargas concejiles; siendo por lo mismo digno de la soberana atencion de V. M. el pronto remedio de tan graves males, con el cual al mismo tiempo ahorrará el Estado las cantidades que invierte en el dia en los sueldos

de los comandantes militares, auditores, escribanos y demás empleados en las expresadas matrículas, objeto que por sí solo es de mucha importancia en nuestra apurada situación, cuando nada omite V. M. para conseguir en todos los ramos la más exticta economía.

En resumen, Señor, esta comision cree que al presente nada conviene innovar acerca de las matrículas de la Península; bien que deban abolirse en tiempos más tranquilos; y por lo que respecta á las de América, es de dictámen que respecto á no haber inconveniente alguno que obste á su extincion, será muy útil neverla á efecto sin demora; pero sin embargo, V. M., mucho más ilustrado que la comision, se servirá como siempre, resolver en este particular lo que parezca más conducente á la pública felicidad del Estado, único objeto de sus incessantes tareas. Cádiz, etc.»

Dictámen de la comision de Agricultura.

«Señor, la comision de Agricultura ha visto la Memoria del Ministro de Marina de 5 de Octubre último, y reflexionado con la mayor detencion el punto tercero de la misma sobre si es útil ó perjudicial el reglamento de montes, que es el único que V. M. se sirvió pasar á esta comision para su exámen.

Con efecto, entre los varios ramos de agricultura y labranza, es uno de los principales el de montes y plantíos. Por lo mismo no ha podido dejar de llamar en todos tiempos la atencion del Gobierno, y así es que se han publicado varias leyes y ordenanzas dirigidas á su mejora y fomento; pero por desgracia han producido un efecto contrario del que se propusieron sus autores. Estos creyeron conseguir su objeto, prescribiendo reglas y señalando épocas precisas en que debian hacerse las plantaciones, los cortes y las podas; quisieron guiar la mano del labrador estableciendo penas contra los que se desviassen de sus preceptos, y crearon un juzgado particular, y bajo sus órdenes subdelegados en las provincias con escribanos, visitadores, celadores y peritos. Aún no satisfechos con estas medidas, exigieron que los pueblos remitiesen anualmente, y en meses determinados por la ordenanza, testimonios que acreditasen su observancia.

Esta simple idea bastará para convencer á V. M. de que una ordenanza fundada sobre principios tan equivocados y tan contrarios al sagrado derecho de propiedad, como agenos de equidad y justicia, no podía menos de producir muchos males.

La comision cansaría la atencion de V. M. si se detuviera en hacer una prolja enumeracion de todos ellos. Los pueblos han sufrido visitas, denuncias, condenas, estafas y vejaciones de toda especie. Los labradores han visto arrebatar sus cosechas y aun el resto de sus bienes por haber sembrado en tierras de rozas y quemado al darlas fuego algunos árboles contra su voluntad, y de aquí ha nacido su indiferencia en el cuidado de los montes, porque debiendo ser para ellos un fundamento de riqueza y prosperidad, los miran como un manantial perenne de desgracias. Así es que alguna vez ha llegado su despecho á ver con indiferencia abrasarse los montes comunes, ó talarlos por sus propias manos, y preferir que los suyos propios quedasen incultos, al riesgo de sufrir vejaciones y condenas, y el resultado es verse la ganadería privada del fruto del arbolado y la labranza de excelentes tierras que, cubiertas ahora de malezas, sirven de abrigo á las fieras y otros animales que destruyen los ganados y semilleras contiguas. Aun para cortar árboles para su propio uso en aperos de labor, artefactos, construcción de

edificios ú otros, necesita el dueño pedir licencia á la justicia, al subdelegado ó al juez de montes, segun el número de los que quiera cortar. Y si por estar muy poblado algun terreno quiere hacer entresaca, no solo tiene que obtener licencia del subdelegado, sino que para prevenir denuncias pide que asista á la operación un perito nombrado por aquel, á quien satisface crecidos jornales, y no siempre basta este gravamen anticipado á preservarle de los males que trató de prevenir; por ultimo, si una tempestad ó un huracan destruye ó arranca algunos árboles, se ve precisado á diligencias judiciales que lo acrediten, porque de omitirlas se vería expuesto á sufrir un denuncia y las vejaciones consiguientes á ella, conjurándose así en su daño las desgracias del cielo con las injusticias de la tierra.

A estos males, nacidos de la ordenanza, se agregan otros que dimanan de las leyes que prohíben el cerramiento de tierras. El bien del Estado y el derecho de propiedad exigen imperiosamente que el dueño tenga absoluta libertad de cercarlas ó acotarlas, sobre lo cual se reserva la comisión hablar con más extensión al presentar á V. M. su informe sobre la proposición que acerca de este punto hizo el Sr. Anér en 15 de Noviembre último; no pudiendo, sin embargo, desde ahora dejar de hacer presente á V. M. que los cuidados más diligentes de los dueños de montes nuevos se han visto frustrados por la falta de una pared ó seto que impidiese la entrada al ganado de ramio, y en un dia solo han visto desaparecer el fruto de sus desvelos de muchos años.

El Ministro, haciendo cargo de las tres clases que hay de montes, á saber: unos que son de particulares, otros de propios y baldíos, y otros que son realengos, propone, y con mucha sabiduría, que los de particulares queden absolutamente al arbitrio de los dueños en todo, y que los baldíos y realengos se adjudiquen en propiedad particular, con la condición sola de que dejarán de serlo cuando dejen de ser montes.

Por lo que hace á lo primero, poco tiene la comisión que añadir á las reflexiones del Ministro, siendo constante que para lograr el interés general de la sociedad es menester unirle al particular de cada ciudadano, de modo que trabajando éste por el interés del Estado, trabaje en lo mismo por el suyo privado y personal; y además de ser un hecho que los hombres aman naturalmente obrar por elección, es un dogma que, establecidos los grandes principios del derecho y de la justicia, solo se les puede impedir el injusto uso de su libertad en daño de la sociedad ó de los individuos de esta; pero por lo que toca á lo segundo, aunque desde luego mira por muy útil, y adopta la comisión el pensamiento de que los montes baldíos y de realengo pasen á ser propiedad de particulares, porque entonces los dueños verán su interés en la cría, conservación y libre disfrute de los mismos, y por otros motivos que se expondrán; sin embargo, dependiendo este punto de la gran cuestión en general sobre repartimientos de terranos baldíos, realengos y aun de propios, sobre lo cual hay pendientes varias proposiciones de Sres. Diputados, y la comisión tiene ya preparados sus trabajos para informar sobre todas á V. M., se reserva para entonces el proponer el modo de adjudicar en pequeñas propiedades particulares los montes, así baldíos como de realengo; y por ahora, en conclusión de su dictámen, se limita á presentar á la discusión y votación del Congreso los siguientes artículos, que entiende debería V. M. acordar y mandar desde luego su publicación y circulación.

1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto

conciernen á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular, podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan también derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declarán cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías, ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el desfrute de caza y pesca.

4.º En los montes, cuyo suelo sea de dominio particular y el arbolado corresponda á los propios ó baldíos de los pueblos, los dueños del suelo podrán exigir que se les venda por su justa tasación el abolado, ó que se les dé á censo redimible por el capital que de la tasación resulte, obligándose á pagar á los propios los réditos que según ella correspondan, y vendido, ó dado á censo el arbolado, quedará acotado el terreno, y el dueño podrá cercarlo y disfrutarlo como se previene en el artículo precedente.

5.º Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes y las subdelegaciones del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelación entenderán las Audiencias territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las demandas no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco. Así lo entiende la comisión; V. M., sin embargo, resolverá como siempre, lo más acertado. Cádiz, etc.»

Leídos estos dictámenes, señaló el Sr. Presidente para su discusión el dia 20 del corriente.

Se continuó la de la reforma propuesta por la comisión de Constitución sobre el art. 222 de esta, que trata de los Ministerios del Despacho.

«Párrafo tercero. El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.»

Antes de entrar en la discusión de este punto, se leyeron á petición del Sr. Ramos de Arispe las siguientes proposiciones que había presentado:

«Primera. Que se estableza un Secretario de Gobernación para la América del Norte, y sus islas adyacentes y Filipinas, y otro para la América del Sur.

Segunda. Que á cada uno de estos dos Secretarios de la Gobernación de ambas Américas se agreguen los negociados respectivos de Gracia y Justicia de cada una de ellas.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, largas fueron las discusiones que hubo sobre este art. 222 del proyecto de Constitución, y no es posible añadir nuevas reflexiones á las que desde entonces se hicieron después de meditado el ensayo sobre la clasificación de los Ministros del Despacho, y otros puntos análogos á su organización y á la de las Secretarías; también se tuvieron presentes varías expedientes y consultas sobre este mismo asunto, y yo mani-

festé á V. M. una, dirigida á la Junta Central en 27 de Noviembre de 1809, sobre la importante cuestión de si conviene, ó no, el restablecimiento del Ministerio universal de Indias, y la absoluta necesidad de tratarse los negocios de las provincias de Ultramar por departamento separado de los de la Península; pues ninguno podrá persuadirse á que, reunidos unos asuntos con otros, se despidan con orden, con sistema y sin dilación los negocios que constituyen el régimen y gobierno del nuevo mundo. Aunque no convenimos entonces todos los Diputados americanos en adoptar el sistema del restablecimiento del Universal, estuvimos acordes en que los negocios de ella debían tratarse por Secretarías distintas y separadas de los de acá. Con este objeto fijó por escrito esta proposición: «Los negocios de América y Asia correrán por Secretarías distintas y separadas de las que despidan los de Europa, exceptuándose solo aquellos que sean propios de las de Guerra y Estado, los cuales continuaron reunidos.»

En vista de todo, y de las repetidas discusiones, resolvió V. M. que el artículo volviese á la comisión para que lo reformase con arreglo á lo expuesto en el Congreso. Ahora veo, sorprendido y con el mayor sentimiento, que debiendo esperar una modificación más favorable para el despacho de los negocios de América y Asia, si antes, como hemos informado, era perjudicial sujetar todos sus negocios á solo dos Secretarios, por el presente artículo se le concede un solo Secretario para el Despacho de la Gobernación del Reino, con cuyo proyecto el sistema que se juzgaba dañoso se evita con otro que acabará de arruinar aquellos países. ¿Cómo es posible, Señor, que no alcanzando á poner en movimiento la grande rueda de aquella inmensa máquina la fuerza de dos brazos, se pretenda entregar, para que se mueva con velocidad, á la de uno solo? ¿Que siendo cada reino, de los muchos que abraza aquel hemisferio, más extenso que todos los de la Península, se haya de confiar el cuidado de sus asuntos al tiempo que dejé desocupado la atención de los muchos y graves que jamás faltarán en la Península?

Gloríese V. M. de que la Monarquía española se extiende por todas las cuatro partes del mundo, y diga que jamás se pone el sol en todos sus Estados; mas desempeñe al mismo tiempo la obligación de hacer felices y fecundas las plantas, privadas hasta aquí de una influencia, no solo benigna, sino activa, eficaz y constante. Ya veo se dirá que aquellas tierras carecen de población, y la mayor parte de sus habitantes de cultura; mas esta es una consecuencia legítima y necesaria de la indiferencia con que se han mirado los diversos ramos de sus intereses, y que deben adoptarse los medios que proponemos los que con dolor hemos visto y experimentado sus males. Se ha dicho en otra ocasión que estos daños han provenido de la mala elección de los sujetos para el servicio de aquellos empleos, lo que se evitará estableciendo el Consejo de Estado, quien propondrá al Rey sujetos idóneos; pero no todos los empleos quedan sujetos á esta propuesta, y muchos continuarán bajo la de los Ministros respectivos; y no habiéndose dado á la América en el Consejo de Estado número igual de consejeros al que goza la Península, siempre serán pospuestos los nacidos y vecindados allá, aunque conozcan mejor los males de su país para remediarlos, los bienes de que carece para facilitarlos, y aunque á las leyes de justicia que mandan se les atienda, se agreguen ahora las de la necesidad que tanto lo exige.

Concluyo, pues, q̄e para evitar estos daños juzgo indispensable, y ratifico la misma proposición expresada que hice en 28 de Octubre (*Véase la sesión de aquél día*),

esto es, que sea cual fuere el arreglo del despacho de los asuntos ministeriales de Ultramar, dividiéndolos por negociados ó por territorios, quede desde luego establecido por artículos en la Constitución: «que los negocios de América y de Asia correrán por Secretarías distintas y separadas, etc.» Este es mi voto.

El Sr. MARTÍNEZ (D. José): Creo, Señor, que estando discutiendo el artículo que nuevamente ha presentado la comisión de Constitución, no tienen cabimiento las proposiciones de los Sres. Arispé y Larrazabal, ni otra alguna. Ahora se trata únicamente de la aprobación ó reprobación del artículo subrogado en lugar del que fué desechar: si se aprueba, hemos salido del paso; y cuando no, entonces, y no ahora, tendrán lugar las proposiciones que se hicieron y entraremos en su examen.

Digo, pues, que apruebo el artículo en todas sus partes, y que no alcanzo el fundamento sólido que puede haber para querer el Sr. Arispé que haya dos Ministros de la Gobernación, uno para la América septentrional y otro para la meridional, y que á cada uno de estos se agreguen las funciones del Ministerio de Gracia y Justicia en su territorio, ni tampoco la razón en que se funda el señor Larrazabal para decir que según el concepto general del Congreso, manifestado en la discusión anterior, no se dudaría de que debería haber dos Ministros, cuando menos, uno de la Gobernación interior y otro de Gracia y Justicia para los dominios de Ultramar.

Ello es constante que ó el Sr. Larrazabal ó yo nos equivocamos, y acto nos equivocaremos los dos; más yo, poniendo por testigo á todo el Congreso, me atrevo á asegurar de que su opinión se halla literalmente estampada en el nuevo artículo que ha presentado la comisión, y se está discutiendo, á saber: que haya de haber un Ministro de Estado, otro de Guerra, otro de Marina, otro de Hacienda, otro de Gracia y Justicia y dos de la Gobernación, el uno para las provincias de Ultramar y el otro para la Península é islas adyacentes.

El artículo desecharido proponía un Ministro universal de Indias y se apoyaba en las opiniones de muchos que trataron la materia, pero que fácilmente fueron destruidas con el nuevo sistema adoptado por la Constitución. Yo no quiero molestar la atención con repeticiones, y así, me limitaré á lo más preciso.

Sosteníase entonces por muchos de los señores americanos que podía muy bien encontrarse una persona que desempeñase el Ministerio universal de Indias; reparé muy bien que entre todos no hubo uno tan siquiera que dijese que por lo respectivo á la Península, siendo menos extensa y menos poblada, y estando en ella el Gobierno, había de ser más fácil tropezar en persona tan instruida que fuese capaz de servir y desempeñar el Ministerio universal de España; y ahora, Señor, que se trata de establecer un Ministerio de la Gobernación interior de la América, se dice que uno solo no basta, y que serían menester uno para la meridional y otro para la septentrional, ya por la multitud de negocios, y ya también porque no era fácil que uno solo tuviese los conocimientos necesarios de aquellas dos partes del nuevo mundo.

Los conocimientos se adquieren con la meditación y el estudio, y hombres habrá que sin haber conocido ni la una ni la otra parte de la América, llenarán esta confianza, y por de contado mucho mejor que el que se encargase del proyectado Ministerio universal de Indias.

El nuevo sistema es el que justifica el nuevo artículo en cuestión, y el que hace ver que basta un solo Ministro de la Gobernación interior de las dos Américas, y que en ambos hemisferios no debe haber más que un solo Mi-

nistro de Gracia y Justicia. Lo contrario, en vez de concentrarnos y hacer unos mismos, produciría la division; y tal desorden que no nos entenderíamos, exponiéndonos á que los dos Ministros de Gracia y Justicia consumiesen todo el tiempo en conferencias.

La administracion de justicia en lo contencioso se halla tan marcada y asegurada, que destierra de todo punto la arbitrariedad y despotismo ministerial y los males que eran consiguientes á un sistema como el que hasta ahora se ha observado. Queda, pues, la facultad del Ministro de Gracia y Justicia quasi reducida á dar cuenta de las propuestas ó consultas para las provisiones ó presentaciones de las vacantes. Estas las hará el Consejo de Estado, compuesto de españoles y americanos. La Diputacion permanente de Córtes se ha de componer de americanos y españoles, y aun lo mismo sucederá con los individuos del Tribunal Supremo de Justicia. Pues, Señor, si todo esto es así ¿para qué los dos Ministerios de Gracia y Justicia, si no es para introducir la division y la confusión? El Consejo de Estado proponente habría de llevar una division ó separacion de los pretendientes para no confundir las vacantes de América con las de España; y aun de esta suerte no sé lo que podría y debería disponer por lo que respecta á las personas, cuando siendo beneméritas no debe hacerse la menor distinción.

Señor, esta idea da campo para dilatados discursos, que deben omitirse; y así, concluyo repitiendo que apruebo el artículo propuesto.

El Sr. CASTILLO: Me parece que los temores que acaba de manifestar el Sr. Martínez son infundados; la Monarquía jamás podrá dividirse porque se separen las Secretarías del Despacho; pues no son los Ministros, sino el Rey ó el Gobierno, el que forma el vínculo de la Nación entera. Así es que siendo uno solo é indivisible este Gobierno, nada influirá la division el que tenga más órganos. Pero á más de que la separación del despacho de los negocios de Ultramar de los de la Península no trae ningunos inconvenientes, la razón y la experiencia exigen que se verifique. Yo no haré más que recordar á V. M. el expediente promovido por el Consejo de Indias sobre esta materia, como el informe del Consejo de Regencia, en que se prueba la necesidad de hacer esta separación. También recuerdo á V. M. el tiempo en que se practicó el Ministerio universal de Ultramar; en que á pesar de los defectos de este sistema universal, fueron sin embargo menores los perjuicios que sufrió la América en aquella época, que los que ha sufrido en los tiempos en que han estado unidos los negocios de aquella con los de la Península. Por tanto, yo no puedo convenir en dicha unión.

El Sr. VILLANUEVA: Creo que este negocio se puede resolver con mucha facilidad, y pronto. Cuando en otra ocasión trataron las Córtes esta materia, se dijo lo bastante para conocer que no debe haber dos Ministros para cada uno de los Ministerios. Entonces convinimos en que el Ministerio de Estado debe ser común á ambos hemisferios. Lo mismo se aprobó de los de Guerra y Marina, cuya separación no se reclamó, porque el interés de estos Ministerios es indivisible y común á todo el Estado. Resta solo la dificultad en orden á los Ministerios de la Gobernación del Reino, de Gracia y Justicia y de Hacienda. Del primero no tenemos que tratar, supuesto que la comisión ya conviene en que se divida, poniendo uno para la Península y otro para las Américas. Las razones en que se funda esta division son muy óbvias: basta para ello considerar la multitud de negocios de este ramo con respecto á la diferencia de los países, de los frutos, de los habitantes y de las costumbres. Mas en cuanto á los de

Gracia y Justicia y Hacienda, entiendo que no hay necesidad de esta division. La administración de justicia la Constitución la deja enteramente á los tribunales; de suerte que no ha de ir ya por la vía reservada negocio alguno contencioso. La provisión de beneficios eclesiásticos y plazas civiles se han de hacer así en la España europea como en la americana, en virtud de propuesta del Consejo de Estado. Si ocurrieren asuntos graves que debieran decidirse por este Ministerio, ha dicho muy bien el Sr. Martínez, que procederá á su resolución por consulta del Consejo de Estado, en el cual deberá haber individuos de América. Cesa, pues, todo recelo de que este Ministro proceda en los pocos negocios de su dotación sin el debido conocimiento. También juzgo inútil la separación del Ministerio de Hacienda. Desde luego la imposición de tributos es de las Córtes, y aun cuando en su distribución y recaudación pueda haber alguna diferencia con respecto á las provincias de Ultramar, el sistema de las contribuciones debe ser uno mismo. Y así como en la España europea habrá provincias que requieran alguna modificación en las contribuciones, y sin embargo, la unidad del sistema excusará la multiplicidad de Ministros, así tampoco la exige la variedad de circunstancias de la España ultramarina. Solo, pues, queda justificada la necesidad de dos Ministros en orden á la gobernación del Reino. Excuso repetir las atribuciones que corresponden á este Ministerio, cuya sola consideración basta para conocer la necesidad de que se divida. Por tanto, apruebo el artículo como viene propuesto.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Jamás prosperarán las Américas, ni saldrán del estado de colonias contra la intención de V. M., mientras sus negocios no giren por Ministerios peculiares. No quiero decir por esto que haya de establecerse para ellas el mismo número de Ministros que para la Península. En los ramos de Estado, de Guerra y de Marina no hay razón para multiplicarlos, por ser en esta parte uno é indivisible el interés de ambos hemisferios; pero en orden á los otros ramos es indispensable la separación que ha dictado la naturaleza con la division por medio de un Océano. La diversidad de clima, la distancia y la vasta extensión de aquellos países, estrechan á multiplicar y separar sus Ministerios. Todos han convenido unánimes en que se haga así con el de Gobernación por las razones expresadas, y yo por ellas mismas, y sobre ese propio convencimiento unánime, voy á probar debe practicarse también con el Ministerio de Gracia y Justicia, y con el de Hacienda. Si hay fundamento para el primero, lo hay también quizás mañana para estos; y si no lo hay para estos, tampoco para aquel. De suerte que deben correr igual suerte dichos tres Ministerios, y sería un despropósito multiplicar el uno y no los otros.

La diversidad de climas no solo origina la de frutos de la tierra, por lo que la comisión divide el Ministerio de Gobernación; causa también mayor diversidad de costumbres, y aun de gentes, que exige diverso Ministerio de Gracia y Justicia. ¿Cómo podrán ni una ni otra administrarse por un mismo conducto, por un mismo Ministro á generaciones diferentes, de las que es preciso tener conocimiento peculiar? ¿En qué errores no caería el mejor Ministro de Inglaterra, por ejemplo, si lo fuese de España sin estar instruido de sus particulares circunstancias? Pues es mayor la diversidad que hay de uno á otro mundo en costumbres, caracteres, géneros, inclinaciones, modales, usos, etc. Yo bien sé que la ley es una para todos aquí y en América; pero no lo es su ejecución, la que no puede prescindir de las circunstancias peculiares que es indispensible conocer. Y no las conocerá sin duda, ni las ten-

drá presentes al tiempo del despacho, sino quien se dedique privativamente al de aquel mundo.

Los juicios contenciosos se fenecerán en las provincias, por lo que se dice que el Ministerio de Gracia y Justicia será ya el de más descanso. Es verdad lo primero, pero no lo segundo; porque vendrán á él, como ha sancionado V. M., todos los recursos y consultas que se hagan al Rey, todo lo relativo al culto, la parte superior de policía eclesiástica, lo perteneciente á los establecimientos de los regulares, y todo lo que dice relación con las fundaciones piadosas. ¿Es poco esto? ¿Es corta la diferencia que hay en órden á estos negocios entre la Península y los países de Ultramar? Solo podrá decirlo quien sea peregrino en su conocimiento, ó quien no haya peregrinado por ellos. Sobre todo, no nos alucinemos con que se terminarán los pleitos en el distrito de cada Audiencia. ¿Qué es lo que por esto se cercena al Ministerio de Gracia y Justicia, cuando antes se dirigía al Consejo de Indias, y se despachaba en él todo lo contencioso? El Ministerio trabajaba, como seguirá trabajando, en lo gubernativo.

Y aunque en nada de esto interviniere, ni intervenga en la justicia legal, intervendrá en la distributiva, por la que solamente se necesita un Ministro para América, ora se atienda al bien de los particulares, ora al del público. En cuanto al primero, jamás serán atendidos los habitantes de Ultramar mientras no haya un Ministro dedicado exclusivamente á inquirir su mérito, y tomar noticias exactas de los sujetos dignos y sobresalientes. Si uno mismo ha de atender á estos y á los de la Península, se inclinará forzosamente á los últimos, que conoce y tiene á la vista. La relación de méritos que presentan los candidatos, por sí sola y sin conocimiento de aquellos países, es insuficiente para dar una justa idea, y aun tal vez puede inducir á error. Vaya un ejemplo, por mil que podían citarse. Si pretendiesen una canongía un candidato de Ultramar cura párroco, y otro de la Península prebendado de alguna catedral, suponiendo en ambos igual carrera literaria, se creería más digno el segundo por quien ignorase que en América (donde es muy corto el número de iglesias y de plazas de ellas) es más mérito ser párroco, que en la Península prebendado. A este modo hay infinitas otras diferencias.

En órden al público, es claro que no será tan atendido el de América como el de la Península, si uno mismo ha de proveerlas de empleados. Supongamos que se hallan vacantes dos magistraturas, una aquí y otra en Ultramar. El Ministro escogerá sin duda el mejor de los pretendientes para acá, y el segundo para América; y si estuviera dedicado á esta únicamente, elegiría para ella el más apto, y procuraría con más empeño indagar la suficiencia y mérito intrínseco de los ausentes, del que no dan conocimiento las relaciones llamadas de méritos; pues se reducen á los servicios y títulos, cuyo origen muchas veces son el favor, los resortes é intrigas.

Ni se diga que en adelante no influirán los Ministros en la proposición de empleos sobre los que ha de prece-der consulta del Consejo de Estado, en el que habrá tam-bien americanos. Las plazas que requieren esta consulta serán únicamente las magistraturas y las piezas eclesiás-ticas, como antes la exigían de la Cámara, y tenían con todo influjo los Ministros. El Consejo de Estado se compondrá de americanos, pero en menos de una tercera parte. Aun en esas plazas de consulta podrá influir el Ministro en que el Rey nombre al del segundo ó tercero lugar; podrá influir en que se devuelva al Consejo la con-sulta para que la reforme, incluyendo en la terna á tal ó tal sujeto que se quiera beneficiar. Sobre todo, si no ha

de tener influjo, ¿para qué se le ha cargado con la respon-sabilidad? Porque nadie es responsable de aquello en que no tiene arbitrio. No es tampoco bastante escudo esa responsabilidad, que puede eludirse en muchos casos. De-be añadirse á ella la precaucion del honor y empeño con que servirá el ministerio de América un hombre destina-do á él únicamente. Esto es prevenir é impedir el mal, y la responsabilidad es más bien para curarlo.

Lo dicho hasta aquí es solo en atencion á la diversidad de estas y aquellas provincias: ¿qué diré consideran-do su distancia? Ella demanda la mayor prontitud en el despacho de sus negocios, porque cualquiera demora re-caerá sobre los muchos meses necesarios para la navega-ción de venida y vuelta. Un solo dia que se retarde será de mucha consideracion. ¿Y podrá despacharlos con más brevedad un Ministro encargado de los asuntos de ambos mundos, que quien lo está solamente de los de América?

Añádase ahora la vasta extensión de aquel hemisferio y su población de 15 millones de almas. La multitud de asuntos que le corresponden demanda un Ministerio pecu-liar de Gracia y Justicia. Agregarlo al de la Península es lo mismo que dirigir por un canal donde solo cabe una naranja de agua la cantidad de dos ó tres naranjas. Es echar catorce arrobas sobre los hombros del cargador que solo aguanta siete, siendo más natural valerse de dos car-gadores.

Las propias razones de la diversidad, distancia y ex-tension de las provincias ultramarinas militan respecto del Ministerio de Hacienda. Son allí muy diversas las contribuciones; están muy distantes entre sí los alcabalatorios, receptoría y demás lugares de recaudación; son muchos los ramos de las pensiones, pasando de cuarenta en Nue-va España, y es muy considerable lo que producen, por lo que se requiere un Ministro peculiar. Se añade que los empleos de este ramo son muchos, y que no se han de proveer á consulta del Consejo de Estado. Pero examine-mos á más de estas las otras atribuciones del Ministerio de Hacienda.

Se reducen á la imposición, repartimiento y recauda-ción de las contribuciones. La imposición tocará en lo su-cesivo á las Cortes; pero podrá el Ministro influir con el Gobieruo para que este proponga las que estime conve-nientes, cuyo juicio será de mucho peso en el Congreso nacional, por lo que se requieren conocimientos profun-dos y peculiares de América en el Ministro. Se requieren tambien para el repartimiento, para que no sea despro-porcionado como lo fué el de 40 millones de duros de la Junta Central, de que se aplicó la mitad á solo el reino de Méjico. Se requieren por último para la recaudación, como procedente de muchísimos ramos distintos, en que es muy fácil el fraude y aun la malversación de los recauda-dores, segun las representaciones que se han hecho á V. M., y que he visto en comision.

Mas lo que á mí me convence sobre todo es que en el tiempo del Congreso han estado separados los Ministerios de Hacienda de España é Indias, aun estando unidos to-dos los demás. El fruto de esta division se ha palpado en el buen desempeño de D. Estéban Varea, quien por estar dedicado á él únicamente ha acopiado las sobresalientes luces que brillan en sus Memorias, señaladamente la últi-ma que está para discutirse, y cuya lectura llenó de sa-tisfaccion á las Cortes.

Este ejemplar, no solo persuade la division, sino que desvanece tambien el sofisma de que ella se opone á la unidad de la Monarquía; á más de que lo enerva el que propone la comision, partiendo el Ministerio de Goberna-ción interior. La unidad consiste en el Rey, que es la ca-

bera, no en los Ministros, que son los brazos, y aun el cuerpo humano tiene dos. El símil que se propuso de que para hacer una casa se llama á un arquitecto, y no dos, que se embarazarían mutuamente, tendría lugar cuando ese fuera el caso. Pero si yo tengo que fabricar una casa en Cádiz y otra en Sevilla, llamaré dos arquitectos, sino es que quiera postergar algunas de las obras; y este es el caso en que nos hallamos. La Monarquía abarca dos mundos, y por lo mismo debe tener dos Ministros en cada ramo de los que admiten división, que son los de Gobernación, Gracia y Justicia y de Hacienda. En los otros tres son indivisibles los intereses, pues las relaciones diplomáticas con las potencias extranjeras, la paz y la guerra y la marina tocan igualmente á uno y otro hemisferio.

¿Y habrá de postergarse alguno de ellos? Pues esto era necesario, segun el símil de las cosas, no admitiendo la división propuesta. Creer que todo se subsana con multiplicar los oficiales, es un delirio. De este modo podía decirse que un solo Ministro bastaba para todos los ramos, con tal que en cada uno hubiere las mesas y oficiales necesarios. Y no es así. Los Ministros no son conductos de palo, pasivos e inanimados; son los brazos activos del imperio; los canales en donde se amoldan y toman figura los negocios, ó tal vez se desfiguran; los jefes que presiden y dan la norma á los oficiales; en una palabra, unos hombres perfectamente instruidos en cuanto pasa por sus manos, y de consiguiente superiores en luces á todos los subalternos. De aquí es que se necesite uno para cada ramo, ne siendo fácil se agolpen los conocimientos en un solo individuo; y de aquí es que yo apetezca en cada ramo de los expresados uno para España y otro para América.

Corriendo unidos, cualquiera que sea el Ministro, aunque se suponga el más amante de las Américas, ha de preferir los asuntos de la Península, cuyos interesados lo rodearán, lo acosarán, y lo estrecharán por todos medios á su despacho, lo que no podrán practicar los ausentes. Serán después postergados los países de Ultramar contra la voluntad de V. M., que los reconoce partes integrantes de la Monarquía, y á pesar de este nombre continuará en la realidad el sistema colonial, pues se verán como una cosa accesoria, secundaria, y menos principal. V. M. puede evitarlo, como le suplico, dividiendo el Ministerio de Gracia y Justicia y el de Hacienda, así como se propone para el de Gobernación.

El Sr. ARGUELLES: Señor, quisiera contestar al ingenioso discurso del Sr. Alcocer, sin embargo de ver reproducidos los mismos argumentos que se pusieron la vez que se discutió este asunto; pero como los dos más fuertes son la postergación de los negocios de América, y el que continuará está bajo el sistema colonial, me veo obligado de alguna manera á deshacer las que á mi modo de entender son equivocaciones. El Sr. Alcocer ha examinado detenidamente los dos Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, y los argumentos que ha hecho son aplicables á los demás, no obstante que hay ciertos Ministerios, que por ser indivisibles, segun su misma confesión, no pueden correr por manos diversas. Si se esfuerzan demasiado estos argumentos, resultará que el Gobierno no debería estar en la Península sino en la América, porque estos retardos ó postergación provienen alguna vez de la distancia inevitable que hay de este país á aquél. Me acuerdo haber leido mucho tiempo hace que fué reconocido por el Gobierno este inconveniente, luego que se estableció allí la autoridad del Rey de España, y para evitarle nombraron los vireyes ó vice-reyes personas á quienes el Monarca daba extensas facultades. Era

inevitable el perjuicio que provenía de la larga distancia de las provincias de Ultramar á la Península; y para obviar en el mejor modo posible estos inconvenientes, se dieron á aquellos magistrados, y á las Audiencias mayores facultades que á las de la Península, y esto solo por la distancia. Examinemos ahora si la Constitución ha provisto á los inconvenientes que se han citado, y veamos si los argumentos del Sr. Alcocer tienen tanta fuerza como aparece.

Hablaré en el mismo orden que ha seguido. Ministerio de Gracia y Justicia: Este Ministerio está ya separado de lo que sea juzgar por vía de consulta, y ya los jueces no tienen nada que ver en la parte gubernativa, sino que deben únicamente aplicar las leyes. Hay más. Convencida la comisión de Constitución, que la felicidad de los súbditos de un Estado pende en gran parte de la recta administración de justicia, creyó que debía tomar todas las medidas necesarias para su mejor administración en Ultramar. Ha establecido que todas las causas se terminen en aquellas Audiencias para que no experimenten dilación. Hé ahí como se ha ocurrido á uno de los grandes inconvenientes que tanto molestaba á los habitantes de América, porque aun para recursos ordinarios tenían que acudir á la Península. Los Ministros avocaban á sí despóticamente las causas pendientes, sacándolas de sus verdaderos tribunales bajo cualquier pretexto. En adelante no podrá suceder esto. Así ya no se puede dudar que quedan reducidos á un número cortísimo los negocios que pueden atraer aquellos habitantes á la Península, y por consiguiente habrá poco lugar á la postergación. He dicho y reproduzco que la felicidad de un Estado pende de la buena administración de justicia, y llamo la atención del Congreso á esta verdad; lo demás es accesorio, no es constitutivo. No podrá mirarse por constitucional sino aquello que asegure al ciudadano su propiedad, vida y honor, y le ponga á cubierto de vejaciones. Es menester para esto que solo los tribunales sean la autoridad única que ponga los fallos á las contiendas. Entonces será feliz, se creerá feliz, ó tendrá la opinión de la felicidad, que es mayor bien que la misma felicidad; pues quién duda que esto se consigue respecto á América? Si hace cinco años se hubiese promovido un expediente para mejorar... El hombre de ideas más atrevidas jamás hubiera creido se fijase dentro de tan poco tiempo una base como esta, que fija en América el medio de terminar todas las diferencias, sean de la naturaleza que fueren. En el caso mismo de establecerse en Ultramar el Gobierno, no podía hacerse más que fenercer allí todas las cosas. Exáminese la naturaleza de los expedientes que pueden existir en la Secretaría de Gracia y Justicia, y se verá que de ciento los noventa y nueve son conflictivos. Así, con sola esta indicación se van ya evitados los perjuicios que causaba la distancia en el importante punto de administrar justicia. Esto es lo que únicamente hace felices á los hombres y á un Estado, y le importa muy poco que cuando un ciudadano solicite un empleo se le niegue, con tal que sepa que su propiedad, su honor y su vida no penden de la arbitrariedad de un Ministro.

Anteriormente por el estado de las cosas se miraban los empleos como el único medio de ser feliz, y se fundaban en que todos ó casi todos los caminos de hacer fortuna estaban cerrados al hombre industrioso y aplicado, á no ser por medio de los empleos. Tal era el efecto de nuestras instituciones, de la falta de libertad en los españoles de ambos mundos, que los hacia absolutamente dependientes de la voluntad del Monarca y del influjo del Ministro. Las virtudes de estos, no la ley, era el único se-

guro de la justicia. Pero hoy, cuando sin quitar el influjo que deben tener los Ministros, se les reducen sus facultades á sus justos límites, ¿por qué hemos de creer que haya de depender la suerte de la Nación de los Ministros como hasta aquí? Es parte muy secundaria, como se deducirá de las reflexiones que voy á hacer, lo de gracia. La justicia es una palabra que indica ya la naturaleza de negocios que han de resolverse en los tribunales. En estos no pueden mezclarse los Ministros; y si lo hicieren será con responsabilidad, y el castigo servirá de freno en lo futuro, y de escarmiento á sus sucesores. La gracia, á que corresponde la provision de los empleos, y que se ha puesto en el primer término del cuadro, no obstante. He dicho ya que no son los empleos los que hacen la felicidad de los ciudadanos, sino las leyes que protejan á los empleados y no empleados en sus personas, en su honor y propiedades. Los empleos se pueden reducir á dos clases; unos que tienen grande influjo y preponderancia en el Gobierno, y otros que tienen influjo menos directo; yo miro á los Ministros y jueces en el primer caso, y que son los que realmente influyen en la suerte de los ciudadanos; pero quedan ahora tan autorizados para hacer lo que les dicte la arbitrariedad? La buena fe y candor de los que lean la primera y segunda parte de la Constitución dirán si el sistema que se plantea es igual al que nos ha regido hasta nuestros días. Si es posible fundar una base sólida para hacer la felicidad de una sociedad, se ha sentado ya en la parte ejecutiva y judicial sancionada por V. M. Por consiguiente, ya estas clases no pueden vejar á sus conciudadanos con la impunidad que hasta aquí, porque están sujetas á reglas fijas sus operaciones. Las demás clases de empleados es necesario también examinar cómo las deja la Constitución. Capitanes generales, intendentes y otros, que pueden llamarse en cierto modo magistrados, también están sujetos á una responsabilidad estrecha y efectiva. Y los principios de todo el proyecto de Constitución no permiten que quede ningún empleado sin ser residenciado siempre que convenga. A esto es á lo que únicamente puede aspirarse prudentemente en cualquiera Gobierno libre. Quiero decir, que ningún empleado público pueda abusar de la autoridad ó facultades de su destino sin quedar sujeto á responsabilidad, y que esta se pueda hacer efectiva sin que el Gobierno tenga arbitrio de eludirla. Por lo demás, decir que separados los Ministros se evitarán los inconvenientes que son propios de la naturaleza de las cosas, no es conocer á fondo la materia. Estoy seguro que aunque se multipliquen los ministros de América hasta el número de los de Europa, no se evitarán todos los inconvenientes, si no son de naturaleza que puedan evitarse por los medios indicados. En cuanto á la provision de empleos, hay poco que añadir á lo que alguna vez expuse al Congreso. Lo único que cabe en este punto es sujetar al Gobierno á una propuesta en cierta clase de destinos. Esto era ya determinado: en lo demás, es inevitable dejar al arbitrio de aquel la elección de personas. Dénse las reglas que se quieran en esta parte. El Rey ó sus Ministros las eludirán sin que se les pueda reconvenir. En un país libre y feliz, los empleos no son el aliciente general de los hombres que aman el trabajo y la ocupación. Es muy corto el número de empleados con respecto á los súbditos de un Estado. La industria en general absorbe casi toda la población; y cuando no haya trabas que estorben al ingenio de los españoles aplicarse á las profesiones útiles, entonces se apetecerán menos los destinos. Además, el que solicita de un Gobierno un empleo, que no se vaya á exigir en esto justicia. Que no equivoque el tribunal en donde se reclama aquella con arreglo á la ley,

con el despacho de un Ministro en que se solicita una gracia. El que confunda estas dos gestiones, que no se queje sino de su ignorancia ó estupidez. Asegúrese bien el medio de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados, y la platónica idea de colocar siempre los más beneméritos no será tan deseada. De esto resulta que no puede haber la postergación que se supone en los negocios de América, manifestado el diverso sistema que se va á establecer en el Gobierno y en la administración de justicia. Las reflexiones hechas son aplicables al Ministerio de Hacienda en todo lo que respecta á los asuntos de naturaleza contenciosa. Los demás se han de despachar conforme á reglamentos formados ya, ó que se formen. La imposición es asunto de las Cortes; la recaudación es inversión es negocio sujeto á reglas generales en la Península y Ultramar; por lo mismo no veo en rigor necesidad de separar estos Ministerios. Un Ministro capaz de dirigir el Ministerio de Hacienda no se embarazará por la extensión de territorio, número de provincias ó diferencia de productos sobre que haya de recaer el impuesto. Los principios sobre que han de fundar sus planes son aplicables á la Península y Ultramar. Las noticias, los datos, los cálculos y demás antecedentes necesarios, se pueden recojer, con abundancia y acierto, sin necesidad de nombrar dos Ministros. Establecimientos subalternos son suficientes para esto, y á ellos toca verdaderamente disponer y preparar todos los trabajos de que un hombre de Estado pueda necesitar para desempeñar debidamente este ramo tan importante del servicio público. Por otro lado, las mismas razones en que se funda el sistema de Ministerio universal de Indias, me hacen á mí variar de la anterior opinión, y creo que el Ministerio de Hacienda tendrá más acción, más rapidez y energía, más acierto y unidad en todas sus operaciones, siempre que estas se dirijan por una mano hábil y experimentada, que por dos, entre quienes se establecería una lucha perjudicial al objeto que se debe proponer la Nación en el establecimiento del Ministerio de Hacienda. Se ha padecido equivocación en creer que hasta ahora haya habido Ministerio de Hacienda de Indias diferente del de Europa, pues solo las Secretarías ó negociados han corrido á cargo de oficiales diferentes. El señor Varea ha sido únicamente encargado del despacho en estos últimos tiempos. Tampoco miro como necesaria la residencia en un país para dirigir sus negocios como jefe; el mismo Sr. Varea es buena prueba con el desempeño que hizo de aquel negociado, según se ve por las excelentes Memorias leidas por él en el Congreso, en que describe con tanto acierto provincias de América que no ha visitado.

En cuanto al otro punto de subsistir las Américas gobernadas según el sistema colonial, solo apelo á la justificación del Congreso. Una Constitución que concede iguales derechos á todos los españoles libres; que establece una representación nacional; que ha de juntarse todos los años á sancionar leyes, decretar contribuciones y levantar tropas; que erige un Consejo de Estado compuesto de europeos y americanos, y que fija la administración de justicia de tal modo, que bajo de ningún pretesto tengan que venir estos á litigar en la Península; una Constitución, digo, que reposa sobre estas bases, ¿es compatible con un régimen colonial? Me abstengo de insistir en más demostraciones, y solo añado que lo que falta del proyecto de Constitución bastaría por sí solo á desvanecer todo recelo, si es que pueden recelarse del Congreso cosas contradictorias. En ella se verá qué inmenso campo se dá á la América para que pueda promover su prosperidad, sin depender para ello de providen-

2442

17 DE DICIEMBRE DE 1811.

cias de gobierno y disposiciones reglamentarias. Por todo esto, soy de dictámen que se apruebe el artículo segun le propone la comision.»

Antes de ponerse á votacion este punto, propuso el Sr. Alcocer, apoyado por los Sres. Mendiola y Zorraquin, que en virtud de lo expuesto por el Sr. Argüelles se suspendiese hasta que se presentase la última parte de la Constitucion; pero habiéndose acordado que se votase desde luego, se procedió á la votacion, y el párrafo quedó aprobado, como igualmente los siguientes:

«El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.
El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.
El Secretario del Despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.»

El Sr. Presidente señaló la primera hora de la sesion del dia siguiente para la discusion del expediente relativo á la Imprenta nacional, que el Sr. Secretario Valle anuncio estar preparado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1811.

Leidas las Actas del dia anterior, expuso el Sr. Ramos de Arispe que echaba de manos en ellas la insercion de las proposiciones que presentó relativas al art. 222 de la Constitucion, conforme se acostumbraba hacer con otras.

Contestó el Sr. Secretario Terán que la costumbre es insertar literalmente las proposiciones sobre que recae resolucion, ó que se sujetan á votacion, para ser ó no admitidas á discusion; pero no las que solamente se leen (como sucedió con las de los Sres. Arispe y Larrazabal), en cuyo caso no se hace más que una indicacion de ellas, y consideradas como verbales pasan con la nota correspondiente de *leidas* á la redaccion del Diario, para que se inserten en él, quedando despues unidas á la minuta del Acta para archivarse.

Se leyeron, y quedaron aprobadas por el Congreso las minutas de los decretos que deben expedirse sobre la permanencia y circunstancias de la Secretaría de Córtes, y consideracion que deben disfrutar sus individuos segun lo resuelto en las sesiones anteriores.

Conforme al dictámen de la comision de Poderes, aprobó S. M. los que se han conferido al Sr. D. Francisco de Laserna en clase de Diputado propietario por 52 pueblos libres de la provincia de Ávila, de la cual ha sido suplente hasta ahora.

Se mandó devolver á la Regencia el expediente respectivo á la Secretaría del Consejo y Cámara de Castilla, que existe en las Córtes, segun lo pedia el mismo por medio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Quedó enterado el Congreso de un oficio del Ministro de la Guerra, en que expone los motivos que ha tenido el Consejo de Regencia para no acceder á la solicitud recomendada por S. M. del teniente de la legión extranjera D. Nicolás Minuissir, sobre que se le confiriese el grado de capitan con motivo de haberse hallado en la batalla de la Albuera.

Leido el voto particular de los Sres. Larrazabal, Avila, Castillo, Lopez de la Plata y Gonzalez y Lastiri contra lo resuelto en la sesion anterior sobre el art. 222 del proyecto de Constitucion, se mandó agregar á las Actas.

El Sr. Terrero presentó la siguiente exposición:
«Señor, V. M. resolvió en la sesion pública del dia de ayer que los oficiales de la Secretaría de Córtes obtengan los mismos honores y sueldos respectivamente que los de las Secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y como la Junta Central hubiese mandado en 19 de Noviembre de 1809 se abonasen como sueldo á los referidos oficiales los 10.000 que anualmente percibian de gratificacion, resulta que la menor asignacion deberia ser de 25.000 rs. Este señalamiento de sueldo para el último oficial es demasiadamente excesivo, y no dice bien con las apuradas circunstancias de la Patria. En consecuencia tengo el honor de presentar á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. Los oficiales de la Secretaría de Córtes tendrán los mismos sueldos respectivamente que los de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, rebajados los 10.000 rs. que por gratificacion anual obtenian en los Gobiernos precedentes antes de la orden de la Junta Central ya mencionada.

Segunda. Los oficiales de las Secretarías de Estado y de todos los Despachos, que despues de expedido este decreto entrasen en el desempeño de sus encargos, disfru-

tarán solamente del sueldo que les estaba designado antes de la citada orden de la Junta Central.

Tercera. En la misma forma ocuparán las vacantes los provistos á las plazas subalternas de las mismas Secretarías.»

Estas proposiciones quedaron admitidas á discusion.

Se leyeron las seis proposiciones siguientes hechas por el Sr. Sombielo, como adiciones á los artículos aprobados de la Constitucion:

«Primera. Al art. 243, que se subrogue en lugar de la palabra *procesos* la de *juicios*, ó que se añada esta última, leyéndose entonces: «las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios y del proceso,» etc.

Segunda. Al 230, que se declare que tiene fuerza retroactiva, atendida su importancia, ó que por ley particular se establezca que cesen inmediatamente en el encargo de magistrados de la Nacion española los que lo estén desempeñando sin haber nacido en el territorio español.

Tercera. Al 251, que se añada: «y contestada por demanda y por respuesta.»

Cuarta. Al 258, que se añada: «de la Nacion española,» ó otra expresion equivalente, que haga referencia precisa á esta gran Nacion que V. M. representa.

Quinta. Al 260, conocerá de los recursos de fuerza de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento.

«Se presentarán en dicho Supremo Tribunal todas las bulas, breves y rescriptos apostólicos para el *placito* ó *exequatur regio*, y conocerá de todos los recursos sobre retención y suspensión de las citadas bulas y letras apostólicas.»

Sexta. Que los magistrados del referido Supremo Tribunal de Justicia de España no puedan recibir del Gobierno, por ningun motivo ni pretesto, comision alguna.»

Estas proposiciones se mandaron pasar á la comision de Constitucion para que las examine y presente su dictamen.

El Sr. Garoz hizo la exposicion siguiente:

«Señor, si cuando con preferencia á todo otro asunto se ha propuesto V. M. tratar los respectivos á Guerra y Hacienda, sobre los cuales están fijos sus conatos, no menos que mis constantes deseos para que no se exponga la salvacion de la Patria por la morosidad en adoptar subsidios que la faciliten, omitiese ahora manifestar los que me animan, creo cometeria un crimen imperdonable; así, pues, estando exento de ellos, para que no me denigre borron tan indeleble, tñiendo entendido que acaso por olvido padecen atraso en su impresion las Memorias que se presentan á V. M., y particularmente la del encargado de este ramo, que en mi concepto debió discutirse á la mayor brevedad, para que se verifique hago á V. M. la proposicion siguiente:

«Que se comunique orden al Consejo de Regencia á fin de que toda Memoria ó proyecto de Hacienda que se remita para su impresion, la disponga sin demora alguna; y con preferencia la mande hacer de la indicada sobre recursos del encargado de Hacienda.»

Sobre esta proposicion, dijo

El Sr. GARÓZ: Señor, el Presidente de V. M. me encargó que con preferencia mandase imprimir esta Memoria, en concepto de que á la comision del *Diario* correspondía mandarlo; deseoso como siempre de no perder instante, subí á la secretaría del periódico, y bajo el mismo concepto de que era de sus atribuciones, como individuo de ella puse un borrador del oficio en que debia mandarlo al regente de la imprenta, ejecutándolo al mismo tiempo para que la concluyese de la del tomo primero de sesiones, que creo poder dar á V. M. á principios de la próxima semana; y dejando el dicho borrador á los oficiales de la secretaría del periódico para que le pusiesen en limpio, y me le bajasen á la firma, me hallé que en él no mandaban al regente se hiciese la impresion de la Memoria, sino del tomo primero de *Diarios*. Sorprendido, reconvine al mayor de la misma, y me dijo no corria este ramo por la comision, y que por eso lo había suspendido: en consecuencia, se redijo el precepto á lo respectivo á mis funciones; y careciendo de ellas para cumplir el encargo del Presidente de V. M., deseoso de que se proporcionen recursos, que es el medio necesario para conseguir la libertad que apetecemos, como he manifestado reiteradas veces, he creido que para parte de este logro es el urgente y oportuno el de discutir esta Memoria, y adoptar los que V. M. crea tales y justos; y solo este es el motivo de poner esta proposicion, en que no tengo más interés que el de la salvacion de la Patria, en que están vinculados mis deberes; así, pues, V. M. determinará lo que juzgue opportuno.»

Despues de una brevíssima discusion, quedó admitida la proposicion.

Segun lo resuelto en la sesion de ayer, se leyó el dictamen de la comision especial nombrada para examinar el expediente de la Imprenta Real, y conformándose con él las Córtes, aprobaron la reforma hecha en dicho establecimiento por el Consejo de Regencia, segun el oficio del Ministro de Estado de 22 de Noviembre último, y mandaron que el administrador entregue los originales de los tomos de *Diarios de Córtes* concluidos y de los pendientes al regente D. Ventura Cano, como ha propuesto el subdelegado. Tambien acordaron se estuviese á esta resolucion con respecto á lo informado por la propia comision sobre la solicitud de D. Francisco Vittini Villamarín, oficial mayor interventor de la misma imprenta, que se quejó de la citada reforma.

Con este motivo, el señor De la Serna presentó una exposicion relativa á que D. Manuel Marqués y D. Juan Pulido han sido empleados en la misma planta de la Imprenta Real, á pesar de haberse presentado despues de los dos meses de instaladas las Córtes, y en contravencion del decreto de las mismas de 4 de Julio último, pidiendo en su consecuencia, y con arreglo al decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, que sean separados el Ministro de Estado Bardají y el director de correos D. Juan Facundo Caballero. Admitida á discusion, se mandó que el Consejo Regencia informe sobre los hechos contenidos en dicha exposicion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que manifiesta, para la resolucion de S. M., la solicitud de D. Juan Romero y Alpuente para que se le declare benemérito de la Pátria, y se le honre con un empleo, en atencion á los extraordinarios servicios que ha hecho á la causa nacional, permaneciendo en Granada entre los franceses.

Se leyó y mandó agregar á las Actas, el voto particular presentado por el Sr. Castelló, y suscrito por el Sr. De Laserna contra lo acordado ayer sobre reforma de la Impronta Real.

Se remitió á las comisiones de Marina y Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que reclama la decision del punto relativo al privilegio del consulado de esta ciudad sobre proponer sujetos para las maestrias de plata, encargándose á las sobredichas comisiones que despachen este expediente con la posible brevedad.

Tambien se mandó pasar á la comision de Hacienda el estado de la cuenta presentada por el tesorero general Don Victor Soret perteneciente al año próximo pasado, la cual remitió á las Cortes el encargado del Ministerio de Hacienda de España.

A la comision de Guerra se mandó pasar la consulta del Consejo de Guerra y Marina, hecha en virtud de lo acordado por las Cortes en 3 de Octubre último, y dirigida á las mismas por el Ministerio de la Guerra, sobre las representaciones del brigadier D. Federico Moretti, re-

lativas á la pronta terminacion de la causa que contra él pende.

Se leyó una exposicion del Sr. Power, en que despues de referir la antigüedad, servicios y privilegios de la villa de San German, la primera de las de la isla de Puerto Rico, concluyó haciendo esta proposicion: «Que atendido el mérito de los vecinos de San German, se digne S. M. conceder á la expresada villa el título de muy noble y muy leal ciudad, como una demostracion con que se perpetúe la gloria de sus distinguidos servicios y un estímulo que los empeñe á contraer otros mayores.» Esta proposicion fué admitida á discussion, y se mandó pasar á la comision de Premios, junto con el testimonio que presentó dicho Sr. Diputado de los privilegios concedidos á la expresada villa.

Conforme al dictámen de la Comision de Premios y á lo consultado por el Consejo de Guerra y Marina, se sirvieron declarar las Cortes que en la concession de las gracias comprendidas en el decreto de 28 de Octubre último, con respecto á las familias de los que mueran en defensa de la Pátria, fué su voluntad hacerlas extensivas á todas las familias que desde el principio de nuestra revolucion se hallasen por razon de esta gloriosa guerra en los casos que señala el mismo decreto.

En conformidad del dictámen de la comision de Hacienda, resolvieron las Cortes que se remita al Consejo de Regencia la representacion de la Junta superior de Galicia, relativa á si se hallan comprendidas en el descuento de sueldos las tropas de las guarniciones de aquel reino, para que oyendo á los Secretarios del Despacho de Guerra y Hacienda proponga á S. M. lo que estime justo.

Se leyó una exposición del Sr. Alonso y López, en que después de manifestar la necesidad de evitar en lo posible la extracción de dinero, disminuyendo los gastos superfluos y nuestras necesidades faticias, presentó esta proposición: «Que se forme sin demora una comisión del Congreso, para que en vista de estas reflexiones y de las que expuse en otra ocasión, relativas á esta materia, proponga á V. M. lo más conveniente sobre los particulares indicados, sin esperar el proyecto reglamentario de leyes sumtuarias que arregle los trages nacionales, y limite nuestras velleidades.» Admitida esta proposición, se mandó pasar á la comisión que entiende del sobredicho proyecto reglamentario.

Disertada brevemente la proposición del Sr. Gároz, admitida en la sesión de ayer, sobre la pronta impresión de las Memorias ó proyectos de Hacienda, no fué aprobada por las Cortes; porque, según observaron algunos señores Diputados, era demasiado general, pudiendo siempre el Congreso comunicar orden á la Regencia para que mande imprimir con actividad y con la debida preferencia las Memorias ó proyectos que, según el dictámen de sus comisiones, mereciesen esta atención.

Se procedió á deliberar sobre el dictámen que presentó la comisión de Constitución acerca de algunas adiciones á los artículos ya aprobados de la Constitución, hechas por algunos Sres. Diputados, y son las siguientes:

«Primera. Sobre el art. 262 había propuesto el señor Martínez (D. José) que las causas civiles ó criminales que se promovieran contra los jueces inferiores, ó estos instauraren contra individuos del territorio de su jurisdicción, se suscietan y sentencien por el juez inferior del pueblo más inmediato sujeto á la propia Audiencia territorial. La comisión opinó que no había necesidad de alterar el artículo, porque lo propuesto por el Sr. Martínez era puramente objeto de leyes particulares, que ó estaban ya establecidas, ó debían establecerse.»

El Sr. MARTÍNEZ: Señor, por las leyes estaba resuelto el medio que debe adoptarse siempre que los jueces inferiores ó de primera instancia demandasen ó fuesen demandados; y no solo estos jueces, sino cualquier individuo de los ayuntamientos; porque estaban admitidos los casos de corte. Pero esto ya no puede verificarse ahora, porque estos casos están suprimidos en la Constitución, y todas las causas han de empezar ante los jueces de primera instancia. Dícese ahora que ó las leyes determinan ya estos casos, y entonces no hay necesidad de la proposición, ó lo determinarán las leyes posteriores que se establezcan. El resultado es que se ha de aguardar á que estén formados los Códigos civil, criminal, del comercio etc.; y siendo así que si se han de trabajar con el juicio y detenimiento que corresponde por los hombres más sabios de la Nación, y si han de tener luego la aprobación de las Cortes, han de pasar muchos años sin que estén concluidos estos Códigos, el resultado será, vuelvo á decir, que la Constitución no podrá ponerse en práctica el mismo día de su publicación como yo quisiera. Y así mi opinión es que V. M. debe declarar ahora lo que deberá hacerse siempre que los jueces inferiores sean demandantes ó demandados en juicios civiles ó criminales. Con este fin propuse esto, porque no alcancé otro medio; pues si van á las Audiencias, no hay las tres instancias ó juicios que se necesitan; y como la Constitución previene que no se nombran comi-

siones, sino que haya un tribunal señalado con anterioridad, y es preciso que haya un regla fija, no encontré otra más acomodada que la que he propuesto; es á saber: que la primera instancia sea ante el juez del pueblo más inmediato.

El Sr. ARGUELLES: Todas estas dificultades del señor Martínez las había previsto la comisión antes y después de su proposición. Pero la verdadera dificultad es si la medida propuesta debe ingerirse en la Constitución, ó en leyes particulares. La comisión dice que esto toca á las leyes particulares; ahora cualquiera Sr. Diputado que quiera anticipar la ejecución de la Constitución, podrá presentar proyectos de ley, más no proyectos de artículos de Constitución, en la cual no deben ponerse medidas problemáticas, y que se pueden variar según se crea conveniente, como sucede en la de qué tratamos, sino bases sólidas, cuya ejecución pende de las leyes que se establezcan. Y así la proposición del Sr. Martínez será muy buena para proyecto de ley, que se podrá resolver, y tendrá la Nación esto adelantado.

En seguida quedó aprobado el dictámen de la comisión.

Con este motivo se propuso que podía desde luego procederse á tratar de este y otros proyectos de leyes necesarias para la ejecución de la Constitución. Más el señor Morales Gallego observó qué sería mejor reservarlo todo para cuando se concluyese la Constitución, pudiendo entre tanto la comisión encargada de ella pensar en preparar estos trabajos. Contestó el Sr. Argüelles que el extraordinario trabajo de la comisión la hacia acreedora á que se le exonerase de esta nueva carga; y que sería más oportuno verificar el nombramiento ya acordado de las comisiones que entendiesen en la formación de los Códigos civil, criminal, del comercio, etc., para lo que dijo que haría proposición formal.

Segundo. Sobre el mismo art. 262 tenía hecha el Sr. Martínez la proposición siguiente: «Que pertenezca á la Audiencia territorial instruir de oficio á instancia de parte las diligencias sumarias relativas á la separación de los jueces inferiores, con facultad de suspenderlos provisionalmente, si lo estimare oportuno, y aun arrestarles dando inmediatamente cuenta con ellas al Supremo Tribunal de Justicia.» Informó la comisión que debe pertenecer á las Audiencias la suspensión y reunión de los jueces inferiores de su territorio; y en su consecuencia, que podría añadirse al sobredicho art. 262 lo siguiente: «Y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.» Quedó aprobado el dictámen de la comisión.

Tercero. Sobre el art. 252 había propuesto el mismo Sr. Martínez que á las palabras: «Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado,» se añada, «ó juez inferior.» La comisión opinó que pues queda expedido el recurso á las Audiencias contra los jueces inferiores, no había necesidad de añadir esta prolífica explicación, ni de atribuir específicamente al Rey una facultad, que no puede dejar de corresponderle hasta donde lo exija la causa pública, puesto que se le concede sobre los magistrados de las Audiencias.» Quedó aprobado este dictámen.

Cuarto. Acerca del art. 260, en que se habla de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, había propuesto el Sr. Zorraquín que debía extenderse el párrafo cuarto en estos términos: «Conocer de las causas criminales á que como ciudadanos dieren lugar los Secretarios de Estado y del Despacho, los consejeros de Estado, y los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al magis-

trado político más autorizado del pueblo donde residieren estos últimos la instrucción del proceso hasta completar el sumario para remitirlo á este Tribunal, del cual no será necesario obtener venia para principiar el procedimiento; pero se le dará cuenta inmediatamente.» La comisión informó que toca á las leyes todo el mecanismo de esta disposición, y que sería sobrecargar la Constitución extenderse á tantos pormenores; fuera de que las leyes actuales tienen prevenido lo conveniente, y lo que faltare debe ser determinado por otras nuevas; por consiguiente, fué de dictámen que no solo no debía hacerse al artículo la sobreñida adición, sino que debían quitarse de él las palabras que dicen: «perteneciendo al magistrado político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal.»

Aprobada por el Congreso la primera parte de este dictámen, esto es: que no se hiciera al artículo la adición propuesta, se deliberó sobre la segunda, es á saber: si se quitarían del artículo las palabras sobreñidas.

El Sr. CREUS: No hay duda que, como dice la comisión, las leyes podrán arreglar todo esto; pero cuando la Constitución varía la forma de estos conocimientos, de modo que no permite que entienda en ellos, como hasta aquí, el regente de las mismas Audiencias, sino otro, ésta ya es una cosa que pertenece á la Constitución, que no sé por qué se haya de quitar. Así creo que no debe suprimirse esta parte del artículo, pues de otro modo se podría entender que la formación del sumario la debía hacer el mismo Supremo Tribunal; y de verificarse así, resultarían los muchos inconvenientes que ya se hicieron presentes el otro dia, y sería muy difícil que hubiese acusación alguna contra los jueces y magistrados de las Audiencias de las provincias. Habrá mucha dificultad en que las partes agraviadas (aunque el agravio sea patente) hagan estas acusaciones, si se han de hacer ante el Tribunal Supremo; porque esto les causaría gastos enormes, y es querer que los jueces de las provincias obrén según su antojo. Yo he hablado muchas veces en favor de la prudencia de los tribunales y jueces; pero no se puede negar, Señor, que así como la experiencia ha acreditado que ha habido abusos en otros ramos, los ha habido también en los tribunales; y cuanto más lejanas están las provincias de la corte, son más y mayores los abusos. En Cataluña estamos cansados de esto, y hemos visto oídos y jueces que se han ido sucediendo en aquella Audiencia por mucho tiempo, que seguramente eran reprendidos ó mirados como unos hombres que se dejaban sobornar y corromper, y que cometían mil excesos contra el buen nombre de la justicia. Así el artículo previene muy bien que sea el magistrado político el que forme estos sumarios y no la Audiencia; y aun hubiera yo dicho que la acusación primera se hiciera ante él.

El Sr. LARRAZABAL: Me opongo formalmente á que se suprima la parte de este artículo que da «al magistrado político más autorizado» la facultad de instruir el proceso que haya de formarse contra los magistrados de las Audiencias. Se dice que esta parte no pertenece á la Constitución, sino á las leyes. Más yo pregunto: ¿debe la Constitución mirar como su objeto necesario las leyes fundamentales, en que se afianza la recta administración de justicia ó no? Lo segundo nadie lo dirá, y lo primero jamás se cumplirá si la formación del proceso quiere confiarse al cuidado de los otros magistrados de una misma corporación, que tienen interés particiar en que no se manche ó atribuya delito á ninguno de sus compañeros. Repito que me opongo, si no es que se quiera tolerar la justicia de compadres, contra la cual tanto se ha

clamado, y al mismo tiempo se sostiene cuando se emite constituir la ley que la destruya. La desgraciada América, que tanto se queja porque se la ha mirado como patrimonio de empleados, proveyéndola de sujetos que, aunque ineptos para los destinos, consumen sus rentas y las aniquilan, ¿cómo podrá sufrir ver impunes los delitos escandalosos que un togado cometá? ¿Se habrá de ocurrir para la comisión del proceso al tribunal de justicia, que residirá tan distante de aquellos Reinos? El delito, entra-tanto, triunfaría; y si el tribunal cometiera entonces el proceso al sujeto más autorizado de aquel Gobierno, es más conforme que por la Constitución quede autorizado: «que por lo respectivo á la América, los Presidentes conocan de las causas criminales de los ministros de aquellas Audiencias juntamente con los alcaldes ordinarios.» Así está mandado por una ley expresa de la Reopilación de Indias; «dando cuenta después al tribunal, como dispone la Constitución.» Este es mi voto.

El Sr. ALÍER: No se ha entendido el espíritu de la comisión. En mi juicio, ha hecho muy bien en proponer que se quite ésto, que, á lo que yo entiendo, nunca se debió poner. El Sr. Creus se funda en un dato falso. Dice que quedarán impunes los delitos en las Audiencias. (Le interrumpió el Sr. Creus, diciendo que sólo había dicho que sería más fácil que quedasen impunes.) Dice, pues, que será más fácil que queden impunes, no habiendo un juez determinado que sustancie la causa. La comisión, cuando propone ésto, no quita que deba formarse el sumario: lo que dice es que no debe procederse de oficio; sino que el Tribunal Supremo debería, por medio de una comisión, hacer que se formase el proceso. ¿Qué tiene que ver el magistrado político de una provincia con formar este sumario? Nada; porque per si no le puede formar, supuesto que antes es preciso que la acusación pase por el Tribunal Supremo. ¿Y qué se dice en la Constitución? En este caso, toca la formación del proceso al magistrado político más autorizado de la provincia. ¿Y quién es este magistrado político? ¿El que determina la Constitución ó el que determina el Tribunal Supremo? Hasta ahora todo juez á quien toca juzgar de un delito le ha tocado también el formar el proceso. Y aquí habíamos dividido el proceso en dos partes, lo cual es contrario á todos los principios que hasta ahora han regido. Así que, mi opinión es que se quite esa parte que dice la comisión, y que se deje al Tribunal Supremo de Justicia que cuando llegue el caso pueda hacer, por medio de un comisionado, la formación del proceso, que es lo que corresponde en justicia.

El Sr. ARGUELLES: Bueno es que se impugnen los artículos; pero que no sea sobre la presunta opinión de la comisión. Téngase entendido que las razones que ha expuesto el Sr. Creus son las mismas que ha tenido la comisión, que es evitar la parcialidad y espíritu de cuerpo, que puede hacer que el regente, ó la Audiencia, por no comprometer la buena fama del tribunal, dejen de desempeñar, como deben, el cargo de juez en la sumaria contra un compañero. Y la comisión, para evitar estos inconvenientes, dijo que se forme el proceso por una persona en quien no pueda haber estas sospechas, y determinó que fuera el magistrado político más autorizado de la provincia. Así, no es cierto lo que ha dicho un señor preopinante: no es la Audiencia la que ha de conocer, sino el Tribunal Supremo; y como dista de donde está el delinquiente, es preciso que dé comisión á persona que haya de formar el sumario. En este caso, dice la comisión, que pudiendo haber en el Tribunal Supremo de Justicia el mismo espíritu de cuerpo, y por consiguiente,

pudiendo comisionar un individuo de la misma Audiencia, queda á las leyes el mandar que el comisionado sea individuo de distinto tribunal. El Sr. Zorraquin, que quiso hacer ver los inconvenientes de que esto lo hiciese el magistrado de más autoridad, hizo que se examinase de nuevo este artículo, y la comisión encontró esta dificultad. Es indudable que se dan de cualquiera manera al Poder ejecutivo más medios para contener la arbitrariedad de los tribunales; pero también hay la dificultad de que el Poder ejecutivo podría eludir la responsabilidad; porque si, por ejemplo, se acusa á un juez por haber protegido los intereses del Gobierno, habiendo faltado á una ley, hé aquí cómo el Gobierno tiene el medio de sacar á salvo al magistrado. Y viendo que esto era problemático, lo dejó la comisión para las leyes particulares; porque puede convenir en adelante que no sea el magistrado político, sino otra persona, la que deba formar este sumario. La comisión no se ha separado de su anterior opinión. Así se podría preguntar si há lugar á deliberar ó no.

El Sr. CANEJA: Señor, cuando se trató de este artículo se suscitaron, y yo propuse, varias dudas. Ahora viene la comisión proponiendo la supresión de esta última parte, que creo que es lo más conveniente en estas circunstancias. ¿Las leyes no podrán mandar lo mismo que aquí prescribia la Constitución? ¿Es preciso que esta diga al juez todos los trámites que ha de seguir en la formación del sumario? ¿Por qué no se dice también si ha de ser por acusación, por prueba, y todas las demás fórmulas que señalan las leyes sobre el arreglo del proceso? Porque esto no le toca. ¿Pues por qué ha de pertenecer á la Constitución decir si ha de ser el magistrado político más autorizado? Pregunto: ¿quién será este magistrado político? No lo sabemos. Señor, que será un intendente ó un corregidor; pero de todas maneras será un hombre, que por la Constitución no tendrá parte ninguna en el Poder judicial; que podrá estar encargado de todo menos de la administración de justicia. ¿Y por qué hemos de ir á alterar ésto, concediendo al magistrado político esta jurisdicción, que en unos casos convendrá que la tenga y en otros no? Por esto es menester dejarlo á la ley particular, para que pueda variarse y alterarse según convenga. La Constitución dice, tratando de las facultades del Tribunal Supremo de Justicia, que conocerá de las causas criminales de los magistrados: esto toca á la Constitución, porque es una base; lo demás toca á las leyes particulares. No siendo, pues, objeto de la Constitución se-

ñalar los trámites del proceso, tampoco lo es el señalar la persona que ha de formar el sumario.

Los males que he oido inculcar sobre la impunidad de los magistrados, no son una razón convincente. A mí me ocurren ahora las mismas dudas que ya propuse la otra vez. Hay que formar, por ejemplo, una causa contra un magistrado ó juez de una Audiencia, y dice la Constitución: «pertenece al magistrado más autorizado instruir el proceso.» Y pregunto yo: uno que tiene que quejarse de un juez, ¿podrá poner esta demanda ante el magistrado político ó ante el Tribunal Supremo de Justicia? Segunda duda: este magistrado político ¿quién será? ¿Hasta dónde ha de llegar su jurisdicción? Podrá ser muy bien hasta poner el proceso en estado de sentencia, y hasta enviarle al Supremo Tribunal. Y ¿quién me asegura que éste no pueda ser corrompido como los demás? Tercera duda: se entabla una queja contra un magistrado supremo; ¿deberá formar la sumaria el mismo Tribunal Supremo ó el magistrado político más autorizado? En fin, Señor, todo el mundo puede tener mil dudas sobre este punto. Por otra parte, á la Constitución solo toca decir: esto pertenece al Tribunal Supremo de Justicia. El modo como se ha de hacer, toca á la ley; y si esta ley es tan interesante, hágase mañana; pero no se ponga esto en la Constitución.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Pido que se pregunte si há lugar á votar.

Hízose así, y el Congreso acordó que no había lugar á votar.

El Sr. Secretario Valle leyó el decreto extendido sobre la extracción de oro y plata de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas extranjeras, conforme á lo acordado en la sesión pública de 13 del actual; y habiendo dudado algunos señores si había ó no de suspenderse la publicación del decreto, creyéndolo así acordado por las Cortes hasta que se arreglase en general este punto, manifestó el Sr. Balle, con vista del expediente y de las actas, que no había tal acuerdo, y en su consecuencia resolvió S. M. que se publicase el decreto como se había leído.

Se señaló la primera hora de la sesión de mañana para discutir las proposiciones hechas en la de ayer por el señor Terrero.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1811.

El Sr. Presidente nombró para la comision Eclesiástica, en lugar de los Sres. Guereña y Uria, á los Sres. Inguzano y Morros.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo de Indias, al cual acompañaba la lista de las graciaas y empleos que por aquella Secretaría ha concedido el Consejo de Regencia en los meses de Octubre y Noviembre últimos.

Se leyó un oficio del Ministro de Estado, en el cual daba cuenta de haber dispuesto el Consejo de Regencia el establecimiento en esta ciudad de un gabinete público en que se enseñen prácticamente las ciencias naturales, y exponía además que las Córtes podían contribuir á que se pusiera en planta tan útil establecimiento, disponiendo que de las obras de esta clase que existen en la Biblioteca nacional, de las cuales debe haber algunas duplicadas, se sacasen los ejemplares que fueren necesarios para el expresado objeto, en vista de cuyo oficio resolvieron las Córtes que de las obras de ciencias naturales de que haya duplicados ejemplares en la referida Biblioteca, se franqueara uno á disposicion del Consejo de Regencia para el fin mencionado, y que así se contestara al dicho Ministro.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de este ramo, relativo á que puedan concederse á los oficiales de América los grados militares propuestos por los vireyes y capitanes generales de aquellas provincias antes del soberano decreto de prohibicion.

A la misma comision pasó una representacion de Don José de Gamez, sargento mayor del Real cuerpo de Guardias de Corps, en la cual expone la injusticia con que le zahirió y graduó de insubordinado el Conde de Castelflorido, capitan del mismo cuerpo, en la exposicion de que se dió cuenta en la sesion del 16 del corriente.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda para que informase á la mayor brevedad un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo de España, relativo á que se prorogue el término señalado para embarque de géneros de algodon.

Pasó á la comision de Constitucion otro oficio del mismo encargado, con las consultas [que incluye] del Consejo Real y de la Sala provisional de justicia del de Hacienda, sobre el modo de dirimir las competencias entre jurisdicciones diversas.

A solicitud de D. Juan de la Serna se concedió permiso al Sr. Diputado D. Francisco de la Serna para informar en el asunto que en aquella se expresa.

Abierta la discusion señalada para este dia acerca de las proposiciones presentadas en la sesion del dia 18 de este mes, dijo su autor

El Sr. TERRERO: Señor, la necesidad de adoptar la medida que propongo se muestra y evidencia con la sencilla exposicion de las mismas proposiciones. La primera dice que los oficiales de la Secretaría de Córtes obtengan

iguales honores, sueldos y goces que los de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Sobre esta primera parte nada hay que decir, una vez que está aprobada por V. M.; pero sí acerca de la segunda, referente á la cuantía de sus sueldos, y juzgaba conveniente la reducción del último empleado á los 15.000 rs., segun que los del Despacho de Gracia y Justicia primitivamente lo disfrutaban. Verdad es que estos en los Gobiernos precedentes engrosaban su asignación con emolumentos y gratificaciones reguladas en 10.000 rs., y señalados á cada uno de por sí; pero en el actual estado no nos hallamos en aptitud de otorgarlas. La Junta Central fué la que por su orden de 19 de Noviembre de 1809 mandó la incorporación de gratificación y sueldo, resultando éste en el último oficial de 25.000 rs. anuales. Este es uno de los defectos de la Junta Central. De semejante agregación se produjo al Erario ó fondo público por año un gravámen de 800.000 rs. (una bagatela); ¿y cuándo y en qué circunstancias? Cuando la Nación se versaba en estrecheces más ó menos apuradas y parecidas á las presentes, entonces, «tienes (dijo) 15.000 rs. de sueldo anual, ten 25.000 rs.:» crimen, sin duda, aunque ligero en cotejo de otros, que en oportunidad anunciaré. Así se nos ha leído un manifiesto, que como dictado sin contradictorio juicio, ha aparecido brillante y heróico; adelante se verá lo que se echa de menos, y se descubrirán muchas y no leves imperfecciones. Mas por ventura, porque la Junta Central hubiese procedido así, ¿está V. M. en necesidad de seguir el mismo rumbo? ¿Permitirá prolongar los abusos? ¿Y en momentos en que más que nunca urge remediarlos? Si entonces intervenían apuros, experimentántase ahora angustias mortales. Es forzoso, pues, concebir que se deben minorar ó cercenar los sueldos, restando por otra parte lo que se estime suficiente. ¿Y quién dirá en sana razón que no sea lo bastante 15.000 rs. para que el último oficial no subsista con decoro? Ya es tiempo, y debió serlo mucho antes, de que olvidemos los nombres de gratificaciones, pensiones, adeudas, aguinaldos y otros equivalentes; y que todo empleado se sostenga con el sueldo líquido, cual él sea en sí, abstrayéndose de los otros caminos oscuros que les hacen incrementar el lujo. Sí, Señor, V. M. no es dueño, no lo es; ha habido una equivocación notable en todos los Gobiernos desde Adan acá. Es un error monstruoso y bárbaro el querer persuadir que el Soberano es dueño absoluto: no lo es; es un mero administrador y padre que no puede prodigar la sangre del ciudadano, la sangre del triste jornalero ó quien al cabo se le abruma con todo. Jamás puede ser justo ni laudable, bien visto ni acepto á los ojos de Dios, ni de ningún hombre sensato y filósofo, que se vierta sin medida esta preciosa sangre, y que se derrame el inestimable sudor del pobre. Haya economía racional y prudente, aunque decorosa. No abogo por la mezquindad y escasez impropias de la soberanía; de ningún modo: obre esta con magnitud, y aun con cierta especie de abundancia, mas no para despreciar lo que tantas lágrimas cuesta al infeliz que lo sufraga. Aplicando, pues, esta doctrina á la proposición, digo que los 15.000 rs. son reputados bastante premio y sueldo para que viva un empleado ú oficial último de la Secretaría, debiendo crecer progresivamente en los primeros ó procedentes escalones. Fíjese convenientemente por ley reglamentaria, y empiece á regir cuando se da principio al establecimiento. ¿Qué importa que hayan sido nombrados tres ó cuatro días hace? Aun no han entrado en ningún goce, aun no han percibido alguna cuota, y no se hallan por tanto en posesión de algún fuero ó derecho. Estoy cansado y me duele el alma

de oír en este sagrado recinto eso de la «fuerza retroactiva» que no puede llevar la ley. Este argumento viéjissimo sería y es muy conveniente, racional y metódico en un orden de cosas natural y ordinario; pero en casos extraordinarios, cuando el Estado está por lo perteneciente al Erario en bancarrota, ¿viene á cuento la fuerza retroactiva de que debe estar desnuda la ley? Pregunto: un poderoso quebrado y reducido casi á mendicidad, ¿podrá ser compelido á abrigar la muchedumbre de dependientes que en su fioreciente fortuna mantenía? ¿A cubrir los sueldos crecidos que en su abundancia franqueaba? Demostrado es que no. Pues ¿y la negación de la fuerza retroactiva? ¡Ah! Repondrá: si se me escasea á mí mismo, si transijo la vida hambriento, ¿cómo he de alimentar lujosamente á los demás? Si no tengo disposición para más que mantener mendigamente á 100, ¿cómo podré hacerlo con 1.000? Dedúcese que este argumento, en otro tiempo ineludible, hoy es indudablemente debilísimo. Y supuesto que solo se trata de la primera proposición, nada más digo.

El Sr. VALLE: Señor, como Diputado hubiera evitado molestar la atención de V. M. en este negocio; pero como Secretario me veo en la precisión de manifestar lo que creo justo y aun necesario al decoro de V. M. mismo.

En el dia 17 del corriente, penetrado V. M. de la necesidad de dar la planta correspondiente á su Secretaría, se dignó expedir un decreto para fijar el número y clase de oficiales, sus sueldos y las prerrogativas de que debían gozar, declarando solemnemente que era su soberana voluntad que tuviesen las mismas que por reglamentos y órdenes posteriores gozan los cinco oficiales de igual graduación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: y al cabo de tres días se trata ya de barrenar este decreto. Sí, Señor; porque dice el Sr. Terrero en su proposición que los oficiales de la Secretaría de Córtes tendrán los mismos sueldos que los de la de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, rebajados los 10.000 rs. que por gratificación anual obtenían en los Gobiernos anteriores antes de la orden de la Junta Central de 19 de Noviembre de 1809. ¿A qué viene, Señor, esa notable diferencia entre los goces de individuos que V. M. ha querido que sean iguales? ¿Pretende el Sr. Terrero que la resolución de V. M. respecto á los oficiales de su Secretaría se entienda sin los 10.000 rs. que por el decreto que acabo de citar se consideró como sueldo á los de las Secretarías del Poder ejecutivo, y al mismo tiempo establece que los actuales oficiales de éstas no se entiendan comprendidos en su proposición? ¿En dónde está la razón de la diferencia? ¿Será acaso porque aquellos se hallan en posesión de sus plazas? Los de la Secretaría de V. M. hace catorce meses que trabajan con la actividad y celo que es bien notorio. No será, pues, conforme á la justicia distributiva, que es el norte de V. M. en todas sus deliberaciones, quitar á los oficiales de su Secretaría el derecho que han adquirido con el decreto del 17, solo porque el Sr. Terrero se persuade que hecha la rebaja de 10.000 reales aún tendrían lo suficiente para subsistir.

La economía, tan indispensable en todos los ramos del Estado, si hemos de llevar al cabo la grande obra de salvar la Patria, está sabiamente consultada por V. M.; pues el art. 4º del mencionado decreto, que no ha tenido presente el Sr. Terrero, previene que en atención á las actuales circunstancias, y mientras duren, los oficiales de la Secretaría de Córtes gozarán solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que les corresponda. Tendrá por consiguiente el oficial quinto algo más de 16.000 rs., y si V. M. accediese á la rebaja de los 10.000, le que-

darian menos de 7.000. ¿Y un oficial de la Secretaría de V. M. podrá tratarse con el debido decoro con un sueldo tan mezquino, y aun pagado con el retraso de muchos meses? La generosidad y política de V. M. no debe exigir tal sacrificio de un oficial de la Secretaría de la Nación española. Los empleados deben ser considerados como los resortes que impulsan la complicada máquina del Gobierno, y sirven á la Patria como el soldado en sus filas, y así merecen mucha atención.

Por último, Señor, segun estoy informado, en las Secretarías del Despacho se acaban de proveer tres plazas de archiveros, á saber: el de Guerra, el de Hacienda de España y el de Indias, y tambien la última de la Secretaría de Marina. Pregunto yo: ¿Estos recien agraciados estarán comprendidos en la rebaja de sueldos que propone el Sr. Terrero? No, Señor. ¿Por qué, pues, han de ser de peor condicion los oficiales de la Secretaría de V. M.? Por tanto, es mi opinión que debe ser desechada la primera proposición por contraria al decreto de V. M., y nada conforme á la política, y que en caso de aprobarse la segunda, se extienda á los oficiales que en lo sucesivo vayan ocupando las plazas de la Secretaría de V. M.

El Sr. LLARENA: No se puede, Señor, hablar de la primera proposición, sin que igualmente se tomen en consideracion las demás. Bajo cuyo supuesto, digo: que en la economía que observan los Gobiernos en el señalamiento de sueldo á sus agentes, no atienden regularmente á si es suficiente para vivir, sino á la calidad del destino que desempeñan, pues de lo contrario se expondrían frecuentemente al abuso que podrían hacer los empleados de su encargo, abuso que debe prevenir todo Gobierno sabio, sin reparar en el mezquino ahorro de algunos miles de reales.

Me parece dejó probado que conviene á la causa pública que los empleados que desempeñan asuntos de gravedad, y en que pueda cabrer colusion, esten suficientemente dotados.

Si es, como se ha manifestado, la penuria del Erario la que obliga á hacer esta reforma, y á no dejar á los oficiales de las Secretarías más que lo muy preciso, sea la reforma general para todo el que disfruta renta del Estado, y entonces convendré gustoso en ello. Si se cree que 15.000 rs. son los suficientes para vivir, seamos los Diputados de Cortes los primeros en dar el ejemplo, y reduzcámonos á dicha cantidad. ¿Por qué, Señor, tanta manía con los infelices empleados, á muchos de los cuales hace catorce meses que no se les paga, al punto que no se repara que un Obispo tiene 100 ó 200.000 pesos, un dignidad 20.000 pesos, un canónigo 4 ó 6.000 etc., etc.?

Las rentas del clero en España, que se regulan en 60 millones de duros, le presentan al señor cura de Algeciras (Terrero) un vasto campo en que hacer economías más bien que el sueldo de 30 ó 40 empleados.

La reforma debe ser general; de no, al punto que ningun fruto se sacaria de la que se propone por el señor cura de Algeciras, solo serviria para desacreditar á V. M., á quien se le atribuiria que solo trataba de oprimir á los agentes del Gobierno, y atraerse su odiosidad.

El Sr. POLO: Convengo con el autor de las proposiciones que se discuten en la necesidad de hacer todas las reformas posibles, y que puedan contribuir á proporcionar algun alivio á las muchas urgencias á que ha de atender la Nación; pero no puedo menos de hacer algunas reflexiones para que se examine este punto, no con relación á personas particulares, sino contrayéndonos al bien del Estado en general.

Es un hecho que por los reglamentos formados en

tiempo del Marqués de la Ensenada se señalaron á los oficiales de las Secretarías de Estado los sueldos respectivos á sus clases y graduaciones, siendo 15.000 rs. el de oficial último, 16.000 el del penúltimo, y así progresivamente hasta 42 que se asignaron al oficial primero; pero tambien lo es, que considerando el Gobierno el decoro y decencia con que debian portarse estos empleados, la clase de personas que debian ocupar estos destinos, y que ni podian ni debian distraerse á otro objeto que al cumplimiento de sus deberes; y teniendo á la vista que su residencia era y debia ser en la corte, donde era muy costoso todo lo necesario para vivir, el mismo Gobierno decretó (no tengo presente la fecha) un aumento de 10.000 rs. anuales á cada oficial con el título de ayuda de costa, cuya asignacion se ha pagado constantemente hasta que comenzó el nuevo orden de cosas por cuadrimestres y sin descuento alguno, y la Junta Central, antes que expediese el decreto sobre la rebaja que debian sufrir todos los empleados por vía de contribucion de guerra, resolvio que los 10.000 rs. de ayuda de costa fuesen y se considerasen como parte del sueldo de los oficiales de las Secretarías.

El señor autor de las proposiciones ha sentado que la Junta Central cometió en esto una falta gravísima, acordando aumentos de sueldo en una época tan calamitosa. Esto seria cierto si los oficiales de las Secretarías no hubiesen disfrutado de esta asignacion, y la hubiese decretado de nuevo; pero ya he dicho que era muy anterior, y que en la reunion que hizo perjudicó, si puede decirse así, á los interesados, que antes la percibian sin el menor descuento, y despues han quedado sujetos á todas las deducciones que por órdenes y reglamentos están prescritas para los sueldos, sin que los oficiales de las Secretarías hayan querido eximirse jamás de las obligaciones que les imponian las leyes; y asi se ha visto que á pesar de que el anterior Consejo de Regencia fué muy franco en eximir á algunos del descuento previsto por la Junta Central en el decreto de 1.º de Enero de 1810, habiendo sido los primeros agraciados los Secretarios del Despacho y los ministros del Consejo Real, los oficiales de las Secretarías ni obtuvieron esta gracia ni la solicitaron.

Hechas estas observaciones, paso á lo principal de la cuestión, que en mi juicio se reduce á si conviene se hagan las reformas que se contienen en las proposiciones del Sr. Terrero. Es indudable que todos los sueldos de los empleados en una nación, y todas las asignaciones que disfrutan las demás clases no productivas, son una deducción de los productos del trabajo, y no son otra cosa las contribuciones que se exigen para mantener todas las obligaciones del Estado. Así, pues, lo primero que debe examinarse es si la Nación puede pasar sin los empleados precisos que dirijan y manejen los negocios que ocurran á la misma y á sus individuos. Se me contestará que necesita de empleados, y que conviene que estos sean los mejores y más aptos que sea posible, para lo cual es indispensable, é interesa al bien general que esten competentemente dotados, y que puedan vivir con la decencia que corresponda á la calidad de los destinos, y á la mayor ó menor confianza que la Nación debe tener en los que los desempeñen.

En toda sociedad hay empleados á quienes basta una decente recompensa; hay ocupaciones que es preciso pagarlas superabundantemente, y hay servicios que es imposible recompensar con dinero. A esta última clase corresponden los defensores de la Patria, para los cuales no hay recompensa numeraria que pueda pagar sus servicios; pero por vía de suplemento, y para recompensar esta

falta, todas las naciones han buscado y encontrado una mina inagotable, que es el honor, en fuerza del cual se dirigen estos héroes, arrotran todos los peligros, y exponen con gusto su vida en defensa de la patria, contentándose solo con que esta les preste una decente subsistencia, y les conserve la estimacion y aprecio á que se hayan hecho acreedores por sus servicios.

Siguen á estos otros destinos en los que es indispensable proporcionar cierto honor, y una proporcionada recompensa á los que los desempeñen; tales son los magistrados y los principales empleados civiles, que dirigen los negocios más interesantes de la Nación, y de donde pende su tranquilidad y el bienestar de sus individuos. La Nación debe recompensarles sus servicios, y lo que han gastado hasta ponerse en disposicion de poder desempeñarlos con utilidad. Así no es de esperar que ningun ciudadano quiera que los magistrados estén miseramente dotados, porque pendiendo de sus decisiones su vida y sus derechos, ni es justo ni prudente que se les exponga á que se vean obligados á buscarse por otros medios la subsistencia.

Lo mismo debe decirse de los oficiales de las secretarías, si son como deben y como conviene á la Nación que lo sean: por sus manos pasan los asuntos más árduos, deben dirigirlos con integridad, pulso y conocimiento; y seguramente esto no puede conseguirse cuando sus asignaciones no sean tales, que no les proporcionen una segura y no precaria subsistencia, que pueda servir de recompensa aun á aquellos que hayan gastado su juventud y su fortuna en los estudios precisos para dirigir con algun acierto los asuntos públicos. Si se quiere contraer estos principios á las personas que en el dia los desempeñen, los resultados serán distintos, porque quizá no se encontrarán en todos aquellas calidades precisas, ni aquella instrucción que se reclama como necesaria; pero esto será un defecto de las elecciones, y no de los establecimientos.

Si alguno creyese que con solo buenos escribientes pueden desempeñarse estos destinos, convendria con él en que quizá 12.000 rs. serian una recompensa suficiente; pero como yo creo que se necesitan otras calidades, creo tambien que sus sueldos deben ser proporcionados. Los oficiales de la Secretaría de Hacienda, por ejemplo, han debido y deberán tener en lo sucesivo un conocimiento exacto del sistema de contribuciones, del de la imposición y recaudacion, de sus productos generales y particulares, y de tantas otras cosas que se necesitan para dirigir bien asuntos tan importantes á la Nación y al Estado. Los de Gracia y Justicia deben conocer los principios de Derecho público, nuestra legislacion y mil otros ramos del mayor interés. Y si se establecen las Secretarías de la Gobernacion, quo será preciso buscar personas instruidas en la economía política, en las ciencias naturales y exactas, en la estadística general y particular, y en cuanto pueda contribuir al aumento de nuestra felicidad?

Si esto y aun más es necesario para que estos empleados cumplan con sus deberes; si estas y otras calidades se requieren como indispensables, como enseña la razon y pueda verse en los capítulos de la obra de Neker, que tratan de este punto, no es prudente en mi concepto tratar de reducir esta clase á unos sueldos mezquinos, que los distraigan de sus ocupaciones, y no llamen á ellas á los que puedan desempeñarlas con utilidad de la Nación.

Pero sin oponerme á que se hagan las rebajas que exigen las circunstancias, si se quisiere que estas comiencen por esta clase, seria de opinion que se remitiesen al Consejo de Regencia las proposiciones del Sr. Terrero, á fin de que oyendo á todos los Secretarios del Despacho,

proponga á V. M. los sueldos de que deben disfrutar los oficiales de todas las Secretarías, tanto de las que hay en el dia como de las que se establezcan.

Ultimamente, no puedo menos de exponer que las reflexiones que se han hecho deducidas de las circunstancias y de los apuros del dia, están contestadas con decir que los pagos de esta clase de empleados, como de otros muchos, tienen el retraso de nueve meses, sin que esto los retraija de cumplir con sus deberes, por la esperanza de que se les satisfarán cuando y como pueda la Nación.

El Sr. CANEJA: Despues de lo que ha expuesto el Sr. Polo poco me queda que añadir siendo yo exactamente de su opinion, máxime en la parte relativa á que para fijar el sueldo que deban gozar en lo sucesivo los oficiales de las Secretarías del Despacho, y aun todos los demás funcionarios públicos, es indispensable oír al Gobierno y tomar otras noticias de que carecemos. Es ciertamente doloroso verse en la precision de hablar de economías en un tiempo en que los apuros del Erario hacen que los empleados se hallen bastante atrasados en el pago de sus sueldos: ni yo sé que pueda imaginarse mayor economía que la de no pagar, ni creo que los empleados puedan dar mayor prueba de su decidido entusiasmo que la de continuar trabajando contentos en medio de su miseria y penalidades. Pero al cabo, si las circunstancias nos fuerzan á hacer reformas, hagámoslas con reflexion, examinemos la clase y diferencia de unos á otros destinos, su diversa responsabilidad é importancia, la dificultad ó imposibilidad de que todos seamos aptos para cualquiera, y huyamos tambien de la mezquindad si queremos ser tan buenos empleados como ellos deben ser. Oígase, pues, al Gobierno sobre este particular, y cuando estemos bastante ilustrados en la materia, yo seré el primero que deseé contribuir á que se hagan las reformas convenientes, disminuyendo los sueldos que parezcan excesivos, y aumentando los demasiadamente escasos.

Por lo que hace á la primera proposicion que habla de los oficiales de la Secretaría de las Córtes, no creo que pueda aprobarse, ni que deba pedirse informe sobre ella, porque además de ser contraria á lo que hace dos dias decretaron las Córtes, será siempre inútil hablar de ella estando ya determinado que estos oficiales gocen el mismo sueldo que los de la Secretaría de Gracia y Justicia, sea este cual fuere, ahora y en lo sucesivo, menos una tercera parte durante las presentes circunstancias. El señor cura de Algeciras Terrero, arrebatado de su celo porque se aumenten los fondos del Erario y porque sean tanto mayores nuestros recursos cuanto menores sepamos hacer nuestras necesidades, ha creido encontrar en su proposicion un ahorro de 60.000 rs.; pero se ha equivocado en su cálculo de tal modo, que en su lugar proporcionaria un sobrecargo de alguna consideracion; pues no debiendo los oficiales de la Secretaría de las Córtes gozar por ahora más que las dos terceras partes de sus respectivos sueldos, cualquiera que eche la cuenta, encontrará que el importe de la tercera parte, rebajada ya, sube mucho más que la rebaja de 10.000 rs. á cada uno, lo que se hace demostrable señaladamente en el sueldo mayor, que rebajándole 10, cobraria 42, y rebajándole la tercera parte, deberá percibir solo 34: es, pues, inadmisible la proposicion, como opuesta á lo decretado por V. M., y como contraria al objeto que se propone su autor.

El Sr. GAROZ: Sin que se crea me opongo directamente á la proposición del Sr. Terrero, que para mí es indiferente se apruebe ó deseche, respecto á no entenderse con los actuales, sin cuya circunstancia no despegaría los

lábios, añadiré algo para aclarar el punto, á lo que tan oportunamente ha dicho el Sr. Polo, á fin de que orientando V. M. de cuanto hay en el particular por la veracidad con que lo expongo, resuelva lo que crea justo y necesario.

Es una verdad que la renta del menor de los oficiales del Despacho es la de 25.000 rs. anuales; pero no lo es menos el que ni esta le sufragaría para su decorosa subsistencia, aunque la recibiera toda, estando en una corte, ni aquí pudiera sufragarle, teniendo que atender á mayores gastos; pero no siendo necesaria esta prueba, la daré solo de que no tiene esta renta, como sienta la proposición; y para darla de un modo indudable, leeré á V. M. la minuta de los descuentos que sufre, á más del insinuado por el Sr. Polo, que con este objeto traigo prevenida, para que se crea no hablo de memoria, sino con los datos positivos que acostumbro.

Leyó:

Sueldo.....	25.000
Descuentos. Primero, por el que sufre por la guerra.....	4.000
Id. Monte Pío.....	1.111,26
Mitad de 7.000 rs. de las cuatros mesadas que paga.....	3.500
Resultan sin inclusión del anterior.....	16.388,08

Vea ahora V. M. (continuó) la ponderada renta de un covachuelo á lo que quedará reducida, y si no siendo bastante para mantenersse en otra corte como debe, será sobrada en esta, estando cercenada ya, privados de los emolumientos que tenian, y con duplicadas atenciones y gastos, y resuelva V. M. con estos conocimientos lo que estime más útil y necesario, que es mi objeto.

El Sr. TERRERO: No tengo interés en que se aprueben ó no las proposiciones. Discurrí ser un medio para inducir el arreglo de los sueldos, y lo he expuesto con sencillez de espíritu. Voy ahora á contestar á varias objeciones. El Sr. Valle aseguró que se barrenaba el decreto de V. M. Tal expresión no parece bastante adocuada. El significado decreto, no asignó sueldos determinados, sino sancionó que fuesen como los de las demás Secretarías. Mis proposiciones son dirigidas á formar reglamento para todas, y que con la de Córtes se observe eso mismo, y puntualmente sirva de norma y regla general; de manera que mi intento es un plan ó sistema que á todas las abrace. En vano se intenta eludir, asegurando que con la rebaja de la tercera parte que se prescribe en la orden reciente, se logra cumplidamente el proyecto: porque esto no es general y es solo en las actuales circunstancias, las cuales mediando la benigna influencia del cielo, habrán de cambiar dentro de algún tiempo, tal vez no muy distante. Por lo demás, ¿dónde hay sufrimiento bastante para entender que á un portero se le hayan aumentado por la antigua gratificación 6 ó 7.000 rs. y 1.000 ó 2.000 á un barrendero, cuyas sumas con las de los oficiales, hacen un total de 800.000 al año, cantidad no despreciable? Trasládome á desvanecer los reparos del Sr. Polo. Deben existir empleados públicos; así dics. Nadie lo duda. Ellós deben ser aptos y buenos. Todos convenimos. Muy justo es, pues, añade, que los que manejan asuntos de gran importancia sean competentemente pagados. ¿Y en qué negocios no se versan los militares? Contesto yo. No hay expresión suficiente para manifestar sus trabajos, cuánto sufren, cuánto penan, cuánto batallan; y sin embargo, un capitán, que llega á serlo en edad bien provecta, obtiene únicamente 900 rs. al mes. Notese la diferen-

cia, y hágase el parangón entre bienes y bienes, fortuna y fortuna, sacrificio y sacrificio. Con gran repugnancia he pronunciado esto; pero ha sido necesario para que se evidencie que la dificultad objetada no es argumento convincente ni persuade la conveniencia de grandes y crecidos sueldos por la arduidad de las materias que se traten. Por último, dícese que los oficiales de las Secretarías perdieron con el decreto de la Central. Yo afirmo que ganaron. Ahora se les hace descuento de aquella parte incorporada al sueldo, y lo que resta, esa es la ventaja, cuando debió ser el descuento total con respecto á la gratificación.

Dijo el Sr. Llarena, que no se opondría á mis proposiciones si la medida fuese general, de modo que magistrados, eclesiásticos, Diputados, Regentes, generales, etc., todos fuésemos á una, y todo el que más percibiese los 15.000 rs. Permítame el Sr. Llarena, que deje de contestarle; basta que se eche de ver que su argumento no es de alguna fuerza.

El Sr. Caneja ha cimentado su discurso; pero reproduclo lo que manifesté al principio, y es, que el objeto de esta prudente economía que solicito, es para que sirva de reglamento perpétuo, y no únicamente con relación á los presentes empleados, ni á las actuales circunstancias. Por lo demás, el único móvil que me ha excitado, ha sido el de aliviar en algo á la afligida Patria.»

Habiéndose declarado por suficientemente discutido este asunto, se procedió á la votación de dichas proposiciones, de la cual resultaron reprobadas la primera y segunda, dejándose por consiguiente de votar la tercera.

En seguida dijo

El Sr. POLO: Yo sería de parecer que la Regencia propusiera á V. M. el reglamento que debe regir en todas las Secretarías.

El Sr. AGUIRRE: Se están arreglando los Ministerios por la comisión que V. M. nombró á este efecto, y yo creo que evacuará pronto su informe. Así, que este asunto podría pasar á dicha comisión.

El Sr. Conde de TORUÑO: Yo quisiera que se estableciese una regla general, no solo para los oficiales de Secretaría, sino para todos los empleados públicos, y para el estado eclesiástico, que seguramente es el más rico de la Nación.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Como la proposición se dirige á los empleados que entran de nuevo, y por consiguiente no habla conmigo, no se verá embarazada mi delicadeza, que no es pequeña en asuntos de economía personal. Merece toda consideración la reflexión que ha hecho el Sr. Polo. Los empleos de gran confianza y responsabilidad deben estar suficientemente dotados, ya para recompensar á los que los sirven, y ya para alejar las tentaciones que puedan comprometer el honor, y nadie que con conocimiento de causa examine imparcialmente la dotación de los destinos de que se trata, los hallará excesivamente dotados. Entiendo bien que cuando el Estado está menesteroso se hagan rebajas, hasta donde convenga, y á la manera que se ha fijado un máximum para los sueldos, se fije todavía otro más diminuto; pero nunca creeré justo ni político establecer la regla general que se propone, limitada sobre todo á una clase tan poco numerosa. Bien se conoce que el autor de la proposición no es empleado, pues según leo, ignora que hace nueve meses que no se nos paga á los empleados. ¿Y qué economía pueda darse mayor que no pagar nada? Esto está sucediendo, y así me parece que la economía que se está haciendo en esta parte es completa. Sin embargo, sufren

los empleados, sienten sus privaciones, pero no se quejan mientras la regla sea igual y la Tesorería no pueda atenderlos. Es evidente que nadie merece más que la benemérita clase militar, señaladamente en esta época; pero todos saben que lo numeroso de esta clase ha hecho y hará siempre en todos los Estados que los militares no puedan recibir en dinero toda la recompensa que merece la naturaleza de su servicio, y que sea necesario que la consideración pública y el honor les remunere.

Por lo demás, la idea del Sr. Conde de Toreno se recomienda por sí sola. Si se ha de hacer una reforma, sea extensiva á todas las clases; y si para graduarla se ha de contemplar el servicio ó la utilidad que cada uno presta al Estado, yo no sé que un jóven á quien se le da un arcedianato ó una prebenda de 8 ó 10.000 duros sea tan útil á la sociedad como un oficial de una Secretaría que sepa cumplir con su obligación.

El Sr. Zorraquín hizo varias reflexiones dirigidas á que las reformas no debían ser parciales y limitadas solamente á una ú otra clase, sino generales en todo el sistema del Estado, e indicó al mismo tiempo la necesidad que había de dotar completamente las plazas de la magistratura.

Acerca de las antecedentes observaciones, no recayó resolución alguna.

Estaba igualmente señalado este día para discutirse los dictámenes de las comisiones de Marina y Agricultura, acerca de la Memoria del encargado del Ministerio de Marina sobre matrículas y montes. (*Véanse en la sesión del 17 de este mes.*) Leido el de la primera, dijo

El Sr. DE LASERNA: Considero que la comisión habrá tenido presente las circunstancias del día, y así no es extraño sea su opinión la supresión de las matrículas de mar. Yo soy de la misma, por el corto número de navíos á que ha quedado reducida nuestra marina. Las matrículas han sido el medio más expedito para tripular con prontitud las escuadras, y ninguna otra Nación ha llegado á tener un establecimiento tan perfecto. El año 1779 tuvimos más de 60 navíos de línea armados y bien tripulados de los 80, incluyos 14 de tres puentes, muchas fragatas y otras embarcaciones de menor porte, de los 300 y más bajeles de que se componía en aquella época la marina Real. Entonces fué cuando acreditó la experiencia la utilidad del buen establecimiento de las matrículas, y de lo interesante que es para las ocurrencias de un pronto y numeroso armamento. No lo tienen así las demás potencias marítimas, aunque la inglesa en los tiempos de paz sostiene en el Tejel 20.000 marineros empleados en los barcos del tráfico del carbón, de los que echa mano en caso de un armamento; mas como por desgracia nuestra ha quedado tan reducido el número de bajeles, que no experimentamos los efectos de la falta de matrículas, no me opongo á que queden suprimidas las de América, porque carezco de los conocimientos de cómo se establecieron; pues cuando yo servía en marina, aunque estuve en América, no las había; y por lo respectivo á las de Europa, estoy en la opinión de que se suspenda su extinción por ahora; pero quisiera que el punto, sin deliberarse, volviese á la comisión, y se pidiese informe á los tres departamentos sobre los gastos y economías que son susceptibles, por cuanto el establecimiento de matrículas importaba poco más de medio millón de reales, y el moderno tengo entendido se acerca á 5 millones, cuya excepción es de más consecuencia que los beneficios que haya

podido producir la variación, y el punto es digno de meditación.

El Sr. TORRES GUERRA: Señor, en este asunto puedo hablar con el conocimiento de haber sido inspector y comandante de matrículas; y digo á V. M. que la matrícula está en el día en los mismos términos que estaba anteriormente en tiempo de los Ministros, y que el aumento de que habla el señor preopinante solo consiste en el pequeño sueldo asignado á los cabos de matrículas, que hallándose á disposición de los comandantes no podían buscar su vida en el tráfico y en la pesca. En cuanto á lo demás, los mismos individuos y los mismos goces existen. En cuanto á la utilidad de la matrícula, baste decir á V. M. que en el año de 90 y 93 se armaron 40 navíos con asombro de toda la Europa. ¿Y qué Nación podrá hacer otro tanto? Solo la España teniendo matrículas.

El Sr. BAHAMONDE: Señor, hubiera quedado tranquilo con la Memoria del encargado del Ministerio de Marina, y con el dictámen de la comisión, si hubiesen sentido los fundamentos y dificultades que hay para abolir las matrículas en el día. Sin duda en la abolición de señoríos hubo á los ojos de muchos grandes obstáculos, pero se allanaron. La marinería nace de la pesquería y la pesquería del comercio marítimo. Si á la matriculación se ha concedido el privilegio exclusivo de pesquería, ¿en qué consiste que ha decaído tanto? Es consiguiente que esta clase benemérita es pobre y mercenaria, y que vive á costa de muchos empresarios, que los pagan como á jornaleros. Si se verifica, pues, la abolición de estos privilegios, no hay duda que los pueblos limítrofes á la mar se dedicarán á la pesca más que ahora, y no faltarán tampoco gente para tripular los buques de guerra, con tal que se le eximiera de las milicias. Por todo, soy de dictámen que el privilegio exclusivo de la pesca y la matrícula sean abolidos, y pido que el Sr. Secretario se sirva leer estas reflexiones, que el consulado de la Coruña expuso en una Memoria impresa en el año de 1804, y aprobó el Sr. D. Carlos IV en dicho año.

Las leyó el Sr. Secretario Valle, y son las siguientes:

«Las pesquerías, que siguen siempre la suerte del comercio marítimo, decayeron forzosamente por estas causas, las cuales concurriendo con el haber dado principio los mismos extranjeros á la pesca del bacalao en la isla de Terra-nova, y los holandeses en la costa de Escocia á la del arenque, que aun hoy les vale unos 300 millones de reales al año y á la de ballena en la Groenlandia, de que también sacan considerables ventajas, vinieron las extracciones de los pescados de la costa de Galicia á reducirse á la de alguna sardina para los puertos de Bayona y Burdeos, Bilbao, San Sebastián, Barcelona, Alicante y otros de la Península, y poco más; y disminuido en proporcion el número de nuestros pescadores, se transformaron en los más miserables individuos de la Nación.

»Cesaron en fin á los principios del siglo XVIII los despilfarros, las guerras y la mortandad; manifestóse desde luego en nuestro Gobierno una energía decidida para fomentar la agricultura, artes, comercio y navegación: y si el suceso ha correspondido casi siempre al celo con que se dictaban las providencias, no ha sucedido así con las que se tomaron para fomentar la pesca y la marinería. En efecto, se formó la matrícula, concediéndola el privilegio exclusivo de la pesca; pero no se ha tenido presente que los privilegios solo animan á aquellos que son capaces de aprovecharse de ellos, y esto no podía verificarse en una clase de vasallos que se hallaba sumergida en la miseria, sin crédito, sin recursos y sin auxilios para hacer las anticipaciones que se necesitaban: sujetos por reglamen-

to á vivir hasta los 60 años expuestos á dejar á cada paso su domicilio para trasladarse al servicio de los buques de la armada, solo se limitaban en lo general á pescar por cuenta de armadores que anticipadamente les compraban, salaban y vendían los frutos de su industria, vendiendo ellos únicamente por cuenta propia algunas partidas de pescado fresco, y sin tener otra ocupación ni recurso.

» A esfuerzos del acreditado celo de D. José Cornide, se propuso la fundacion de un monte-pío, cuyo instituto fuese el de franquear caudales á los pescadores, sin premio alguno, con solas las condiciones de restituirlos dentro de cuatro años, sujetándose á la pesca y salazon de la merluza y abadejo, segun el método que se practica en Terranova. Aprobó S. M. el establecimiento en Real orden de 6 de Noviembre de 1775; se comenzaron á franquear caudales de los fondos de espolios y vacantes, y se hicieron venir pescadores vascos de conocida inteligencia para enseñarles aquel método; pero la ruda adhesión de los nuestros á sus antiguas prácticas ha hecho vanos los esfuerzos que hicieron los vascos para instruirlos.

» Siguióse á esto el establecimiento de la Real compañía marítima, por Real cédula de 19 de Setiembre de 1789 con el objeto de fomentar la pesca en las costas de España y América; pero tampoco hemos visto progresos algunos, subsistiendo los pescadores en el estado que dejamos insinuado.

» Haciéndose cada vez mas familiares entre nosotros los principios de economía civil, no podia dejar de manifestar el celo de nuestros economistas los medios que tenian más oportunos para restablecer nuestra pesca, y proporcionar á la marina Real y mercante las tripulaciones de que escaseaba en efecto, y así hemos visto en estos últimos tiempos al citado D. José Cornide, y á los cataleros D. Juan José Caamaño y D. Antonio Raimundo Ibañez clamar contra un privilegio tan inútil, y por otra parte destructor de la misma marina que se queria fomentar; y como estos distinguidos escritores estaban animados de unos mismos principios, no podian dejar de converir en los medios, cuales fueron el de que es preciso dejar las pesquerías en una libertad absoluta sin la más mínima traba, ni visos de relacion alguna con la matrícula de la marina Real.

» La solidez de sus razones no podia menos de ser bien admitida por la ilustracion de nuestro sábio Gobierno, pues publicada únicamente la Real ordenanza de matrículas, se ve ya en ella tan mejorada la suerte de nuestros pescadores, cual se manifiesta por sus artículos segundo y tercero.

» Más individuos sujetos al servicio que ántes cargaba sobre los infelices pescadores; y quince años solos de sujecion á todos para concurrir al real servicio, no hay duda que ha hecho su situación mucho menos desgraciada de lo que ántes era; y si esto bastase para fomentar la marinera y la pesca, habremos llegado al colmo de nuestros deseos. En el dia hay en Galicia, segun notas bastante exactas que ha podido adquirir este consulado, 16 fragatas, dos corbetas, 104 paquebotes, vascotes y bergantines, 10 goletas, 33 quechesmarines, 22 pataches y balandras, cinco vascos y lugres, 27 pinazas y 1391 lanchas, cuyos buques se ocupan todos en el tráfico. Si al cabo de un cierto perodo de tiempo se encontrase aumentado su número, y las pesquerías floreciesen, no puede dudarse que se ha acertado el medio. Y si contra lo que se espera los efectos no correspondiesen aún, entonces será ya una señal manifiesta de que solo adoptando en toda su plenitud la propuesta de los citados

economistas, se logrará el fin tan deseado: esto es, que la pesca sea libre á todos los que viviesen en la costa y á los demás que quieran emplearse en esta ocupacion, con tal que no pesquen con instrumentos y redes prohibidos, señalando para el servicio de la marina Real todas las parroquias que por algún lado baña la mar, eximiéndolas del reemplazo de milicias, ó compensando de tal modo la exención, que no viniesen á dar para los dos objetos mucha más gente de la que dan ahora para uno solo.

» Si las atenciones del Estado pudiesen sufrir que se les aumentasen las pagas cuando están de servicio, y que estas se hiciesen puntuales, puede ser que jamás llegase el caso de sortear ni forzar á nadie, ni en tiempo de paz ni en el de guerra: el interés los conduciría voluntariamente á los buques en más número tal vez del que se necesita, pues en los correos marítimos, durante los cuarenta años que permanecieron en la Coruña, solo por la paga decente que les estaba señalada, siempre había para una plaza vacante media docena de pretendientes, y lo mismo sucede cuando se arma algun corsario nacional ó extranjero, á pesar del riesgo á que van expuestos.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Vista la exposicion del encargado del Ministerio de Marina, y el dictámen de la comision, me habia propuesto no hablar palabra, porque creia que no habria en qué detenernos; pero observando que hay quien propone la abolicion de las matrículas, ya me es preciso decir y fundar con breves razones que solo el hecho de entrar en semejante discusion produce un daño considerable, y cuando menos el riesgo de la deserction de la gente marinera matriculada que está haciendo la defensa de la Pátria con mil privaciones y riesgos.

Si hubiera podido pensar que con el designio de abolir las matrículas habian de presentarse á la lectura y exámen de V. M. Memorias ó discursos de este ó del otro particular, muchas hubieran venido, que llenando las medidas del Congreso, convencerian la utilidad y conveniencia pública de las matrículas, demostrada con la misma experiencia y la miseria ó pobreza de la que se ha presentado en este momento.

Ella se dirige á persuadir que si se aboliesen las matrículas y las poblaciones costaneras, libertadas de la contribucion de la quinta ó sorteo para el ejército de tierra, estuviesen obligadas al servicio de mar, entonces tendría la Nacion toda la gente necesaria para tripular los buques en cualquiera evento, y habria más que se dedicasen al fomento de la pesquería en la Coruña, cuya industria habria llegado al estado de la mayor decadencia, y entonces no se verian los miserables pescadores en la necesidad de valerse de armadores, que eran los que se llevaban las principales ganancias de las pesquerías.

En todo este discurso ó argumento no hay una razon que por sí misma no se destruya. El marinero se hace marinero más bien en el tráfico ó navegacion mercantil que en la pesquería. Diré más: el simple pescador, despues de haberse ocupado toda su vida en la pesca, no tiene otra ventaja que la de conocer el mar, y haber perdido la aprension que concibe cualquiera que no ha navegado. Por lo demás, es un hombre inútil, y no puede desempeñar en muchos tiempos la plaza de marinero en uno de los buques de la armada, cuyas maniobras son infinitas, y todas desconocidas al puramente pescador.

Síguese de aquí lo primero que si en la Coruña solo hay pescadores, sean estos muchos ó pocos, sean matriculados ó dejen de serlo, nunca podrá la Nacion en los casos urgentes sacar de ellos un partido muy ventajoso: y lo segundo, que seria infinitamente menor, ó por mejor decir, perjudicialísimo al Estado, si se pensase en la abo-

licion de las matrículas, y en obligar á los pueblos costaneros, pescasen muchos ó pocos, á dar la gente necesaria para el servicio de los bajales por medio del sorteo, porque entonces ni aun pescadores tendría la Nación en su servicio, ni uno tan siquiera diestro en las funciones marineras.

Fuera de esto, no alcanza mi cortedad por dónde ni cómo se concibe que el pescador matriculado se ha de valer de un poderoso para armar sus pesquerías, y que esto no sucederá aboliendo las matrículas. El pobre siempre, por serlo, tiene una necesidad de recurrir al potentado. En este apuro se ha de ver siempre el simple pescador, matriculado ó por matricular, y aun esto mismo sucede comunmente con la gente de mar ocupada en la navegación mercantil, á pesar de tener mejores proporciones ó mayores utilidades, porque éstas rara vez son tales que compensen debidamente sus riesgos y trabajos, y los haga mejorar de fortuna. Es una desgracia difícil de remediar para esta clase benemérita del Estado, y aun para el Estado mismo, que interesaría muchísimo en que al estímulo del bien se fomentase este ramo tan interesante. Pero al fin, Señor, esta no es la cuestión del día.

Lo que yo deduzco es un argumento contrario de las razones con que se quiere apoyar la abolición de las matrículas; á saber: que introducida la libertad de pescar todo aquél que quisiere, el poderoso que no es matriculado armaría sus buques y sus pesquerías, y las tripulaciones de gente buscada á jornal para llevarse más utilidad de la que en el día percibe, seguro de que no le alcanzaría la obligación de pasar al servicio de campaña, y de que esta penalidad recaería en el simple jornalero pescador.

Por último, Señor, la experiencia ha manifestado en todos tiempos la sabiduría de nuestra ordenanza de matrículas y su feliz resultado. El Ministro de Marina en su Memoria, y el Sr. Torres, han dicho que alguna vez la España ha hecho lo que ninguna otra Nación ha podido, tripulando de la noche á la mañana un crecido número de navíos, fragatas y otros buques menores, con gente perfectamente diestra, marineros de profesión, y tan buenos como los mejores de la Europa, y esto es imposible realizarlo de otra manera.

Nuestra aliada la Inglaterra bien lo ha conocido, y

precisada al enganchamiento para mantener un poder marítimo tan respetable como el que mantiene, no se ha descuidado en este punto, y tiene á su servicio algunos millares de españoles.

El daño, la decadencia, la ruina, por decirlo de una vez, proviene de causas que son bien notorias. El despotismo del antiguo Gobierno se acostumbró á tratar como esclavos á los matriculados, y no conocer más ley ni más ordenanzas que la arbitrariedad y el capricho. Al matriculado, que según aquella, no puede en los dos primeros años ser obligado al servicio de campaña, se le destinaba á ella á los primeros de su asiento: debía servir un año, y á los quince ó veinte podía, con mucho trabajo, conseguir su licencia; de suerte que hay muchos que al regresar á sus casas se les daba á conocer un hijo que no había nacido cuando marchó, y de éste tenía ya nietos; y á muy pocos de los que sirvieron 15 ó 20 años seguidos ha llegado á pagarse la décima parte de su haber. ¿Cuál, pues, había de ser el resultado? Retraerse los jóvenes del alistamiento, perecer las familias de los alistados, darse los más de ellos á la deserción para poder acudir por cualquier medio que fuese al sustento de sus obligaciones, y quedar reducida la matrícula al estado de esqueleto en que la vemos. Cúmplase religiosamente lo prevenido en la Ordenanza, y tendrá V. M. cuanta gente quiera diestra, honrada y esforzada en todo tiempo.

Concluyo, pues, diciendo que ni aun remotamente debe pensarse en semejante abolición, ni ahora ni en tiempo alguno.

El Sr. AGUIRRE: La Memoria del Ministro y el dictámen de la comisión se reducen á probar que no conviene la matrícula, y por consiguiente, á que se extinga en la América. Yo quisiera que en varias provincias de España se hiciera lo mismo, pues que efectivamente no la hay. Se están pagando siete reales diarios á cada marinero, no por sueldo, sino por enganche; luego no hay matrícula.»

Se resolvió que se suspendiera por ahora la determinación sobre las matrículas de la Península, y se aprobó el dictámen de la comisión, conforme con el del encargado del Ministerio de Marina, relativo á que queden extinguidas desde luego las de América.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1811.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio de Don Mariano Gil de Bernabé, quien avisaba que se celebraban el dia 23 del corriente los exámenes públicos de la academia militar de la isla de Leon, por si el Congreso tuviese á bien tomar algun conocimiento de ellos.

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision de Premios, la siguiente proposicion del Sr. Villafañe:

«En atencion al distinguido mérito y relevantes prendas que adornaron hasta su muerte la persona de Don Arias Mon y Velarde, decano que fué del Consejo y Cámara de Castilla, y particularmente por la firmeza de su carácter y fortaleza que manifestó á la faz de la Nación por su recto modo de proceder, arrostrando todo peligro en la causa del Escorial; y últimamente por haber fallecido infelizmente en París, despues de haber sufrido tres años de cautiverio por no someterse á la dominacion del tirano, soy de sentir que V. M. le declare benemérito de la Pátria, para cuyo efecto hago proposicion formal.»

Tambien se admitió á discusion la que hizo el señor D. José Martínez, reducida á que el Congreso accediese á la proposicion indicada por el Sr. Argüelles, para que, examinando la comision que se nombre los artículos de la Constitucion aprobados y que se fueren aprobando, propusiese cuanto se le ofreciere acerca de las adiciones que conviniese hacer en la misma Constitucion, ó por leyes particulares, con el objeto de desterrar cualquiera duda que pudiera entorpecer el pronto cumplimiento de la Constitucion.»

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision creada para el exámen de las proposiciones hechas en sesión pública que mereciesen preferencia, la cual, de las 20 que se le habian pasado, presentaba como preferibles

las señaladas en los números 1.^º y 2.^º, hechas por los Sres. Golfin y Anér con las sesiones de 10 de Junio y 7 de Julio: la primera, sobre que el bibliotecario de las Córtes cuidase de recoger los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época; y la segunda, sobre que una comision propusiese si al reglamento de libertad de imprenta le faltaba ó no alguna explicacion.

Díose cuenta del dictámen de la comision de Hacienda sobre el oficio del encargado del Ministerio del mismo ramo en España, leido en la sesion de ayer, y relativo á que se prorrogase el término para el embarque de generos de algodon; y habiendo expuesto el Sr. Anér que tenia que hacer algunas reflexiones en sesion secreta, se acordó suspender la resolucion.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, que se leyó en la sesion del 17 del actual, y repetida su lectura tomó la palabra, y dijo

El Sr. TORRES GUERRA: Señor, la comision especial de Marina se unió con la de Agricultura para tratar de este punto. Quedamos acordes en que los dueños de los montes pudiesen disponer de ellos á su arbitrio; pero no puedo conformarme en que la ordenanza de 48, que trata de esta materia, quede derogada absolutamente. En ella hay muchos artículos que son beneficos para los dueños y para los montes; pues si, por ejemplo, se dejan libres los terrenos que están destinados para viveros, siendo su coartacion sumamente útil, se perjudica á los mismos interesados. Se prescribe en la misma ordenanza que por cada árbol que se corte se hayan de plantar tres, y esto es necesario, porque si se cortan árboles, y no se plantan, al cabo se acabará con ellos. En otro artículo se previene que los plantios se hagan en creciente de luna, y se sangren los árboles en tiempo determinado, para que las maderas tengan mayor acrecentamiento y

perfeccion, y así de otros muchos. ¿Cómo, pues, se han de derogar estos artículos tan provechosos á la propiedad, al monte y al mismo dueño? Por tanto, soy de opinión que la comision que ha entendido en este negocio forme un reglamento modificando ciertos y ciertos puntos, pues contemplo que no conviene que esa libertad sea tan absoluta que pueda abusar de ella el propietario. Este debe ser libre en el uso de sus bienes; pero para su propia utilidad es preciso fijar algunas reglas con que se atienda tambien á la marina. ¿Quién asegura que la actual estrechez no estimule á los dueños de montes á que derriben los mejores árboles para remediarlo, y dentro de poco tiempo lleguemos á carecer de los que necesitamos para la marina y otros usos de pública utilidad? Así, mi dictámen es que vuelva el dictámen á la misma comision, para que proponga el reglamento que tenga por conveniente.

El Sr. ANER: Señor, toda ley que coarta al dueño de una cosa la facultad de disponer de ella libremente, es contraria al sagrado derecho de propiedad, y es un obstáculo que se opone á la felicidad del Estado. La Constitucion, Señor, asegura del mismo modo al ciudadano la propiedad que su libertad individual. Fundado en estas razones, tan óbvia como poderosas, el Ministro de Marina ha propuesto á V. M. la total abolicion de las ordenanzas establecidas para los montes de dominio particular, y la comision de Agricultura manifiesta á V. M. la absoluta necesidad de abolirlas, y la utilidad que reportará el Estado dejando á la libre disposicion de los dueños particulares el aprovechamiento de sus montes; pero al señor preopinante le parece que no deben abolirse absolutamente dichas ordenanzas á trueque de que en ellas hay capítulos muy beneficiosos para los mismos particulares, y bajo el pretexto de que restituyendo á los dueños una libertad absoluta quedarian exentos de pagar contribucion cuando de todas las cosas se paga. Convengo, Señor, en que en las ordenanzas de montes se hallan reglas y consejos para mantenerlos en buen pie; pero ¿quién duda que el dueño se aprovechará de dichas reglas y consejos si le conviene? ¿Quién duda que en lugar de un árbol que corta, sembrará dos ó tres si le trae interés? ¿Quién duda que sangrará el árbol si no le conviene que se muera? No es lo mismo, Señor, precisar al dueño á hacerlo, como previene la ordenanza, que dejarlo en su absoluta libertad. ¿Por qué se le ha de obligar al dueño á conservar el monte si le es lucrativo convertirlo en tierras de pan llevar? ¿Quién ha visto jamás sino entre nosotros prescribir reglas al interés particular? ¿Quién dice que el dueño del bosque ó monte no pagará contribucion, cuando esta recae sobre la totalidad de bienes ó de réditos? Señor, es preciso no olvidar jamás la máxima de que en tanto una Nación es rica, en cuanto lo son los individuos que la componen; en tanto una Nación es feliz, en cuanto lo son sus individuos. Todas las trabas ó embarazos que se pongan á los dueños sobre el libre aprovechamiento de su propiedad, y sobre la libre disposicion de ella, son otros tantos obstáculos que se ponen al bien y prosperidad nacional. Siempre y cuando el legislador pone la mano en los intereses de los particulares, restringiendo sus progresos, se hace un mal irreparable al Estado. Dejemos, pues, de una vez á los dueños la libertad, que tanto reclama el sagrado derecho de propiedad, y dejemos obrar libremente al agente principal de las riquezas, que es el interés particular. Por todo lo cual, mi dictámen es que se apruebe lo que propone la comision, y ¡ojalá se hubiera hecho un siglo antes!

El Sr. GONZALEZ: Señor, desde que se instalaron las Cortes, tres cosas se han presentado dignas de la ma-

yor atencion. Primera, la libertad de la imprenta, que ya se ha sancionado, para honor de V. M., confusion de los malos y satisfaccion y beneficio de la Nacion. Segunda, el contrabando, que es la desgracia de la humanidad, y que continuará hasta que con abolir trabas y estorbos se ponga un remedio radical; y la tercera, el punto de que hoy se está tratando. Señor, yo he sido testigo ocular de casos tan escandalosos en este particular, que he visto familias perdidas por cortar un madero que acaso no valia 20 rs. Por lo mismo soy de opinion que se apruebe el dictámen de la comision, dándole aun más ensanche si fuera posible.

El Sr. BORRULL: Cuando se manifestaba el Gobierno más inclinado á proteger la agricultura, y la hacia esperar singulares adelantamientos con la formacion de nuevos canales para el riego, y de otros proyectos, le dió un golpe mortal que la llenó de imponentes perjuicios, ofendiendo al mismo tiempo el sagrado derecho de propiedad. Uno de los efectos principales del mismo, y más necesarios para los progresos de la agricultura, es la libertad que compete á los dueños de las tierras de plantar ó sembrar los frutos que les parezcan, y más acomoden á su calidad, y sacar con ello cuantas utilidades puedan de las mismas; y á mediados del siglo anterior se publicó la ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de marina, prohibiendo por esta á los dueños particulares de los mismos el que sin noticia y permiso de los intendentes ó subdelegados pudiesen cortar árboles algunos por más que los necesitaran para usos propios; añadiendo despues que los susodichos únicamente la concediesen para el corte de 18 ó 20 árboles, y que en caso de pasar de este número se habia de acudir á la vía reservada de marina, é imponiéndoles siempre la obligacion de reemplazarlos con nuevos plantíos: consta por las leyes 22 y 27, título XXIV, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, con lo cual se les prohibia emplear la tierra en otros frutos; y por más que se hablara en la citada ordenanza de los montes situados en las inmediaciones de la mar, con todo, se puso en ejecucion en sitios muy distantes de la misma, y de los cuales por ello nunca han llegado á sacarse árboles algunos para su uso, y se extendió tambien á las llanuras, á los campos cultivados, y hasta las huertas más preciosas: de suerte que si por casualidad nacia en estas algún álamo, roble ó encina, desde luego quedaba sujeto á la jurisdicción de marina, privado el dueño de usar de él ó cortarlo, aunque lo necesitase, y obligado en tal caso á pedir licencia, que se le daba con la condicion de plantar por cada uno tres en su lugar, sin hacerse cargo del perjuicio que causaban á la tierra. Y llegaba á tal extremo el desorden, que se empeñaron algunos subdelegados en hacer gastar parte del caudal de propies en sembrar los montes de bellota; y á pesar que no lo permitía la calidad de los de la villa de Catí, de la gobernación de Morella, quisieron forzarla obligando á repetirlo por espacio de diez años, pero sin que resultase efecto alguno. Otros con el pretexto de la conservacion de los árboles, impedian el riego, como sucedió en la villa del Forcall, y otros embarazaban el cultivo de los campos, de que pudiera citar muchos ejemplos; clamaban los vecinos, pero en vano. Y habiendo corrido todo el reino de Valencia mi erudito paisano Don Antonio José Cavanilles, manifestó todos estos perjuicios solicitando el conveniente remedio en la obra de su viaje. El Gobierno hizo de la misma mucho aprecio; pero no atendió á las instancias del autor: el asunto parece que estaba reservado para este tiempo, en que defendiendo V. M. con las armas la libertad de la Nacion, emplea-

tambien su paternal desvelo en asegurar el derecho de propiedad á los particulares y en facilitar á la agricultura los debidos adelantamientos, y no puede dudarse que conseguira lo uno y lo otro, deshaciendo esta especie de servidumbre á que los habian reducido los Gobiernos anteriores.

Es infundado el recelo que se manifiesta de que esta libertad que se trata de conceder á los dueños particulares de los montes causará perjuicios á la marina, porque en los tiempos antiguos no había semejantes ordenanzas ni prohibiciones en el reino de Valencia, ni en el principado de Cataluña, ni en Mallorca, y mantuvieron por espacio de algunos siglos formidables armadas, que se hicieron respetar en todas partes; sostuvieron continuas guerras con los genoveses, y triunfando de todo su poder y de la pericia de sus admirantes en las célebres batallas dadas la una á vista de Constantinopla en el año 1352, y la otra en el siguiente en las costas de Cagliari, adquirieron el dominio del mar y lo conservaron bastante tiempo. En Castilla tampoco habia tales prohibiciones en aquel siglo; y el Rey D. Pedro I, aunque su nombre parezca aborrecible en vista de sus cruezales, con todo, se hizo acreedor á la gratitud del Reino por su extraordinario cuidado y desvelo en el arreglo y aumento de las fuerzas navales, que habian descuidado sus antecesores, y llegó á poner y conservar en un estado respetable. Y lo que entonces fué fácil no puede dejar de serlo ahora.

Alegaria tambien que para soportar las extraordinarias contribuciones que exige la guerra actual y proveer á los ejércitos y pueblos de cuantos víveres se necesitan, es absolutamente preciso ahora que los propietarios tengan libertad de sacar de sus tierras cuantas utilidades convenientemente puedan; mas no me detendré en ello, pues he manifestado que esto mismo correspondía tambien en los tiempos anteriores, que lo exige así el derecho de propiedad de los particulares y el comun beneficio de la agricultura, y que no puede causar perjuicio á la marina; y por lo mismo, considero preciso que V. M. derogue esta y cualesquier otras leyes y ordenanzas que han regido hasta ahora y limiten el libre uso del derecho de propiedad de los montes de los particulares.

El Sr. GIRONALDO: Nada me queda que decir despues de lo que oportunamente ha expuesto el Sr. Borrull; sin embargo, no puedo menos de añadir que una de las atenciones de V. M., y de que no sé si se hará mérito en la parte que resta de la Constitucion, es el establecimiento de juntas en las provincias para objetos de esta naturaleza y fomento de la agricultura, aunque no por medio de reglamentos, que desgraciadamente han arruinado nuestros montes, sino con otro sistema; pues á la verdad, el espíritu reglamentario ha acabado con nuestras mejores instituciones, y acabará tambien con nosotros si no tratamos de ponerle un término.

El Sr. TERRERO: Pido que se pregunte si este punto está suficientemente discutido, porque degrada la razon humana el que continúe su discussión.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme con el artículo; pero quisiera que se tuviese en consideracion lo que sucede en el reino de Valencia. De los 572 pueblos de que consta, los 78 son solo de realengo y los demás de señorío; y aunque los señores territoriales son dueños absolutos de los montes, los vecinos, en unos más, y en otros menos, gozan de ellos disfrutando en unas poblaciones la leña, en otras el monte alto y bajo, y en todas los pastos. En virtud de esa providencia, quizá por ser todos estos montes mayorazgados, algunos dueños juzgarán de su interés sacar de ellos el mayor provecho, y sin cuidar de los

sucesores, querrán, por medio de una corta excesiva, sacar en un año la utilidad de cincuenta. Así, pido que se declare si estas propiedades, que en Valencia son mayorazgadas, han de ser de la misma calidad que las de los particulares, pues en ese caso es preciso tener en consideracion estas observaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Este es un punto distinto de la cuestion de que se trata, por lo cual podrá V. S. hacer una proposicion separada.

El Sr. MORAGUES: La dificultad del Sr. Martinez tiene fácil solucion, porque si los montes de que hace mención son mayorazgados, lo serán igualmente los árboles, y el sucesor tendrá buen cuidado de no permitir que se haga una corta que destruya su herencia.

Aprobado el primer artículo del dictámen, y leído el 2.^º, dijo

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme con lo que se propone en el artículo, menos con la cláusula de que «ni el Estado ni la Nación tendrán derecho de preferencia en el caso de necesitarlo»; por qué no ha de tenerla el Estado por el tanto que corresponda?

El Sr. MORALES GALLEGUO: Tanto importa el derecho de preferencia como la coartacion de la libertad: de manera, que si no se aprueba esta cláusula, nada se ha hecho, porque si por la marina, el Estado u otro, se ha de poner alguna restriccion, jamás tendrá el dueño una entera libertad, y vendrámos á destruir con una mano lo que hiciésemos con la otra.

Se aprobaron el 2.^º y tercer artículo, y antes de leerse al 4.^º, dijo

El Sr. MORALES GALLEGUO: No sé si sería útil que quedase una cierta reserva para que la justicia señalase los sitios; porque si no, podrá suceder que esto se convierta en un semillero de denuncias, no estando conforme el dueño del arbolado con los demás vecinos: por lo cual se podría agregar que cuando el dueño tratase de acotar aquel terreno, se hiciera con acuerdo de la justicia, á fin de que los abrevaderos, cañadas, etc. quedasen libres.

El Sr. LUJÁN: Estas servidumbres son públicas ó privadas. Si son públicas, todos sabrán observarlas; si son privadas, los interesados acudirán á defender su derecho. De modo, que si se deja esta elección á la justicia, se le da el poder que ha de tener el dueño.

El Sr. MARTINEZ FORTUN (D. Nicolás): A la dificultad que ha propuesto el Sr. Morales Gallego sobre que cuando el dueño quiera acotar una heredad lo haga presente á la justicia, respondo que esto ya está mandado, y se ejecuta así, haciendo el alcalde mayor ó las justicias el reconocimiento debido para evitar perjuicios. Sobre lo que yo tengo que hablar es sobre otro artículo, y me reservo hacerlo si se aprueba el artículo siguiente.

Se leyó el art. 4.^º, y á continuacion dijo

El Sr. VILLANUEVA: Señor, hay muchos pueblos en los cuales estos arbolados de propios y baldíos tienen su objeto de grande utilidad para todo el comun, y para cada uno de los vecinos, especialmente los pobres. En unos se les permite aprovecharse de la leña, del fruto de los árboles, del esparto, y de lo demás que produce el monte; en otros se venden estos productos, y su precio entra en la caja de propios para fines que ceden en beneficio de toda la población. No es conforme á la soberana intencion de V. M. que por hacer bien á los dueños de los terrenos, que son pocos y ricos, resulte un perjuicio al comun y á los pobres. Esto debe tenerse presente para no establecer ahora una ley que se oponga á los fines por que algunos pueblos, al tiempo de enajenar estos suelos, no quisieron desprenderse de los arbolados, con cuyos pro-

vechos contaron para socorro de los vecinos menesterosos, para dotacion de escuelas, de médicos, cirujanos, etc. Deseo, como la comision, toda la libertad que pueda darse á los propietarios para que se fomente la cría de árboles; pero hágase esto de suerte que no quede perjudicado el procomunal, ni ninguno de los vecinos, que por serlo tienen derecho á los frutos y desperdicios de los arbola-dos y montes comunes.

El Sr. CALATRAVA: A esta observacion del señor Villanueva se satisface con citar un decreto, en el cual se prescribe lo que propone la comision. No es esto nuevo, pues está mandado en la ley Recopillada, libro 8.^o, título IV, que cuando pertenezca el arbolado á los pueblos, y el suelo á los particulares, puedan estos comprar el arbolado, con la diferencia de que en el decreto se prescribe que sea á censo enfitéutico y la comision propone que sea á censo redimible. Los pueblos nada pierden en esto; pues ó reciben la renta del capital, que importa lo que enagenan, ó el mismo capital en numerario, con el cual pueden comprar otras fincas para atender á los objetos que ha indicado el señor preopinante.

El Sr. CREUS: Pertenecer el arbolado al comun y el suelo á un particular, no podrá ser sino por efecto de contratos especiales; y en estos se debe atender á sus condiciones, como sucede en los demás.

El Sr. LERA: Señor, además de las observaciones que ha hecho el Sr. Villanueva, debo advertir que hay muchos lugares donde el suelo pertenece á dos ó tres individuos, y el arbolado es comun. Suele componerse este de grandes encinares con que mantienen los pueblos el ganado, y grandes pinares, de cuyas piñas tambien sacan utilidad los vecinos, y si esto no se tiene en consideracion, se causará la ruina de muchos pueblos. Porque si el particular que compra el arbolado hallase mayor interés en hacer carbon ó vender la leña, privaría al pueblo de este beneficio, estando tambien en su mano vender al precio que quisiese la bellota y el piñon. Así, pido á V. M. que no desprecie estas observaciones para evitar la desolacion de muchos lugares.

El Sr. GAROZ: Señor, he estado en la tierra á que hace alusion el señor preopinante, y no me es desconocido el perjuicio que resultaria de la aprobacion del punto que se discute; pero como no en todas sucede lo mismo, es necesario saber el bien que produciría á otras su aprobacion; entre estas se halla mi pueblo de Yébenes, que como primero de los montes de Toledo, bien conocidos en esta Península, disfruta ciertos aprovechamientos en más de treinta leguas que tiene hasta Guadalupe; faltándole contra justicia otros muchos que debería tener; pero lo que es más, es que á una legua de distancia por los montes llamados de la Mata y Serna, propios del Sermo. Sr. Inante, gran Prior, y de la villa de Consuegra, los más propietarios de las tierras labrantías, que lindan alrededor de ellos, han perdido su propiedad, y casi todos el usufructo de mucha parte de ellas, como á mí me sucede en alguna de las tierras de mi labor, llamada de los Rincones, que, como todas las demás, me han secuestrado los enemigos; que en las que circundan á los mismos, y han producido las raíces del propio monte algunas matas, tiene más propiedad el dueño de ellas por ser coherente al monte que el de la heredad en donde salen; resultando de esto, que reproduciendo las raíces de estas mismas matas otras muchas plantas en la misma tierra, por no poder el dueño de ella quitar las primeras, es preciso resultado el que las que cogian tanto como coge esta alfombra, á los diez ó más años hayan producido otras que ocupan ya el salon en que está, y por precisa consecuencia en pocos tiempos

se alza el dueño del monte con el pan y las maseras, como dice el vulgar adagio, y quedan los dueños de las heredades sin la propiedad y el usufructo. Por lo que verá V. M. que no sucediendo en todas lo que acaba de decir el señor preopinante, es preciso adoptar un medio para que se conserve el sagrado título de propiedad y sean mayores los bienes que los males, haciendo las adiciones oportunas al artículo que se discute para no gravar á los pueblos en los baldíos y demás aprovechamientos.

El Sr. GIRALDO: Es imposible, Señor, hablar con acierto de una proposicion aislada sobre el punto de montes, y es preciso para su determinacion recordar los fundamentos en que se apoya, y el sistema que en las épocas anteriores gobernaba este ramo. La conservacion de los montes y plantíos en España ha llamado siempre la atención de nuestras antiguas Cortes; en casi todas las celebradas en el siglo XVI se ven peticiones de los procuradores sobre este punto, y las nueve leyes primeras del título XXIV, libro 7.^o de la Novísima Recopilación son un auténtico testimonio de esta verdad.

En ellas se dan las providencias generales, sin ofender la propiedad particular; pero segun se iba introduciendo en nuestro Gobierno el espíritu reglamentario y la falsa máxima de que era precisa una tutela universal sobre las personas, la industria y los bienes de los particulares, se dictaron providencias que han acabado con los montes, con la cría de ganados, y casi con nuestra existencia. La primera que he encontrado sobre montes de dominio particular, es la Real cédula de 1632, y desde esta época se fueron extendiendo las trabas hasta venir á parar en la destructora ordenanza de 1748. No es posible manifestar los males que ha causado á los montes, á los pueblos, á los vecinos y á los dueños particulares; son muchas las Memorias escritas sobre este punto, y cada uno de nosotros tiene pruebas bien convincentes y tristes de esta verdad en sus respectivas provincias, yo puedo asegurar á V. M. que en el reino de Navarra y provincia de Guipúzcoa hay abundancia de montes y se conservan los plantíos, porque no se admitió en estos países esta ordenanza.

En el reinado del Sr. Carlos III se empezaron ya á tomar providencias que favorecían á los dueños particulares, y se instruyeron expedientes en que se manifestaban los perjuicios que ocasionaba el sistema reglamentario anterior. Es bien conocido el formado á instancia de la provincia de Extremadura, y de sus resultas se acordaron algunas providencias, que aun no eran las que debían para acabar con los males que afligian aquel país, y casi todos los de la Península preparaban el camino y formaban poco á poco el espíritu público para que luego se pudiesen determinar otros puntos de más consideracion. Uno de los males que se experimentaban en Extremadura era el que en algunos montes de propios pertenecía el arbolado á estos, y el suelo era de dominio particular; de lo que se seguía que no siendo alguno el señor absoluto de este terreno carecían todos de las ventajas que podía producir; y para lograrlas se autorizó al dueño del suelo que pudiese comprar el arbolado. Esta providencia es la que ahora se propone como general por la comision, y en mi concepto, debe aprobarse, porque es preciso que los hombres tengan interés en conservar los montes, lo que no se hace con trabas, con visitadores y con denuncias, sino con la conservación de los sagrados derechos de propiedad, con aumentar el número de propietarios, y facilitar á estos cuantos medios sean posibles para el despacho y venta de los frutos de sus tierras. Siento no tener á mano las noticias que sobre montes recogí en Navarra, en donde,

como en Vizcaya y Guipúzcoa, hay gran consumo de maderas y leña para sus fábricas, sus ferrerías, etc., y en donde se conservan los montes y plantíos con el mayor esmero, y sin poner trabas á la propiedad, á la industria, ni causar perjuicios á los pueblos. Suplico á los señores de la comisión se sirvan tener presentes las particulares leyes de estos países, en las que me parece encontrarán ideas que contribuyan á hacer la felicidad de los restantes de la Monarquía, que es su objeto y el de los desvelos de V. M.

El Sr. DOU: Yo creo que nos descuidamos confundiendo dos cosas que deben separarse. Una cosa es el derecho que proviene de la ley reglamentaria: otra cosa es el que proviene de contrato ó acaso de costumbre inmemorial: estamos nosotros oponentes á las leyes reglamentarias, por lo que estas han menguado y destruido el derecho de propiedad: muy enhorabuena, esto es muy fundado y justo; pero nadie ha reclamado, ni hay razón para reclamar, contra los contratos, que con libertad y á beneficio de dos contrayentes se han estipulado: si el que tiene el dominio del terreno se ha sujetado por pacto ó costumbre inmemorial á que el arbolado, en cuanto á varios usos de leña, carbon y construcción, sea del pueblo, ¿por qué los que tienen el derecho de la indicada servidumbre han de perder, y sin que recíprocamente se les compense el perjuicio? Habla este capítulo con demasiada generalidad, hiriendo al mismo derecho de propiedad, que que es el único fundamento en que él se apoya: lo mismo he advertido poco há en cuanto al tanteo: sea así, que no convenga ninguno de los que acostumbraba conceder la ley; pero si el ciudadano particular que puede engañar la finca se obliga á alguno á que en caso de venderse será él atendido por el tanto, ¿por qué no ha de tener fuerza el pacto ó el tanteo? El impedir esto sería menoscabar ó destruir el derecho de propiedad: así es que en otro y en otros capítulos debe sin duda ponerse «sin perjuicio del derecho que se tenga en fuerza de contrato ó costumbre inmemorial.»

El Sr. MORAGÜES: El artículo en cuestión no puede perjudicar en manera alguna á las condiciones de los contratos, pues nada dispone que favorezca su violación. Por consiguiente, no hay motivo para detenerse en aprobarle, especialmente cuando todos los perjuicios que se dice que sufrirían los pueblos, pueden inferirse también por el decreto que ha citado el Sr. Calatrava. Además, la comisión ha tenido presente la pugna que pudiera haber entre el dueño particular del terreno y el de arbolado, cuyas contiendas siempre resultarian en daño del Estado.

El Sr. POLO: Se ha citado en apoyo del artículo que se discute el decreto de 1793, inserto en la Novísima Recopilación; pero aun cuando no fuese tan concreta esta ley, creo que la razón y la conveniencia pública exigen que se apruebe en los mismos términos que lo propone la comisión. La riqueza de una nación está en razón directa de los productos que proporciona el trabajo de sus habitantes; y este trabajo es tanto mayor y tanto más productivo, cuanto los particulares están más seguros de que serán suyos los rendimientos, y que podrán disponer de ellos con libertad. En estos principios elementales se fundan los grandes beneficios del derecho de propiedad, y los males ó desventajas de la comunión de bienes; y estos males son aun más notables cuando los bienes ni son comunes ni de propiedad particular, como sucede en el punto en cuestión; pues se trata de terrenos cuyo suelo corresponde á un individuo particular, y los árboles, pastos ó todo otro aprovechamiento al común ó á todos los habitantes del pueblo. Un terreno de esta naturaleza no pue-

de decirse que es de la propiedad del dueño del suelo, porque éste ni puede variar su cultivo ni dedicarlo á otros usos que á aquellos en que está cifrado el aprovechamiento que hacen de él los vecinos del pueblo; tampoco corresponde á la propiedad de éste, pues no teniendo más que el uso, y no siendo dueño del suelo, ni lo cultivará, ni puede obligar al propietario á que lo verifique. ¿Cuál, pues, será el estado de un terreno de esta naturaleza, y cuáles sus productos, comparados con los que daría reducido á propiedad particular? Detenerme más en demostrar una verdad tan sabida, sería ofender la ilustración y conocimientos del Congreso; pero algunos de sus individuos, que conocen lo mismo, y que han sentado principios iguales á los que he indicado, se detienen en este punto porque creen que ha de ocasionar perjuicios considerables á los vecinos particulares de algunos pueblos.

Prescindiendo de que el bien general del Estado debe preferirse al de un corto número de sus individuos, y conviniendo, como es indispensable, en que los terrenos de que se trata serán mucho más productivos reducidos á propiedad particular, debe procurarse este bien, no obstante los inconvenientes que ofrezca á primera vista una costumbre observada. Además de que estos perjuicios ni son tantos ni tales como se han presentado; porque la riqueza de los pueblos en particular es también proporcionada á la que tengan sus individuos; y si un terreno les proporciona muy pocas utilidades por no corresponder á la propiedad de cuerpo ni de persona alguna, y las ha de dar reales y efectivas si se reduce al dominio particular, el pueblo mismo es interesado en que se haga esta mudanza por las ventajas que progresivamente le resultarán. Así será efectivamente; porque si en el día una determinada cantidad de suelo, reducido á pasto común, mantiene 2.000 cabezas de ganado, siendo propio enteramente de un particular, mantendrá 10 ó 12.000, que comprará si tiene capitales para ello, y si no, procurará arrendar los pastos á los vecinos en determinadas porciones: sucederá lo mismo con el aprovechamiento de la leña y carbono, para lo cual, ó tomará jornaleros pagándoles un salario proporcionado, ó les cederá el derecho de cortar leña y hacer carbon en determinadas cantidades y épocas, y todos encontrarán una fuente de riqueza en que emplear únicamente su trabajo ó industria sin destruir su principio.

Si adelantamos más estas ideas, llegaremos á resultados todavía más interesantes á los particulares y á la sociedad. Después de hacer laboriosos á los primeros, de los cuales, muchos están bien hallados con la holgazanería, confiados en el poco producto que les da el aprovechamiento común de un terreno que no es de propiedad, se conseguirá que venga un día en que repartidos estos bienes, bien por ventas hechas por los dueños, bien por las divisiones y subdivisiones de las herencias, puedan todos, ó los más, llegar á ser propietarios, que como tales, aprovecharán y dedicarán sus tierras á lo que les produzca mayores ventajas.

El artículo, además, según se propone, ofrece otra compensación á los pueblos que en virtud de la facultad del aprovechamiento común de terrenos sacan algunas cantidades para pagar las cargas comunes. Esta compensación es el capital que debe pagar el dueño del suelo, ó el rédito anual que ha de satisfacer en virtud del contrato enfitéutico que se celebre. Estos réditos, ó el capital, suplirán el producto anual que sacaban para las cargas comunes; y los mayores productos que den estos terrenos reducidos á propiedad particular en todas sus partes, compensarán muy sobradamente dentro de poco las uti-

lidades que en el dia saquen los vecinos, los cuales, sin duda, encontrarán con esta providencia medios de hacerse muy ricos y laboriosos. Concluyo, Señor, manifestando que mi opinión es de que V. M. se sirva aprobar el capítulo en todas sus partes.

El Sr. ANER: Yo quisiera que se tomase una providencia conforme á lo que previene el citado decreto con respecto á Extremadura. El último dispone que se reserve á favor del pueblo cierta cantidad, donde pueda llevarse á pastar el ganado en proporción de su extensión. Si se aprueba el artículo propuesto, no se verifica esto, y resulta que el pueblo que hasta de ahora ha tenido leña ó carbon de balde, no lo tendrá en adelante, resultando de aquí el perjuicio que tratamos de evitar. Porque como el que adquiera el arbolado le adquirirá para vender leña, el pobre se verá privado de ella por la imposibilidad de comprarla; y así, no debe adoptarse esta medida con la generalidad que se presenta. Supongamos un pueblo que hasta ahora ha tenido un arbolado destinado á la corte de leña y al pasto de ganado: el artículo dice que el dueño del terreno podrá comprar el arbolado del pueblo que habrá de vendérselo, empleando su valor en otras fincas, cuyo producto podrá emplear en objetos de su utilidad; pero el dinero, ¿es la leña que necesita el pobre? ¿Podrá suplir los montes que se les quiten? No, Señor: así, me opongo á la aprobación del artículo, á menos que se arregle á los términos de la ley que se ha leído; porque aunque la propiedad debe ser atendida, aún no está decidido si debe ser preferido el terreno ó su producción; y aquí entraríamos en otra disputa sobre si el arbolado vale más que la tierra, pues como el bien común debe ser preferido al particular, aquí se verifica que el común queda perjudicado por el particular.

El Sr. ALCAINA: Todos los días estoy oyendo aquí que cuando haya algunas leyes que sean perjudiciales, no se haga mención de ellas, y ahora se quiera tratar la que se ha leído para apoyar el dictámen de la comisión. Yo, sin oponerme á ella, creo que solo se refiere á los montes realeños de Extremadura, sin tocar á los demás del Reino, y menos á los que pertenezcan á los pueblos. Estos tienen los suyos desde que comenzaron á ser pueblos; los han conservado desde entonces; los conservan, y es necesario que continúen conservándolos en lo sucesivo por las razones que ha insinuado el Sr. Anér, que me parece no tienen contradicción. ¿Qué beneficios resultarán ahora que estos montes pasen á personas particulares, quitándoseles á los pueblos? Que estos pagarán 100 ó 200 á los propios, quienes adquirirán otras posesiones; pero los vecinos de los pueblos, ¿qué ventajas sacarán de esto? Que si querrán tener leña, habrán de comprarla, y si necesitasen un coelmin de bellotas, pagarán por él lo que quiera el dueño. Por consiguiente, esta providencia sería para para los pueblos un perjuicio notable, que no produciría bien á nadie, antes por el contrario, sería hacer una notoria injusticia, y acuse ocasional mucha desgracia. Por tanto, no puedo de ningún modo aprobar en este punto el dictámen de la comisión.

El Sr. MARTÍNEZ TRAJADA: Los señores que han hablado, no han mirado la cuestión bajo su verdadero aspecto. Manifiestan interesarse mucho por el bien común de los pueblos, y éste es justamente el objeto de la comisión: la dificultad consiste en saber si se conseguirá mejor del modo que ésta propone, ó según indican algunos de los señores que han hablado. V. M. quiere no solo libertar los montes de la esclavitud en que han estado hasta ahora, sino también su conservación y mayor fomento. Esto no podrá claramente conseguirse en aquellos

terrenos poblados de mente, cuyo arbolado pertenece al comun, y el suelo es de dominio particular. Los diversos aprovechamientos de uno y otro, el diferente cultivo que exigen, y las diversas especies de ganados que deben entrar á su disfrute, establecen una verdadera lucha entre sus dueños, siendo frecuentes las desavenencias y disputas entre sí, de que se sigue que ni el terreno, ni el arbolado son cultivados como lo serían si uno y otro pertenesen á un solo dueño. Estos experimentan desde luego un conocido perjuicio en la disminución de productos, que trasciende á la masa general del Estado.

Ya tocó los inconvenientes el Gobierno anterior; y sin embargo del espíritu de tutela con que miraba á los pueblos (espíritu á que deben su origen las perjudiciales leyes y ordenanzas que acaba V. M. de derogar), todavía convencido por la experiencia dió para Extremadura la providencia que se ha citado. Haciéndola extensiva á todo el Reino, no causará los perjuicios que suponen algunos de los señores pregonantes, porque olvidan la idea que la comisión indica en su informe de que se repartan en propiedad los terrenos comunes entre los vecinos de los pueblos; y si V. M. se sirviese aprobarla, lograrán estos concedidas ventajas; y además, porque los dueños del suelo habrán de pagar el arbolado, con cuyo capital podrán los de este adquirir otras fincas, en que siendo absolutos, tengan el debido disfrute en lugar del precario y ruinoso que ahora tienen.

No entrará en la cuestión de cuál sea preferente, si el terreno ó el arbolado, porque me parece que no cabe la menor duda en que aquél debe ser preferido á este, puesto que no existiría el arbolado si no hubiera suelo que lo produjese. Pero no puedo menos de insistir en que semejante división de la propiedad, sobre ser incómoda á sus dueños, disminuye la masa general de los productos, y causa al cabo la ruina y total destrucción del arbolado, que V. M. desea fomentar, así para la marina como para las artes y demás usos de la vida humana, en que tan indispensables son las maderas y el combustible. Por tanto, V. M. debe aprobar este artículo como lo ha hecho con los anteriores para evitar los perjuicios indicados.

El Sr. MARTÍNEZ (D. José): El decreto del año 93 fué solicitado por la provincia de Extremadura, y expedido para la misma, por lo que no puede decirse que debe generalizarse mientras no se verifique que las circunstancias sean idénticas en todas las provincias. En Extremadura lo que sobran son montes, no de propios, sino de baldíos; sin embargo, es necesario advertir que en ese mismo decreto expedido para Extremadura, se previene que se tenga en consideración que de ningún modo falten los montes necesarios para aquellos pueblos. No obstante, siguiendo el espíritu del artículo de que tratamos, yo conveniría en que se aprobase, añadiéndole la cláusula de ese decreto, porque si no sucederá en las demás provincias lo que en Extremadura no sucede por su abundancia de montes. Los habitantes de aquellas en que no hay muchos montes, ¿cómo podrían sostenerse si con ésta providencia se les privase enteramente de un artículo de primera necesidad? Lo que sucedería si el que adquiriese la propiedad del arbolado no quisiese venderlo, ó lo vendiese á precio muy subido. El, seguramente, podrá hacerse poderoso; pero qué beneficio se le seguirá de esto al pueblo? Yo, Señor, no sé por dónde se sacan estas ventajas que se ponderan, desentendiéndose de la situación del miserable, porque el que tenga facultades, siempre las tendrá, y el pobre quedará sin el recurso de cortar alguna madera, con lo que atacó mantendría su familia.

En fin, siempre que se destine terreno montuoso para los vecinos, estoy conforme con el artículo.

El Sr. VILLAGOMEZ: Tratándose de este capítulo, se hace valer lo resuelto en la Real cédula de 1793 acerca del aprovechamiento de los montes de Extremadura, en los que corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos; resolviéndose allí que se venda por justa tasación el usufruto y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo; infiriéndose de aquí al querer establecerse este capítulo en dictámen de la comision sin otras restricciones, sino libremente, para hacer el uso que convenga al comprador del terreno, sin sujetarse á dejar ni en todo ni en parte terreno alguno para ganados, con lo que se va á variar en perjuicio notable de este ramo y del vecindario; pues si no se ha de separar y reservar un monte de buena calidad, como previene esta ley, si le hubiese, y si no, una parte del que hayay se estime competente para aquellos vecinos de cierto número corto de cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó parte que se destinase, es de mucha consideracion el perjuicio que se ocasionaria en estos contratos sin estas obligaciones, y á no observarse lo demás que prescribe la referida Real cédula de 93. Y si conviene cuando en los montes pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasación el usufruto y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resultasen de las ventas, esto debe verificarse para ganados propios, prefiriéndose el vecino en otro caso; de suerte que aun en la provincia de Extremadura, donde son muchos los montes de todas calidades, y los hay que convendria descuajar, se procura fomentarlos, y esto es medio de poner en precision á los dueños de los arbolados de hacer esta enagenacion, y por lo mismo se opone á la felicidad de estos pueblos el que se establezca este capítulo, no llenándose este objeto. Ahora, en los demás países, como en los montes de Toledo, en Pusa, Castañar, y otros que podrá haber de la aplicacion de esta regla, será mucho mayor el motivo de aprovecharse el comun de los montes, y cualquiera de estas causas que no se han tomado en consideracion, podrá ocasionar daños á la agricultura en lugar de promoverse por el medio de este artículo; razones por las que en estos términos no puedo aprobarle por mi parte.

El Sr. MORAGUES: Es una equivocacion decir que la comision se funda en la ley que se ha citado. En el curso de la discusion solo se ha hecho mencion de ella; porque extrañando algunos Sres. Diputados estas medidas, se ha tratado de hacerles ver que estaban tomadas con anterioridad, y que en ella nada habia nuevo. Lo que

es comun no es de nadie, y por consiguiente, el bien y riqueza del Estado estriba en el bien y riqueza de los particulares. En casi todos los ramos, especialmente en la agricultura, para que el Estado consiga los mayores beneficios, es menester que se faciliten á los particulares que componen la sociedad. Bajo estos principios, la comision propone el artículo sin necesidad de recurrir á dicha ley. Impúgnese si por ellos no merece adoptarse; pero no se crea que le ha propuesto en virtud de la ley de que se ha hablado. Además, suplico al Congreso que tenga en consideracion que es muy dificultoso que en terrenos baldíos pertenezca el suelo á un particular, y el arbolado á algún pueblo, porque los baldíos por lo comun no pertenecen á nadie, á no ser por algún privilegio ó cosa semejante, y esta circunstancia es digna de consideracion.

El Sr. MORROS: En esta cuestion creo que deberia atenderse cuál era el interés mayor. Desde luego los preopinantes convienen en que los pueblos que hasta ahora han tenido el derecho de sacar la leña, hacer carbon, y mantener sus rebaños en los bosques comunes, si se les priva de esto, se les sigue algún perjuicio; y así, dicen que para recompensarlo se les asignará alguna parte de montes que haya de sobra. Pero esto será donde los haya; mas no sucederá así en Cataluña, donde no se encuentran dos pueblos que los tenga para repartirlos á los pobres, y en Extremadura podrá verificarse por la abundancia que hay de montes. Tiempo hace que se está discutiendo si se venderán los baldíos, si se repartirán á los militares beneméritos, ó quedarán á beneficio del Estado. Lo que sucederá si se lleva efecto esta medida será enriquecer á cuatro, quitando al infeliz el recurso de dar pan á sus pobres hijos. Se dice que se procura el fomento; pero éste será particular y no general, y el infeliz será más infeliz, y no le quedará otro recurso que sufrir el jornal que querrá darle el rico. Yo creo que es más fácil que los pueblos tengan una cóngrua, aunque sea corta, que no que se reduzca á pocos la riqueza. Yo he visto que en Cataluña reúnen las bestias para trabajar de mancomun, y reparten los productos para pagos de contribuciones, y hay otros pueblos en que los bosques una semana eran de uno, y otra de otro, y las mismas justicias cuidan que aquellos montes no sean estropeados. Es cierto que no suelen estar bien cuidados, y que en manos de particulares lo estarian mejor. Así, viendo, á mi parecer, que el artículo presenta un perjuicio al pobre, y que se va á fomentar al rico, digo que no se debe aprobar en lo general. Si en Extremadura conviniera, enhorabuena que se haga.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del Sr. Diputado Cárdenas, con el cual acompañaba 160 ejemplares de la Memoria que presentó el Congreso en 24 de Julio último, relativa al estado actual de la provincia de Tabasco, y á las mejoras que en ella pueden hacerse.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en el cual pedía á S. M. se sirviese señalarle hora para pasar á leer en la sesión pública del 24 de este mes el informe que las Córtes habían pedido al Consejo de Regencia sobre las causas que han motivado la visita girada á la Dirección general de provisiones. Quedó señalada la hora de las doce de la mañana de dicho dia.

Se mandó pasar á las comisiones de Marina y Comercio, donde se hallan los antecedentes, un oficio del Ministro interino de Marina, en el cual avisa la determinación tomada por el Consejo de Regencia, autorizado por las Córtes, con respecto á la solicitud de D. Fernando Bustillos, comandante del navío *San Pedro de Alcántara*, relativa á que se le concediese la maestría de los caudales que debía conducir desde Veracruz.

Pasó á la comisión de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, al cual acompañaba una consulta relativa á que debe ser repuesto en su clase y honores Don Francisco González Estéfani, director general de la lotería: y al mismo tiempo se mandó recordar el pronto despacho del plan propuesto por la Sala de gobierno del Consejo de Hacienda á la comisión que entiende en este

asunto, por ser muy urgente su resolución, según manifestaba el referido encargado.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual incluía varios partes del general Ballesteros, que también se leyeron, acerca de sus últimas operaciones en la serranía de Ronda y campo de San Roque.

Se mandó pasar á la comisión Especial de Hacienda otro oficio del Ministro interino de este ramo en la Península, con la representación que le acompaña de la Junta superior de esta ciudad, relativa á los perjuicios que resultan al Estado del decreto de las Córtes de 19 de Octubre último acerca de la ampliación de libertad de derechos de los géneros coloniales que se extrajen para puertos extranjeros en cambio de trigos y harinas.

Continuó la discusión que había quedado pendiente en la sesión del día anterior sobre el art. 4.^o del dictámen de la comisión de Agricultura acerca de los montes y plantíos. (Véase la sesión del 17 de este mes.) Leído otra vez dicho artículo, dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Este artículo es una consecuencia de los anteriores aprobados por V. M. en conformidad á la idea general que sirve de norte en este asunto. Es cierto, y conocido por todos, el principio de que no solo los montes, sino toda propiedad productiva, están mejor en manos de un particular que los cuide, cultive y trate como cosa propia, que no en las de todo un pueblo, ó en las de muchos, porque generalmente se suelen descuidar. Con arreglo á esta idea no habría tampoco dificultad en convenir en el artículo que se discute, reduci-

do á promover la reunion de la propiedad del arbolado con la del suelo, que por corresponder á personas diferentes se cree que no pueden sacarse todas las utilidades que eran de esperar; mas se ha objetado por algunos señores Diputados que la expresada reunion seria perjudicial á aquellos pueblos qne son dueños de los arbolados de algunos montes, de que se aprovechan los pobres sacando leña para su consumo, y aun para vender; y se han ponderado los daños que en su concepto se causarian á infinitas personas, que no teniendo en los pueblos todo lo necesario para su manutencion, se alivian con este arbitrio de conducir á su casa la leña que sacan de los montes comunes sin costarles nada. Sin embargo, bien meditado el asunto, me parece que todavía se puede asegurar ser conveniente la reunion en manos de particulares de la propiedad del suelo y del arbolado. Si á primera vista es presenta la ventaja de que con la medida propuesta por la comision se ha de defraudar á los pobres, en cambio se presentan otras muchas que son de mayor consideracion y que compensarán en gran manera cualquiera menoscabo que pudiera seguirse. No me detengo en la general, de mayor produccion en los montes, y me contraigo á que, supuesta esta, es indispensable que todos los vecinos disfruten más abundancia de leñas, de mejor calidad, y aca- so á menos precio que si los árboles permaneciesen comunas, pues que el interés del dueño particular le ha de obligar á vender cuantas produzcan los de su propiedad; y además de que el precio ha de ser en proporcion de la abundancia, la mejor calidad disminuirá en mucho ese precio que tanto nos aterra ahora. El dueño ha de emplear los brazos de muchos trabajadores en el cultivo del monte, y por este medio se resarcirán tambien con utilidad del Estado, que debe procurar por todos arbitrios desterrar la holgazanería. En comprobacion de esto, me parece que se puede tener por indudable que si se diesen dos pueblos, en uno de los cuales todos los montes de sus alrededores fuesen de particular, y ninguno comun, y otro en que todos los montes fuesen comunes, y ninguno de particulares, disfrutarían de más abundancia y comodidad en las leñas los vecinos del pueblo á quien rodeasen montes de particulares solamente.

Se ha dicho que para adquirir la propiedad de los árboles se ha de entregar el precio de ellos, bien realizando venta, ó bien á censo, y que de un modo ó de otro todo ha de convertirse en beneficio de los pueblos, y por este orden se les procura la verdadera felicidad, puesto que cuantos más sean los fondos para atender á las necesidades públicas, menos desembolcos ó imposiciones habrán de sufrir todos los vecinos.

Por último, Señor, no nos equivoquemos ponderando las ventajas de los pobres en poder sacar de los montes comunes las cargas de leña que necesiten para su consumo. Aunque por mí mismo no puedo hablar de este asunto, por no haber vivido nunca en pueblo pequeño, sin embargo, me consta que son continuas las vejaciones y desavenencias que ocasionan semejantes pertenencias, y que no es lícito á los vecinos aprovechar toda clase de leñas, sino tales y tales, que generalmente no son las de mejor calidad, y que para ello es necesaria la intervencion de la justicia, y se ocasionan á veces gastos, que no podrían ser necesarios si hubiesen de comprarlas á dueños particulares.

Estas consideraciones, que han de influir directamente en la verdadera felicidad de los pueblos, me hacen creer será muy ventajoso reunir las riquezas que produce el suelo con las que proporcione el vuelo; y así, soy de dictamen de que se apruebe el artículo que propone la comision.

El Sr. Conde de TORRENO: Admitido el principio de la propiedad, y el respeto que á ella se le debe, no pensaba yo que ocurriese dificultad alguna en la aprobacion de este artículo del informe de la comision de Agricultura, en el que consigna más y más esta doctrina, como una consecuencia necesaria de lo que ha manifestado en los anteriores. Una piedad mal entendida ha suscitado sin duda esta discusion. Híse dicho por algunos señores que si se aprobase el artículo, se verian reducidos á un estado el más lastimoso aquellos pueblos, en donde no habiendo más que un solo monte, caso que fuese el terreno de dominio particular, y el arbolado comunal ó de baldío, se dejase á arbitrio de su dueño el disponer de él como quisiera, y que se abandonaria á la desesperacion á la gente pobre y desvalida, privándola de la leña que necesita para su uso, ó arrancándole de este modo el producto que de ella sacaba para su sustento. Pero estos señores, para ser consiguientes, si llevan el objeto de no quitar este recurso á estos infelices, no deberán limitarse precisamente á los pueblos en que solo haya un monte de esta clase, sino tambien á aquellos en que, aunque haya muchos, siendo de particulares, no puedan los vecinos acudir á ellos para su socorro. Si su fin es el de atender á la provision de leña, será meternos á proveedores, deteniéndonos á tratar de esto, y en tal caso, no alcanzo por qué nos hemo de ceñir á este ramo, y no extendernos á todos los de primera necesidad. Ya se deja ver qué absurdo seria, y todo nos manifiesta que aquella opinion todavía es una consecuencia de la preocupacion general que habia sobre los montes y las tierras comunales. Una experiencia constante, ya que no la razon, debería habernos mostrado lo perjudicial de este sistema, y esa muchedumbre de campos y tierras yermas en las provincias en que más ha prevalecido, nos debería haber confirmado que en los países en donde se adopta y respeta el principio de la propiedad, lo que á todos pertenece no es de nadie, que á todos aprovecha sacar la mayor ventaja de un terreno semejante, y á nadie interesa el conservarlo, convirtiéndose con este método en estéril y árido lo que antes era fecundo y productivo. En nuestras provincias llanas abundaban antigua- mente los montes y arbolados, y ahora se ven rasas y desnudas, y sus habitantes obligados á alumbrarse y usar de paja en vez de leña, como frecuentemente he visto en tierra de Campos; y ¿han venido á este punto por falta de reglamentos, de ordenanzas y de tierras comunales ó de baldío? No. Pues si la práctica, ya que no fuera el raciocinio, nos lo hace ver, ¿cómo podremos ni un momento detenernos en consagrarn en toda su extension el principio de la propiedad, y sustituir este agente, que da vida y movimiento, en lugar de aquel que lleva tras sí muerte y ruina inevitable? ¿No es claro que procediendo de esta manera evitaremos el total descuaje de los montes y su absoluta destrucción, que sería el único resultado que conseguiríamos si quisiésemos cuidadosos atender á la provision de los pueblos? La verdadera piedad de un legislador consiste en dejar al hombre con las menos trabas posibles, y su interés y el deseo de su felicidad individual, á que es impelido por su propia naturaleza, le determinará y enseñará á dónde ha de dirigir sus miras, y en qué ha de emplear mejor su industria para conseguir abundancia y riqueza. Pero si alguno me repusiese que aunque estos principios son ciertos, no por eso dejarían de producir un mal efecto en el dia en aquellos pueblos en que tantos infelices libran su subsistencia en este recurso, les probaré lo contrario, y les haré ver que en vez de mercenarios, se les podrá transformar en propietarios útiles. Para esto haré la debida distincion de aquellos montes, que

siendo el terreno de dominio particular (que es la cuestión de ahora), el arbolado sea de propios ó de baldíos. He visto en la discusion confundir estas dos cosas, y quiero notar su diferencia. Los propios no pertenecen á los individuos, sino á la comunidad del pueblo, y consiguientemente solo los que están encargados de entender en sus fondos son los que se hallan con facultades para disponer de ellos segun convenga.

Los baldíos, siendo de todos, es libre su uso á cada particular. Conforme á esto, si el arbolado fuese de propios, el tanto que por él pagase el dueño del terreno será para aumento de sus fondos: si fuese de baldíos, el capital podría repartirse en suertes pequeñas entre los vecinos, y conseguiríamos el doble objeto de convertir en propietarios aquellos que antes no lo eran, y tenian un trato propio solo para fomentar su abandono y su pereza, y de dejar el libre uso de la tierra al dueño que no la disfrutaba sino en el nombre. De este modo se protegerá la propiedad individual, que es la que forma la prosperidad en aquellos países en que se ha respetado, y contribuiremos á desterrar la holgazanería y la desidia, enfermedad casi endémica en España, debida en gran parte á una piedad, repito, mal entendida, difícil de desarraigar, y que poco menos que en un desierto ha trasformado este hermoso país. Por tanto, si queremos ir consiguiente á lo aprobado hasta aquí, igualmente debemos aprobar este artículo como una consecuencia necesaria, en especial si reflexionamos que no se perjudica por él, como he manifestado, ni á los pueblos, ni á sus vecinos.

El Sr. GARCÍA HERREROS: No hay cosa que más se oponga á la felicidad de una Nación que el tenaz empeño en que se perpetúen los errores antiguos, y las rutinas y preocupaciones envejecidas, que solo se sostienen por capricho. Este empeño, no menos ridículo que funesto, consiste en que no se miran las cosas sino por lo que á primera vista presentan, y en el miedo pueril que se apodera de muchos siempre que se trata de procurar la felicidad de los pueblos por otros caminos que los que siguieron nuestros mayores. Basta la discusion presente cuando no hubiera otras pruebas para convencernos de esta verdad. La fatal experiencia de muchos siglos está demostrando los grandes perjuicios que acarrean á la industria los reglamentos, á los cuales se la ha querido sujetar. A estos, y no á otra causa, debe atribuirse el deplorable estado, mejor diré, la total ruina de nuestros montes. Es bien sabido que la prosperidad nacional resulta de que el interés del Estado esté en perfecta armonía con el interés individual: más claro: el interés individual bien fomentado es el verdadero interés del Estado. Pregunto ahora: los reglamentos de montes ¿tienen por base este dogma económico-político? Dícese que estos se dirigen al fomento de la propiedad; pero la mano fiscal ha separado hasta aquí estos dos intereses, haciendo que se aumentara el del Estado á costa del particular. Esta separacion fatal es el único fundamento de todos los reglamentos, y de ahí se han originado todos los perjuicios que estamos palpando y que tratamos de evitar. ¿Y cómo lo conseguiremos? El medio es bien sencillo. Ocupese la mano del Gobierno en romover todos los obstáculos que se opongan al orden de la naturaleza; no le altere; siga su curso dejando obrar libremente, y aun fomentando el interés individual. Por desgracia, hemos visto que los reglamentos de montes, lejos de darle esta libertad y fomento, han arruinado las propiedades, reduciendo á aquellos al infeliz estado en que se hallan en el dia. Las mismas razones que se han alegado por algunos señores en favor de los reglamentos prueban la necesidad de su abolición...»

El Presidente interrumpió al orador advirtiéndole que no era esta la cuestión del dia, y que se ciñera al artículo en discusion.

El Sr. GARCIA HERREROS: Ya lo sé que no es esta la cuestión principal. No se trata de si se han de vender los montes y baldíos y los propios, en los cuales tienen unos el dominio del terreno y otros el del arbolado; pero es preciso subir al origen que he indicado, porque todas las razones que se han opuesto contra el artículo que se discute, son las mismas con que se quiso impugnar la abolición en general de los reglamentos de montes, y todas ellas se apoyan en que el pobre saca de ellos su carguita de leña, introduce en ellos su piarita de ganado y otras cositas que solo puede presentar como buenas y útiles una piedad mal entendida, una compasión particular y aislada, que yo no puedo menos de llamar una crueldad general. Esto era lo que iba á impugnar, y no creo que me hubiese separado de esta idea cuando se me interrumpió. Veré si puedo tomar el hilo. Iba diciendo que los reglamentos son los que han destruido los montes. El artículo trata de aquellos cuyo arbolado pertenece á propios y baldíos y el suelo á particulares. Acerca de estos montes, dice la comision que ya sea por venta, ya por censo en enajenación, se reuna el dominio del arbolado con el del suelo. Se impugna esto con las razones que he indicado, que bien analizadas no vienen á ser otra cosa que aquello de «moro mi padre murió; moro he de morir yo.» Mi padre iba al monte por una carguita de leña; pues yo iré también por mi carguita. Pero, Señor, ¿qué se dirá cuando se vea que por estos reglamentos ninguno puede tomar esa carguita de leña, ni siquiera cortar una rama sin obtener licencia del alcalde y del subdelegado de montes, que ciertamente no la dan de balde, ó bien pagando su dinero á los guardas y otras manos que intervienen? Y costando todos estos pasos y aun dinero, ¿se dirá que van los pobrecitos á tomar libremente su carguita de leña? Van á robar. Señor, porque no hay otro medio: ó comprarla ó robarla. Siendo esta leña de propios y baldíos, ó del comun, el pueblo saca de ella toda la utilidad posible: ó la reparte ó la vende para pagar las cargas concegibles, como el maestro de escuela, el cirujano, el boticario, etc., etc. Cuando no hay que pagar estas cargas, se destina su producto á otros objetos, como recomposición de caminos, conducción de aguas, etc., etc. No se deja, pues, al pobre el ir al monte por su carguita. La roba, ya lo he dicho, porque no le queda otro medio. ¿Y querrá V. M. autorizar este robo, esta infracción de la ley? Dígase claramente, y entonces veremos si esta compasión en favor del pobrecito es conforme á los principios de la sana moral. Me acuerdo ahora que el famoso Séneca decía á su hermano, hablando de la vida feliz, que nada había más expuesto que el camino sin guia, siguiendo una preocupación. «Los hombres, dice, no han de saber por donde han caminado los demás, sino por donde deben caminar; lo primero es propio de los rebaños, lo segundo de los seres dotados de racionalidad.»

Volvamos ahora la vista á la antigua España: aquí hubo un monte, oímos decir, allí otro; uno acá, otro allá. ¿Qué es lo que vemos ahora? Ni rastro siquiera de tales montes. Bien celebradas fueron las leñas de la tierra de Campos, reducida en el dia á los solos cardos que allí se cojen. ¿Cómo, pues, se han acabado aquellos montes? No eran de dominio particular, porque á haberlo sido, buen cuidado hubieran tenido sus dueños en conservarlos y fomentarlos. ¿Por qué se conservan las huertas? Porque no son comunes, ni están sujetas á reglamentos hechos por

el Gobierno. Todas las cosas humanas hubieran ya perecido si se les hubiese sujetado á reglamentos. ¿Qué sucedió con la cría de caballos? Que estuvo á pique de acabarse la raza, porque la ordenanza quiso prescribir hasta el dia y la hora para la monta, cuando se habia de destetar el potro, y arreglar hasta las menores operaciones. La misma especie humana hubiera acabado ya si se la hubiese sujetado á reglamentos. ¡Y hay valor todavía para pedir que continúen! V. M. debe considerar ahora las reglas que se les deben sustituir. La comision, como he dicho, propone que se reuna en una sola mano el dominio del terreno y del arbolado, único medio de fomentar los montes y de terminar las contiendas que continuamente se suscitan sobre los pastos. Pero no podrá el vecino llevar al monte á pastar su piarita; no podrá el ganado entrar á comer la bellota. Si no hiciera más que comer la bellota, enhorabuena; pero la desgracia es que echa á perder el terreno (ya se sabe de qué ganado estoy hablando). Y de aquí ¡qué riñas, qué discordias, qué muertes! Si uno entra á recoger la bellota, queja del dueño del arbolado: si entra el ganado, queja del dueño del terreno, porque le destruye sus labores. ¿Dónde están, pues, esas ventajas que tanto se decantan? Háganse ver; tégase presente lo que disponen los reglamentos, y véase lo que por ellos se pueda hacer, y si permiten esas ventajas; porque ante V. M. no se puede sino lo que licitamente se puede. ¡A qué, pues, tanto empeño en sostener esos reglamentos? Se dice que esta providencia que la comision propone redundará solo en beneficio del particular con perjuicio de todos. ¿Qué perjuicio es este? Por lo mismo que es de todos no es de nadie. Esta riqueza que se llama común, no lo es; lo es solo de algunos. ¿Qué sucede en el dia con los aprovechamientos generales? Que se enriquece la justicia, el alcalde y el escribano, como con los propios y pósitos, que son establecimientos comunes. El objeto de V. M. debe ser dar una regla general para que se conserve el arbolado, no se cause perjuicio á la marina, ni haya falta de maderas. No he vuelto á leer la Memoria del Ministro; pero si no me engaño, propone en ella que se conceda el uso libre de los montes con la condición de que se conserven los arbolados... (*Dijeronle algunos Sres. Diputados que no contenía esto la Memoria.*) Pues si no lo contiene (prosiguió) yo lo propongo: que se obligue á los dueños á mantener cierto número de árboles, ó tómese otra medida equivalente (que esto necesita examen): lo he dicho únicamente para contestar al reparo que han puesto algunos señores preopinantes de que falte el arbolado.

Concluiré con referir á V. M. un caso contenido en un expediente que ha pasado por mis manos. Se trataba de haberse cortado una rama para una orejera de un yugo (ya se sabe lo que es una orejera): quiso ver el sugeto que la cortó por cuánto le salía aquella orejera; pues, Señor, halló que le costaba 100 rs. ¡Cien reales! Cuando si hubiese acudido á un carpintero, con 2 rs. lo hubiera visto puesto en el yugo. Estas son las ventajas que saca el pobrecito de los reglamentos de montes. Hasta ahora, Señor, nadie ha dejado de comer verduras y frutas por no tener huertas ni frutales; nadie tampoco dejará de tener leña por no poder ir libremente al monte. Así que, omitiendo otras reflexiones, apruebo el artículo conforme está.

El Sr. MORALES GALLEGO: Quisiera que se leyese lo aprobado. (*Leyólo el Sr. Secretario.*) Necesitaba de este recuerdo para fijar mi idea, porque entiendo que la cuestión se ha mirado por diverso aspecto que el que le corresponde. En el artículo anterior se ha hablado del do-

minio particular en terreno y arbolado, y en este se divide, atribuyendo el último á los propios, baldíos ó realegos que los pueblos tienen en sus respectivos territorios. Además de esta distinción, he oido otras de que no tenía noticia; pero, sin embargo, no dudaré de tal clase de propiedad, puesto que la advierto referida en la Real orden que se leyó para la provincia de Extremadura. Sea, pues, como se quiera, mi intención no es entrar en el pormenor de la discusión que he visto empeñada más allá de lo que debiera. Todos deseamos una misma cosa, y tenemos un mismo buen objeto. La diferencia está solo en el modo de ver y de explicarse. Yo creo que este artículo no está en su verdadero lugar, y que debe reservarse para cuando la comision trate del reglamento en general de agricultura, consultando entonces la utilidad de todos en el repartimiento de tierras, montes y baldíos, y allí recaerá con oportunidad y sin confusión la reunión ó incorporación del dominio del arbolado al del terreno. Así se consultará el bien en su raíz por medio de una ley general que evite los perjuicios que son consiguientes á disposiciones aisladas, y sobre cosas particulares. Mucho es de desear la consolidación de la propiedad; pero no es menos de prever que los terrenos se reunan en una sola mano para que el resultado sea una multitud de grandes propietarios que impidan el fomento y progreso de la agricultura. Evitemos este gran mal, ya que no se pueden remediar los causados hasta el presente.

Por lo demás, los pueblos tienen sin duda un derecho conocido por todos para aprovechar los montes de su respectivo territorio, sin otra limitación que la de no destruirlos; y es muy justo confirmarlos en la conservación de este derecho, que no es menos interesante y privilegiado que el de la propiedad del terreno. Tenga, pues, cada cual su opinión particular; pero no nos empeñemos en comparaciones odiosas, que disgustan, sin aclarar la cuestión. Prosperan las huertas sin reglamentos; pero ¿quién no verá la distinción que hay entre éstas y los montes? Además, los pobres pueden pasar sin verdura y sin comer lechugas; pero no sin la leña que necesitan para diversas cosas. Es un renglón casi de primera necesidad, y por lo tanto debe conservárseles. No hablemos más de esto. Concluyo con decir que sin aprobar ni reprobar este artículo, vuelva á la comision para que lo tenga presente en el lugar que corresponda.

El Sr. MORAGUES: Como individuo de la comision, explicaré la idea ó espíritu del artículo. Este dice que en los montes cuyo suelo sea de dominio particular, y el arbolado corresponda á propios ó á baldíos, los dueños del suelo puedan exigir que se les venda por su justa tasación el arbolado, ó que se les dé á censo redimible. Hágase la debida distinción de propios y baldíos, y se verá que ninguno de los argumentos que hasta aquí se han hecho puede tener lugar en cuanto á los arbolados de propios, pues que no perteneciendo estos á los particulares de los pueblos sino á la universidad para ciertos y determinados gastos, ningún agravio se hace á aquellos concediendo á los dueños del suelo la facultad expresada: la universidad queda reintegrada con el censo ó capital que podrá invertir en censo, y el Estado reportará la ventaja conocida de todos, que indudablemente ha de resultar de poner en una misma mano el suelo y el arbolado. Por lo que toca á los arbolados de baldíos, aunque la comision se hizo cargo de los inconvenientes que se han puesto por algunos señores al artículo, tuvo también en consideración que serán en corto número los montes baldíos, cuyo suelo sea de dominio particular, pues desde luego suena repugnar lo uno con lo otro; pero no obstante, co-

mo se suponga haberlos, y como la comision piensa proponer á V. M. el repartimiento de los terrenos baldíos en pequeñas propiedades, quedando una parte comun á los vecinos de cada pueblo, proporcionada á su población, por esto dice en el artículo que al dueño del suelo se le venda el arbolado aun siendo de baldío, pues que en estos no podrá tener efecto el repartimiento, no adjudicándose al mismo dueño del suelo; y la comision opina que debe hacerse solamente en los que no tengan propiedad ninguna territorial. Esta es la idea de la comision, y este es el espíritu del artículo. Si aun así se manifestasen mayores los inconvenientes que el bien que ha de resultar al Estado de consolidar en una mano la propiedad y el usufructo, la comision será la primera en rectificar el artículo.

El Sr. OLIVEROS: Se trata de conceder á los dueños de un terreno que no lo sean del arbolado el derecho de comprarlo por su justo precio, ó de tomarlo á censo redimible. Los principios que se han alegado en apoyo de esta disposicion, son reconocidos por todos los que tienen algunas nociones de la economía política; mas es necesario para decidir, no olvidar otros principios no menos luminosos de esta ciencia, y aplicarlos despues al estado que tienen en la Nacion estas diferentes clases de bienes. A dos pueden reducirse los bienes que gozan los pueblos en comun, á saber, baldíos y propios, aunque se le den otros nombres. Consiste la diferencia en que todos los vecinos de uno ó más pueblos disfrutan de los baldíos sin que paguen precio alguno por el uso; quien más, quien menos, goza de los pastos y frutos de los montes baldíos en razon de su industria, aplicación y capitales, observándose á veces que se ponen límites al usufructo para que sea igual, en cuanto sea posible, á todos los comuneros. Los propios han sido dados en dotacion á los pueblos para cubrir los gastos comunes del vecindario; se sacan á pública subasta los pastos y demás aprovechamientos, y si los quieren los vecinos del pueblo, deben satisfacer el precio, pero con la ventaja de ser preferidos por el tanto á los forasteros.

Veamos ahora si la disposicion propuesta producirá mayores utilidades que la contraria en estas dos especies de bienes comunes. No hay duda que reuniendo en una sola mano la propiedad del terreno, pastos y arbolado, se cultivará mejor la tierra, la sementera se hará más á tiempo, el fruto se dejará sazonar, y los ganados extraños no impedirán lo uno ni lo otro. Por estas razones se deben tomar las medidas convenientes para llegar á este fin saludable; pero debe hacerse con circunspección, y precaviendo que una providencia intempestiva no arruine los pueblos. Es muy cierto que las riquezas divididas aumentan la población: estas serán mayores cuanto más grande sea la proporcion que tengan los vecinos de acrecentarlas; y quedando á los labradores y ganaderos tierras, pastos y montes correspondientes, la industria crecerá, y los productos serán más considerables, pues es incalculable el perjuicio que se causaría á la de los pueblos si se les privase de los pastos comunes, del fruto del arbolado y del uso del monte bajo, sin proporcionarles antes los medios de resarcirlos y compensarlos. A esto se responde que se evitan los menoscabos referidos repartiendo entre los vecinos el precio de los montes, ó el interés del capital si se toman á censo redimible. La experiencia y los axiomas de la economía política, nacidos de ella, demuestran todo lo contrario. ¿Quién ignora que un comerciante necesita, además de capitales, giro y mercado para lograr los productos que espera? Pues por la misma razon el vecino de un pueblo necesita de las yerbas,

de los frutos y del monte para surtir su casa y aumentar su ganado. No son suficientes los intereses que se intenta repartir entre ellos si no se les proporciona, como al comerciante, emplearlos en los objetos de su oficio. Se ha dicho con razon que 30 ó 100 rs. darán á lo más un dia de hartura á una familia pobre; pero se mantiene la casa, y se mantienen y educan cuatro ó seis hijos con criar algunas cabezas de ganado en el monte, y cortar diariamente una carga de leña para el uso de la casa, y darles pan con el precio de otra. Por estas causas aun en la orden citada, y que tiene por objeto la Extremadura, en la que son inmensos los montes, se toman las precauciones convenientes para que no se perjudique á los vecinos pobres. Pasemos á los propios, en los que por satisfacerse el justo precio del usufructo parece que milita otra razon; pero lo que prueba únicamente es que no logran los vecinos tantas ventajas; pero siempre se verifica la misma proporcion para mantener y aumentar el ganado; aprovecharse del fruto del arbolado, de sus despojos y del monte bajo, á lo que no puede equivaler el miserable interés que pagan los vecinos pobres á los propios. Además, Señor, no puedo atribuir estas diversas modificaciones de la propiedad en los baldíos y propios, sino á que los pueblos vendieron el terreno para satisfacer contribuciones extraordinarias, ó redimir singulares necesidades, reservándose los pastos, frutos y demás aprovechamientos; y sería muy doloroso añadirles la obligacion de vender lo que retuvieron, á la necesidad de haberse despojado de los que les hacían y hacen falta: ¿por qué no se propone la alternativa? ¿No parece más justo que los pueblos vuelvan á comprar lo que fué suyo, que no obligarlos á que vendan lo que jamás fué de ningun otro? O ¿por qué no esperar á la ocasión oportuna de repartir los baldíos para que entonces se hagan las compensaciones de lo que á unos sobra con lo que á otros falta, y dejar á todos con lo que les basta para mantener su familia y dar fomento á la agricultura é industria? En esta clase de leyes debemos ser muy circunspectos; no se trata de las ideas grandes del derecho público, que son comunes á todos los pueblos; se toca al por menor de cada uno, á sus circunstancias, á los modos de subsistir; y para esto se necesita más calma, mayores conocimientos estadísticos, que ahora ni se tienen ni pueden adquirirse. Por tanto, no puedo aprobar la proposicion, y me adhiero al dictamen de aquellos señores, que opinan de que vuelva á la comision de Agricultura para los fines que han expuesto.

El Sr. INGUANZO: Una máxima tengo continuamente presente, que yo quisiera ver muy generalizada y escrita en esta sala con letras muy grandes. Esta máxima es: que el bien ó mejora que hoy no hagamos, ó dejemos de hacer estas Cortes, lo podrán hacer las siguientes, sin que entre tanto se resienta el Estado; pero que un daño puede ser irreparable, y un Estado perderse por una ley ó una providencia errada. Un error en materia de comercio puede destruir todo el comercio de un reino: un error acerca de las artes puede aniquilar toda la industria: otro en la agricultura puede destruirla. Quiero decir con esto la gran circunspección y sobriedad que debemos usar en dictar leyes generales hacia tantos ramos y objetos como aquí se presentan á cada paso, hallándonos en circunstancias en que es tan difícil conocer y combinar los intereses prácticos de los pueblos con los principios teóricos. Me sirve de ejemplo la ley que al presente se ventila sobre los montes. Hay en esta materia una idea generalmente recibida, que es la libertad que cada dueño de un monte ó de un árbol debe tener para disponer de

él como le convenga, cortando, talando, vendiendo á quién y cómo le parezca sin que nadie, ni el Gobierno, pueda mezclarse en ello, ponerle trabas, reglamentos ni leyes que le impidan el uso libre de su propiedad. Esto lo tiene ya sancionado V. M., y hasta este punto estamos todos conformes, como punto que puede contar á su favor con la opinión y deseo general de la Nación. Mas querer á vuelta de esto extender la ley á otros casos que tropiezan con el estado de poseer y gozar que tienen los pueblos, y con los pactos, usos y servidumbres que los amparan en el goce y aprovechamiento de pastos y montazgos, me parece, Señor, muy arriesgado ahora de pronto, no teniendo los datos é instrucciones que requiere el asunto, y que tal vez sería bastante para causar la despoblación ó ruina de muchos pueblos. Enhorabuena que en alguna provincia pueda convenir la providencia en cuestión, segun oigo decir á los Sres. Diputados de ella. Pero esto no impide que para otras sea ó pueda ser un motivo de destrucción ó decadencia. En Extremadura, Andalucía y otras provincias meridionales la población se halla reunida en ciudades, villas y lugares grandes, habitados por gentes de comercio, artes y oficios, que compran con lo que ganan todo lo necesario á su sustento y menesteres, y en donde la labranza y ganadería suele estar en pocas manos ricas y acomodadas. No sucede así en otras como en las del Norte, que son verdaderamente agrícolas, en las cuales la población está diseminada por aldeas y caseríos cortos, dedicados á labores del campo y á la cría de ganados en pequeño. Allí necesitan contar con los frutos naturales, particularmente en los ramos de pastos para el ganado, y montes para leña, de que suelen aprovecharse comunamente segun los derechos adquiridos de propiedad ó posesión, y no alcanzan á comprarlos, con dinero que no pueden tener para ello. Tanto menos cuanto es muy crecido el gasto de leña que necesitan, ya por lo largo de los inviernos, frios y nieves, ya para utensilios y aperos de labranza, ya por las sebes con que cercan y dividen los prados y heredades; de modo que es immenso el consumo de leña que necesitan, y no podrían comprar sin un buen caudal de numerario. Así, pues, un pueblo ó parroquia que tenga un monte, cuyo terreno sea de dominio particular, y el arbolado del vecindario, ó en que este tenga el derecho de roza y leña para su uso, quedaría aniquilado y condenado á la despoblación si de un golpe se viese privado de este auxilio, como sucedería fácilmente dando al dueño del suelo la facultad de consolidar el uso de la propiedad por la ley que se propone. Y en este caso pueden hallarse muchos que, ó siendo antiguamente dueños absolutos del monte vendieron el terreno para salir de algún ahogo, pagar una contribución, emprender una obra, etc., ó porque el poderío de un particular con intrusiones y amainos logró por la suerte de un pleito con los mismos vecinos por sentencia favorable en parte, adjudicando al uno la propiedad del suelo, y á otros el uso y aprovechamiento en el todo ó parte de sus producciones. ¿Por qué no ha de respetarse el usufructo que tiene el uno, tanto como la propiedad del otro? ¿Por qué no ha de respetarse el derecho mismo de la antigua propiedad, en cuya virtud el que entonces era dueño absoluto del monte dispuso de él como le pareció, vendiendo, pactando y contratando como le convino? Esta misma división que hoy existe de propiedad y de uso, es un efecto de esos mismos principios sagrados de la propiedad que autorizaron á los dueños en otro tiempo para hacer lo que quisieron, así como autorizarán á los que ahora vuelvan á serlo en pleno dominio, si se les concede, para volver á la misma separación de uso y pro-

piedad por nuevas convenciones que hagan. No están siempre las cosas en sazon de poder aplicarse los principios generales por muy buenos que sean en sí; y yo, cuando fuese indispensable la consolidación de dominios en el caso propuesto, antes propendería á dar la acción á los pueblos que tienen el uso de un monte para retraer la propiedad, que á los dueños de esta el derecho de redimir el uso, atendiendo al daño irreparable que causaría á los primeros la privación de él. Mas por ahora soy de opinión que no se conceda á unos ni á otros, ni se haga la menor novedad, hasta que mejor instruidos de las circunstancias particulares de las provincias, de los conocimientos locales y datos necesarios que aquí no tenemos, se puedan tomar en la materia las providencias oportunas, generales ó especiales que se estimen convenientes á la causa pública: lo que entiendo podrá dejarse para las Cortes sucesivas, en las cuales podrán hacerse oír las provincias, y sus Diputados asistidos de informes é instrucciones puntuales acordar lo más acertado. Y pues que en el artículo ya aprobado se ha provisto á la idea general de libertad absoluta de árboles y montes de dominio particular, que es lo que se deseaba, soy de parecer, en cuanto al de que ahora se trata, que se suspenda su discusión, y que no há lugar á deliberar sobre él.

El Sr. MARTINEZ FORTUN (D. Nicolás): Señor, he oido hablar sobre este asunto á muchos señores, y veo que hay muchos decididos á favor de él, y otros en contra; seguramente hallo ser una ventaja el poderse decidir, pues yo, que por la práctica lo tengo tan experimentado, como que he cortado leña con mis manos, he labrado en estas tierras, he guardado ganado y he hecho otras faenas, no puedo decidirme por una ni otra parte, porque en todas veo muchas contras.

Se ha dicho que si los montes se venden á particulares se le quita al pobre el auxilio de traer á su casa una carga de leña. El monte, Señor, es un tesoro inagotable para el pobre, pues en él halla la leña, el esparto, la chaparra, la palma, la grama, el palmito, etc., hablando materialmente, como acostumbro, pues no puedo explicarme de otro modo. En las temporadas de invierno, que por aguas no puede el pobre trabajar en la tierra, se retira al monte, donde constantemente tiene su jornal duplicado, porque recoge leña, esparto y demás; y cuando el tiempo se lo permite, la lleva á los pueblos, la vende; de donde saca la subsistencia de su familia: lo que no podrá hacer siendo estos montes de particulares. Ha dicho el Sr. Oliveros que hay muchas propiedades que son de los propios, y que están dadas á particulares, pero que los pastos son comunes. Es un hecho. Pero el principio que da márgen á este acuerdo es el siguiente. Hallándose estas tierras sin cultivar, pero por decontado tierras llanas, se mancomunaron los manaderos y pidieron á la ciudad se repartiesen dichas tierras á los labradores, fundados en que estos cultivarian las tierras, estos tendrían el beneficio del sementero, y los ganados tendrían mejores yerbas y de mejor medro por razon del cultivo. En efecto accedió la ciudad á esta petición, y se repartieron estas tierras en suertes de ocho fanegas; pero habiendo tomado posesión dichos labradores de ellas, quisieron sin duda, olvidados de este beneficio, cercar y guardar dichos pastos. En este caso nos opusimos doce labradores, sostuvimos un pleito que nos costó muchos miles; pero ganamos una ejecutoria, declarando el Gobierno que no se podía cercar dichas propiedades, supuesto que había sido á petición de los manaderos, y por decontarlo era un engaño que iban á sufrir en la posesión de estos pastos; pues ahora bien, ¿cómo podremos echar por tierra estas

providencias tan premeditadas por el Gobierno? Señor, encuentro que el artículo de ningun modo se puede aprobar; y pido á V. M. que vuelva á la comision, para que teniendo presente los discursos de los señores que han hablado, lo extienda en otros términos, pues como está actualmente traerá perjuicios incalculables, y estoy creiendo que una medida general para todas las provincias jamás puede adaptarse: este es mi dictámen.»

Siguieron algunas contestaciones sobre si dicho artículo debia á no volver á la comision con motivo de las dudas que se habian expuesto: las Córtes resolvieron que volviese, para que en vista de las observaciones hechas en la discussión, propusiera de nuevo su dictámen.

Se leyó el de la comision especial nombrada para exa-

minar el proyecto del Sr. D. Andrés Angel de la Vega (*Sesion del dia 21 de Octubre último*), con el reglamento que acompaña para la nueva organizacion de la Regencia, y las Córtes acordaron que así el dictámen como el reglamento se imprimiesen y repartiesen á los Sres. Diputados.

Se anunció que en la sesion del dia siguiente, despues de discutido el dictámen de la comision de Agricultura y Montes, etc., se discutiría el de la Ultramarina sobre la Memoria del Ministro interino de Hacienda de Indias, leída en la sesion del 27 de Junio último.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que evacuaba el informe pedido por las Córtes al Consejo de Regencia sobre las once proposiciones hechas por el Sr. Morejon en la sesion de 22 de Noviembre, y que en la del 5 de Diciembre se le dirigieron á instancia de la misma comision Ultramarina.

Se remitieron á la de Constitucion las dos proposiciones que contiene el siguiente papel que presentó el señor Zumalacárregui:

«Una de las principales atenciones de V. M. en su sábia Constitucion ha sido simplificar los juicios y arreglar el poder judicial, en términos que no tenga la menor intervencion en los asuntos relativos al ejercicio de las funciones de los otros poderes. Este sistema adoptado por V. M. carece todavía de la claridad necesaria, mientras los militares continúen en el ejercicio de la jurisdiccion Real ordinaria, que debe ser solo peculiar á los jueces, á quienes por el art. 253 de la Constitucion se les hace personalmente responsables por toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal. Son muy óbvias otras razones que se oponen á la continuacion de esta costumbre, y á fin de evitarla para lo sucesivo propongo á V. M.:

Primero. Que al tiempo de ponerse en práctica la Constitucion sancionada por el Congreso, cesen los capitanes generales de las provincias en la presidencia de los tribunales territoriales, quedando esta al cargo de los respectivos regentes.

Segundo. Que al mismo tiempo cesen, tanto los capitanes generales como los gobernadores militares de las ciudades y partidos, en entender en los negocios civiles judiciales, quedando á cargo de los jueces la administra-

ción de justicia en los términos que previenen ó preven-gan las leyes.»

Leyéronse á continuacion tres copias de partes del general D. Francisco Copons, relativos al estado de la plaza de Tarifa, que remitió con oficio del jefe del estado mayor general.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien incluia una representacion hecha á las Córtes por el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, fecha á bordo del bergantín corsario *San Antonio* á 6 de Noviembre último. En ella, apoyándose en varios principios que extractaba del *Diario de Córtes* por haber sido proclamados por algunos Sres. Diputados, exponía que nunca creyó que su manifiesto, publicado en Alicante, pudiese ofender al Congreso; y formando diversos argumentos para probar la rectitud de sus intenciones, concluia, despues de algunas declaraciones expresivas de la mayor sumision y reconocimiento á las Córtes, pidiendo que éstas, dándose por satisfechas con lo hecho, le restituyesen á su gracia y lo dejassen ir libre y tranquilo á su casa á enjugar las lágrimas de su infeliz y desolada familia.

El Sr. Presidente propuso que esta representacion, como igualmente el oficio con que la remitía Lardizabal al Ministro interino de Gracia y Justicia; otros dos dirigidos al mismo Ministro desde la bahía de Gibraltar, con otra representacion que el referido Lardizabal dirigió desde Alicante al Consejo de Regencia en 12 de Octubre ante-próximo, solicitando que se le permitiese volver á Cádiz, documentos todos que remitía el expresado Ministro de Gracia y Justicia, pasasen al tribunal especial

creado por las Córtes; pero el Sr. Epiga, fundándose en los principios sancionados en la Constitución, opinó que debía accederse á la solicitud de D. Miguel de Lardizabal. Opúsose el Sr. Conde de Toreno; y habiendo apoyado la propuesta del Sr. Presidente, fué aprobada, acordándose que para ello se sacase copia de los oficios de Lardizabal al Ministro de Gracia y Justicia y de su representación á la Regencia.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de Agricultura acerca de montes y plantíos; y despues de haber hecho algunas breves observaciones varios Sres. Diputados, se aprobó el quinto artículo. (*Véase la sesión del 17 de este mes.*)

Adicionóle el Sr. Luján de esta manera: «entendiendo tambien suprimida la subdelegacion de montes de Almadén y sus juzgados particulares.»

El Sr. Secretario Calatrava propuso igualmente por vía de adicion: «que se extinguiesen tambien los empleos de visitadores y tenientes visitadores de montes que hubiese en las provincias de cualquiera clase.»

Ambas adiciones fueron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la misma comision de Agricultura.

Admitióse á discusion otra proposicion del referido Sr. Calatrava, reducida «á que por regla general ni los subdelegados de rentas, ni cualquiera otra clase de jueces que perciban parte de las penas pecuniarias que impongan, continúen percibiéndola, sino que se aplique al Erario público.»

Al presentar el Sr. Garcés una Memoria de D. N. N. sobre los perjuicios que resultan de la ordenanza de caballería, hizo la siguiente exposición:

«Señor, V. M., intimamente persuadido de cuán necesario es procurar por todos los medios el fomento y prosperidad de la agricultura española, acaba de sancionar se deroguen las leyes y ordenanzas de montes y plantíos,

dejando á los dueños en la plena y absoluta libertad de hacer lo que gusten en cuanto á los que conciernen á su dominio particular.

Pero, Señor, no merece menor consideracion otro ramo de la agricultura, acaso el más principal por su importante trascendencia, y que han reducido á la nada, respecto de lo que ha sido, sus leyes y reglamentos. Tales, Señor, la ordenanza de caballería con sus leyes penales; sistema que ha acreditado una triste y dilatada experiencia ha servido únicamente á destruir el objeto que se proponía fomentar, que es el de mayor interés para el Estado, y que ha dado en todos tiempos mucha gloria á la Nación española. Supérflua es la demostración de una verdad tan cierta; demasiado notoria es la decadencia de este importante ramo desde la institucion de su ordenanza. La demarcacion de las dehesas en perjuicio de los intereses de los pueblos; el origen de disensiones entre estos y las juntas de la granjería; la coartación de la libertad que imponían los reglamentos á los criadores, y el evidente testimonio del ningun feliz resultado, todo ha conspirado á la ruina de una especie la más necesaria en la situación crítica en que hace más falta al Estado. Por todo lo cual hago á V. M. la proposicion siguiente:

«Quedan derogados los proyectos reglamentarios y ordenanzas penales pertenecientes al ramo de caballería, en cuanto conciernan á impedir su prosperidad, y á coartar para ello la libertad de los dueños particulares.»

Si V. M., queriendo difundir sus luces á todos los ramos que constituyen la felicidad del Estado, se digna admitir esta proposicion, puede mandar pase á la comision de Agricultura, quien con sus notorios conocimientos en la materia, y con los que le pueda facilitar la Memoria que tengo el honor de presentar á V. M. y que me ha remitido un benemérito patriota, cuyo nombre quiere se oculte, puede desenrollar la idea de mi proposicion, y proponer á V. M. las reglas que juzgue más conducentes á la prosperidad de objeto tan interesante. Cádiz, etc.»

Admitida á discusion la proposicion que incluye este escrito, se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia un oficio del gobernador de Ceuta, con el testimonio que incluye de no haber causas criminales pendientes en su juzgado, y otro del director general del cuerpo de artillería, al cual acompaña el documento relativo al estado de una causa criminal de que conoce.

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente relativo al libre cultivo, fabricacion y venta de tabaco, quedando pendiente para la sesion inmediata la lectura de otros documentos á que se refiere.

Procediéndose á la eleccion de oficios, quedó elegido para Presidente el Sr. D. Manuel Villafañe; para Vicepresidente el Sr. D. Santiago Key, y para Secretario, en lugar del Sr. D. Juan del Valle, el Sr. D. José Antonio Navarrete.

Al ocupar la silla, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Señor, solo la ciega obediencia á la voluntad de V. M., de que siempre me hapreciado, es la que pudiera hacer que me atreviese á ocupar este puesto, á que no me juzgo acreedor. Sin embargo, en medio de tanta confusion como me embarga, procuraré hacer que se observe el Reglamento, para que reinando el mejor orden, se ocupe el tiempo en la discusion de

aquellos asuntos que merecen la primera atencion de este soberano Congreso, por ser los más importantes al bien de la Nacion española, que tan dignamente representa V. M.»

El Sr. Perez de Castro, secretario de la comision de Constitucion, anunció que, si S. M. lo tenía á bien, en la sesion del 26 de este mes se presentaria y leeria al Congreso la ultima parte del proyecto de Constitucion, de lo cual quedaron enteradas las Córtes, y se señaló para ello la hora de las once de dicho dia.

En seguida se presentó el encargado del Ministerio de Hacienda de España, con arreglo á lo acordado en la sesion del 22 de este mes, y obtenido el honor de la tribuna, leyó una exposicion evacuando el informe pedido al Consejo de Regencia por las Córtes sobre las causas que habian motivado la visita girada á la Direccion general de provisiones.

El Sr. PRESIDENTE contestó que S. M. tomaria en consideracion lo expuesto; y habiéndose retirado el Ministro, se acordó por votacion que no hubiese sesion en el dia de mañana en atencion á la solemnidad del dia.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron pasar al Consejo de Regencia, conforme lo pedía el Ministro de Gracia y Justicia, dos expedientes señalados con los números 43 y 44, y rotulados *Secretaría de las Ordenes y Contaduría de las mismas*, los cuales son parte del expediente general de los Consejos, y conviene tener presentes para instruir otros que penden de la resolución del Consejo de Regencia.

Se leyó la siguiente exposición del Sr. Caneja:

«Señor, nada conseguiría V. M. extinguendo la conservaduría de montes y todas sus subdelegaciones, y encargando á las justicias ordinarias el conocimiento de cualquiera denuncia, con la calidad de que apliquen al fisco la parte de multa que antes correspondía á los jueces, si hubiesen de subsistir todavía las penas arbitrarias y escandalosas que señalaban los reglamentos que se acaban de derogar en la parte más esencial. Estas penas, aplicadas con la mayor severidad por los antiguos conservadores, han reducido á la desesperación á un gran número de pueblos, que por evitar una lenta y continua persecución, han preferido incendiar y acabar de una vez con todos sus montes, privándose para siempre de sus aprovechamientos, y exponiéndose á sufrir á un tiempo todo el rigor de los que velaban sobre la observancia de los reglamentos, y vivían sobre la ruina de los mismos pueblos. Si los jueces, pues, á quienes ahora se encarga el conocimiento de las denuncias sobre daños en montes de propios ó baldíos, se han de dirigir por los antiguos reglamentos, y han de imponer sus penas, los pueblos gemirán poco menos que hasta aquí, y les será indiferente que les condene un juez ordinario ó un antiguo subdelegado. Por tanto, hago la siguiente proposición:

«Que los jueces, en el conocimiento de las denuncias de montes, procedan con arreglo á las leyes comunes, quedando derogadas las penas que señalan los reglamentos ó instrucciones particulares.»

Esta proposición quedó admitida á discusión, y se mandó pasar á la comisión de Justicia.

Se mandó pasar á las comisiones de Guerra y Hacienda, reunidas, una representación de los inspectores generales de caballería é infantería, en la que pedían al Congreso se les declarase exentos del decreto en que se manda que el sueldo superior de cualquiera empleado público no exceda de 40.000 rs., en cuya regla han sido comprendidos; y que ya que en todo tiempo, por la calidad de su comisión, han sido tenidos como generales empleados, continúen en adelante del mismo modo, con goce del sueldo que les corresponde.

Se remitió á la comisión de Arreglo de provincias un oficio del Ministro interino de Hacienda, al que acompañaba una exposición del intendente de la provincia de Burgos, solicitando que á los sujetos que componen aquella Junta superior se les señalen unos moderados sueldos para atender á su subsistencia, además de premiarlos con otras gracias y distinciones, á lo cual los juzgaba muy acreedores el Consejo de Regencia, en atención á los distinguidos servicios de tan leales y celosos patriotas.

Se leyeron dos partes del general Copons, fechados en Tarifa el 21 y 23 del presente, sobre la fuerza, situación y movimientos de los enemigos contra aquella plaza.

Según lo acordado en la sesión del día 24, se procedió á la lectura de la última parte del proyecto de Constitución, leyendo el Sr. Argüelles el discurso preliminar, y

el Sr. Pérez de Castro el proyecto. Las Cortes acordaron que todo se imprimiese con la mayor brevedad, y con preferencia á cualquier otro papel.

En seguida se leyó un voto particular de los señores Morales Duarez, Jáuregui, Leiva y Mendiola, individuos de la comisión de Constitución, que discordaron de la pluralidad de ella en cuanto al art. 373, opinando que la Constitución se plantifique y lleve á efecto desde el día en que las Cortes la sancionen como uno de sus soberanos decretos para el buen régimen de la Monarquía, pero que no por eso solo se entienda ya obligar irrevocablemente á la Nación. Concluían su exposición con la proposición de que después del art. 373 se ponga este otro:

«Art. 374. Estos ocho años comenzarán á contarse después que la Constitución sea libremente aceptada y ratificada por la Nación española, representada por sus Diputados en las primeras Cortes, autorizados expresamente al efecto.»

Y en consecuencia (añadian) de este artículo debería expresarse en el decreto por el cual V. M. convoque las Cortes futuras, que para este solo caso se añada en los poderes de los Diputados á continuación de la cláusula «sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto,» la siguiente: «después que haya sido aceptada y ratificada en nuestro nombre en virtud del poder especial y de las instrucciones que para ello le conferimos.»

Se determinó que este papel quedase en la Secretaría para ilustración de los señores que quisiesen verlo, y que las proposiciones se tuviesen presentes cuando se verificase la discusión del proyecto.

La comisión de Constitución presentó su dictámen sobre las proposiciones siguientes de algunos Sres. Diputados acerca de algunos artículos de su proyecto ya discutido:

«Primera. El Sr. Alonso y López había propuesto «que los magistrados y jueces presten juramento al tomar posesión de sus plazas.» La comisión informó que había pensado establecer al fin una regla general sobre este punto; pero que no sería fuera de propósito prescribir una fórmula de juramento para los magistrados y jueces al fin del capítulo I del título V, formando un artículo que diga así:

«Art. 278. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.»

Quedó aprobado este artículo sin discusión.

«Segunda. El Sr. Aróstegui había propuesto que al artículo 281 se añadiese lo siguiente: «Las leyes arreglarán el término en que el alcalde de cada pueblo ha de determinar el juicio de la conciliación.» La comisión fué de sentir que la aclaración que se solicita no corresponde precisamente á un artículo constitucional, sino á las leyes que hayan de formarse sobre este asunto, y así que parecía redundante la explicación pedida en este lugar. Mas que si todavía si quisiera indicar algo sobre el particular, podría añadirse al fin del artículo lo siguiente: «Tocando á las leyes fijar el tiempo dentro del que deba concluirse la conciliación.»

Las Cortes resolvieron que no se hiciese adición alguna ni más explicación en el citado artículo.

«Tercera. El Sr. Argüelles tenía propuesto «que se presente un artículo para hacer efectiva la responsabilidad del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de que, como cuerpo, falte á las obligaciones de su instituto.» Con motivo de esta proposición, se había suspendido en las Cortes el decidir sobre el párrafo quinto del art. 260, donde, hablándose de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, se dice: «Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal.» La comisión informó que en cuanto á este párrafo, no variaba su opinión, y que convenía se aprobase como está extendido.

Conforme á este dictámen, quedó aprobado dicho párrafo.

«En cuanto á la proposición del Sr. Argüelles, opinó la comisión que, sin embargo de que el caso que en ella indica debe ser sumamente raro, como no esté fuera de la esfera de lo posible, podría añadirse al citado párrafo quinto lo siguiente: «Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la responsabilidad establecida en el art. 227, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jefes, que serán elegidos por suerte de un número doble.»

El Sr. ANÉR: Yo quisiera que en este artículo después de la palabra *las Cortes*, se añadiese: «y no hallándose éstas reunidas, el Rey, previa la formalidad, etcétera,» porque podría suceder que el tribunal de justicia delinquiése en el intermedio de Cortes á Cortes; y si hubiera de esperarse hasta que se congregasen, sería menester dilatar el castigo, y la administración de justicia no admite dilaciones. No hallándose, pues, reunidas, deberá el Rey tener esta facultad; porque al cabo el Rey, según la Constitución, es el jefe supremo de la Nación, es el protector de la Constitución y es el que debe velar sobre la administración de justicia. En este supuesto, ¿á quién debe corresponder mejor que al jefe supremo el nombrar este nuevo tribunal cuando el otro falte? De no hacerlo así, nos exponemos á que padezca grandes perjuicios la administración de justicia, y se hace una especie de ofensa á la autoridad Real. Y si en uno de estos intermedios formase dicho tribunal una conspiración contra el Estado, ¿á quién tocará juzgarle sino al Rey, que está puesto para cuidar de su tranquilidad? Dejarlo á las Cortes sucesivas sería una cosa ridícula y aún indecorosa á la autoridad Real. Así que, yo quisiera llamar la atención de las Cortes para que quedase el nombramiento de este tribunal entre las facultades del Rey.

El Sr. ARGUELLES: Los principios que han dirigido á la comisión son enteramente diferentes de los que ha explicado el Sr. Anér. La dificultad del Sr. Anér es muy fácil de soltar, porque esto podía preverse teniendo las Cortes nombrado de antemano el tribunal para cuando suceda este caso. Pero no es eso lo que dice la comisión, sino que las Cortes, y no el Rey, sea quien haya de residenciar al tribunal. Se ha dicho que en el caso que sobrevenga una conspiración, el Rey tiene facultades para residenciar, y que lo mismo debe suceder con respecto á este caso presente si las Cortes no se hallasen reunidas. Pero yo pregunto: la presunción de la conjuración ¿á favor de quién estaría? ¿A favor del Rey ó de la Nación? Claro está que á favor del Rey; porque la tendencia de todos los tribunales establecidos es siempre hacia la parte de donde dependen, cual es el Poder ejecutivo. La comisión, pues, debió prever esta tendencia que tiene

la potestad judicial de unirse al Gobierno para aumentar su poder; y revestir al Rey de esta facultad, era obligarle á castigar á aquellos mismos que procuraban el aumento de su poder con la esperanza de las gracias, empleos, etc., que puede dar á sus hijos y allegados. Estando, pues, la presuncion á favor de que el tribunal procurará fomentar el poderío del Rey y no el de la Nación, deben ser las Cortes y no el Rey el que lo residencie. Y ¿qué cosa más conveniente que esto esté en las facultades de las Cortes? La experiencia ha hecho ver que el numeroso cuerpo que las representa no es á propósito para formar un juicio, y por eso se dice que deleguen sus facultades á una comision ó cuerpo que conozca de esta residencia. Esta ya no es una potestad judicial, es una residencia nacional; la misma que debe tomar á los Secretarios del Despacho. Por eso se dice en la proposicion que las Cortes, previas las formalidades del art. 227, despues de certificadas de que el tribunal ha prevaricado, entonces digan si há lugar ó no á formar el proceso, en cuyo caso se procederá al nombramiento del tribunal por delegacion. Y esto ya no es una potestad judicial ordinaria, sino un ejercicio de la facultad de la Nación para residenciar. La comision se ha ocupado dos noches en esto, y por mucho que ha discurrido, no ha hallado otro medio que este. El caso puede ser raro, pero es posible. Por consiguiente, cuando esto suceda, dice la comision que una Sala puede residenciarlos; pero el nombrar los individuos que hayan de componer esta sala, solo pertenece á la Nación; y así, la Nación sola es la que los residencia. Este es el medio único de que los jueces, sabiendo que la Nación tiene la facultad de residenciarlos, se contengan dentro de sus límites. Esto se entiende solo cuando el tribunal delinca como cuerpo, porque no hay otro medio de hacer efectiva la residencia. Estos son los principios por donde se ha guiado la comision; por consiguiente, las reflexiones del Sr. Anér no son aplicables á este caso.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Apoyo los principios que acaba de indicar el Sr. Argüelles; pero creo que no pueden aplicarse al caso que se presenta. Es muy raro que suceda que el Poder judicial en cuerpo llegue á delinquir; es posible, pero tambien lo será el que delinca ese tribunal propuesto nuevamente para conocer de estos delitos, y elegido por las Cortes. Y si este nuevo tribunal delinque, ¿quién lo ha de juzgar? Será menester nombrar otro que juzgue á este, y proceder así hasta el infinito. Y así, me parece que los individuos que le compongan sean nombrados de sujetos del mismo Congreso.»

En seguida, aprobando las Cortes el dictámen de la comision, acordaron que se hiciese al citado párrafo quinto la adición propuesta.

Se leyó el siguiente oficio de D. Pedro Cevallos á los Secretarios de las Cortes:

«El celo por el bien de la España me dictó el adjunto papel: «Política peculiar de Bonaparte en cuanto á la religion católica; medios de que se vale para extinguirla, y subyugar los españoles por la seducción, ya que no puede dominarlos por la fuerza,» del que tengo la honra de remitir á V. SS. 180 ejemplares. La consideracion debida á los representantes de la Nación exige que yo les ofrezca esta débil señal de mi respeto. A S. M. dirijo igualmente la adjunta representacion en que Bonaparte comparece á su vista en la actitud de un perturbador de las naciones. Espero que V. SS. tenga la bondad de ele-

var uno y otro á S. M.; en la inteligencia de que si no remito dos ejemplares para cada señor representante, es por una economía en favor de los ejércitos, á cuyo provecho se vende este papel. Dios guarde, etc. Cádiz 25 de Diciembre de 1811.»

La representacion de que habla el sobredicho oficio, es la siguiente:

«Señor, del poder de los satélites de Bonaparte, por los medios que arrostra el patriotismo, he podido recobrar aquí las instrucciones que aquel perturbador de los Estados dió al director de la república Cisalpina. He creido, Señor, que sería de gran provecho á la Patria el convencerse de la impiedad del Emperador de los franceses á la luz de estas instrucciones: documento irrecusables que los mismos enemigos deben respetar. En este se descubren los medios adoptados para extinguir la religion católica. Sobre esta y su objeto me ha parecido conveniente hacer algunas reflexiones análogas á la creencia, génio y costumbres de los españoles, y oportunas segun las circunstancias á que nos ha traído la fatalidad de ser contemporáneos de Napoleón.

El desvanecer las artes con que este se propone llegar por la seducción adonde no alcanza con la fuerza, es uno de los deberes que nos impone la ley de la defensa, y yo he debido cumplirle por mi parte.

Este es el argumento y el fin del escrito que me atreví a presentar á V. M. al abrigo del celo por el bien del Estado. Dígnese V. M. admitirle como un tributo de la veneración y del respeto que se debe á los representantes de la Nación más noble y más heroica que ofrecen los anales de la historia. Si V. M. destina algun momento á su lectura, hallará que mi pluma se ha movido á impulsos del espíritu público, y que siguiendo los principios eternos del orden, he dado á las materias el de su importancia. Era debido á la religion el primer lugar; es el primero de los bienes, el más poderoso resort de la política para gobernar los hombres, la barrera más fuerte que se puede oponer á sus pasiones, y el aliciente más activo para estimularlos al cumplimiento de sus deberes. Así es que de dichas instrucciones he tomado aquella parte en que Napoleón se presenta en la actitud de perseguir la religion católica. En este retrato verá el pueblo español la impiedad del invasor en toda su magnitud; su valor recibirá un nuevo estímulo; el horror á la dominacion francesa un nuevo incremento, y el celo del Gobierno por la conservación de tan precioso tesoro una mayor obligación de redoblar su vigilancia por no perderlo.

Las instrucciones presentan otro cuadro, en que el general Bonaparte se retrata á sí mismo como perturbador de los Estados extranjeros, y por este respeto es más digno de la atención de V. M.

Napoleón se disfraza segun conviene á las circunstancias. Desde que ha empuñado el cetro, las naciones son en su concepto unos meros pupilos á la disposición absoluta de los Gobiernos; á estos, como á tutores, corresponde arreglar sus deseos, disponer de sus bienes y de su existencia. No se contenta el devastador con haber subyugado los pueblos; añade el insulto á la opresión. A sus ojos son estos incapaces de prudencia y de moderación; son ciegos, desarreglados y insolentes; carecen de razón y de capacidad; desconocen la virtud y sus propios intereses; obran con precipitación, sin juicio, sin orden, y se parecen á un torrente que corre con rapidez sin sujeción á límites. Vea V. M. el lenguaje de que usa Napoleón desde que tiene en su mano encadenar los pueblos con las fuerzas que ellos depositaron en su poder.

En la primera época de la revolución, y cuando el tí-

tule de Rey era detestado, no había virtud de que no estuviese adornado este mismo pueblo; prudente en sus determinaciones, avisado en las combinaciones de su interés, sabio conocedor del verdadero mérito, justo dispensador de las recompensas, y celoso en la elección de los magistrados, que bajo del imperio de la ley han de ser la salvaguardia de los individuos y sus propiedades. Así hablaba de los pueblos el general Bonaparte cuando necesitó ostentarse defensor de los derechos de las naciones, para dominarlas después de haberlas destrozado en sanguinarias facciones y encarnizados partidos.

La Italia toda, y con particularidad el reino de Nápoles, nos ofrece en las citadas instrucciones una prueba de la política infernal con que Bonaparte, abrasando los pueblos en discordias, les prepara el reinado de la opresión, como si su proyecto fuese mandar sobre regiones desoladas, ó no quisiese más que tierra y miserables.

«La Italia (dice á Servelloni) debe ser libre; por consiguiente, el reino de Nápoles debe cesar de existir; este es un axioma político de la última evidencia, y la Francia para llegar á su fin no perderá momento, ni omitirá medio.

»La Francia deja á la república Cisalpina por prenda de su seguridad y por término de sus fatigas todo lo que se ha trabajado durante cuatro años en el reino de Nápoles para preparar la más seria y la más severa insurrección.

»La libertad tiene en este país partidarios hasta en la corte del Rey entre sus tropas de tierra y de mar. Toda la parte ignorante de la Nación, que compone el clero y la nobleza, á la reserva de los que están esclavizados por el favor, quiere una revolución por instinto animal. La parte más ilustrada de la Nación, que compone la clase intermedia entre la nobleza y la plebe, quiere á toda costa la revolución por un sentimiento de venganza contra la humillación que ha sufrido por la dominación de los nobles. Se puede contar con esta parte irrevocablemente.

»El pueblo de Nápoles no tiene ni sentimiento de sus males ni deseé de salir de ellos; pero la sola esperanza del pillaje le hará furioso. El pueblo siempre es un mal instrumento para empezar la revolución, pero el más oportuno para perfeccionarla cuando ha llegado á un estado de madurez. En el que se haya el reino de Nápoles, yo he asegurado la revolución al directorio en el momento que le agrade ordenaría.»

El directorio prestó su nombre á este sistema de subyugar los pueblos mediante el resort de la revolución. Pero Bonaparte, con una alma osada, tenazmente impetuosa y fértil en expedientes insidiosos, era el que comovía los pueblos, é inflamaba el fuego de la guerra intestine en todas las clases.

Aunque todos sabemos que el protesto de la libertad y de la salud pública son los velos con que los ambiciosos cubren el depravado designio de tiranizar los Estados, todavía la persuasión de esta verdad será más íntima cuando el corazón de Bonaparte se descubra por sus mismas explicaciones.

Dijo este á Servelloni que las miras del directorio tenían una tendencia directa hacia la unidad de la Europa; que á la Francia correspondía aseguir la existencia de la Italia á la que pensase dar á la Europa; que el plan formado acerca de esto era el más vasto y el más bello que había creído el espíritu del hombre después de la existencia del mundo.

»He aquí mis ideas, que el directorio á quien hoy las remito convertirá en decisiones, que serán la regla inviolable de vuestra conducta, y según las cuales la repú-

blica francesa juzgará la república Cisalpina ó su Gobierno.

»Si el pueblo adopta ideas contrarias, será enemigo de la Francia, y las armas le pondrán en la razon. Si el Gobierno es solo el culpable, la Francia hará justicia: hé aquí su inmutable resolución.»

Dice en otra parte: «el reino de la libertad no puede perecer: la existencia de los Reyes llegó á su término; ellos perecerán; la recompensa de mis trabajos será el verlo, y ser el instrumento de su extinción.»

Otros soberanos, tocados de la brutal manía de las conquistas, se han hecho un honor de obtenerlas por el valor y por la fuerza. Bonaparte debe las más á la corrupción y á las demás artes con que ha encendido la discordia en las naciones. Y ya que las ciencias amigas del hombre no le deben favor alguno, la de afigir los Estados con insurrecciones ha sido reducida á principios, tiene su aprendizaje y su escala de ascensos y recompensas. Unos descuellan en la habilidad de seducir el clero, otros la nobleza, otros el pueblo, y todos dependen del Ministro de la policía.

Este es el cuadro en que el general Bonaparte se ofrece á la vista de V. M. como perturbador de las naciones. Y si tal era su conducta cuando dependía de otra autoridad, y el provecho de sus desvelos criminales no era peculiarmente suyo, es fácil comprender que ahora, cuando el interés personal está asociado con la propensión de su carácter, los medios de desunir las naciones para dominarlas serán más esquísitos y eficaces.

No abusaré por más tiempo de la paciencia de V. M. describiendo los designios que actualmente agitan el corazón de Bonaparte con respecto al legítimo Gobierno de España. Me basta haber descubierto hasta qué grado lleva el desprecio de la moral de las naciones este soberano, este discípulo el más aprovechado de Maquiavelo, este Maquiavelo práctico, que ha llegado con su conducta á donde aquél no alcanzó con sus lecciones.

De la que ha observado en las capitales de otros Estados podrá V. M. calcular cuál será el manejo sordo y insidioso que Bonaparte habrá organizado donde V. M. reside, y la deducción será menos aventurada si se considera que en otras guerras no ha tenido Napoleón más interés que el de satisfacer la feroz y sanguinaria ambición de las conquistas; pero en ésta le va no menos que la tranquila posesión de su Trono, la conservación de los países usurpados, y el infame renombre de conquistador irresistible.

Concluya, pues, Señor, reiterando á V. M. las seguridades de mi veneración y respeto.

Cádiz. 25 de Diciembre de 1811.—Señor.—Pedro Cevallos.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. BORRULL: Esta representación parece digna de la consideración de V. M., y propia del gran celo con que el autor procura sostener nuestra justa causa. Yo no lo he tratado, ni aun le conozco de vista; pero debo hacer justicia á su distinguido mérito. Veo lo mucho que se desvela en descubrir el verdadero carácter del infame Napoleón, y que importa que lo conozcan perfectamente todos los españoles, á fin de aborrecerle más y más, y redoblar sus esfuerzos para librarse de la dura servidumbre á que quiere reducirles. Y por lo mismo considero que pediría V. M. manifestar su gratitud á D. Pedro Cevallos, mandando (como lo pido) que se inserte dicha representación en el *Diario de Cádiz*.»

Así quedó resuelto por S. M.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1811.

El Sr. Presidente nombró para la comision encargada de examinar la proposicion del Sr. Power, en lugar del Sr. Navarrete al Sr. Larrazabal; para la Ultramarina, en lugar del mismo Sr. Navarrete, al Sr. Olmedo; y para la de Biblioteca de las Córtes, en lugar de los Sres. Garoz y Serra, á los Sres. Navarro y Escudero.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una certificacion, remitida por el director general del cuerpo de artillería, de una causa pendiente en el juzgado de su cargo.

Por el Ministerio de Hacienda de España se remitió al Congreso una carta del Rdo. Obispo de Cuenca, en América, en la cual instruye á S. M. de las medidas tomadas para auxiliar á aquella ciudad con 19.365 pesos 1 1/2 rs., y de otros servicios que está haciendo en favor de la justa causa. Leida dicha carta, resolvieron las Córtes se contestase á la Regencia que el Congreso había oido con agrado los servicios del Obispo de Cuenca.

Se leyó un oficio del mismo encargado, relativo á la instancia de Vea-Murguía y Lizaur, una de las interesadas en el cargamento de la fragata inglesa *Alfredo*, dirigida á que, ó bien se la declarase la naturaleza de española á favor del artículo de su consignacion y remesa, consistente en 1.660 suelas, ó se le concediese la introducción de éstas con el pago de dobles derechos, conforme al ejemplar hecho con la fragata *Lady Gambier*, de la misma nación; ó que bajo el concepto de naturaleza inglesa se dejase extraerlas y trasportarlas á Malta, con solo el pago de 2 por 100, que en iguales casos adeudan los géreros ingleses. Acerca de esta solicitud, era de dictá-

men el subdelegado de rentas de esta plaza, con el cual se conformaba la Junta de Hacienda, de que se permitiese la introducción del artículo expresado con solo el pago de dobles derechos de esta plaza. El Consejo de Regencia no solo hallaba equitativo y conveniente el medio de la introducción con el pago de dobles derechos, si que también la exportación de las suelas con destino á Malta, si acomodase más á la casa de Vea-Murguía, con solo el pago de 2 por 100. Accedieron las Córtes á esta solicitud, conformándose con el parecer del Consejo de Regencia.

El Sr. Llarena entregó á los Sres. Secretarios dos representaciones, una de D. Juan Bautista de Antequera, contador principal de consolidación en la provincia de Canarias, y otra de fray Antonio Tejera, ministro provincial de la provincia de San Diego de Alcalá, órden de San Francisco, en dichas islas, cuyas representaciones pasaron á la Secretaría para que les diera el curso correspondiente.

El Sr. Castelló hizo la proposicion siguiente:

«Señor, bajo el supuesto de que el Consejo de Regencia haya resuelto que se vistan nuestros ejércitos de paño color azul celeste, suministrado por los ingleses, y resultando necesariamente de ello á la Nación el gravísimo perjuicio de la destrucción de sus fábricas, y á los ejércitos el de su poca duración por carecer los paños de fabricación inglesa de la solidez de los de la española, no tener aquellos el ancho que tienen estos, y ser el dicho color demasiado delicado, atendida la trabajosa vida de nuestros soldados, lo que á pocos días les hará andar deslucidos, y aun asquerosos, por todo lo expuesto hago la proposición siguiente: «Que el color del paño que vistan nuestros ejércitos sea azul turquí, color de castaño, pardo natural

ú otro consistente, y que sea precisamente de las fábricas de España.»

No quedó admitida á discusion.

Se leyó el proyecto de decreto presentado por la comision de Hacienda sobre el ramo de tabacos, juntamente con otros documentos relativos á este expediente, del cual comenzó á darse cuenta en la sesion del 24 de este mes. Habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que era necesario se formase un extracto de todo el expediente para que pudiese el Congreso enterarse con más facilidad de su contenido, otros que se leyesen todos los documentos del mismo, y otros que este se imprimiera, hizo el Sr. Anér la siguiente proposicion:

«Que deliberen con antelacion las Cortes si conviene ó no tratar ahora de la abolicion del estanco de tabacos.»

Quedó admitida á discusion, y señalado para ella el dia 29 de este mes.

Se preguntó despues si continuaria la lectura de los referidos documentos: se resolvio que se suspendiese, y en seguida se acordó que se imprimieran los informes de la comision sobre dicho asunto, y el expresado proyecto de decreto presentado por la misma.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision encargada de examinar la Memoria leída en la sesion del 27 de Julio por el Ministro interino de Hacienda de Indias. (*Sesion del 12 de este mes*)

El dictámen dice así:

«Señor, la comision encargada de informar á V. M. sobre la Memoria presentada en 27 de Julio último por el Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias, ha visto esta materia como de la mayor importancia, pues se dirige á dar idea á V. M. y á la Nacion entera de uno de los mayores ramos del Erario, que lo es el del opulento reino de la Nueva-España, é igualmente á perfeccionarlo en cuanto sea posible. Poro habiéndose leido á V. M. dicha Memoria, y mandándose imprimir, no hará de ella un riguroso extracto la comision, contrayéndose á exponer las reflexiones que le ocurran, relativas á los dos objetos ya insinuados de dar idea y perfeccionar la Hacienda pública de aquel reino.

En cuanto al primero, se presenta á V. M. un producto total de veinte y cerca de medio millones de pesos fuertes, procedente de 41 ramos, y algunos otros menores que componen el Tesoro público. Deducidos de esta cantidad los gastos y administracion, resulta un líquido de cerca de 15 millones, y rebajando de este los gastos del reino, así de guerra como de sueldos de ella, y de administracion de justicia, viene á quedar en 10 millones el producto líquido, arreglándose al quinquenio que cita la Memoria, y es el último de que se tiene noticia, ignorándose la variacion que pueda haber habido en los once años corridos despues de él.

Dichos 10 millones son el sobrante del Erario de aquel reino, que se remitiria íntegro á la Península si no se le hubiese gravado con la carga de varios pensionistas, de muchos empréstitos, y de los situados de diferentes puntos de América, que lo reducen á 6; bien que debe añadirse á ellos el producto de naipes, chinguirito, y otros que son de cuantia, y no se han incluido, ya porque su importe se anticipa en la Península, como el de azogues y naipes, ya porque se ignora su producto, como el del chinguirito, que solo se sabe produjo el año de 1708 doscientos y tantos mil pesos, y ya porque se destina

á mantener los buques marítimos, como la renta del correo.

Entre los que se ignoran es uno el novísimo del mescal, que ha permitido fabricar V. M. «y cuyos rendimientos, como asienta el Ministro, no dejarán de ser de consideracion;» pero añade no llenarán el vacío del tributo y de la pension de las pulperías que se han suprimido. El importe del primero era un millon ciento y tantos mil pesos, y el de la segunda 22.000. La comision no tiene otros datos sobre el producto del mescal, sino haber oido en el Congreso á uno de los señores cuando se discutió el punto del tributo, que este quedaba reemplazado por aquél, y en la representacion que dirigió el Rdo. Obispº de Mechoacan de 30 de Mayo de 1810, que lo menos que rendiría de derechos el mescal seria 600.000 pesos. Ateniéndose á esta cantidad, que es la misma, y que con todo monta más de la mitad del tributo y pulperías, y añadiendo los 2 pesos por 100 que por aquél mismo tiempo, con corta diferencia aprobó V. M. se aumontase á las alcabalas, y 2 rs. á la libra de tabaco, lo que segun la misma representacion importa como 2 millones de pesos, no solo queda reemplazado, sino más que duplicado el importe de los derechos suprimidos. A más de que ya se mandó en 12 de Marzo último que el virrey, en una junta que se le previno, arbitrase e informase el reemplazo del tributo.

Resulta, pues, que Nueva-España, sin contar con este aumento sino segun los años anteriores, despues de sostener todas sus cargas peculiares, produce un sobrante de 200 millones de reales remisibles á la Península. Y despues de satisfacer los réditos con que se le ha gravado, despues de pagar á los pensionistas que le están asignados, y despues de sostener á otras provincias de América, y gran parte de la marina, remite cada año á la Península, ó puede remitir, no sobreañadiendo las cargas, más de 60 millones de reales. Es muy justo dedique V. M. su atencion á perfeccionar un ramo tan productivo, mayormente en las circunstancias de la Monarquía. La comision seguirá el mismo orden de las reflexiones del Ministro, dessiendo, como él, una relacion específica y circunscindida de todos los gastos, la que es de creer habrá ya pedido el Tribunal de cuentas de Méjico.

Propone en primer lugar la duda de si muchos de los administradores de alcabalas, á causa de no abonárseles gratificacion alguna por la cobranza del producto del chinguirito, la harán con eficacia. La comision cree que estando suficientemente dotados, y siendo muy poco el trabajo que les añade este encargo, no hay necesidad de añadirles gratificacion en las urgencias del dia. Ella, ó había de ser una cuota fija, ó un tanto por 100. Si lo primero, no bastaba á estimular al ineficaz, porque siempre había de percibir aquella cantidad, cobrarse poco ó mucho. Si lo segundo, era necesario que la renta por el cobro de alcabalas fuese tambien de un tanto por 100 para estimular su eficacia en orden á ellas, y ningun administrador está montado sobre este pié, sino que todos tienen renta fija: á más de que si en ahorro de gastos está mandado se unan las administraciones de alcabalas y tabacos, para que un solo sugeto con un sueldo sirva ámbas, ¿cómo se ha de asignar por agregado de la cobranza del chinguirito, que es mucho menos que una administracion entera? Fuera de la urgencia del dia, enhorabuena que se añada una gratificacion correspondiente al trabajo que se añade.

En segundo lugarhabla el Ministro de lo doloroso que es sufrir el Erario de Nueva España la exorbitante carga de los situados, mayormente cuando ya pueden sostenerse por sí algunas de las provincias adonde se remiten. Pe-

ro como anuncia que el Consejo de Regencia está trabajando para arreglar este punto, nada debe decidirse entre tanto.

Lo tercero que propone es el ahorro de algunas considerables cantidades que se pagan á los administradores y empleados de alcabalas y tabacos, acabándose de reunir estos ramos; pero estando ya mandado y corriendo por mano del Ministro mismo la provision de semejantes plazas, él cuidará de la reunion en las vacantes en que debe verificarse, y oficiará al virey y otros jefes por lo respectivo á las plazas que ellos proveen, y para que celen sobre el cumplimiento de órden tan importante, que puede renovarse si se estima necesario.

Lo cuarto es se suprima la Dirección de pólvora y naipes, que solo en Nueva España está separada de la de tabacos, pudiendo ésta atender á aquella con ahorro de muchos empleados. La comision encuentra muy conveniente esta providencia, y se puede dictar de luego á luego, no para que se verifique inmediatamente, sino cuando vaque la primera Dirección, ó se pueda colocar á quien la tiene y á los demás empleados en ella en otros destinos proporcionados, lo que puede así prevenirse al Consejo de Regencia.

Lo quinto es se separe del vireinato la superintendencia de la Hacienda pública, lo que es conforme á la ordenanza de intendentes, y muy conveniente para aumentar los fondos, economizar gastos e impedir dilapidaciones, pues un jefe militar que no ha hecho estudio de las materias económicas, no es fácil desempeñe el encargo de la Hacienda pública. La comision encuentra muy sólidas estas razones, y en su concepto pesan más que la de evitar la competencia entre el superintendente y el virey á que se atribuye la reunion; pues por este motivo deberían agregarse al vireinato todos los empleos de graduacion; mas habiendo mandado ya V. M. que por los Consejos de Guerra e Indias se examine la última ordenanza de intendentes del año de 1803, á fin de publicarse, de este exámen resultará si la superintendencia ha de servirse por separado como allí se previene. Entre tanto, ningún deterioro se seguirá á la Hacienda nacional, supuesto que el actual virey en concepto del Ministro, reune los conocimientos necesarios.

Lo sexto es que debe haber dos juntas superiores, una gubernativa y otra de justicia, para que los vocales en cada ramo sean sujetos inteligentes en ellos, lo que no sucede en el dia, en que un Ministro togado vota en materias económicas, y un contador en las de justicia. Pero habiéndose mandado establecer dichas dos juntas superiores en la citada ordenanza de intendentes de 1803, debe aguardarse al exámen que de ella hará el Consejo de Indias.

Lo séptimo es que se subordinen al director de alcabalas los administradores de las aduanas de Méjico y Veracruz, y que en la primera haya un contador distinto del de la Dirección general. Dicha subordinación es muy conforme al buen órden y recta administracion de aquel ramo, sin que encuentre la comision embarazo alguno para que así lo mande V. M. Lo último, esto es, un contador para la aduana distinto del de la Dirección, está ya puesto en planta por la Junta superior, y gira el expediente sobre su confirmacion.

Lo octavo es que se restituya á la Contaduría de tabacos el ejercicio de las funciones que le competen por sus ordenanzas, sin necesidad depasar al Tribunal de cuentas las del ramo para su glosa, sino únicamente los juicios de las cuentas y los comprobantes que se pidan, lo que cree el Ministro fué el espíritu de la Real órden de

15 de Enero de 1804, en que se previno pasasen al Tribunal de cuentas las de la renta. La comision conviene con el Ministro en que nada se determine sobre este punto, que es muy grave, sin oir al tribunal, al que puede prevenirse informe lo que juzgue oportuno.

Lo noveno que restablezca la instrucción de 9 de Mayo de 1784, del método que llaman de *partida doble*. Pero habiéndose mandado por dos veces suspender su ejecucion, á consecuencia de los expedientes que se formaron, sin vista de ellos, ó caso que se quedasen en Madrid sin instrucción más extensa que la insinuada por el Ministro, no se atreve la comision á dar opinión alguna.

Lo décimo que se arreglen y reduzcan á pocas las muchas contribuciones pequeñas que embrollan y confunden la administración y cuentas, y dan lugar á la arbitrariedad de los rentistas; pero asegurando el Ministro que el Consejo de Regencia presentará los datos indispensables para este objeto tan digno de la atención de V. M., debe pedirse y pasarse á la comision de Hacienda ó á la que V. M. destine para esta materia.

Lo undécimo que se supriman de luego á luego los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estano, que producen muy poco, son gravosos á la industria y minería, y se reemplazarán sobradamente con los derechos estos ramos mismos y otros artículos por su mayor fomento y consumo. La comision no encuentra en esto reparo alguno, pues debe promoverse la libertad en lo posible, mayormente cuando lejos de dañarse el Erario, recibe incremento.

Lo duodécimo que no se haga novedad y continúen por ahora los demás estancos que son de considerable producto; bien que exige la justicia se den á los mineros á costo y costa los dos artículos de sal y pólvora que necesitan. Convien en esto último la comision, y se abstiene de dar dictámen en cuanto á lo primero, como punto pendiente á solicitud de la diputación americana, y que V. M. se ha servido remitir á otra comision.

Lo décimotercero que aunque los quintos de la plata que pagan los mineros, reducidos hoy al diezmo, convendría moderarlos para facilitar el trabajo de muchas minas pobres, y estimular más y más el de las ricas, son para ello un embarazo invencible por ahora, las urgentes necesidades del Estado. La comision nada expone en este punto por pender en la Ultramarina.

Lo décimocuarto que aunque es un rigor cobrar en lo interior del vireinato el derecho de alcabala en toda venta y reventa ejecutada en distinto alcabalatorio, recargándose así demasiado los efectos con perjuicio del comprador, de su consumo y del giro del comercio, no es fácil aplicar en el dia el competente remedio. La comision reconoce la imposibilidad de remediar en las actuales circunstancias aquella práctica, ya por las urgencias de la Monarquía, que estrechan á continuas exacciones, ya por el detenido exámen y trastorno que se necesita; pero penetrada igualmente del rigor y perjuicio de ella, no puede menos que recomendar á V. M. que se tenga presente cuando se arregle el ramo de Hacienda, mandando entre tanto al virey informe lo que juzgue oportuno, oyendo antes á los sujetos que le parezca.

Lo décimoquinto sobre el pulque no propone reforma alguna, y solo asienta que es de consideración su producto no obstante ser ligera la contribución. V. M. ya previno al virey que en una junta que le prescribió minorase los derechos, por haber expuesto el Consejo de Indias en su dictámen de 26 de Enero de este año que estaba demasiadamente recargado, sobre lo que había recursos pendientes.

Lo décimosexto que no sufriendo reforma los gastos de la casa de Moneda, solo se podrán economizar algunos, adoptándose las máquinas inventadas últimamente en Inglaterra por Wolton y Vas, que facilitan las operaciones, en lo que no encuentra reparo la comision, siendo como se suponen.

Lo décimoséptimo que siendo las medias anatas seculares gravosas á los contribuyentes, pues regularmente se hallan atrasados cuando son provistos, seria conveniente rebajar de los sueldos la cantidad que por razon de ellas percibe el Erario, lo que haria insensible la contribucion, y ahorraria los gastos de oficinas y la confusion de muchas exacciones. La comision reflexiona la dificultad de hacer un reparto equitativo por la gran variedad que hay, no solo de un año á otro, sino tambien de un quincenio, y aun de un decenio á otro, siendo la materia que menos se sujeta á cálculo por depender de la muerte y los ascensos, en los que son muy diferentes los años. Por tanto, conceptúa se reserve este punto para cuando se arreglen las contribuciones, siguiéndose por ahora la práctica observada hasta aquí, que no es pagarse la media anata de un golpe, sino poco á poco en cuatro años, con lo que no se hace sensible la exaccion.

Lo décimoctavo que pudiendo los diezmos formar uno de los ramos mas pingües del Erario, no lo es por administrarlos los Prelados y cabildos, pues los defectos de la administracion hacen sea da corta entidad la parte perteneciente á la Hacienda pública. La comision advierte que de cuenta de esta solo se cobraron cuando no alcanzaban para el sustento del Prelado y clero, y tenia ella que llenar el complemento; pero llenándose aquel objeto, se mandó administrarse por los cabildos, pagándose al Roy los dos novenos que él se asignó. De manera, que antes de la administracion por los cabildos, nada percibió el Erario, y comenzó á percibir despues de ella.

La razon que hubo para confiar la administracion al clero, fué sin duda la ilustracion de la corte, creyendo muy conveniente girase por manos eclesiásticas un ramo eclesiástico, y la prevision de que se administraría mejor y con más eficacia por los mismos interesados que por los dependientes de la Hacienda, como ha sucedido. Se han dado además excelentes reglas para organizar la administracion, nombrando el Rey para intervenir en ella los contadores de diezmos, y erigiéndose las juntas de este nombre, lo que está en planta. Y es de desear se definan los recursos hechos por los cabildos sobre algunas disposiciones de la ordenanza de intendentes, con lo que se dará á la materia cuanta perfeccion cabe en la prudencia humana.

Lo décimonoveno que los ramos de vacantes, medias

anatas y mesadas eclesiásticas, espolios y subsidio, que complican demasiado las oficinas, convendria se subrogasen en otro que produjese la misma cantidad, que es de 167.961 pesos, lo cual conviene saber para desengañar á los que creen importa más que la masa total de diezmos. La comision no encuentra en cuál otro ramo pueden subrogarse los expresados, por no haber designado alguno el Ministro, bien que puede reservarse para cuando se haga la reducción del número 10. Solo advierte que habiendo reducido el Ministro su Memoria á un quinquenio, anterior á la imposición del nuevo noveno y de la anualidad, no debió hacer mención de ella; pero si debe hacerla la comision, para dar idea de esto más con que se cuenta, y que no es de poca entidad.

El nuevo noveno, que es la novena parte del todo ó gruesa de los diezmos, importa la misma cantidad que los dos novenos antiguos, y así es de 192.833 pesos. La anualidad, esto es, el producto del primer año, es el doble de la media anata, y así importa cosa de 100.000 pesos. Unidas estas dos cantidades á las que ya percibia de antemano el Erario, resulta un total de más de 600.000 pesos. Yerran, pues, mucho los que han creido la opinion que justamente refuta el Ministro; pero si se deduce que en el dia percibe el Erario más de la tercera parte de la gruesa de los diezmos, que calculándola por los dos novenos, es de 1.735.497 pesos.

Lo vigésimo y último es que en la renta del tabaco, la cual describe, no debe hacerse la menor novedad en orden á que no se fabriquen de cuenta del ramo los cigarros, como se ha pretendido por algunos; pues los jefes de la renta han demostrado que la mayor utilidad de ella proviene de esta manufactura, la que al mismo tiempo da subsistencia á 12.000 personas que se ocupan en ella. Concluye con que no es fácil conocer por los estados que se remiten los desórdenes que haya, y solo advierte el de haberse establecido en la villa de Guadalupe una fábrica, estando tan cercana á Méjico, por lo que pide se encargue al virey tome conocimiento sobre este punto, y dicte la providencia oportuna, todo lo cual le parece muy acertado á la comision.»

Quedaron aprobados con muy poca discusion los artículos ó puntos del antecedente dictámen primero, segundo, tercero, cuarto hasta las palabras «no para que se verifique, etc.,» quinto, sexto, séptimo hasta la cláusula «lo último, etc.,» y octavo. Sobre las partes excluidas en los artículos cuarto y séptimo no recayó resolución. Quedó pendiente para el dia inmediato la discusion de los artículos restantes de este dictámen.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra acerca de la instancia del teniente coronel D. Francisco Abascal, en la cual pedía se mandase llevar á puro y debido efecto la sentencia del Consejo interino de Guerra y Marina de 8 de Junio último, y reclamaba el agravio que en su concepto le ha causado el Consejo de Regencia en no haber accedido á su cumplimiento, no obstante haberlo solicitado así el interesado. La comision, convencida de la solidez de la consulta del Consejo de Guerra, no hallaba mérito alguno capaz de haber impedido los efectos del referido auto de 8 de Junio, y por consiguiente, opinaba que debia merecer la absoluta aprobacion del Congreso, y que se devolviera dicha consulta al Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento. Leido este dictámen, junto con otros antecedentes, manifestaron algunos Sres. Diputados que este asunto no era de la inspección de las Córtes; en cuya atencion resolvieron las mismas que no habia lugar á deliberar sobre él, y que se remitiese el expediente al Consejo de Regencia, para que en vista de la consulta del interino de Guerra y Marina, determinase lo que juzgare correspondiente.

Se leyó un oficio del Ministro de Estado, al que acompañaba un informe dado á peticion de este, y á consecuencia de la soberana resolucion del 18 de este mes (*Véase la sesion de este dia*), por el subdelegado de la imprenta nacional, relativo á la reposicion ó ascenso en el expresado establecimiento de D. Manuel Marqués y Don Juan Pulido, fugados del país ocupado por el enemigo, y presentados al Gobierno legítimo despues de cumplidos dos meses de la instalacion de las Córtes. Hacia presente el subdelegado en dicho informe no haberse infringido el decreto de 4 de Julio, en cuya atencion, despues de varias contestaciones, resolvieron las Córtes que se contesta-

se al Consejo de Regencia que S. M. quedaba enterado y satisfecho.

Continuó la discussión que había quedado pendiente en la sesión del dia anterior acerca del dictámen dado por la comision encargada de examinar la Memoria del Ministro interino de Hacienda é Indias, leída en la sesión de 27 de Julio último. Acerca de los artículos 9.^º y 12 en cuanto á su segunda parte, 13, 15, 18 y 19, no recayó resolución; quedando aprobados despues de algunas ligeras reflexiones el 10, y que en su caso se pasasen los expedientes á la comision de Hacienda, el 11, el 12 en su primera parte, y los restantes 14, 16, 17 y 20.

El Sr. Presidente nombró para la comision encargada de examinar el manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central, en lugar del Sr. Lopez de la Plata al Sr. Obispo prior de Leon.

Habiendo hecho presente el Sr. Secretario Calatrava que la Secretaría creía de su deber manifestar á las Córtes que ni en este dia ni en el sábado anterior (*El 21 de este mes*) se había presentado Ministro alguno á informar al Congreso, ni expuesto los motivos por que había dejado de verificarlo, segun debia, con arreglo á lo resuelto en la sesión del 27 de Marzo último, resolvieron las Córtes se pidiese informe al Consejo de Regencia acerca de los motivos por los cuales habian dejado los Ministros de presentarse al Congreso, segun está mandado.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, al que acompañaba testimonio de la elección de Diputado en Córtes por la ciudad del Rio Hacha, que recayó en D. Antonio Torres, junto con una representación de aquel ayuntamiento, en que, exponiendo el estado miserable de sus cajas, solicita se comunique órden para que en las de la Habana se abonen á dicho Sr. Diputado los caudales necesarios para su trasporte.

Se remitió á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que de orden del Consejo de Regencia exponía á las Córtes la duda que se le ofrecía sobre la apelación interpuesta por la viuda de D. Carlos Tejeiro, que suscitó causa criminal contra D. Alejo Alvarez Valcárcel, seguida por comision del Ministerio en el juzgado del presidente de Alzadas de esta ciudad.

Se leyó una larga exposición de D. Francisco de la Iglesia y Darrac, comisionado en la Dirección y Depósito general de monturas para los ejércitos, en que después de exponer los grandes servicios que ha hecho á la Nación en este ramo sin sueldo, distinción, ni recompensa alguna; la multitud de sillas, frenos, etc., que ha entregado al ejército, anticipando para ello muchos caudales; el establecimiento gratuito de una academia de equitación, y otros voluntarios sacrificios en bien de la Patria, hace presente la escasez á que se halla reducido por tan crecidos desembolsos, y la inutilidad de las diligencias que ha practicado para cobrar del Gobierno y poder pagar los trabajos de muchos artesanos que se han empleado en los objetos á que se extendía su comisión. Concluye proponiendo algunos arbitrios para indemnizarse, ó sea una asignación sobre el teatro, ó la cesión de una ó dos representaciones extraordinarias por la tarde en los días de fiestas.

ta, ó un ligero impuesto sobre cada barco que entre, ó sobre el vino, ó una recomendación al señor gobernador para que le haga participe en las multas; con lo cual pudiera percibir 80 ó 90.000 rs., cuya mitad se aplicase á la extinción de la deuda, y la otra mitad á nuevas construcciones de sillas. Acompañaba á esta representación un plan para la construcción de monturas para los ejércitos. Despues de una breve discusion sobre el giro que se debia dar á este recurso, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Terrero, «que se remita al Consejo de Regencia la representación de D. Francisco de la Iglesia, para que impuesto en la justicia de lo que alega, providencie lo conveniente, teniendo en consideracion sus grandes méritos y servicios contraídos en beneficio de la Patria.»

La comisión especial encargada, segun lo resuelto en la sesión del dia 11 del corriente, de reconocer los expedientes particulares despachados por varias comisiones, á fin de que solo se dé cuenta en el Congreso de los que le correspondan, dió su dictámen sobre los que había examinado hasta ahora pertenecientes ó los ramos de Guerra y Hacienda. Las Córtes quedaron enteradas.

Habiendo hecho presente el Sr. Secretario Sombiela que estaba concluido el extracto mandado formar en la sesión del dia 7 del actual, del expediente sobre la reunión del ramo de represalias y el de confiscos, señaló el Sr. Presidente la sesión del domingo, dia 5 del próximo Enero, para la discusion de este negocio, á la cual debe asistir, segun lo resuelto anteriormente, el encargado del Ministerio de Hacienda.

El ayuntamiento de Maracaibo tenía expuesto á las

Córtex que siendo de absoluta necesidad en las actuales urgencias de aquel país la existencia en él del doctor Don José Domingo Ruz, electo Diputado de Córtes por aquella provincia, y careciendo al mismo tiempo la ciudad de fondos, desearia que el Congreso admitiese en su lugar al capitán de fragata D. Martín de Olavide, y le conservase en su seno aun despues de presentado el Diputado propietario para suplir sus faltas, como asimismo que se declare el fondo de dónde han de salir las dietas de dicho Diputado. La comision informó que no podia accederse á la solicitud de dicha ciudad, por ser contraria á lo dispuesto para la elección y admisión de los Diputados en las Córtes; debiéndose insinuar á aquel ayuntamiento que dispusiese, cuando lo juzgue conveniente, la venida de su Diputado, cuyos poderes hallaba la comision conformes y arreglados; absteniéndose de informar sobre la declaracion del pago de dietas por no ser de su inspección. Las Córtes aprobaron en todas sus partes este dictámen.

Tambien quedó aprobado el de la comision de Guerra sobre perdonar la pena capital á Narciso García por el delito de desercion, conforme lo proponía el Consejo de Regencia, y sobre lo ejecutado por la Junta superior de Asturias en el particular; previniéndola se abstenga en lo sucesivo de traspasar los límites que le están prescritos.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Justicia en el expediente relativo á la conducta militar y política del mariscal de campo D. Vicente Emparan en las provincies de Venezuela, y su procedimiento contra el capitán D. Francisco Antonio Rodriguez y consortes, la cual opina que se debe llevar á efecto la providencia del Consejo de Regencia de 7 de Setiembre, en que mandó reposner el expediente al ser y estado que tenia por el auto de 3 de Setiembre de 1810, suspendiéndose los efectos de todo lo obrado posteriormente, y en particular del auto definitivo de 3 de Enero de este año; y que el proceso se siguiese en Sala de justicia, á la que se asociasen los tres Ministros del Consejo Real Campomanes, Arias Prada e Ibar-Navarro, consultándose la sentencia con S. A. Añadida la comision que este último extremo debia pender de la resolucion que por punto general adoptase S. M. cuando lo examine. Leyeronse tambien los votos separados de los Sres. Arispe y Dueñas, individuos de la misma comision. Opinó el primero que se debia pedir informe al Consejo de Regencia, acompañando copia de su resolucion de 7 de Setiembre, y de la consulta que para tomarla hizo á tres Ministros del Consejo, y que vuelva todo á la comision para que pueda fundar su dictámen en justicia. El segundo, establecida la inconexion que tienen entre sí las causas de Emparan y Rodriguez, fué de dictámen que subsistiendo la última providencia del Consejo de Regencia, tan solamente para examinar si se debe ó no abrir nuevo juicio á Emparan por su conducta en el tiempo de su mando en Venezuela, no entorpezca los autos de Rodriguez, y que el Consejo de la Guerra lleve á efecto las sentencia que en ellos haya dictado ó hubiere de dictar en justicia.

A la lectura de estos dictámenes siguió una larga disucion conforme á la diversidad de ellos, quedando pendiente para mañana su continuacion, despues de haber declarado el Congreso que el asunto no estaba todavía suficientemente discutido.

El Sr. de la Vera y Pantoja presentó la exposicion siguiente:

«Señor, siendo mi representacion en este augusto Congreso un lazo sagrado que imperiosamente me une á la á la felicidad de la Nación y un deber que he contraido con mi provincia en el momento que depositó en mi persona toda su confianza, con solo el objeto de salvar la Patria, haria una traicion conocida á la dignidad de mi mision, y me cubriria de oprobio para la posteridad, si en aquel lenguaje franco, generoso y firme (que es el del honor y la justicia, apoyado y asegurado en las leyes de la inviolabilidad sancionadas por V. M.) no desplegase los sentimientos íntimos de mi conciencia con aquella santa libertad tan recomendada por V. M. y tan adecuada á las criticas circunstancias en que se halla la Patria.

Una experiencia poco linsojera de la marcha de las Córtes prueba, á mi parecer, hasta la evidencia que el resultado de los desvelos de V. M. no ha correspondido á la rectitud de sus soberanos designios y á los altos fines que se propuso la Nación en la instalacion del Congreso. El voto de la Nación no puede equivocarse: salvar la Patria de los monstros que la esclavizan, restituyendo al seno de ella al idolatrado Monarca el Sr. D. Fernando VII, es el primero y preferente deber que ha impuesto y reclama uniformemente de todos los representantes, y formar un muro impenetrable á la arbitrariedad y al despotismo por medio de una Constitución acomodada á los principios de una Monarquía moderada: tomando á ese fin por modelo nuestros Códigos españoles en todo lo que permita la perfeccion de esa grande obra, es sin duda la segunda de nuestras delicadas obligaciones.

Observo con mucha complacencia que el desempeño de este segundo punto va felizmente dirigiéndose al término de su conclusion, y en circunstancias menos tristes seria el colmo de la satisfaccion de todo virtuoso español; pero en cambio de ese halagüeño aspecto me lleno de afición al considerar el inminente riesgo en que se halla la Patria de ser presa del tirano, y la debilidad ó nulidad de los esfuerzos hechos hasta aquí para salvarla, y temo justamente las reconvenciones que esta desgraciada madre, ó la posteridad en su nombre, pueden hacernos, sobre haber preferido á su ruina la conservacion de unos destinos que nos ha dado sin otro fin que el de remediarla de la esclavitud en que yace la mayor parte de sus hermosas provincias.

Es sensible, y acaso parecerá duro este lenguaje; pero no hallo otro más adecuado para reflexionar exclusivamente sobre las medidas de salvar la España, abandonando todo asunto, proyecto y discussion que no tenga relacion directa con ese punto, y en que por desgracia se ha fijado y fija la soberana atencion de V. M. ¿Qué ventajas ha producido á la Nación esa multitud de pretensiones y negocios particulares, de que están llenas las comisiones de Justicia, Guerra, Hacienda y otras, que son el fruto de la importunidad, el poder, la ambicion ó malicia de los interesados? ¿Qué esa infinidad de papeles incendiarios, abortados por el abuso de la sabia ley de la libertad de imprenta para instrumento de la venganza y resentimientos particulares, para deprimir la buena reputacion de muchas personas respetables, y hasta el decoro y dignidad de la Nación? Respondan, Señor, por esta vez los resultados, aunque no son siempre los mejores intérpretes del acierto.

Ese fárrago de expedientes y solicitudes, introducido en el santuario de las Córtes, ha robado á V. M. el tiempo precioso que debia haberse empleado en negocios más interesantes, llevando la cosa hasta el extremo de haber-

se querido exigir dedicase V. M. su consideracion al examen del despreciable asunto si debia ó no moderarse el precio de los calendarios; ese mismo sistema ha fortificado el carácter de tendencia de todo Gobierno numeroso hacia su perpetuidad; ha servido en no pocas ocasiones para formar el escollo en que se ha estrellado el equilibrio de los poderes, rompiendo el legislativo la cadena de separacion y respectiva independencia que todos tres deben poseer y conservar para mantener la independencia política de la Nación y la libertad civil el ciudadano, á cuya destrucción ha de suceder inevitablemente la anarquía ó el despotismo; este sistema, en fin, ha privado al Poder ejecutivo del ejercicio pleno de sus atribuciones, acusando á los Regentes de ineptos, apáticos ó débiles.

No son menos funestas las consecuencias que ha producido el abuso de la libertad de escribir. Los tiros de la maledicencia contra la buena opinión de muchos honrados españoles y el nicio empeño en combatir de frente las preocupaciones más arraigadas, han encendido una guerra civil entre todos los ciudadanos, fomentando casi universalmente un cisma general, sembrando la desconfianza y la desunión, arma favorita del tirano, y á la cual debe los triunfos de los reinos que ha usurpado y el único apoyo de su esperanza para esclavizar la heróica España.

El veneno, Señor, se ha difundido en circunstancias que no hay autoridad que no se halle directamente atacada; escasamente se encuentra algun general, ministro ó funcionario público á quienes no hayan alcanzado los tiros de la maledicencia ó de la infamia, al favor y pretesto tambien de algunos de su clase que se han cubierto del oprobio y del crimen: en cambio de una ilustracion saludable y medidas propias para desterrar la arbitrariedad y el despotismo, nos ha inundado de lecciones para generalizar el odio y degradar á la Nación de aquel carácter de generosidad, probidad y franqueza que ha sido siempre la divisa de la lealtad española.

¿En qué pararon los vaticinios de esos ilusos escritores que tantas veces nos han pronosticado el próximo exterminio del tirano? ¡Ah! Una serie de acontecimientos desastrosos ha desmentido tan lisonjeros presagios, y teniendo la vista sobre la triste España no se oyen sino fúnebres lamentos del horror y la esclavitud; los desastres que ha sufrido la Pátria nos obligan, Señor, á ceder á la evidencia de que hemos de cambiar de sistema y de principios si se ha de salvar la Nación.

Las derrotas se han sucedido rápidamente unas á otras: las plazas fuertes que servian de asilo á nuestros guerreros y eran su base militar y la áncora de la esperanza de la Nación han caido en su mayor parte en poder del enemigo: tal ha sido en esa época, entre otras, la suerte desgraciada de las de Lérida, Tortosa, Hostalrich, Tarragona, Figueras y Badajoz; la fértil Valencia y su rica provincia se hallan en próximo inminente riesgo; el mismo amenaza á Cartagena y á Alicante, cuya perdida consumará la desolación de la provincia de Murcia; y dominando los enemigos estas fértiles provincias, con las demás que tienen subyugadas, no hay obstáculo que les embarree la reunión de todas sus fuerzas para dirigirse con la actividad que tienen tan acreditada contra este punto y el reino de Galicia.

Y, Señor, ¿con qué recursos contamos para contener tantos riesgos y peligros como nos rodean? ¿Qué proyectos hemos adoptado para ocurrir á las urgentes necesidades de los defensores de la Pátria, y para asegurar en adelante los recursos de que necesitamos? ¿Qué diligencias se han practicado para que los Gabinetes del Norte se resuelvan á cambiar su funesta política? ¿Qué ha hecho

la Regencia? Pero ¿qué puede hacer mientras subsista el principio de la amovilidad de sus componentes, mientras estos estén expuestos á la censura de los detractores y al juicio del Poder legislativo?

Desengaños, Señor; há mucho tiempo que estamos experimentando la debilidad é insuficiencia de nuestros recursos; las tropas están manifestando su desnudez; y como los más privilegiados acreedores de la Pátria se quejan justamente de que los pequeños auxilios que suministra este corto recinto se inviertan en sueldos de empleados, y principalmente en la de los nuestros, cuya satisfacción no se calificó en el reglamento por carga del Estado, sino de las provincias particulares; y aunque en su origen el imperio de la necesidad le impuso esa precisión con calidad de reintegro, ni el espíritu de equidad que dictó esa providencia fué conciliable con respecto á las provincias libres, que pudieron y debieron desempeñar ese deber con sus representantes, ni puede tampoco subsistir en mi dictámen en los críticos momentos en que se halla la Pátria, por estar reclamando su preferencia la desnudez y miseria de los ejércitos y la necesidad de dárles impulso, dirección y energía, dejando obrar juiciosa pero libremente, al Poder ejecutivo, de quien son peculiares esas atribuciones.

El tiempo insta, Señor, y cada instante que se pierde es un paso acelerado hacia la ruina; ya creo ha llegado el momento de que todos nos penetremos de que solo ejércitos, dinero y auxilios para sostenerlos son las medidas en que se apoya la esperanza de salvar la Pátria, y que es tiempo infructuosamente consumido todo el que se distrae de este único interesante objeto: no puede oírse sin especial emoción que abandonando todo, no se trate seriamente de proporcionar por cualquiera estilo auxilios para formar y reunir el respetable ejército de 80.000 hombres, que segun los papeles públicos ofrece el político, sábio y activo general vencedor de Bailén sacar de las provincias de Castilla, Galicia y Extremadura; y que al paso que subsistimos á expensas del Estado, el ejército de este general y los demás de las provincias nos están acusando con su desnudez y destitución de todo auxilio. ¿Qué negocios hay más interesantes á la Nación? Ellos solos son los únicos que pueden decidir nuestra suerte, asegurando para siempre nuestra felicidad é independencia.

Convencido, pues, mi corazón de la necesidad de fijar únicamente la atención en salvar la Pátria; en que esta gloriosa empresa no puede realizarse sin ejércitos provistos de todo lo necesario, aplicando á su favor con preferencia los arbitrios que presta el Estado, y los que deben proporcionarse por tratados, empréstitos, ó de otros prudentes modos con nuestra generosa aliada la Inglaterra; en que es forzoso para el intento depositar el Poder ejecutivo en una Regencia compuesta de personas calificadas por el mérito, luces y patriotismo, poniendo á su cabeza una persona Real que la dé cierto aire de dignidad y grandeza; que se le deje obrar libremente sin las trabas, estorbos y continuos embarazos que puede ponerle el legislativo, hallando en la legitimidad de su establecimiento, igualmente que en la estabilidad del Gobierno, todos los recursos que necesita para atraerse la confianza y el crédito público con respecto á las cortes extranjeras que se hallan unidas á favor de nuestra justa causa, ó que pueden unirse por accidentes de la guerra, hago las siguientes proposiciones:

Primera. Que se componga la Regencia de cinco personas de conocido mérito y patriotismo, y por Presidente de ella una persona Real, concediéndole el ejercicio pleno de las atribuciones asignadas al Rey en la Constitución.

Segunda. Que igualmente se le habilite para proporcionar por tratados con nuestra generosa aliada la Gran Bretaña, ú otros Gobiernos amigos ó neutrales, los auxilios que necesite para mantener los ejércitos, y desempeñar los indispensables cargos del Estado, inhibiéndole expresamente la concesión de parte de alguna de las posesiones españolas.

Tercera. Que se señale por término perentorio el de un mes para nombrar la Regencia y finalizar la Constitución, disolviéndose inmediatamente el Congreso.

Cuarta. Que las Cortes no se convoquen hasta el año de 1813 por el orden prescrito en la Constitución, á fin de que la Nación, en que esencialmente reside la soberanía, pueda manifestar sus deseos y opiniones.

Estos son, Señor, los puntos que después de bien reflexionados he creido deber elevar á la consideración de V. M. para tranquilidad de mi conciencia, y para evitar la responsabilidad que debo á la Nación; y en el caso de ser tan desgraciado que no merezcan la aprobación de V. M., suplico se sirva mandar insertar esta exposición en las Actas de las Cortes para que en todos tiempos conste mi modo de pensar.

Cádiz 2 de Diciembre de 1811.»

Leida esta exposición, dijo

El Sr. CALATRAVA: Antes de hablar de las proposiciones, pido que el autor de ellas explique su espíritu, según es de Reglamento.

El Sr. DE LA VERA: Yo no tengo que decir más sino recordar lo poco que se ha adelantado. Es verdad que la Constitución es una cosa grande, no hay duda; pero yo reclamo una cosa muy justa. Una vez que tenemos esa obra tan adelantada, puede mudarse la Regencia, darla las facultades más amplias, y que nos disolvamos. Pido que se me permita imprimir esa exposición.

El Sr. ARGUELLES: Este asunto es demasiado serio para que se pueda tratar con sarcasmos. Si se admiten estas proposiciones á discusión, es regular que las sostenga su autor como es costumbre; pero si el Congreso no se sirve admitirlas, me creo en la obligación de contestar á la censura que en todo este papel se hace de la conducta de V. M. No parece sine que se ha aguardado al momento más crítico para presentar mejor esta escena. La discusión antecedente de la causa de Emparan ha preparado muy bien los ánimos. La gran concurrencia del público, por ser día de fiesta, parece favorecer al autor para que sea más pública esta especie de acriminación. Este punto es muy notable, no por las proposiciones (que otras se han hecho iguales en secreto al Congreso), sino por el espíritu con que se dictó la exposición. Ese preámbulo dice verdades; pero es indispensable hacer ver al autor de él, sea quien fuere, los motivos por que el Congreso no ha llenado hasta aquí su objeto como era de desear. Debe saber el Sr. Vera que no basta hacer proposiciones así como quiera; es menester que todos los Diputados sepan cómo y en cuánto somos responsables; y para que se vea cómo cada uno ha llenado su deber, registrense las Actas, y en ellas se verá lo que ha hecho cada uno. Yo, como Diputado á individuo de la Nación española, me reservo dar respuesta á esas proposiciones por medio de la prensa, quedando responsable como cualquier ciudadano. Sea cuando quiera el día de la discusión, mañana, si parece, pido que se deje hablar con libertad á todos para que resplandezca la verdad, y tenga V. M. la satisfacción de deshacer el grave cargo que en realidad se le acaba de hacer. Insisto en que se admitan á discusión, y sobre esto hago proposición formal.

El Sr. CALATRAVA: Hable como verdadero Dipu-

tado de Extremadura, á cuya provincia no representa el autor de las proposiciones. En su exordio se hace una censura de V. M. más amarga que la que hizo el papel de Lardizabal y el de *España vindicada*.

Este papel, impreso y esparcido, puede influir en el concepto de los malos más que aquellos, y más que todos los enemigos de V. M., que son los de la Nación. Si el Diputado autor de las proposiciones se considera obligado á hacer cargos á V. M. por lo poco que ha adelantado en su carrera, yo me considero también en la obligación de vindicar á V. M. y á mi provincia, á quien no representa el autor de las proposiciones. Yo apostaré que no son tuyas, y que si se pone á leerlas, acaso no sabrá. Una porción de protervos se valen de hombres buenos, como lo es el Sr. Vera, que acaso no tendrán las luces necesarias. Es ya tiempo de quitar la máscara. Hombres malvados se valen de estos instrumentos para desacreditar á V. M., para encender la tsa de la discordia entre nosotros. A esto terminan estas proposiciones. ¿Y quién las hace? Uno que se dice representante de Extremadura. ¡Oh Extremadura! ¡Has puesto tu confianza en D. Alonso de la Vera? No. El autor de las proposiciones no ha sido nombrado por Extremadura, ni probará tampoco que la provincia haya depositado su confianza en el Diputado de Mérida. Yo, que soy uno de los verdaderos representantes de Extremadura, digo que la voluntad de aquella provincia no es la que ha manifestado el autor de las proposiciones. ¿Qué ha hecho el autor de las proposiciones en los quince meses que están instaladas las Cortes? ¿Qué proposiciones ha hecho para ayudar á V. M.? ¿Qué planes ha presentado para salvar la Patria? Regístrense las Actas; bájense los expedientes de la Secretaría. Allí se verá lo que cada uno ha hecho. ¿Qué ha dicho y hecho el señor Vera para acusar á V. M. ahora? Dice que las Cortes se han ocupado de expedientes particulares; pregunto: ¿quién los ha promovido más? ¿Quién ha alargado más estas instancias? Yo apelo al convencimiento íntimo de V. M. ¿Ha oido V. M. de la boca del Sr. Vera una idea que indique una medida general? ¿De qué se trata en ese papel? De auxiliar á V. M. como la causa de los defectos del Gobierno. ¿Y esto lo dice un Diputado? ¿Y ese mismo es quien propone que en un mes se haga la obra que ha de salvar la Nación, y que apresuradamente se sancione la Constitución? Así quieren precipitar los trabajos de V. M. y que luego, luego nos disolvamos! ¿Y cómo quedaría el Estado? ¿Cómo quedaría la administración de justicia? Se dice que se trate de reunir las Cortes en 1813; y estando ya este propuesto, ¿á qué objeto el repetirlo? ¿A qué esos recuerdos que sole sirven para hacer entender que Vuestra Magestad trata de perpetuarse? ¿No es esta la idea fatal de los malvados para desacreditar á V. M. y dar armas á nuestros enemigos? ¿Necesita V. M. dar más pruebas de que desea disolverse cuando tenga los trabajos concluidos? ¿No se ocupa V. M. en dar al Poder ejecutivo toda la extensión de facultades que es dable? Pues ¿á qué se dirigen estas proposiciones? A desacreditar á V. M. y al Gobierno. Esto no puede tener origen sino de personas descontentas por las reformas que se han intentado. Enhorrabuena que esto se tome por la opinión de un particular, no por la de la provincia á quien no representa el autor de las proposiciones. Imprímase enhorrabuena; agréguese si se quiere á las Actas; hágase lo que se quiera; pero permítaseme hablar sobre ellas como representante de la provincia de Extremadura. Así, en la posteridad, ó cuando se lea este papel, se verá cuán contrario es al honor de V. M. y á los deseos de la provincia de Extremadura.»

Los Sres. Golfin, Herrera, Martínez Tejada y otros Diputados de Extremadura pidieron lo mismo.

El Sr. ARGÜELLES: Soy enteramente de la opinión del Sr. Calatrava sobre que este papel no puede quedar sin discutir. Cuando un Diputado habla de este modo, es menester que se aclare el contenido de su exposición. Los señores que no estén convencidos de que dejar esto así es entregarnos á la anarquía, tengan ser objeto de la execración pública; ellos mismos se van al precipicio que se prepara á la representación, á todos los Diputados. Pido que se lea mi proposición, y mañana, ó el dia que se señale, se verá que si el Congreso no ha llegado su objeto, no ha dejado de hacerlo sino por los obstáculos que le han opuesto acaso los mismos que ahora le acusan. Yo no sé si habrá ahora quien diga que los Diputados están exaltados: mejor fuera que se dijera: «hemos dado motivo á ello.» Mejor fuera hacer con el lenguaje que se debe una moción para que el Congreso no deliberase en asuntos particulares y frívolos, que no dejarle ocupar toda la mañana en ellos, y luego censurarle por eso mismo. Señor, es menester ya hablar claro, y que cada uno de los representantes de la Nación se resuelva á sufrir todos los riesgos de una revolución. El que no tenga valor para esto, prepárese para la terrible responsabilidad á que se hace acreedor; pero representantes hay que se sacrificarán gus-
tosos por la Patria. Yo soy uno de ellos. (*Aplauso del pueblo.*)

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Pido que el preámbulo se discuta separadamente de las proposiciones para que se haga manifiesta la injusticia con que es acusado Vuestra Magestad; y yo, por mi parte, como Diputado de Extremadura, protesto que las intenciones y deseos de dicha provincia no son las que manifiesta ese papel.

El Sr. MEJÍA: Ese papel tiene dos partes: primera, el preámbulo, en que se fundan unas proposiciones inútiles, por estar ya hechas, admitidas, y en parte sancionadas por V. M. Si á este preámbulo se quiere dar más importancia de la que merece, podrá V. M. acceder á lo que dice el Sr. Argüelles dejándole pulverizar, supuesto que el Sr. Argüelles se ha ofrecido á ello. En cuanto á las proposiciones, Señor, ya he insinuado que no es necesario admitirlas, porque están hechas de antemano. Es doloroso que teniendo la comisión evacuado el dictámen sobre la nueva planta de Regencia, y publicándose tantos folletos en la imprenta Real no se haya impreso todavía. (*Se le contestó que ya estaba impreso*) Si lo está, que se señale dia para la discusión. En cuanto á disolverse las Cortes, no hay necesidad de proposición, pues V. M. tiene encargado á la comisión de Constitución que presente un proyecto de decreto para la convocatoria de las Cortes futuras en el año 13, y claro está que primero se han de disolver éstas. En suma, yo creo que este asunto no merece que nos estemos acalorando. El modo de darle valor es discutirlo. Todo el mundo está bien persuadido que el Sr. Vera, con la mejor intención del mundo, nos ha dado un mal rato, y se lo ha tomado. Todo lo demás es dar cuerpo á un fantasma.

El Sr. GOLFIN: Yo no puedo conformarme con la opinión del Sr. Mejía, que cree que el preámbulo no merece la atención de V. M. Soy de la opinión del Sr. Argüelles, que se debe aclarar. Este rayo viene lanzado aquí por la mano de los enemigos de V. M. Yo sospecho quién sea el que lo ha dirigido. Se invoca el nombre de la provincia de Extremadura, y se toma el color de la conciencia y celo de un Diputado para hacer ver que lo que se proponga lleva un buen fin. D. Alonso de la Vera es un hombre de bien, es buen patriota, le han engañado; pero

el Sr. Vera corresponderá á la confianza de V. M. daltando á los malvados que lo han seducido. Yo no culpo á D. Alonso de la Vera, le tengo por un caballero; es antiguo amigo mio: me constan sus buenas prendas.

Pero, Señor, interesa al honor de V. M. y al de la provincia de Extremadura hacer ver que sus representantes no han venido á introducir en el seno de V. M. la manzana de la discordia, y conviene que en la misma Extremadura se sepa que las proposiciones no son del señor Vera. Esta, con el mejor deseo, las ha presentado, creyéndolas útiles para la salvación de la Patria. Así, yo pido, y creo que convendrá comigo los demás Diputados de Extremadura, que se discuta y aclare el espíritu de las proposiciones. Que se eche de una vez la cortina, y descubramos el veneno que se introduce en las entrañas de la Patria. Señor, es necesario saber que estamos en revolución. Yo estoy dispuesto á sacrificar mi vida, no digo para la salvación de mi Patria, sino por el último de mis comitentes. Yo quiero que si al cabo volvemos á nuestras provincias, podemos decir que llenamos nuestra misión, y el por qué no adelantemos más. Como amigo del Sr. Vera deseo, prescindiendo de si son malas ó buenas las proposiciones, que se discuta su espíritu. Así, apoyo la proposición del Sr. Argüelles.

El Sr. VERA: Ya sabe V. M. que el dia que se dio cuenta en sesión secreta de mi proposición, se dijo por alguno de los señores que la ilustrase. Lo he hecho, porque yo leo todos los papeles públicos; y sacando de unos un poco, de otros otro poco, he formado ese escrito. Mi ánimo no ha sido inculpar de ningún modo al Congreso. Retiro desde luego las proposiciones si se consideran tan injuriosas. Al contrario, digo que esa obra de la Constitución es muy buena; pero el decir que se ponga otra Regencia, y pedir la disolución de las Cortes, era para que constase que yo era de los que desean que se adelante la salvación de la Patria abreviando ese trabajo.

El Sr. ANÉR: Aunque es cierto que los Diputados tienen la libertad de manifestar sus opiniones, no lo es que tengan facultad de insultar directa ó indirectamente al Congreso, echándole en cara los defectos que puede tener y que yo reconoceré. Yo he reclamado constantemente las injurias que han hecho los papeles públicos á las Cortes, los cuales tengo apuntados; pero V. M. lo ha querido disimular todo. Mas, Señor, un papel presentado por un Diputado del Congreso produce mayor efecto que todos los periódicos que pueden publicarse. Yo no consentiré jamás que ningún Diputado trate de denigrar la conducta del Cuerpo á que pertenezco, porque esto es denigrar la mia. Yo he venido aquí á cumplir con los deberes que me ha impuesto la Patria. Yo creo que los cumple; y el Diputado que me dice que no cumple, me insulta. No hay un español que no conozca los trabajos de V. M. El que trate de denigrar las Cortes me merece el concepto de hombre muy malo. V. M. tiene muchos enemigos. Por fortuna ya los conocemos; obrar y callar es lo que corresponde al Congreso. La marcha no debe alterarse: los trabajos de V. M. deben ser lentos y seguros. El Congreso debe evitar que ningún Diputado venga á sembrar la desunión; pero no debe entretenérse á discutir proposiciones de esta clase. Todos los españoles conocen la importancia de la obra de la Constitución, que es y será la admiración de la Europa: toda la Europa, repito, admirará la heroicidad de los españoles, los únicos que contrabalancean con el poder del tirano. Decir que las Cortes se disuelvan es decir que la Nación quede en anarquía. Los trabajos de un Cuerpo legislativo no se ha-

cen como se dice. Es precisa mucha moderación. ¿Consiste solo en decir que se mude el Gobierno? Yo quisiera que se despreciase este papel. Debe bastarle al autor, sea quien fuere, haber oido la discusion de hoy. Bastante ha sufrido. Yo soy tan acreedor á que se me respete mi honor como cualquier otro Diputado, y nunca suscribiré á que se permita el insulto que se ve en este papel contra V. M. Con la mejor disposicion han venido los Diputados á sacrificarse por la Pátria, hasta sepultarse, si fuere necesario, en sus ruinas: el que ha escrito ese papel será capaz de capitular con el tirano, lo que no haré yo jamás. Así, pido que estos y otros escritos nunca se lean sin que el Presidente de V. M. los vea primero.

El Sr. Conde de TORRENO: Ha dicho un señor preopinante que el Congreso conoce ya á sus enemigos, y que lo que debe hacer es callar y obrar. No hay duda conviene á todo Gobierno callar y obrar; pero las Cortes no pueden obrar sin hablar, pues no son Poder ejecutivo; y así, no pueden obrar con la prontitud que conviene. De cualquier modo que sea, es necesario obrar; y me abstengo de decir más; pero sí es necesario considerar que este es un hilo de la trama que comenzó á descubrirse en

15 de Octubre. Todos estamos conformes en que este papel ni es obra del entendimiento ni del corazon del señor Vera: estamos convencidos que es un buen patriota. Así, mañana puede discutirse su preámbulo; y el Sr. Vera espero nos manifestará esa mano oculta, que no es necesario gran talento para conocerla. Es muy probable que tenga relacion con los enemigos de la Pátria. Así, apoyo la proposicion del Sr. Argüelles.

El Sr. VERA: Pero, Señor, ¡si yo retiro la proposicion! Aquí he visto casos en que al autor no se le impide retirar las que ha hecho, cuando le acomoda.

El Sr. GARCIA HERREROS: Si V. M. trata de admitir la proposicion del Sr. Argüelles, la apoyo; pero si se apoya la del Sr. Anér, pido que el papel se rompa aquí públicamente, y se arrojen ahí fuera los pedazos.»

Continuó poco más la discusion, que al fin terminó en admitir la siguiente proposicion del Sr. Argüelles:

«Que el Congreso señale el dia de mañana para discutir, con preferencia á todo otro negocio, la exposicion y proposiciones del Sr. Vera.»

Se levantó la sesion.

ESTA EDICIÓN FUE PREPARADA POR LA BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de una representacion del Sr. D. Juan Chaves, Diputado por la provincia de Extremadura, en la cual hacia presente que el estado de su salud no le permitía cumplir la órden de las Córtes, por la que se le mandaba venir á ocupar su lugar en el Congreso, y pedía que se le dispensase su asistencia hasta que el alivio de su salud y la estacion se lo permitiesen, á cuya solicitud accedieron las Córtes.

Las mismas aprobaron el dictámen de la comision de Hacienda, la cual opinaba que debia desatenderse la instancia de Doña María Dolores García, relativa á que se le verifique el pago de cierto crédito contra el Erario público, por estar dispuesto en el decreto soberano de 3 de Setiembre último lo conveniente acerca de tales créditos, y que no se le admitieran más recursos sobre este particular, por no ser de la inspección del Congreso.

Se leyó el dictámen de la comision de Arreglo de provincias acerca de una representacion hecha á las Córtes por varios vecinos y naturales del reino de Granada y los electores que en esta plaza nombraron Diputado suplente para el Congreso nacional, en la cual piden que así como se les autorizó para aquel nombramiento, se les dé facultad para elegir individuos que compongan la Junta Superior de aquella provincia; que estas elecciones sean presididas por los Diputados de Córtes de la misma; que se nombrén otros tantos vocales cuantos son los partidos que hay en ella, y un secretario con voto, sin perjuicio de los vocales natos; que se aprueben estos nombramientos por el Consejo de Regencia, y que se amplie para todo el articulo 12 del reglamento provisional de las juntas provinciales. Fué de parecer la comision de que se remitiese

dicha representacion al Consejo de Regencia, para que, oyendo instructivamente, ó como estime oportuno á sus autores, determine lo que corresponda sobre el establecimiento de la junta que deseán, y el modo y términos en que haya de verificarse.

Quedó aprobado este dictámen.

A consecuencia de esta resolucion, hizo el Sr. Cea la proposicion siguiente, que quedó igualmente aprobada:

«Que lo decretado por V. M. sobre el modo y circunstancias con que ha de establecerse la Junta por la provincia de Granada, sea extensivo en un todo á la de Córdoba, y así se comunique al Consejo de Regencia.»

Habiendo solicitado D. José Mariano Morató, escribano oficial de la Sala de la Audiencia de Valencia, preso en la cárcel de esta ciudad por requisitoria del gobernador de dicha Sala, que por vía de protección se sirviese mandar S. M. que en calidad de por ahora, bajo caucion juratoria, y con la precisa obligación de presentarse todas las noches á dormir en la cárcel, se le amplie el arresto á la ciudad y arrabales, segun lo disfrutaba en Alicante, hasta que S. M. resuelva el recurso ó queja que documentada en debida forma ofrece presentar al tercer dia de su libertad, mandando al efecto al alcalde del crimen D. Joaquín Aguilar suspenda los de dicha requisitoria hasta nueva órden, propuso la comision de Justicia que las representaciones y documentos que ha presentado Morató se remitan al Consejo de Regencia, para que en su vista tome las providencias oportunas, á fin de que al interesado se le administre justicia, oyéndole sus instancias, y sin que se le nieguen los remedios que las leyes conceden á todos, haciendo que Morató vuelva á las

órdenes del gobernador de Alicante, para que desde allí se traslade á las de la Audiencia, tratándolo con la consideración á que lo hacen acreedor los buenos servicios que justifica. Las Córtes aprobaron este dictámen, con sola la variación de la última cláusula, en estos términos: «tratándolo con la consideracion correspondiente,» quedando suprimidas las demás palabras.

Con arreglo á lo resuelto en la sesión del dia anterior, se abrió la discusion acerca de la exposicion y proposiciones presentadas por el Sr. D. Alonso de la Vera y Pantoja (*Véase dicha sesión*), y habiendo leido una y otras, dijo su autor:

«Señor, yo puse esta exposición bajo mi firma, y todo quanto en ella digo se lo he oido á varios Sres. Diputados de este mismo Congreso, los cuales, por repetidas veces se han quejado de que se ponían trabas al Consejo de Regencia. Toda ella es obra mia; y por fin, como he dicho, está bajo mi firma. Yo lo que pido á V. M. es que en la presente discusion se eviten personalidades, y que se tenga en la debida consideracion la inviolabilidad que como á Diputado me asiste. Se lo ruego encarecidamente á V. M.»

El Sr. ARGUELLES: No necesito asegurar al señor preopinante que yo no me personalizaré. Creo haber dado pruebas de que lo repugna mi carácter. Soy el primero á convenir que por parte del Sr. Vera hay el mismo celo por la causa pública que en todos los demás Sres. Diputados. Cualesquieras que sean sus opiniones son para mí muy respetables. La impugnación que yo haga al papel que ha presentado deja en su fuerza el espíritu patriótico que le anima. Estoy de él bien convencido. Pero aunque se presenta al Consejo bajo la firma de un Diputado; aunque el mismo Sr. Vera, excitado á exponer las razones que ha tenido para presentarlas, asegura que son suyas, el carácter del papel en el todo de sus circunstancias, y el añadir que las ha extendido con arreglo á lo que tiene oido á sus amigos, y á otras personas con quienes ha tratado sobre la materia; todo esto, digo, me autoriza á examinarlo con la libertad y desembarazo que conviene á un Diputado que ve acusado públicamente al Congreso á la faz de la Nación por otro Diputado. Señor, es triste y doloroso ver que sea necesario hacer la defensa de las Córtes. Aunque el Sr. Diputado no lo crea así, el preámbulo de sus proposiciones es una acusación formal contra el Congreso, hecha en sesión pública, provocada la atención y expectación general.

El Sr. VERA: Señor, en sesión secreta hice estas proposiciones, y se me dijo por algunos señores preopinantes que las entendiera con mayor claridad. Por cierto que estando aquí sentado, me llamó el Sr. Presidente y me dijo que no había inconveniente en que las hiciera en público. Yo no me he levantado más que para deshacer esta equivocación.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no hay equivocación, porque yo no hablo de lo ocurrido antes de leer las proposiciones. Ni lo sé, ni me importa saberlo. Es un hecho que se ha dado cuenta de este papel en sesión pública, de lo que yo me alegro, porque puntos de esta trascendencia deben discutirse y resolverse con publicidad: además hay una resolución del Congreso para que se discuta en público toda proposición relativa á poner en la Regencia una persona Real: véase la resolución.

Promigo. El papel del Sr. Vera concluye pidiendo que se inserte en las Actas su papel. En ellas también debe

constar el juicio que hagan de su mérito los Diputados que le analizan. Todo el preámbulo de las proposiciones va dirigido á apoyar la segunda de ellas, y todo el papel no tiene más objeto que entregar el Gobierno de España á un Príncipe extranjero, bajo el disfraz de poner al frente de la Regencia una persona Real. El artificio con que está escrito el preámbulo; el estudio con que se presentan hechos aislados, inconexos, resultados de causas que preexistieron á la instalación de las Córtes; el singular cuidado con que se habla de la desnudez del soldado, de la pérdida de plazas, de derrotas de ejércitos y de todo cuanto puede excitar más el interés, y aun las pasiones de los que lean este escrito, ó sepan su contenido, exige que se examine, que se desentrañe con toda escrupulosidad un papel cuyas consecuencias, con la mejor buena fé por parte del Sr. Diputado que le presenta, serían entregar el Reino á nuestros enemigos. Hable siempre bajo la suposición de estar ausente el Rey. Dice el preámbulo que las Córtes no han llenado la expectación pública. Si ésta se extendía á que se terminase en pocos meses una guerra por su naturaleza larga, difícil y tan arriesgada, que tal vez la imprudencia ó la inconsideración hubieran acarreado un éxito mil veces más funesto, puede ser así. ¡Ah! ¡A cuántos se oye maldecir el Gobierno porque no consigue victorias, que se reian al principio de los que creían se podía resistir á los franceses! ¡Cuántos otros hay que solo sienten que la lucha se prolongue tanto! Su lenguaje los descubre, y yo los he conocido cuando más creían ocultarse. Mas si la buena fé en reconocer el estado de la Nación al cesar la última Regencia; si el juicio y cordura de los hombres sensatos y verdaderos patriotas han de entrar á rectificar la opinión pública en esta parte, la expectación general no pudo tener aquella latitud. Nada más natural que el que reclame contra las desgracias el que sufre el peso de ellas en su persona ó su familia; que se desentienda y aun desconozca las verdaderas causas que las han acarreado; los insuperables chátulos que se oponen á su pronto remedio. Pero nada es más de admirar que el que un Sr. Diputado, que lo conoce todo, que ha visto al Congreso, de que es individuo, afanarse dia y noche en buscar medios, arbitrar recursos, examinar proyectos, desvivirse, en fin, por hacer quanto estaba de su parte para conseguir el objeto de su gloriosa reunión, haya condescendido en presentar contra las Córtes una denuncia tremenda por todas sus circunstancias, sin ofrecer comprobantes, sin declararse dispuesto á hacer bueno el cargo sosteniendo la acusación, como debia esperarse del aparato y estruendo con que se anuncian las proposiciones en el preámbulo. El Sr. Diputado ó se ha olvidado de cuanto ha ocurrido en el Congreso en sesiones públicas y secretas, ó no son suyas las proposiciones. Yo creo esto último, porque para ello le he oido lo bastante, cuando dije que sus amigos y otras personas, y varios impresos, le han sugerido las ideas que contienen. Su coincidencia con la doctrina y deseos de algunos, manifestados en otras ocasiones fuera del Congreso, me señala el rumbo que debe seguir mi impugnación. Lo que yo aseguro, sí, al Sr. Diputado es que sin la instalación del Congreso y sin su permanencia hasta el dia, esas plazas perdidas de que habla el preámbulo que nos ha traído, no hubieran sido defendidas con tanta gloria. Esas derrotas de ejércitos tan exageradas hubieran servido de pretexto para capitalizar con el enemigo; esa desnudez del soldado, tan artificiosamente ponderada, no estaría en parte cubierta con el lisonjero prospecto de una reforma que está próxima á verificarse bajo los auspicios de una Constitución libre; en una palabra, sin esas mismas Córtes,

que tan poco han correspondido á lo que esperaban de ellas los autores del preámbulo, el pabellón enemigo tremolaría hoy sobre los muros de Cádiz. Siu entrar en un examen histórico de los sucesos ocurridos en tiempo de la primera Regencia, de un Gobierno, digo, absoluto y sin más freno que la buena voluntad de sus individuos, con un Prelado tan respetable al frente, que, como ya se ha dicho en otra ocasión, casi se le atribuían milagros; sin Córtes que entorpeciesen ó expiasen sus providencias; sin libertad de imprenta que censurase su conducta; sin insurrección de América que distrajese su atención y disminuyese la fuerza necesaria en la Península; con ingresos cuantiosos que llegaron de Ultramar en diferentes ocasiones; sin haber acometido la árdua empresa de contener el desarreglo y dilapidación de los caudales públicos y otros abusos de la administración; sin entrar, repito, en este examen, debe tener entendido el Sr. Diputado que el progreso inevitable de las desgracias que hemos sufrido solo pudo contrabalancear la reunión de un cuerpo soberano, cuya fuerza moral y cuyo influjo son muy superiores á lo que puede concebir el génio mezquino y limitado de los que se dejan alucinar por los lugares comunes de que tanto abunda el preámbulo. Así es visto también que no está el defecto en la falta de poder absoluto por que tanto suspira el preámbulo. Sus autores se desentienden que á lo que acabo de indicar se une un hecho esencialísimo. La primera Regencia tuvo además á su favor por administradora á una corporación respetable por la opulencia personal de sus individuos, por la riqueza del pueblo que los había nombrado, por el immense crédito de que podía disponer. Hablo de la Junta de Cádiz, que habiendo hecho de tesorero mayor del primer Consejo de Regencia, pudo sacarle de todos los apuros, ninguno de los cuales es comparable al menor de los que atañen en el dia al Congreso nacional. Túvose buen cuidado de deshacer el convenio que existía entre el Gobierno y la Junta de Cádiz, precisamente en el momento de instalarse las Córtes. Privadas estas de aquel recurso, exhausto el Erario de fondos, careciendo de ingresos de las provincias, acabadas las remesas de América y perdida hasta la esperanza de ulteriores socorros con el progreso de la insurrección, el Congreso se vió envuelto en un caos de dificultades y de urgencias. Fomentada, como se sabe, la rivalidad y desunión entre los cuerpos y personas á que recurrian las Córtes en solicitud de préstamos y anticipaciones por la misma mano oculta de que se vale el enemigo para lograr su fin, fué imposible proporcionar medios para socorrer las necesidades públicas. La urgencia se aumentaba, como se aumenta cada dia. Los recursos se disminuían: fué inevitable acudir á las reformas, á evitar gastos poco necesarios.

Este paso, por más útil que aparezca, es siempre el más odioso, el que más descontentos produce, el que aumenta los enemigos del Gobierno que le intenta; y el señor Diputado que ha traído las proposiciones, testigo como yo del conflicto y amargura del Congreso al decretar estas reformas, y á que ha contribuido con su voto, no ve que es instrumento de los que no le quieren bien, pues le precipitan hasta el punto de que acuse al Congreso, porque es justo y severo á costa de su ternura paternal. Las provincias de acá y allá del mar no envían á Cádiz un solo maravedí para atender á los gastos de la guerra. En Cádiz no cae alguna lluvia de oro. Lo que producen sus ingresos no bastan ni con mucho para cubrir las atenciones de este importantísimo recinto. La penuria no hay para qué disimularla. El preámbulo acusa de falta de providencias al Congreso. En las provincias, en Amé-

rica, en Europa, es preciso que se sepa, que atendidos los recursos de que podemos disponer, es prodigioso cuanto se hace; y que el preámbulo es una impostura dirigida á sorprender á los que ignoran, ó no pueden conocer nuestra amarga pero gloriosa situación. Es necesario que conozcan que nuestra resistencia es por todas sus circunstancias extraordinaria: que cuanto se hace en España parece milagroso. Es preciso que conozcan que es debido á causas de orden muy superior á las miserables ideas del preámbulo. El amor á la libertad, el deseo de la independencia, el odio implacable de los pueblos á la dominación extranjera, la alteza de los sentimientos de gloria y pundonor en nuestros verdaderos militares; hé aquí el suplemento al déficit de tesorería, que en vano se intentaría reemplazar con un Príncipe extranjero á la cabeza del Gobierno, revestido del poder absoluto, que segun por todos los poros del preámbulo transpira, se intenta arrancar á la incauta sencillez de los Diputados. Pero no anticipemos las ideas. Conviene no perder nunca de vista el poder porque suspira el preámbulo en el Gobierno. Lo que quiere es un poder absoluto, sin freno alguno legal que le contenga cuando quiera vender á la Nación ó atropellar sus derechos. Dejemos la apología del Congreso; háganla sus decretos y la serie de sus resoluciones. Ni los autores del preámbulo ni yo podemos ser jueces imparciales. La Nación y la posteridad juzgarán á las Córtes cuando hayan cesado las pasiones de la eavidia y del odio y las miras particulares de los que prefieren la ruina de la Patria á que se salve por medio de instituciones que detesta su corazón. Preciso es que entremos en el examen de los principales puntos del preámbulo. La libertad de imprenta, dice, ha producido muchos males, ningún beneficio. Ha injuriado á personas respetables en todas las clases. No hay para qué reproducir lo que tantas veces se ha expuesto sobre la materia. El abuso es hijo de la impunidad, y esta está promovida con el objeto de haceredioso el establecimiento de la ley. ¿Quién ha abusado de ella? ¿Los que la promovieron y sostuvieron? Seguramente no. Tal vez no han usado de ella en ningún sentido. Pero los que la desacreditan y aborrecen no están en este caso. Recuerde el Congreso, aunque sea solamente los escritos dirigidos á destruir abiertamente la institución de Córtes. Compare la trascendencia de sus escritos con las indiscretas declamaciones del autor del *Robespierre*, que olvidado quizás por los que le persiguieron, yace medio perdido en una cárcel, sin que se sepa todavía el éxito de su causa, cuando autores de otra clase de libelos gozan de toda libertad y protección. Pero y el daño ocasionado por la libertad de imprenta, ¿dónde está demostrado en el preámbulo? Bastan pequeños inconvenientes, inseparables de todos los establecimientos humanos para desacreditar una medida, que tiene por objeto la felicidad de una Nación, tomada en latitud, á que no alcanza la cortedad de génios limitados? La libertad de imprenta es ciertamente incompatible con la impostura; rasga el velo, y quita la máscara que encubre al hipócrita, al malvado y al inepto: destruye las reputaciones usurpadas. En este sentido podrá ser un mal para el que vive á costa del misterio ó del engaño; pero no para la Nación, que tiene el mayor interés en examinar la conducta pública de los que la gobiernan. La vida doméstica hasta ahora ha sido respetada: las virtudes privadas apreciadas, y el preámbulo mismo da á conocer que no es de esto de lo que se quejan sus autores. Hágase cumplir la ley, y el abuso si existe cesará. Cuando el preámbulo se contrae á injurias dichas al Gobierno, lo hace con tal ambigüedad, que no sé si alude á los debates de las Córtes, ó á los impresos que

puedan circular en el público. En este último caso, el Congreso no es responsable. Ha señalado con la ley el camino que debe seguirse para perseguir á los calumniadores. Lo que yo puedo decir es que aun en ese punto ignoro que haya abuso. Los regentes han sido tratados con la consideración que merecen sus virtudes. Los demás agentes del Gobierno podrán haber experimentado más ó menos censura en sus operaciones. Esto no es de mi incumbencia. Si se alude en el preámbulo á nuestras discusiones, yo satisfaré á este cargo al mismo tiempo que conteste al que se nos hace sobre trabas puestas al Gobierno; pero antes deshagamos otro, cuya naturaleza irrita al más pacífico. Los Diputados intentan perpetuarse para disfrutar unos sueldos que la Nación no puede pagar. La Diputación en Cortes es de suyo temporal, y en vano se presume excitar recelos de que quiera convertirse en plazas de magistratura, ni otros empleos vitalicios, que con tanto patriotismo conservan ó buscan los que sugirieron las ideas del preámbulo. La Nación no se dejará sorprender en un lazo tan grosero. Sus Diputados no han perdido su confianza. La Constitución, el decreto de señoríos, la abolición de la ordenanza de montes, y tantos otros decretos de esta naturaleza, la convencerán que es una calumnia contra sus procuradores la idea de perpetuidad promovida por los enemigos del bien público. La duración de su encargo se habrá de determinar por la urgencia de las circunstancias. Concluida y consolidada la obra, los Diputados dejarán con gusto sus asientos. Renunciarán unos destinos, que solo tienen amargura y odiosidad, no provisión de empleos, ni pingües dietas, como se sienta en el preámbulo. Este cargo no sé si deshonra más á quien le hace, que injuria al Congreso, contra quien se dirige. Me lleno de rubor, porque creo indecoroso hasta contestar á él. La lista de tesorería tal vez desharía mejor la calumnia. En ella se vería que observadas todas las circunstancias, el que presenta este cargo no ha echado de ver que le han comprometido hasta el punto de faltar á la decencia. Como se pide que este escrito se inserte en las Actas, y como la publicidad con que se ha leído hará que sea llevado, no por las cien bocas de la fama, sino por mil y mil conductos á todos los puntos en que se intenta que produzca su efecto, es preciso que se sepa al mismo tiempo que, además de no ser cierto el cargo, se descubre en él todo el espíritu de sus autores.

Se clama en el escrito altamente contra el gasto que hace la Nación en las dietas de sus Diputados. Vea ahora el Congreso que el ardiente celo y el espíritu de parsimonia del preámbulo concluye con pedir que el modesto y económico Consejo de Regencia se convierta en el ostentoso y pródigo Gobierno de una corte extranjera. ¡Qué contradicción! ¡Qué hipocresía tan chocante! No quiero distraer al Congreso con reflexiones que para todos son obvias. Vamos á otro cargo. Que las Cortes no han dado facultades al Consejo de Regencia. Para hacer el mal es verdad; para hacer el bien no es cierto. Si las providencias del Gobierno no han de poder ser examinadas por las Cortes; si discutir libremente cada uno con la calma ó vehemencia propia de su temperamento es entorpecer las facultades del Gobierno, digase que no debe haber Cortes, que el Gobierno no debe ser responsable, que debe ser absoluto, que debe obrar según su capricho. Pero si no ha de ser así, si la Regencia se ha de dirigir, como yo creo, por el camino de la ley, debe entenderse que el Congreso no es culpable de que el Gobierno no sostenga sus proyectos y sus providencias por el medio legal y conveniente que se acostumbra en otras partes, y que tantas, tantas veces se ha reclamado aquí. ¡Por qué no asisten á las discusiones

los Secretarios del Despacho? ¡No está abierta la puerta del Congreso para que vengan á apoyar lo que propone la Regencia en todas las materias de gravedad? ¡No sería este el modo de volver á su camino las discusiones extrañadas, los Diputados equivocados? Por lo demás, si la alusión es á opiniones manifestadas en el Congreso, que pudieran ofender la buena opinión del Gobierno, yo no puedo menos de decir que el Sr. Diputado se olvida de lo que haya ocurrido acerca de esto. Yo no sé como no ha advertido á sus amigos que este cargo, si fuera cierto, iba á recaer sobre... el sagrado del secreto me impone la obligación de respetarla, y esta reticencia podrá recordar al Congreso cómo se abusa de su moderación. Yo sostengo, contra el preámbulo, que el Gobierno jamás ha encontrado en las Cortes el menor obstáculo á sus providencias, aun en los casos en que pudieron haber mirado como insulto lo que tal vez fué solo efecto de inadvertencia. El Congreso, en el acto de manifestar la mayor confianza á un general, depositando en él las riendas del Gobierno, experimenta cuando menos un desacato. Inseparable de los principios de conciliación y clemencia que le distinguen, se desentiende de la injuria recibida, y conviene en que se rehabilite al que había estado suspendo en la confianza de las Cortes. El Gobierno á poco tiempo le da el mando de tres provincias y de tres ejércitos; y el Congreso, aunque veía que cuando no otra consideración, bastaba la delicadeza para no exponerle á manifestar su desagrado, sin embargo, más prudente, más sabio que lo que supone el preámbulo, supo discribir lo que importaba á su decoro y al honor del Gobierno; sostener una providencia que pudo desaprobar con toda justicia y discreción. Se desentendió de todo, y honró á la Regencia contestando solamente que quedaba enterado. Este suceso, señalado por todas circunstancias, hace ver que ni el Gobierno carece de facultades, ni el Congreso entorpece su ejercicio. He elegido entre otros este hecho, porque es capital; y cuando en asuntos de esta clase proceden así las Cortes, no es capaz el preámbulo de sorprender á otras personas que á las que no observan y meditan. Estas siempre están sorprendidas. Si estuviera presente el Ministro de la Guerra, y aun sus compañeros, no dudo harían justicia al Congreso, conviniendo en que jamás ha entorpecido las operaciones del Gobierno en los puntos que influyen esencialmente en el servicio público. El preámbulo solo presenta declamaciones, y estas pueden extraer por un momento la opinión de los irreflexivos. No contento con hablar vagamente sobre el entorpecimiento que experimenta el Gobierno, quiere suponer que la responsabilidad á que se le sujetá destruye su energía. Solo la persona del Rey puede ser inviolable; todas las demás personas que gobiernen han de estar sujetas á residencia legal, á no proclamarse antes por el Congreso, que para salvarnos es preciso establecer el sistema arbitrario. Creería hacer una injuria á las Cortes si me detuviera en examinar la tendencia de la doctrina del preámbulo en este punto. Sus principios están bien manifestados. No comprenden sus autores que pueda haber Gobierno que nos salve sin que sea absoluto. No permita Dios que la Nación se deje sorprender por un instante con idea tan falsa y tan perjudicial. Los déspotas jamás salvaron las naciones que se hallaron como nosotros. Los españoles pelean por ser libres, y en el instante que tan noble y digno objeto desapareciese de su vista, el Gobierno que desconociese el principio y fomento de nuestra lucha, sería víctima de su imprudencia ó estupidez. Luego daré más extensión á estas ideas. Preciso es seguir el hilo del preámbulo. Continúa éste haciendo cargos al Congreso

acumulando ineptia sobre ineptia. Entre otras, indica que las Córtes han descuidado las negociaciones con las potencias extranjeras, etc. Si la discrecion y delicadeza pudieran abandonar á los Diputados en la discusion de estas materias, el preámbulo no triunfaría con una impostora declamacion del silencio que me impone la prudencia. Hago con gusto el sacrificio más costoso para mí en estas circunstancias. Conozco demasiado lo que exige el decoro de una discusion pública. Mas separándome por ahora de todas las razones, véase si el Consejo de Regencia no está plenamente autorizado para tratar con absoluta libertad y desembarazo con todas las potencias extranjeras. Véase si la buena fé puede desear más facultades que las que le están concedidas, atendida la naturaleza y circunstancias de un Gobierno provvisorio; de un Gobierno que en el estado en que se halla la nacion invadida, ¿qué digo? ocupada en gran parte por el enemigo más astuto y depravado que existe, no puede menos de tener subordinada su autoridad á la del Congreso en el esencialísimo punto de la ratificación de tratados. Los Gobiernos mismos extranjeros no podrian menos de desecharla, atendidas las circunstancias de la revolucion en que nos hallamos envueltos. Ellos serian los primeros á solicitar que interviesen las Córtes con sus aclaraciones para dar más firmeza á las estipulaciones, especialmente en el dia en que nuestras leyes fundamentales nada tienen establecido con respecto á este punto. Pero sobre todo, ¿qué más quisiera Napoleon que ver al frente del Gobierno personas plenamente autorizadas para concluir y ratificar tratados, sin que la Nacion pudiese atajar los males cual produjese tan funesta facultad, sin recurrir á otro nuevo Dos de Mayo? El que presenta el preámbulo pudo haber indicado á los que le sugirieron tan absurdo cargo, cuánto se afana el Congreso cada dia para facilitar por su parte el buen éxito de convenios y alianzas.

No es ciertamente á las Córtes á quien el Sr. Vera debió presentar la reconvención. El Congreso pudo, y en mi dictámen debió, pedir algunas veces que se le instruyese del estado de las negociaciones, sin perjudicar por eso al secreto y direccion que hayan merecido al Consejo de Regencia. Mas un exceso de delicadeza le acarrea tal vez un cargo, tanto más injusto, cuanto que aparece hecho por un Sr. Diputado que no ha debido omitir lo que no puede ignorar y callar sin faltar á sus obligaciones. Los Ministros en Inglaterra satisfacen á las Cámaras cuando conviene informarlas de los negocios diplomáticos. El Congreso pudo haber observado igual conducta. Y hubiera sido muy digno de un Diputado hacer justicia á las Córtes por su circunspección en esta materia, en vez de acusarlas de un descuido en que no han incurrido... No debo decir más. El preámbulo mira como defecto la amovilidad de los Regentes. Confieso, Señor, que esta idea para mí es original. Es un fenómeno en política. Pues qué, ¿se quería acaso que la Regencia se obtuviese por juramento de heredad? ¡No solo habian de estar absueltos de responsabilidad, sino que tambien habian de ser inamovibles los Regentes del Reino! ¿Si será tambien defecto el no haber organizado el Gobierno á la manera de la Junta Suprema de Madrid, para que pudiese colocar á su frente, como lo hizo ésta con Murat, otro Príncipe igualmente benéfico y amante de los españoles? ¡Qué poco se han acordado al extender el preámbulo sus autores de la conducta que observaban nuestros padres cuando nombraban Regentes del Reino! Amoviles y responsables á la Nación los elegían, en lo que manifestaban tener ideas más exactas y cabales de la ciencia del Gobierno que las que al

parecer tenemos hoy nosotros. Pero en este punto tal vez hay en el preámbulo más hipocresía que ignorancia. Mas dejemos ya los cargos, y vamos á examinar lo que importa. Hablo de la propuesta de persona Real, que es en la composición el verdadero héroe de este cuadro. Como la proposicion no designa personas, me abstendré de hacer aplicaciones que no sean en general, y así se guardará mejor el decoro de la discusion. Se quiere suponer que el Gobierno no puede ser obedecido ni respetado mientras no tenga á su frente una persona Real. La obediencia y el respeto son inseparables de todo Gobierno, cuando procede con justificacion y energía. Estas dotes las hay y las ha habido entre los españoles, aun considerados como particularss, y es una calumnia contra la revolucion suponer lo contrario. Es una injuria hecha á la Nación; es desconocer sus virtudes; es poner en duda lo que ha manifestado la experiencia. La Nación es por carácter obediente á las leyes, sumisa á las autoridades cuando obran con rectitud y acierto. La Nación ha obedecido gustosa con respeto y deferencia á las juntas provinciales, á la Junta Central y á los Consejos de Regencia, y hasta á jefes y autoridades muy subalternas siempre que le han ofrecido la libertad y la independencia por objeto de sus sacrificios. Si la ineptitud, la ignorancia ó el desacierto han desconocido los grandes y verdaderos medios de gobernar, cúlpense á sí mismos los que estén en este caso, y no confundan las verdaderas causas de nuestros desastres. No omitan tampoco los autores del preámbulo lo que ha contribuido á nuestras desgracias la falta de auxilios de toda especie que la Nación no tiene dentro de sí misma; que solo puede solicitar con ruegos, y sin los cuales es inevitable que padezca descalabros. El preámbulo provoca la discusion; mas yo no debo decir más. Yo sería el primero á votar que se autorizase la Regencia con una persona Real, si no viese el inminente peligro en que está la libertad de la Nación, y los mismos derechos del Sr. Don Fernando VII, que tantas veces hemos reconocido y jurado. Supongamos por un momento que se coloca un Príncipe al frente de la Regencia. Aunque no aparece de la proposicion cuál sea el designado, no dudo que sus autores intentarán que se tome de entre las personas que tengan derecho á la sucesión de la Corona. Este Príncipe durante su Gobierno ha de ser feliz ó desgraciado. En el primer caso, quedan inevitablemente comprometidos los derechos del Rey. Es preciso ignorar la historia de las usurpaciones, y señaladamente las ocurridas en España; es preciso no tener el menor conocimiento del corazón humano para creer que un Príncipe victorioso gobernando el Reino dejase pacíficamente el Trono á nuestro desgraciado y cautivo Rey. La ambición de mandar, el atractivo de la Corona, son más poderosos que la virtud de la moderación. Y la ley de Castilla, que prohíbe la guarda del Rey menor al que tenga derecho á sucederle, acusaría siempre al Congreso de imprudencia y aun de temeridad. El Rey es todavía de peor condición que un menor. Este podría estar en el Reino, criarse entre sus súbditos, confirmar con su presencia de tanto en tanto su obediencia y lealtad. Mas el Sr. D. Fernando VII está ausente, está cautivo, y sobre todo es desgraciado. Se halla en poder de un infame usurpador, para quién la virtud y el pudor son un juguete y un motivo de ejercitarse su inmoralidad. ¿Qué de ardides no formaría su fecunda depravación para dividirnos y desacreditarnos para con nosotros mismos y para con los extraños? ¿Cuánto no perdería la Nación en el concepto de los Soberanos de Europa, que tanto han sabido apreciar la generosa resolución que hemos tomado de vengar á toda costa el ultraje cometido en

la persona del Rey, si viesen que las Córtes incurrian en el desacuerdo de dar ocasión á que un Príncipe más ó menos extraño le suplantase al favor de un tratado secreto, de una victoria, de un partido, de una guerra civil, ó de una intriga doméstica? ¿Qué medio reserva el Congreso á la Nación para conservar el Reino á quien ha jurado rescatar y restablecer en su Trono? ¿Podrían entonces las Córtes despedir con urbanidad y cortesanía al Príncipe ó Princesa Regente diciéndole: «V. A. puede retirarse á sus Estados; la Nación queda sumamente agradecida á los favores que le ha merecido en su Gobierno; en recompensa le declara benemérito de la Pátria, le erige estátuas y toda especie de monumentos que perpetúen entre los españoles su memoria?...» Señor, ¿dónde vamos á parar? Delirios de esta especie no son para distraer á las Córtes españolas. Cuando no otras razones, bastaba el respeto á la moralidad de la Nación, al decoro debido á la persona del Rey, para que, mientras exista, no se hiciera en el Congreso proposicion semejante. Yo no estoy acostumbrado á hacer más que un solo reconocimiento y juramento; se nos ha exigido con toda solemnidad el dia de nuestra instalacion, y el Congreso debe mirar como una ocasión próxima de prevaricar lo que se pide en la proposicion.

Por otra parte, ya que se intenta probar nuestra constancia, ¿cómo no se presenta un aliciente que pueda disculpar la tentacion, si cayésemos en ella? ¿Cuál es el Príncipe destinado para salvarnos? ¿Cómo no se nos manifiestan sus cualidades personales, para que veamos si podremos oponer á nuestro enemigo un adversario capaz de vencerle y rescatarnos? ¿Cuáles sus recursos pecuniarios, sus fuerzas auxiliares de mar y tierra, sus títulos, en fin, que le hagan acreedor á la confianza nacional? ¡Ah, Señor! yo veo, por desgracia, que los Príncipes de Europa, á que puede aludir la proposicion, se hallan en situacion muy diferente de la que era necesario para que se adoptase. Esta insinuacion, al paso que no puede ofender á determinada persona, es más que suficiente para pulverizar un proyecto fundado en una verdadera quimera. Pero, Señor, si el Regente fuese desgraciado, ¡qué de males no acarrearia sobre nosotros la proposicion! Nótese que entre otras cosas pide que se dén á la Regencia que propone las mismas facultades que concede al Rey la Constitucion. Entre ellas se comprende el terrible derecho de la paz y de la guerra y de los tratados. Esta guerra, Señor, es nacional. Setenta batallas perdidas solo han servido para convertirnos en potencia militar. Adoptada la proposicion, la guerra, como demostraré bien pronto, pasaria á ser guerra de gabinete; y en tal caso, un desastre, una derrota produciría los mismos resultados que la batalla de Jena ó la de Wagram. El que desconozca estas verdades es incapaz de escarmiento. No pasaria mucho tiempo sin que la Nación viese otros tratados como el de Fontainebleau. Señor, seamos circunspectos, seamos suspicaces, conozcamos alguna vez á nuestro enemigo; el estado de la Europa y las miras de los que meditan nuestra destrucción, sin que para ello sea necesario recurrir á lo que pensaba Napoleon hace catorce años, cuando era general en Italia, cuya política se nos ha querido como descubrir el otro dia; política que nunca fué un misterio para los que quisieron penetrarla, y que por desgracia solo parece que fué desconocida de los que tuvieron en su mano prevenir lo que tan á costa suya ha aprendido la Nación. El éxito inevitable del gobierno de un Príncipe extraño y desgraciado, vestido de las facultades que pide la proposicion, especialmente antes que el sistema constitucional se consoli-

de y que los principios de libertad é independencia se arraiguen en el corazon de los españoles, seria la ruina de la Pátria. Basta solo ver lo que ha sucedido á tantos Estados de Europa, cuyos Soberanos debian preferir mil muertes á la humillacion de rendirse á un enemigo tan vil y tan perverso; pero vuelvo á decir que sobre este punto no debo extenderme más. Todavía me falta contestar á otro argumento del preámbulo, en que se supone que la Regencia de España no será respetada de las potencias extranjeras mientras no vean á su frente una persona Real. Yo me atrevo á asegurar que solo la mala fe y la doblez de un Gabinete podria alegar este pretexto para cubrir sus miras hostiles con una razon tan frívola y aun tan ridícula. Las potencias que deseen nuestra amistad, la solicitarán por la conveniencia y por el interés que les ofrezca una Nación grande, leal y generosa, no porque se halle accidentalmente en su gobierno un Príncipe á quien jamás podrían considerar como permanente, sin concebir por el mismo hecho ideas poco ventajosas á la estabilidad y legitimidad de este mismo Gobierno. Además, las potencias extranjeras observarian con mucha atencion su conducta, y si no correspondiese á la espectacion pública, si conociesen que la Nación no estaba satisfecha de sus procedimientos, la persona Real no seria capaz de suplir por sí sola la confianza á que no se hacia acreedor su gobierno. Las naciones amigas y aliadas estiman demasiado el precio de la independencia para que desconozcan estas y otras muchas razones que yo podria esforzar. La costosa lección de los Gobiernos que entraron en las coaliciones les ha hecho conocer cuánto debe esperarse de una guerra nacional, dirigida por principios de verdadera libertad. Tienen innumerables testimonios de la lealtad de los españoles, de su perseverancia en las resoluciones, de su solemne declaracion en el dia 24 de Setiembre, en el que sancionaron libre y espontáneamente una Monarquía hereditaria, proclamando y jurando de nuevo por su Rey al Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, sin que puedan ignorar que todo esto acaba de adquirir nueva firmeza por la ley fundamental que está sancionando el Congreso. Así que, Señor, este miserable subterfugio, que solo puede dar recelos á ineptos ó cobardes, queda deshecho en humo. Conviene que examinemos ahora la proposicion con respecto al influjo que, por decirlo así, puede tener en nuestros asuntos domésticos. Más há de tres meses que se han visto por el Congreso documentos auténticos que manifiestan una abierta guerra contra la libertad de la Nación, declarada y sostenida por los que solo pueden prosperar bajo el sistema arbitrario. Sus disfraces, sus ardides, sus proyectos todos, todos han sido desbaratados en diferentes ocasiones. Pero adheridos á un sistema á que no saben renunciar, se reunen de continuo y vuelven de nuevo á la carga. Las discusiones del Congreso sobre los principios en que estriba el proyecto de Constitucion han dado un golpe mortal al régimen arbitrario. La Nación ha reconocido sus derechos, las luces cunden, y el espíritu público se difunde por todas las clases, ganando de dia en dia nuevos defensores de la libertad nacional. Oponerse de frente á su progreso, no solo conocen que es inútil, sino que produce efectos contrarios. Por tanto, solo les queda un recurso: nombrar un Gobierno de quien puedan esperar que jamás se plantee la Constitucion. Puesto al frente de él un Príncipe extranjero ó una persona Real que necesariamente ha de desconocer los principios y el verdadero objeto de nuestra lucha, por no haberse hallado en ella, les ofrece un punto de reunion en que podarse atrincherar para resistir el ímpetu de los da-

cretos y leyes del Congreso. Esta persona Real, rodeada necesariamente de personas que tienen poca costumbre de oír las necesidades de los pueblos, de enterarse de sus sacrificios, y cuyos intereses no están intimamente enlazados con los de todos los españoles, que no se han comprometido á defender y promover los de la comunidad, no podrán evitar que sea sorprendida y engañada por los que aborrecen la libertad.

El fausto y la etiqueta de este Gobierno alejará inevitablemente á los que pudieran acercarse á aconsejarle y dirigirle en la árdua empresa de salvarnos. No serán los Diputados de la Nación, ni los verdaderos patriotas los que tengan cabida ni acceso libre á los que gobiernen. Por el contrario, la mano oculta que los persigue en todas sus operaciones, siempre que en ellas se advierte algun calor y vehemencia en favor de la buena causa, acabará de desterrarlos de todos los parajes en que puedan reclamar la libertad y derechos de la Nación. Todos los que se crean agraviados por la Constitución, formarán una barrera impenetrable al rededor del Gobierno. El plan de deshacer la grande obra, se trazará al momento. Su ejecución se confiará á las personas más señaladas por su oposición á la libertad. Yo preveo todos los males de un retroceso, que miro como inseparable de lo que pide la proposición. Por poco que se haya observado, no puede menos de advertirse que aun ahora que hay un Gobierno creado por las Cortes, revestido de una autoridad emanada de su seno, de una autoridad verdaderamente nacional, existe un desvío, una frialdad inexplicable para con todas las personas que han promovido y cooperado de buena fe á la revolución. Esta observación es cierta, y solo el iluso puede desconocerla. Pues si tal sucede en el dia, ¿qué podemos esperar instalado el Gobierno como pide la proposición? Disueltas las Cortes dentro de un mes, diferida la convocatoria de las ordinarias hasta el año 13, ¿que? Un trastorno general antes de pocos meses. Sí, Señor, tal vez no pasara uno sin que la Nación viese revocado el decreto de 24 de Setiembre, abolida la libertad de imprenta, derogado el decreto de señores, anulada la Constitución, proscrita la institución de Cortes, acusados, encarcelados y perseguidos los Diputados de este Congreso; en una palabra, dada la señal de una guerra civil, y entregada la Nación á sí misma. Sí, Señor, á sí misma, porque un pueblo valiente y generoso puede ser sorprendido por una conjuración ó una trama, pero jamás subyugado por los enemigos de su libertad. Tal sería, Señor, el resultado de una proposición adoptada con poco acuerdo; de una proposición que presentada bajo el seductor aliciente de autorizar al Gobierno, y hacerle mas respetable, envuelve todos los elementos de nuestra destrucción. Yo fatigo al Congreso con extenderme más en una materia en que basta solo hacer indicaciones. Por lo mismo no hallo medio más propio para contrarestar la funesta tendencia de este escrito, que oponer á las proposiciones que contiene otras enteramente contrarias. Sí, Señor, este es el caso en que *contraria contrariis curantur.* (*Leyó las proposiciones que van al fin de este discurso.*) Yo sé, Señor (continué), que estas proposiciones darán motivo á que se alce el grito contra mí. Enhora buena, me resigno á todo. Yo propongo que no se disuelva el Congreso hasta que haya provisto á todo lo que sea necesario para que el Gobierno pueda salvarnos. Sí, Señor, yo lo propongo. Llámeseme, si se quiere, ambicioso. Yo lo soy; pero no de perpetuarme en un cargo que me abruma; que no tiene el atractivo que afectan atribuirle los enemigos de esta institución. Yo anhelo más que nadie, si se quiere, poder contribuir, aunque sea en un solo

espíce, á la libertad de mi Patria. No tengo otro objeto ni otras miras. Fortalecido con el sentimiento íntimo de mi conciencia, yo, yo pido al Congreso que no se disuelva hasta ver asegurada la ejecución de la Constitución. Para ello pido con el Sr. Diputado Vera que se forme á la mayor brevedad un Gobierno correspondiente; pero sin persona Real. Que en seguida se nombre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, compuestos de personas amantes de la Constitución, sinceramente dispuestas á sostenerla y á sacrificarse por la libertad de su Patria; personas que en vez de tramar conjuraciones para restablecer el sistema arbitrario que nos ha perdido, se dirijan por los principios de justicia, de libertad y de verdadera política, finalmente personas que estén íntimamente convencidas de que solo la Constitución, de donde emana su autoridad, puede legítimar sus providencias, hacerlas obedecer y respetar. Pido también que se expida sin pérdida de momento la convocatoria para las futuras Cortes, sin que bajo de ningún pretexto pueda dejarse al Gobierno este encargo. De la misma suerte pido que en el intermedio de estas á las futuras Cortes se nombre en el seno del Congreso una Diputación numerosa con las facultades que parezcan oportunas. Digo numerosa, porque atendidas las circunstancias extraordinarias en que se halla el Reino, solo por este medio puede ser respetable é incorruptible en el ejercicio de sus funciones. Por último, Señor, pido que mientras se forma el Gobierno, según la proposición del Sr. Vera, se nombre una comisión que proponga á las Cortes lo que deba hacerse para asegurar el acierto de tan importante negocio.»

Las proposiciones indicadas en el discurso que antecede son las siguientes:

«Primera. Que durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII no pueda estar al frente de la Regencia ninguna persona Real.

Segunda. Que las Cortes, con preferencia á todo otro negocio, discutan y aprueben el plan propuesto por el Sr. Diputado D. Andrés Angel de la Vega para organizar el Gobierno.

Tercera. Que las Cortes expidan inmediatamente el decreto de convocatoria de Cortes con arreglo á lo previsto en la Constitución, y que el Congreso no se disuelva hasta que se haya organizado el Consejo de Regencia, nombrado el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, arreglado la Tesorería general y Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas, y el ramo de Hacienda de los ejércitos.

Cuarta. Que para disolverse el Congreso, nombre en su seno una Diputación de 60 individuos, que autorizados con las facultades que parezcan convenientes, permanezca en ejercicio hasta la reunión de las próximas Cortes.

Quinta. Que se nombre una comisión del Congreso para que proponga á V. M. las medidas que convenga tomar en el entre tanto se organiza el Gobierno, á fin de asegurar mejor el buen resultado de tan importante negocio.»

Habiéndose admitido á discusión estas proposiciones, dijo

El Sr. GOLFIN: Si se votan las proposiciones del Sr. Argüelles, ó si las del Sr. Vera y su preámbulo se le devuelven, no hablaré. Si no, quiero también refutar las injurias hechas al Congreso y hacer ver la mala fe, no del Sr. Vera, sino de los que le han seducido. Perdone que diga esto, no obstante de haber asegurado que es el autor del papel, pues me parece que le hago menos agravio en no creerlo, que en juzgarlo capaz de insultar á las Cortes, y de sentar unas proposiciones tan contrarias á

sus ideas y á los verdaderos sentimientos de su corazon. Los que han abusado de la buena fíe de un hombre de bien serán responsables de los perjuicios que ocasiona esta discusion, que por de contado nos hace, cuando menos, perder el tiempo que se emplea en ella. Pero supuesto que se quiere desacreditar al Congreso; supuesto que se le quiere cargar con todo el peso de la execracion pública, presentándole como autor de todos los males que afigen á la Pátria, es preciso que se descubran las tramas de sus enemigos. Con esta salva digo, contrayéndome ahora al exordio de las proposiciones, que efectivamente en él se designa á las Córtes como á un cuerpo que por la ambicion y por los principios de sus Diputados ha causado las pérdidas de las plazas y todos los demás males que se mencionan. El Consejo de Regencia se da á entender demasiado claramente que nada ha podido hacer, detenido en su marcha por las Córtes, que son las que tienen la culpa de todo. Esta acusacion, con que nos denuncia á la Nación, es terrible. Pero ¿es verdadera? ¿Se recaudan las contribuciones ordinarias? ¿Se ha recogido la plata de las iglesias y particulares? ¿Se ha planteado la contribucion extraordinaria de guerra? Si no se ha hecho ¿está la falta en las Córtes? Yo convengo en que estos recursos son insuficientes para subvenir á las necesidades; pero no por eso deben despreciarse; y en lugar de sujetar los pueblos á exacciones arbitrarias de los jefes militares seria mejor obligarles á contribuir de una manera legal y uniforme. Poco tiempo há que se manifestó á V. M. cierto arbitrio que podria proporcionar recursos, y V. M. autorizó al Gobierno para que lo pusiera en práctica. No sé si se ha puesto, ó no; pero sé que las Córtes han hecho lo que les tocaba hacer. V. M. quiso consolidar el crédito público para restablecer la confianza, que es el medio más seguro para encontrar recursos. V. M. nombró una junta para ello, y spera la reunion para recojer el fruto de esta medida, no menos útil que honorifica para la Nación española. ¿Y pende de V. M. que no se haya verificado, y que ni aun esté impresa la Memoria formada sobre este punto por su comision de Hacienda? Al general Castaños faltan medios para sostener y aumentar su ejército; pero diga este general si son las Córtes las que repartieron los caudales del Miño, y diga el Sr. Vera si son las Córtes las que poco tiempo há han tratado de buscarle recursos por medios extraordinarios. Faltan arbitrios: nuestra situacion da margen para muy pocos cálculos; la economía es de la mayor importancia, y es un mal gravísimo que los Diputados consuman en sus dietas los fondos que debian servir para vestir y pagar á los soldados. Venga la lista de los pagos que se les han hecho, y por ella se verá cuáles están pagados, y si lo que han percibido lo han debido á su autoridad ó al favor de los Ministros. Se verá que los Diputados han cercenado por sí mismos sus dietas, y se verá si tienen ó no consideracion á los apuros del Estado. Se dice que el soldado está desnudo y mal pagado, y de esto se quejó tambien el Sr. Laguna el otro dia. Para evitar esto, se ha autorizado por repetidas resoluciones de V. M. al Gobierno para exigir perentoriamente los fondos y auxilios necesarios; se ha autorizado; se ha encargado á las juntas; se ha dado facultad á los generales para compelearlas, y V. M. ha adoptado cuantas medidas se le han propuesto conducentes á este objeto. Pero sin orden, sin economía, ¿puede haber fondos suficientes en las circunstancias actuales? ¿Y lo establecerán los decretos de V. M. si no se cuida de su exacto cumplimiento? Y si las Córtes quisieran por sí mismas inspeccionar la distribucion de los fondos, ¿no serian censuradas? Al Gobierno toca ejecutarlo, y él puede hacer que en la penuria actual suce-

da en todas las divisiones lo que en la del general Ballsteros, y en todos los regimientos lo que en algunos, á los cuales no ha faltado hasta ahora lo absolutamente preciso. Se dice que las Córtes no dejan autoridad alguna á la Regencia. Para demostrar lo contrario basta el ejemplo del marqués del Palacio, que el Sr. Argüelles ha citado. La Regencia ha dado una ordenanza particular al cuerpo de los Voluntarios de Cádiz, lo cual era propio del Poder legislativo. Sin embargo, V. M. ha callado, y hubiera sido muy conveniente que lo hubiera reclamado, para que este cuerpo verdaderamente benemérito hubiera recibido de mano de V. M. esta recompensa debida á sus servicios. Pero no se le ha dejado ejercer este cargo propio de sus atribuciones, ni ha sonado en él el nombre de las Córtes que tanto sonó para el alistamiento, por evitar la odiosidad aquellos que debian cargarse de ella. Se pierden las plazas: no tenemos ejércitos; ¿y se culpa tambien de esto á las Córtes? ¿Forman ellas los planes de guerra? ¿Dirigen las operaciones? Han querido arreglar la parte de la milicia en que deben intervenir, y para ello se ha pedido al Gobierno muchas veces que, tomando la iniciativa, diera los datos, y presentara sus ideas para la constitucion y organizacion militar. Se proponen en su lugar reformas parciales en los cuerpos privilegiados, y se compromete á las Córtes á chocar por una medida particular, ó á errar en un punto tan delicado, por carecer de las luces necesarias para asegurar el acierto; ¿y despues de esto se culpa á las Córtes del desorden del ejercito? La tendrán tambien de que el establecimiento del estado mayor que aprobaron particularmente, no se haya perfeccionado, y que no estén aún demarcados los límites de su autoridad con respecto á los inspectores y á los jefes de los cuerpos? ¿Toca á las Córtes restablecer la disciplina y evitar la impunidad de los delitos á pesar de sus decretos recomendando la rigurosa observancia de las leyes penales? Para esto era preciso que á cada paso residenciaran la conducta de los principales agentes del Gobierno y de los empleados, y serian censuradas como lo fueron por la visita del hospital de la Isla, y por cuantos pasos han dado para asegurarse de la ejecucion de sus decretos; de estos decretos que se miran de tal modo, que hace poco tiempo que en cierta escuela pública se obligó á un profesor á borrar de una arenga ciertas expresiones en que elogiaba algunos que proponía por estímulo á sus alumnos; á borrarlos, digo, por no disgustar á S. E. Yo sé quien es su S. E.; pero no debe decirlo. Véase quién tiene la autoridad. Aquél sin duda á quien se desea y se procura agradar. ¿Y despues de estos hechos, por lo cuales pudiera acusarse á las Córtes de débiles, se las acusa de despóticas?

No quiero detenerme más en este asunto, en el cual podria decir mucho más y probar con nuevas razones que el Sr. Vera no ignora la injusticia de los que le han seducido para que contribuya á desacreditar á V. M. Sí, Señor, ha sido seducido, y no es muy difícil averiguar por quién. Pero ¿á qué fin los sordos manejos de estos seductores? Si las Córtes son perjudiciales; si los Diputados abusan de sus poderes; si la Nación desaprueba sus deliberaciones, ¿por qué no claman abiertamente contra ellas? Lardizabal lo hizo: ¿y cuántos prosélitos ha hecho? Si lo que quieren es conforme al voto de todos los buenos españoles, ¿por qué ocultar su verdadero nombre el autor de la *España vindicada*? ¿Por qué no sabemos quiénes son los redactores del *Censor general* y del *Diario de la tarde*? ¿Daremos que se ocultan por modestia? ¿Qué quieren sustraerse á la gloria? No, Señor, se ocultan porque temen ser desmentidos, porque todos conocen sus miras intere-

sadas. Atacan el sistema que llaman *liberal*, porque quieren volver á los tiempos de Godoy; porque quieren unos Ministros despóticos; quieren que las gracias y los empleos se den solo á aquellos que por su clase, por sus circunstancias particulares pueden alcanzarlos por la adulacion y la intriga, sin que sea preciso rivalizar con todas las demás clases y trabajar para adquirir un mérito superior al de todos los demás concurrentes, lo cual, efectivamente, es más cómodo, pues no pocas veces se logra de este modo por una bufonada que hace reír á un Ministro, lo que debia ser recompensa de los más señalados servicios. Invocan el nombre de Fernando VII con la misma hipocresía que el de la Pátria. Si amaran á este Príncipe, objeto digno de la veneracion y de la ternura de todos los españoles, no propondrian medidas que comprometen sus derechos y ponen mayores obstáculos á su libertad y á su restablecimiento en el Trono. Claman por una persona Real. ¿Quién será esta persona? ¿El Emperador de Rusia, que es el único Soberano del Norte á quien respeta Napoleon? ¿O el de Alemania, unido con él con vínculos de parentesco y que sacrificó los intereses de sus vasallos por una paz vergonzosa? ¿Será el Rey de Prusia, ó será alguno de los inmediatos sucesores de Fernando VII? Para tratar de estos últimos, debia tenerse presente que si la ley de Partida prohíbe que tenga la tutela del menor su sucesor inmediato, porque no abuse de sus facultades para usurparle sus bienes, con más razon debe aplicarse esta doctrina al caso de un menor cautivo é imposibilitado de hacer nada en su favor, y cuyo tutor tiene todos los medios de dañarle que da el poder y la autoridad. Es muy extraño que personas que manejan las leyes, y que apelan á ellas siempre que se trata de sus intereses, las olviden cuando se trata del Monarca. Dirán que no es de temer que esto suceda. Pero ha sucedido tantas veces, que no seria prudente exponernos á que sucediera ahora. Pero de esto se tratará otro dia. Por ahora baste decir que de lo que tratan los que mueven este guerra sorda, dentro y fuera del Congreso, es de una persona Real cualquiera, con tal que destruya la Constitucion en su origen, para que cuando á costa de los inmensos sacrificios del pueblo español, sacudamos el yugo de Bonaparte, cojan el fruto de tantos trabajos, no los patriotas que desde el principio se decidieron por la causa de la Nación, que la han sostenido constantemente con tan extraordinarios esfuerzos; no los ilustres soldados que tantos peligros han arrostrado por ella, sino aquellos que cuando más alegan como mérito haber sabido manejarse sin comprometerse con unos ni con otros. ¿Y será la recompensa de tantos servidores condonar al pueblo español á vivir sin Pátria como hasta aquí? ¿Será el premio de tanta sangre vertida el indigno vasallage á sus mismos conciudadanos? ¿Se negará parte en las gracias á los que tanta han tenido en los sacrificios? ¿No serán dignos de los cargos y empleos del Estado los que lo han sostenido, y han indicado siempre el verdadero camino de salvarlo? ¿Y quién se quiere que vuelva á atarlos á la cadena? Sus mismos Diputados, aquellos en cuyas manos ha puesto su suerte. A estos es á los que se culpa porque pretenden mejorarlía. Cúlpennos cuanto quieran; yo digo lo mismo que ha dicho el Sr. Argüelles; jamás aprobaré con mi voto cosa alguna contra los intereses del pueblo generoso que me ha autorizado, ó que le prive del goce de sus derechos que ha conquistado á tanta costa.»

A propuesta de los Sres. Martínez (D. José) y Gallego se puso fin á esta discusion; y habiendo hecho presente algunos señores la necesidad de que cuanto antes se tratase de la organizacion del Gobierno, se procedió á votar

la segunda de las proposiciones del Sr. Argüelles, relativas á este asunto, la cual quedó aprobada, y á consecuencia señalado el dia 2 de Enero próximo para la discussion del proyecto del Sr. D. Andrés Angel de la Vega.

El Sr. Presidente anuncio al Congreso que se habian ya entregado para repartir los ejemplares impresos de la última parte del proyecto de Constitucion, y los del presentado por el Sr. D. Andrés Angel de la Vega, relativo á la organizacion del Gobierno.

Se leyó el siguiente papel del Sr. Llano:

«Prescindo de molestar la atencion de V. M. con la pintura de males que la Nación experimenta, y acaso son consecuencia en parte de nuestra mala constitucion política, pues que ya V. M. trabaja en formarla, cual conviene á una Nación libre y generosa que todo la sacrifica en defensa de su independencia con un heroismo que hará época en los annales de la historia. Por ella van á cortarse de raiz los abusos en todos los ramos de la administracion; pero en la parte militar la necesidad del remedio es más urgente. En nuestro ejército los hay grandes, es preciso decirlo: mala constitucion, ninguna educación, desórdenes sabidos y tolerados, arbitraría escandalosa distribucion de premios, privilegios ridículos contrarios á la disciplina, y en fin, todos los males que son anejos á un Gobierno vicioso y corrompido despues de siglos; y lo peor, con inmenso gravamen del Erario; pero ¿quién podrá dar esta constitucion militar y nacional? Señor, el Congreso tiene una inmensidad de objetos en que ocuparse; y como el número de militares que existen en su seno es muy limitado, resulta que por sí solos tampoco podrán elevar un edificio tan vasto, y del cual las diferentes partes que le componen son muy complicadas, y difícil la reunion de luces necesarias para fijarla con discernimiento. El Ministro de la Guerra, ó los sujetos que se elijan por el Gobierno aún menos; la experiencia de lo pasado lo acredita. Finalmente, el Supremo Consejo de la Guerra no está constituido cual conviene para este caso, sin embargo de las luces y prudencia que preide á sus trabajos. Así, pues, el plan que creo más útil sería la reunion de una junta ó consejo militar nacional, compuesto de oficiales de todas armas; ilustrados, de conocido patriotismo, y cuyas ideas estén conformes á los sentimientos de V. M., elegidos por los mismos cuerpos, bajo la forma que se indicará á continuacion.

Entonces se vería una Constitucion militar sencilla, patriótica, perfecta; y este testimonio de confianza de la Nación produciría en el ejército los más felices efectos y dulce satisfaccion, viendo que sus leyes eran indicadas por ellos mismos; pero como estas tienen relacion con las civiles, solo la Nación disfruta únicamente el derecho de examinarlas, para que en sí no envuelvan cosa alguna contraria á sus intereses; por tanto, deberán ser sancionadas por el Congreso nacional, cuidando el Gobierno de su observancia inviolable, sin que á nadie sea lícito alterarlas en lo más mínimo, bajo la más estrecha responsabilidad. El soldado desea, como todos los ciudadanos, la libertad de la Nación y su prosperidad: la odiosa rivalidad, engendrada en el despotismo, desaparecerá. Bien conozco que los hombres habituados á variar las instituciones más sagradas á su antojo, y hacer su fortuna por los medios de la intriga y adulacion, combatirán la idea, y serán eter-

nos opositores para que nada se establezca, poniendo dificultades, pues quisieran que todo quedase á merced del Gobierno, ocultando su ambición y falsa política bajo el velo de la autoridad que á aquel conviene, desconociendo que el sacrificio de algunas prerrogativas es el más bello uso del poder, y garante de la autoridad. Así, no se verá expuesto á poner el sello á una multitud de disposiciones de que le es imposible prever las consecuencias; y finalmente, los ministros no serán ya los árbitros soberanos. El objeto esencial é inmediato del Consejo militar será manifestar cuáles son los abusos y medios de evitarlos con la posible brevedad, proponiendo las reglas más propias y adaptables á las circunstancias, independiente de determinar con toda madurez todo lo demás concerniente á establecer una Constitución militar nacional, cuyo derecho es constante é inútil demostrar pertenece á la Nación, como V. M. ya lo ha resuelto. De lo contrario, faltaría la armonía que debe haber entre la Constitución política y la militar, y de la cual depende una y otra. Finalmente, como en las circunstancias presentes sería extremadamente difícil y moroso establecer el método más justo para la formación de esta junta, fijando con toda equidad el número de individuos de cada clase que la hayan de componer, creo que en obsequio de la brevedad y estado crítico de la Nación podría sustituirse el que se indica en las proposiciones siguientes, que hago á V. M. para la resolución que fuere de su agrado:

Primera. Se constituirá una junta militar de individuos de todas armas y ejércitos, cuyo objeto será formar la Constitución militar, la cual se ha de someter á la sanción de las Cortes ó Diputación permanente, hasta las inmediatas.

Segunda. En cada ejército se nombrarán ocho vocales en la forma siguiente: cada regimiento de infantería nombrará un elector; en los de guardias, cada batallón; y reunidos estos en el cuartel general, elegirán tres individuos de su arma á las veinticuatro horas.

Tercera. La caballería, por el mismo orden, nombrará dos: igual número el cuerpo de artillería, y uno el de ingenieros.

Cuarta. Verificada la elección, se trasladarán inmediatamente los nombrados á Cádiz, donde se ha de celebrar la junta, y hecha constar la acta de elección, darán

principio á las sesiones luego que se haya reunido la mitad del número de los vocales. Esta junta formará parte de la comisión que del seno de las Cortes se nombrará con este objeto.

Quinta. Diariamente remitirá la junta militar al Congreso copia autorizada de la acta de sus sesiones.

Sexta. Los individuos destinados en las plazas pertenecerán al ejército de campaña que se halle en el distrito de la provincia.

Séptima. De los individuos que se elijan en cada ejército, uno al menos será subalterno, y de la clase de generales ninguno, pues las circunstancias exigen quede al arbitrio del Gobierno su nombramiento; pero deberá notificarlo á las Cortes: estos serán tres, un teniente general y dos mariscales de campo.

Octava. En esta junta no se tratará sino de lo comun á todas las armas; pues para decidir todo lo concerniente á la parte facultativa del cuerpo de artillería é ingenieros, sus escuelas y propuestas de empleos, deberán formar una junta particular cuando se estime alterar lo establecido.

Novena. Los vocales disfrutarán durante este encargo el sueldo de su empleo en cuartel, sin ninguna gratificación; y los gastos de secretaría se pagarán por tesorería.»

Quedaron admitidas á discusión las proposiciones que anteceden.

El Sr. Secretario *Calatrava* hizo presente que habiendo manifestado el Sr. Vera en el día anterior que retiraba sus proposiciones presentadas en el mismo, sobre lo cual no había recaído resolución, se hacia preciso que la hubiese, ya para devolver al Sr. Vera su papel, caso de considerarse retiradas, ya para que constase en las Actas, caso que debiese quedar en la secretaría. Se difirió la resolución de este particular al día inmediato, por no estar entonces presente el autor de dichas proposiciones.

Sé levanta la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se concedió permiso á los Sres. Diputados Couto y Perez para que puedan informar segun el método resuelto anteriormente por las Córtes, sobre una causa criminal que pende en la Audiencia de Sevilla.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo, junto con los informes que incluia del administrador y visitador de la aduana de esta ciudad, sobre la proposicion del Sr. Diputado Llarena, relativa á la rebaja de derechos en la introducción de aguardientes extranjeros en las islas Canarias.

Se mandó pasar á las comisiones de Supresion de empleos y Hacienda reunidas, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en que exponía las razones que el Consejo de Regencia ha tenido para declarar oficiales propietarios de la contaduría de Ordenacion de Cuentas á todos los agregados en la misma, cuya lista acompañaba, con la antigüedad de la entrada de cada uno, con los sueldos por ahora que al presente disfrutan, y las obvenciones que les correspondan en unión de los antiguos oficiales.

En este estado pidió la palabra el Sr. De la Vera para hacer presente á S. M. que si en los dos días anteriores había suplicado repetidas veces que se le permitiese retirar las proposiciones que presentó en la sesión del dia 29, ahora, retractando este propósito, pedía que se les diese el curso acostumbrado; contestóle el Sr. Presidente que podía hacer esta exposición cuando llegase el momento señalado para la discusion de las proposiciones del Sr. Argüelles.

A la comision que extendió el decreto sobre la incorporación de los señoríos á la Nación se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que daba cuenta, para la resolucion de las Córtes, de la que había tomado el Consejo de Regencia, autorizando á la Audiencia de Galicia para que proceda sin dilacion á las elecciones de jueces de los pueblos que han sido de señorío en aquel reino.

El Sr. Gonzalez presentó la siguiente proposicion: «Que se conceda el establecimiento de la Junta del Reino de Jaen, por el mismo orden que las de Granada y Córdoba.» Admitida á discusion fué aprobada inmediatamente por S. M.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Exámen de expedientes de los empleados fugados de país ocupado por el enemigo, resolvieron que *ad effectum videndi*, con calidad de devolucion, y para los fines que manifiesta en sus oficios la Junta creada al intento por la Regencia, se le pasen los expedientes actuados sobre la conducta de D. Benito Sanchez, oficial de la Secretaría del Consejo y Cámara de Indias, y de D. Juan Nepomuceno Garget de Bouligny, visitador de la aduana de Sevilla.

Leyóse el dictámen de la comision de Hacienda, que juzgaba conveniente por ahora la habilitacion del puerto de Mahon para la introducción de frutos de América, segun lo pedian los comerciantes de aquella isla, y tenía por oportuno el Consejo de Regencia. (*Véase la sesión del dia 10 del corriente*). Algunos Sres. Diputados hicieron presente los graves perjuicios que de esta medida debían seguirse al principado de Cataluña, del cual se habían

ausentado los comerciantes que la solicitaban, privando con esto á aquella provincia, así del producto de las aduanas en los puertos ya habilitados de su costa, como del recurso de las riquezas personales de dichos sujetos, siendo por otra parte Cataluña acreedora, no solo á que no se le disminuyan estos auxilios, sino á que el Gobierno la atendiese con cuantos estuviesen en su mano.

Puesto á votacion el dictámen de la comision, fué desaprobado por el Congreso. El Sr. Llarena pidió que ya que por las circunstancias presentes del principado de Cataluña no pareciese oportuna la habilitacion del puerto de Mahon, luego que estas variassen, se tuviese por habilitado de hecho. El Sr. Presidente contestó que se trajese por escrito esta proposicion.

Pasóse en seguida á discutir la primera de las proposiciones del Sr. Argüelles, admitidas en la sesion de ayer, que dice así: «Que durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII no pueda estar al frente de la Regencia ninguna persona Real.»

El Sr. ANÉR: Señor, la proposicion del Sr. Argüelles, que se presenta á discussión, contiene en sí una de aquellas cuestiones, en mi concepto problemáticas, que tienen sectarios por ambas partes, y que hay razones políticas y de conveniencia para sostenerla en ambos extremos. Yo mismo cuando me he propuesto examinar detenidamente la cuestion «si convendria ó no que á la cabeza de la Regencia hubiese una persona Real,» he estado hasta cierto punto indeciso acerca del partido que debiera tomar, pues confieso que no he podido prescindir de reconocer que una persona de calidad, revestida con la presidencia de la Regencia, daria más autoridad al cuerpo; le atraeria más respeto y obediencia, y seria, por decirlo así, el centro de unidad del Gobierno y de la Nacion, cosas ambas indispensables para la restauracion del Estado. Además, Señor, en una Nacion, cuyo Gobierno es una Monarquía, nadie reemplaza mejor la unidad de la persona del Monarca que otra persona de su clase, en el supuesto que tales personas son siempre más respetadas de los pueblos que los simples particulares; y á esto no lo llamaré prestigio, sino un hábito de un pueblo acostumbrado al Gobierno monárquico. Supuesto, pues, que, como he dicho, esta es una cuestion problemática, que hay razones de política y de conveniencia para sostenerla en ambos extremos, y que no deja de haber cierta opinion en la Nacion inclinada á una persona Real para Regente del Reino, conviene que esta cuestion se trate extensamente, para que se manifesteen todas las razones que hay en pro y en contra de la proposicion, y podamos con maduro examen tomar la resolucion más conveniente.

He indicado las principales razones que se alegan comunmente para desejar al frente de la Regencia á una persona Real, y ahora me propongo manifestar los gravísimos inconvenientes que se oponen á esta medida, y las fatales consecuencias que quizá se seguirian de colocar ahora al frente del Gobierno á una persona Real. Para ello me valdré de alguna de las observaciones que sobre este punto hace la Junta Central en el manifiesto que de su conducta ha presentado á V. M. Despues de manifestar las razones que tuvo para no nombrar una Regencia en los dias de su instalacion, y contestando á las inculpaciones que sobre este punto se le han hecho, dice: «Esta Regencia, ¿de quién debia componerse? ¿De Príncipes ó de particulares?» Hé aquí otra cuestion bien fácil de deducir á los que lo deciden todo á su arbitrio, pero bien difícil de

deducir á los que se cargan con la responsabilidad de las resultas. Sea cualquiera el partido que se adoptase, tendria muchos inconvenientes contrarios al bien de la Nacion. Supongamos fuese un Príncipe el elegido; ¿los derechos del nuestro no vacilarian bien pronto ante un poder que desde que era conocido tenia la ilusion de ser Real, y todos los medios de consolidarse? Nosotros suponemos en él todas las virtudes que se quieran suponer; pero la adquisicion tan fácil de una Corona deja mucho lugar á la justicia y á la virtud; y costaria mucho el afirmarse en ella á quien se le han franqueado ya todos los pasos, y empieza ejerciendo el poder más extendido, y cual dictaban las circunstancias que lo habian hecho crear? ¿La ambicion es tan fácil de contener á la vista de una Corona? Aunque el Príncipe fuera capaz de hacerla callar, ¿lo serian sus cortesanos? Y quién hubiera sido el Príncipe que no nos hubiera metido en mil dificultades? Casi no podíamos salir de uno que perteneciese á nuestra familia reinante. Y la casa de Portugal, á cuya descendencia llaman tambien nuestras leyes al Trono de España, ¿miraria con indiferencia este nombramiento? Y situada en paises tan remotos de la Península, y tan próximos á nuestros establecimientos americanos, hermana mayor de nuestro Rey cautivo, y experimentándose en aquellos dominios desde el principio de nuestra revolucion la efervescencia natural en estas circunstancias, ¿podria sernos indiferente este descontento? Y si se la nombraba, ¿era fácil traerla á España? ¿Era del gusto de todos de dentro y fuera de la Nacion este nombramiento? Permitanos V. M. que no nos extendamos más sobre esta delicada materia; pero si que siéndolo tanto preguntamos: ¿debíamos faltar á nuestros poderes para exponer los derechos del Rey y de la Nacion á tanto riesgo, y á nosotros á tanta responsabilidad? Supongamos que no tuviera conexiones el elegido en nuestra casa reinante, y que por otras consideraciones políticas se le hubiera traído á la Regencia del Reino. ¿A qué riesgos no exponíamos tambien los derechos del Rey? Cualquiera que medite un poco sobre el origen y causas de la injusta agresion de Bonaparte, hallará dos: primera, el natural deseo que este hombre ambicioso tiene de hacer desaparecer de los parajes en que pueden perjudicarle todos los individuos de una familia, cuyos bienes y derechos ha usurpado; de manera que mientras en el Continente quede uno, éste es un puñal que atraviesa su corazón, de donde ha de procurar arrancárselo á cualquier costa; y la segunda, las ventajas que su infeliz política le persuadió sacaria de esta rica conquista. Estas se han desvanecido ya, y él es el primero que lo conoce: cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tenga preparada, aunque por posible se suponga la de ser conquistados, el mayor enemigo de la Francia no pudiera hacerle mayor daño, ni el mayor enemigo de su casa pudiera haber tomado un camino más seguro para echar por tierra los locos proyectos de su ambicion. En tal concepto, Señor, ¿qué extraño seria que conseguido el primer objeto de sacar de su Trono (último del Continente que ya poseia) la familia reinante, capaz ella sola de volver el derecho de los demás, y ejerciendo la Regencia de España un Príncipe extranjero, que no fuera de ella, y que ambicionase, como era natural, la Corona de los Borbones, qué extraño seria, repetimos, tratase con él, y desesperado de no poder hacer la conquista, lo reconociese sucesor de nuestros Reyes? Su objeto principal estaba logrado; las ventajas de la Francia con nuestra union volvian á su antiguo ser; las inmensas fuerzas que tiene que emplear en España, y que lentamente lo aniquilan, podria emplearlas en otra parte, y entonces los derechos del Rey, los de su familia tan res-

petados, tan queridos de los españoles, ¿qué se hicieran? ¿Qué fruto sacará el pueblo generoso de tantos sacrificios?»

Hasta aquí la Junta Central. Permitaseme ahora añadir algunas reflexiones á las ya expuestas. Supongamos que se trae á la Regencia un Príncipe que tiene declarados los derechos eventuales á la Corona en defecto del Sr. D. Fernando VII y su hermano el Sr. Infante D. Carlos, etc. Supongamos tambien que este Príncipe respetase los derechos del Sr. D. Fernando. ¿Qué sucederia si este llegase á faltar por uno de los accidentes á que está expuesta la vida de un Rey cautivo, y en poder de un hombre que debe aborrecerlo, y cuyo corazon no abriga sentimientos de humanidad? ¿Es creible que entonces el Príncipe Regente con derechos á la Corona no desease ser preferido al Infante D. Carlos, etc.? ¿Que no pusiese todos los medios para asegurarse en la posesion del Trono? ¿Que no procurase hacerse gran número de partidarios, cuya suerte estaba ligada á la del Príncipe? ¿Entonces cuál seria el resultado? Bandos, parcialidades y una guerra civil. Y no se diga que esto es llevar la imaginacion más allá de lo regular. Así pensarán, Señor, los que no hayan leido en las historias los innumerables ejemplos de las usurpaciones de los Tronos. Padres despojados ó arrojados de ellos por sus hijos, hermanos por sus hermanos, sobrinos por los tíos, etc. Si el Príncipe no es de los que tienen declarados los derechos eventuales á la Corona, ¿no podria dar esto motivo á disgustos, á resentimientos que quizás viniesen á agravar nuestros males? Además, Señor, un Príncipe debe ser tratado con el decoro y dignidad correspondiente á su persona y á la grandeza de una Nación como la española. Es preciso tener una corte, es preciso hacer gastos. ¿Y esto es compatible con las circunstancias del dia? Ultimamente, Señor, aquel Príncipe que se desea para la Regencia ¿dónde está? ¿Quién es?

Todas estas razones, que dejo expuestas, me han hecho borrar de mi imaginacion la idea lisonjera de colocar al frente de la Regencia á un Príncipe de la sangre, y me inclinan á aprobar la proposicion únicamente en cuanto á que por ahora no haya ó se ponga en la Regencia esta persona Real: porque yo aseguro á V. M. que si mañana ú otro dia se presentase entre nosotros el Sr. Infante D. Carlos, no habria razon que fuese bastante para apartarme de la idea de colocarlo por Regente de esta Nación magnánima, que tanto lo ama y lo distingue como fiel companero y participe de las desgracias de nuestro adorado Rey. Sí, Señor; si viniese, por mi voto le haria Regente; pues su presencia seria para los españoles la aurora de su libertad. La generalidad de la proposicion excluye esta posibilidad venturosa, excluye todas las circunstancias y los tiempos, circunstancias y tiempos que pueden variar cada momento y hacer necesario lo que ahora se mira perjudicial. La generalidad de la proposicion podria hacer sospechar otras miras que no tenemos. Y así, apoyo la proposicion en cuanto á que por ahora, ó en la Regencia que ahora se constituya, no haya persona Real, oponiéndome formalmente á ella en cuanto á la generalidad con que está concebida.

El Sr. TERRERO: Señor, impugno la proposicion presentada; pero antes debo y conviene expresar, lo que jamás ha salido de mi boca. Soy patriota, y como esta asencion se ha de corroborar, no con palabras, sino con obras, por la Pátria he sufrido espontánea y libremente harto penosas incomodidades, hambres hasta el desmayo, peligros de vida, dispendios de intereses no despreciables en mi modesta fortuna; pero lo principal es que odio y detesto intimamente á Napoleon y toda la raza napoleónica;

he jurado sobre las aras, como otro Anibal, una saña eterna á ese monstruo. Primera suposicion. Ayer iba á decir, y mi dictámen ha sido, es, será y habrá de ser, que debe cambiarse sin dilacion el brazo Poder ejecutivo, ó Consejo de Regencia, segun lo he pedido á V. M. varias veces, há más de un mes la última (digolo ahora porque ya se ha dicho), siendo de éste los vicios que se imputan al Congreso soberano: indebidamente se le atribuyen defectos que no son suyos. Decíase que se imponian trabas, impedimentos y embarazos por las Cortes al Consejo de Regencia. Mentira sobre todas las mentiras. ¡Cuando V. M. ha impedido... (Oyó que alguno le llamaba á la cuestión, y dijo): Ya me contraeré: ¿no ha habido Sr. Diputado que ha vagado por los espacios imaginarios? Vuelvo, y digo de este modo. ¡Cuando V. M. ha interpuesto algun estorbo para la felicidad nacional? ¡Qué idea tan triste se me agolpa á la imaginacion! Cuando... cuando... cuando estuvo la salvacion de las Andalucías en las manos, ¡impidió acaso que se aprovechase el fruto de la victoria? ¡Incumbe á V. M. que se quite un general y se coloque otro, siendo quizás aquél más á propósito? Segundo antecedente ó dato. Por ultimo, dijo el Sr. Capmany en cierta peroracion, y dijo admirablemente, que en esta guerra debia procederse confuror: la indiferencia es un crimen; la mediana energía es otro crimen; debemos todos, como onzas fieras, despues de robados sus cachorros, avanzarnos á despedazar á los que nos han invadido: todas las leyes divinas y humanas nos compelen á ello. ¡Quién se dirige á consultas y entra en pausadas reflexiones para deshacerse de un dogal que le anuda y estrecha la garganta? Ahora bien; se ofrece la proposicion que dice: «No se agregue al Consejo de Regencia, mientras la cautividad del Rey, ninguna persona Real.» Si los que hubiesen de elegir por Regentes estuviesen revestidos de los caracteres que acabo de significar en los datos precedentes, seria medida no fuera de propósito; pero ¿si en vez de ser lo que debieran, y como creímos fuesen los actuales, son, como ellos, hombres muy buenos, muy virtuosos, pero por lo demás aptos para dirigir y encaminar la nave seguida y precipitadamente á que encalle? ¿Y si por la serie de los sucesos, y no colocando al frente del Gobierno una persona Real, la Nación se halla en el terribilísimo contraste de, ó perecer, ó ser víctima, y subyugada de ese infame? Y si... (y si digo) y si puesta una persona Real, la Nación se reanima, y puede adoptar medios para prolongar su lucha, y acaso prevalecer? Estos contingentes caben y entran muy bien en el infinito catálogo de las posibilidades; ¡habrá por ventura quien pueda negar esta contingencia? Y qué, ¿por no asociar al Gobierno una persona Real dejaremos correr la Nación á su ruina, ó á que nos esclavice el tirano? Protesto delante de Dios, de los cielos y de la tierra que antes aceptaria la dominacion del gran Turco que la de Napoleon: más querré someterme al imperio político del mismo demonio, que de Napoleon. Señor, se afirman inconvenientes, cuales son, que la persona Real llamada al Gobierno, y siendo feliz y venturosa, pudiera alzarse con el mando, el estro y el imperio; y que para desquiciarla en el evento dichoso de que apareciese nuestra aurora, el muy amado Fernando VII, sería necesaria una nueva insurrección. Mas no siendo afortunada y próspera, ¿qué habríamos adelantado? ¿Se ha puesto otro argumento? Yo no he percibido más; porque lo del Príncipe extranjero, que ha inculcado el Sr. Anér, lo juzgo fuera del caso. Empiezo por lo último: si es desgraciada, ¿qué hemos avanzado? ¿No sabemos nosotros que en lances apuradísimos nos valemos de todos los medios y arbitrios que nos sugiere la prudencia humana?

¿No estamos observando diariamente que en las agudísimas enfermedades, cuando el paciente se halla semicadáver, se solicitan, no obstante, nuevos preservativos y remedios, se proporcionan diversos médicos? ¿Y por qué? Porque aun cuando fenezca, queda siempre el consuelo de decir: «cuanto cupo en el entendimiento de los hombres, tanto se ha empleado diligentemente: murió, dicen los parientes; mas fué efecto, y cumplióse la Providencia divina.» Esto va dicho para un resultado aciago. Pero si es al contrario, se alzará ó podrá alzarse con el Reino; así se anuncia. Permítame el autor de las proposiciones que signifique dista esto mucho de mi modo de pensar. Se alzará con el imperio... y esto en España; ¿y se pronuncia delante de los españoles? (Impugno únicamente la doctrina, ni otra cosa pasa por mi imaginación.) ¿Esto se dice en España... en España la noble, la generosa, la constante y la que sabe sostener íntegramente todos sus derechos? Pues que, aunque se diese ese caso de sublevarse, adjudicarse y apropiarse la Corona, ¿estamos nosotros en disposición de rendir homenaje y someternos á cualquiera autoridad intrusa? Los españoles, que tan noblemente peleamos por indemnizar los derechos de la Nación, ¿habíamos de bajar la cerviz, cuando ya van exterminados 500.000 hombres enemigos por llevar al cabo la libertad característica nacional? La lanzaríamos.

Fuera de que este amor á nuestro suspirado Rey el Sr. D. Fernando VII no es amor como el que se llama así vulgarmente; éste es un amor intelectual, racional, prudente, sólido, firme; no es amor que estriba solo en las fachadas de los semblantes, inconstante y voltario; es un amor apoyado en la razon, en la justicia, en la religión y en la Constitución, que tiernamente espero yo seré recibida en toda la Monarquía. ¿Y separada de él la Nación sucumbiría? Hariumos de nuevo la guerra, venceríamos y triunfaríamos en ella. Digo más: una cosa es elegir de hecho á una persona Real para la Regencia, y otra es excluirlas á todas general y absolutamente. De lo primero no trato yo; porque, segun mis ideas, pondría á la cabeza y régimen del Gobierno tres ó cinco hombres extraídos del arado; cinco hombres conocidos, patrióticos, vigorosos, energicos y llenos, como insinué al principio, de un furor santo, y fuesen quienes fuesen. ¡Ah! que yo río y burlo el respeto y veneracion que atrae la brillantez de cuna; el respeto a veneracion la inducen la recta é inexorable administración de justicia. Con ella temblarian los afrancesados y franceses; levantarian el sitio sin otra espera, únicamente entendiendo hallarse electos sujetos del carácter explicado. Pero dejemos esto, y paso á la positiva general exclusion. Esta á mi juicio, es injuriosa, y esto por muchos respetos: primero, porque se funda en una mera y arbitraria suposición, cuyo acaecimiento es escondido é incierto. ¿Y por imaginaria suposición se ha de desprender á un español, ó á una persona Real del derecho de que no están despojados los demás españoles, ni yo mismo? En segundo lugar, porque en el caso de que la justicia y religión, supuesto el alzamiento, no prevaleciesen sobre la fuerza, ¿no podría llevárolo á efecto con mayor motivo un particular? ¿Ni qué otra ha sido la suerte de ese monstruo? Véase aquí el mismo argumento retorcido, mayormente cuando los mas allegados tienen mayor interés en la conservación de los derechos de los sujetos, que puede tener indudablemente un extraño. Finalmente, las naciones todas en la formación de sus Regencias no siguen otra práctica; y nuestro mismo ansiado Rey Fernando en su salida obró en contradicción de la proposición que se examina. Yo desearía que un espíritu se trasportase al lugar de la residencia del Monarca y

conferenciando, le oyese cuál era su placer: seguro estoy que diría se complacía que persona de su familia y casa dirigiese la Regencia. Por todo lo que, y prescindiendo de que se trate de elegirla ó no, pues de esto disto mucho, repreobo la mencionada proposición.»

El Sr. VILLAGOMEZ: La impugnación que en la sesión de ayer se ha hecho de unas observaciones que no hacen otra cosa que repetir los clamores, y que perjudican en esto más la justa causa, que procuran sus ventajas, ha motivado otras proposiciones que se han sustituido, excitándose el celo del Congreso para proceder á su debido exámen con las buenas intenciones que le animan; y pasando á la primera (sin distraerme á otra cosa), luego que se fija á la consideración de lo que significa, advierto que tratándose en ella de consolidar un Gobierno energico, fuerte y respetable, no puedo menos de manifestar que siendo lo que se propone el que «durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII ninguna persona Real pueda ponerse al frente de la Regencia,» esta proposición suena mal á mis oídos, y no me parece propia de la consideración con que todos miramos por todos respetos á estas personas. Ya antes ha notado muy bien alguno de los señores que han discurrido el que así se las excluya de unos cargos que han hecho parte de su dignidad, y que ni antes de las juntas provinciales, ni cuando ellas, ni cuando la Central, ni cuando la primera Regencia, ni á las posteriores, ni en ningún tiempo, asaltó jamás tal pensamiento. No se han elegido, es verdad; pero no han sido excluidas, ni jamás se ha manifestado oposición á ello; lo que se ha insinuado, que la Junta Central, valiéndose de la ley de Partida que preceve el que se acerquen al Gobierno del Reino las personas que tengan un derecho inmediato al Trono, haber resistido ponerle en manos de Regentes, podrá haber sido con tal fundamento; pero el motivo, que ha sido público, para no dejar la Central el mando, y no cuidar de punto tan importante luego que se instaló en Aranjuez, fué bien resueltamente declarado á instancias del Consejo Real, procurando el que se encendiese á una Regencia del Reino, en casos de menor edad del Rey, de estar desmemoriado, en que fuesen necesarios Regentes, segun la ley y costumbre antigua de la Nación, ó en otros semejantes de no poder gobernar el Rey segun las circunstancias que nos afiguen; á pesar de sus respetuosas y fundadas consultas todo fué en vano, porque las extraordinarias circunstancias no admitian la aplicación de la ley ni medida de esta clase en la inteligencia que determinó darla la Junta Central. El dilema que se hace para proponerse que las personas Reales deban ser excluidas de la Regencia, estriba en esto: verificado que una persona Real se ponga al frente de la Regencia, ó sale mal, y entonces es bien claro que debe evitarse por todos los modos posibles, ó la persona Real logra un gobierno venturoso, y consigue las grandes ventajas que necesita la Nación, y en una fausta suerte habrá mas que temer que lo que se podía esperar en favor del Sr. D. Fernando VII de esta prosperidad. No por esto se puede decir que se ha convencido que no debe estar el frente de la Regencia una persona Real; pues ni debe temerse que por este medio empeorará el estado de nuestra justa causa, ni que mejorando, son de recelarse ni por sueno estos temores de que se forma argumento. Creía yo que en designar una persona Real se adelantaba mucho para nuestra causa: á lo menos la experiencia ha hecho conocer que particulares, aunque con apreciables cualidades de méritos y virtudes, desprendidos de pasiones, dejan no obstante mucho que desechar; y que en medio de tantas cualidades en el vencedor de Bailén y en el muy ve-

nerado y respetado Obispo de Orense á todas miras, todos se inclinaban á otra Regencia. Esta tuvo lugar, y por los mismos inconvenientes, lentes sucesos y poco buenos se anhela, y no será por otro motivo que el de no fundar mayores esperanzas en Regencia compuesta de particulares. De bien diferente modo podría confiarse teniendo la Nación al frente una persona Real; adquiriría el Gobierno sin duda tanto dentro de la Monarquía, cuanto fuera, mucho respeto, así tan clasificada, interesada igualmente que las Cortes en la presente lucha, sin prevención alguna. Con esta autoridad más firme y la más conforme con nuestros intereses y verdadero sistema de nuestro Gobierno de una Monarquía hereditaria que tiene la veneración de los pueblos, sería la cooperación de la Nación británica, correspondiente á su generosidad y amistosa cordialidad, como se ha manifestado sin perder ocasión; y en este caso no solo no saldría mal poner al frente de la Regencia una persona Real, sino seria de pensar muy á beneficio de la Nación. Lo que nunca es creíble ni practicable es el otro extremo que se dice podría ocurrir, que siendo el suceso favorable, así la Regencia puesta al frente una persona Real, se aprovechase para convertirle en ruina y perjuicio del Sr. D. Fernando VII, de nuestro amado Soberano, que vive en los corazones de todos los españoles, y bien lo atestiguan los hechos incomparables, heroicos sobre toda expresión de acendrada fidelidad; por esto no podía caber un designio tan extrañado y ageno del buen ejemplo que han dado las personas que se trata de excluir, que se haría injuria conocida, que ni remotamente se pudiese adelantar á tal punto la desconfianza ni aun con la imaginación. Para mí dije, y repito ahora, que la proposición era mal sonante, y reflexionando no puedo menos de manifester mi opinión acerca de ella; y es que no la apruebo en manera alguna.

El Sr. LAGUNA: No traigo sermon estudiado; pero sí diré que este es el momento en que la Patria se va á salvar ó á perder; mal dije perder... la Patria no se pierde. Ayer dijo el Sr. Golfin que tenía avisos de Extremadura manifestando su deseo de que no se pusiese al frente del Gobierno una persona Real... (Interrumpió el señor Golfin para manifestar lo que había dicho ayer.) Pues, Señor, yo tengo pruebas en contrario: acaba de venir el patriota mayor que hay en la provincia de Extremadura. Dice que toda la provincia anhela porque se ponga una persona Real al frente del Gobierno. Sí, Señor, oyéndolo está, y si es necesario él mismo lo dirá: anhelan por persona Real al frente del Gobierno. Dijo ayer el Sr. Argüelles que esto tendría inconvenientes; porque si se tardaba en venir Fernando VII, se calzaría con el Gobierno, y le diría: «apártate allá, yo soy primero.» ¿Por qué no vuelve la hoja y dice el Sr. Argüelles: ¡Y si la república, ó quien quiera, se apodera del mando? ¿Por qué no diré esto mismo yo? Y en fin, Señor, ¿por qué no ha de saber la Nación la voluntad del soldado, que es el primer ciudadano? Por qué no se ha de saber la voluntad de los ejércitos, de estos generales que están derramando su sangre, y que no tienen representación ninguna en este Congreso? (El Sr. Presidente reclamó el orden.) Yo no me pude contener, no, Señor. Yo soy realista, quiero persona Real. Vosotros, dignos militares que estáis en este santo recinto, dos veces habeis hecho juramento de sostener los derechos de Fernando VII. Vosotros, clérigos, que estáis intimidados con las palmadas del pueblo (*Murmullo repetido*), no temais, que estáis apoyados. (Volvió el Sr. Presidente á reclamar el orden.) No es el pueblo de Cádiz, si no unos pocos forasteros. (Siguieron el murmullo.) Concluyo que no se puede votar esto, sin el parecer de los ejércitos.

Llamó el Sr. Presidente al orden al preopinante, advirtiéndole que todo el Congreso, y la Nación entera, era realista, pues que habían jurado al Sr. D. Fernando VII y una Monarquía moderada. El Sr. Calatrava, en medio del murmullo repetido, dijo: «¿A quién representa V. M.? ¿No es á toda la Nación, militares, eclesiásticos, y á todas las clases? ¿El cuerpo militar constituye una sociedad separada?»

El Sr. BORRULL: La proposición que se examina está concebida en términos tan generales, que comprende sin excepción alguna, á todas las personas Reales, como también todo el tiempo que trascurre hasta la venida de nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII, y por lo mismo considero que es contraria á una de las leyes fundamentales, propuesta por la comisión y aprobada por V. M. En el art. 187 de la Constitución, se dispone que cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral, sea gobernado el Reino por una Regencia; y en el art. 188, «que si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de 18 años, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino, en lugar de la Regencia.» En tales términos, si por alguna de las casualidades que suelen ofrecerse, pudiera huir de la prisión el Infante Don Carlos, y venir á España, tenían ciertamente las Cortes facultad para nombrarle Regente del Reino, extinguiendo el Consejo de Regencia; y si acaso quería que continuara éste, podían elegirle Presidente del mismo, puesto que es el inmediato sucesor, nació en 1788, y la ausencia y cautividad del Rey pasa ya de tres años y medio. Mas la proposición del Sr. Argüelles quita á las Cortes esta facultad por hablar de todas las personas Reales; y así es contraria á la Constitución de la Monarquía española, y no puede de modo alguno aprobarse.

Pero á más de lo dicho, descubro también que se opone por otra parte á la voluntad de la Nación, como igualmente á la del Sr. D. Fernando VII, del todo conforme con la misma; porque puede suceder del mismo modo que cuando menos se piense, burlando el sumo cuidado y vigilancia de los satélites del tirano Napoleón, se restituya á la Península el Infante D. Antonio: nuestro amado Soberano, al tiempo de emprender su infiusto viaje á Bayona, lo nombró Presidente del Consejo de Regencia: toda la Nación manifestó una gran complacencia por esta elección, pues S. A. se había hecho acreedor á su confianza por su probidad, por su afecto á aquella, por su odio al despotismo y al engrandecimiento del infame Godoy, y lo mucho que sentía la opresión que estaba sufriendo el pueblo: no podía disimular sus justas ideas, y las manifestó particularmente, cuando en el año de 1802 estuvo en compañía del Rey su hermano en Valencia, y vió que el favorito arrebataba al Estado las más preciosas posesiones, al mismo tiempo que agravaba al pueblo con contribuciones inmensas; y yo no dudo que en tal caso pensarian todos en nombrarle ó restituirle el título de Presidente del Consejo de Regencia; y el querer impedirlo por medio de dicha proposición, es sin duda opuesto á la voluntad de la Nación que representamos, y que está del todo conforme con la del Sr. D. Fernando VII.

Los reparos que se han propuesto del recelo de que el sujeto que se nombre Regente quiera apoderarse del Trono, la comisión los ha considerado destituidos de legítimo fundamento en el inmediato sucesor, proponiendo el referido art. 188 sobre poder elegirle para el referido cargo, y V. M. lo ha sancionado aprobándolo; y creo que no habrá alguno que deje de darles igual calificación por lo tocante al Infante D. Antonio, atendidas sus recomenda-

bles circunstancias, y la confianza que ha merecido de nuestro amado Soberano y de la Nación. Por todo lo cual, soy de dictámen que no debe aprobarse la proposición que se está discutiendo.

El Sr. GONZALEZ: Señor, yo por fortuna he nacido español, y español quiero morir. Si mil vidas tuviera, otras tantas sacrificaría por el Sr. D. Fernando VII, nuestro amado Monarca. Aseguro á V. M., con el mayor candor, que habiéndome puesto á reflexionar sobre esto más de cuatro veces, me ha hecho apretar el puño de la espada. La proposición, en parte, tiene influjo sobre mi opinión, y en parte se me resiste. La influencia sobre mi opinión es en razon á lo que ayer oí al Sr. Argüelles, que dijo cosas muy buenas, como V. M. sabe. Si por un accidente no viene el Sr. D. Fernando VII, nuestro Rey legítimo, ó su digno hermano el Infante D. Carlos, me asiste un consuelo, y es que la persona que debía suceder, que no se nombra, pero se indica bien, es español.

Soy de opinión que por ahora se suspenda esta deliberación, pues no hay necesidad que esto se declare inmediatamente. Solo quiero que V. M. fije su consideración sobre que las personas que se nombran para mandar tengan sobre todo, como ha dicho el señor cura de Algeciras, un patriotismo en grado eminentísimo. Los patriotas, que son los primeros á salvar la Patria, deben ser los primeros también que se deben poner al frente de Gobierno, porque estos la han de salvar, aunque quedemos reducidos á este solo recinto. Los que tenemos sangre española debemos perder mil vidas antes de sucumbir al yugo de ese infame. En fin, me reasumo diciendo que por ahora se suspenda tratar de esta proposición.

El Sr. ARGUELLES: La cuestión se ha extraviado desde el primer momento. Es necesario no perder de vista á qué alude la proposición. Alude á haberse presentado por un Diputado unas proposiciones con un preámbulo que contiene cargos al Congreso hechos con mucha injusticia. He creído necesario impugnar ambas cosas, y concluir oponiendo otras proposiciones á fin de contestar con más fruto á cuanto se contiene en el preámbulo y en las que le subsiguen; tanto más, que estoy convencido que es necesario variar el sistema del Gobierno, como lo indican las mismas proposiciones que he presentado. Yo expondré su espíritu con la buena fe que corresponde, y espero que no vuelva á ocurrir el incidente para mí desagradabilísimo, á que el Sr. Laguna ha aludido, y del cual yo no puedo ser responsable.

Una de las proposiciones presentadas anteayer era que se disolvieran las Cortes dentro de un mes, y yo digo en otra, que durante la ausencia del Sr. D. Fernando VII no pueda ponerse persona Real al frente del Gobierno. A los fundamentos en que la he apoyado no se ha opuesto razon alguna que tenga fuerza, pues el Sr. Anér se ha acercado más á mi opinión, y aun la ha corroborado creyendo que así conviene, tanto por el decoro del señor D. Fernando VII como por el de la Nación misma. Hasta ahora no he visto que los perjuicios que puedan causar mis proposiciones sean mayores que los que se seguirían de las que se presentaron antes; y si la opinión del que las hace, y según las apoya, es que las Cortes se disuelvan dentro de un mes, ¿qué había yo de decir sino poner una especie de correctivo que contuviese el mal que inevitablemente iba á resultar de una resolución del Congreso atropellada, inoportuna, impolítica y prematura? Los que suponen peligro ó indican recelo de que mis proposiciones pudieran perjudicar á la causa pública, me dan á mí ocasión y me autorizan á tener el mismo recelo en sentido contrario; y como yo me propuse rebatir las ex-

presiones del preámbulo, que decían que se disolviesen las Cortes dentro de un mes, no pude menos de sentar una proposición contenida en los términos en que se halla. El Sr. Anér ha hecho un argumento fuerte: lo reconozco como tal; pero acaso no se ha hecho cargo de mis reflexiones. ¿Pues qué el decreto que excluyese de la Regencia de España persona Real, atendida nuestra situación, sería acaso una disposición constitucional? Pues aunque se apruebe esta proposición, ¿no quedaría arbitrio para recobrarlas si las circunstancias variaran? Las Cortes futuras ¿no tendrán facultades para ello? ¿Excluye esto mi proposición? ¿Luego á qué esos argumentos? ¿He dicho yo que mi proposición debe ser irrevocable? Y aunque yo lo dijese, ¿la naturaleza del asunto daría á mis proposiciones este carácter? Si hay en ella esa generalidad, es por las circunstancias en que la hice, por lo que ayer oí decir, por el decoro del Sr. D. Fernando VII, porque los españoles que le han jurado verían en la resolución contraria una disposición ominosa; recelarían que el Congreso, habiendo perdido la esperanza de rescatarle, proveía indirectamente á la Nación de un Rey en vida del legítimo y reconocido; en fin, vería cuanto expuse ayer, y no es necesario reproducir aquí. Lo que aparece de todos estos temores es que nadie mire este punto más que por un lado. El de los derechos de la Nación, el de su libertad, ni se examina ni causa agitaciones. Pues á mí me las causa, y muy grandes. La cuestión está reducida á pocos términos, y puesta en claro se verá con cuánta razon he propuesto la exclusión con generalidad. Se dice que el carácter de interinidad que tiene el actual Consejo de Regencia es una de las causas que más entorpecen su acción. Para removar este estorbo se requiere una Regencia, que no sea interina; que tenga las facultades que da al Rey la Constitución; esto es, que dure todo el tiempo que el Sr. D. Fernando VII no pueda gobernar por sí mismo. Luego mi proposición no pudo estar concebida en otros términos. Porque nombrar una Regencia para tiempo indefinido, no siendo sino la venida del Rey la que deba poner término á su mando, solo su mal gobierno pudiera exigir la separación de los individuos que la hayan de componer. Luego en el caso de ponerse la exclusiva, debía ser por el tiempo de su duración. Yo opino que esta exclusiva es necesaria; porque preciso era hacer mi proposición según está escrita. La Nación no corre peligro por no tener al frente del Gobierno una persona Real; le correría, sí, si en medio dé la angustiada situación en que nos vemos tuviera que elegir un Rey. Está sancionado que la Monarquía de España sea hereditaria, y que el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores ocupen el Trono. Es cuanto puede pedirse á las Cortes. Yo bien veía que estos argumentos habían de reproducirse al tiempo de arreglarse el Gobierno. Y el Congreso no habrá olvidado que con otra ocasión, yo, sin ser profeta, anuncié lo bastante para que se esperasen las proposiciones que han dado motivo á esta discusión. Ayer se dijo lo bastante, y el Sr. Anér ha corroborado esta doctrina; pero yo quisiera que los señores que la impugnan no se desentendiesen de las dos reflexiones que ayer se hicieron presentes: primera, que hablando de buena fe digan si poniendo una persona Real al frente del Gobierno, se comprometen ó no los derechos del Sr. D. Fernando VII; segunda, si un Congreso reunido para prevenir estos males y todos los que le son consecuentes, no es responsable de no haber previsto los inconvenientes que pueden resultar. Por ambas partes los hay, es verdad; pero son infinitamente menores los que ofrece mi proposición.

- Es necesario considerar que la Nación se está consti-

tuyendo, y que las reglas y principios que restablece no solo estaban olvidadas, sino que habían sido proscritas: se sabe la oposición que hay á este restablecimiento; y como dice la comisión de Constitución en el discurso preliminar, nunca correrá más riesgo esta que desde el momento en que se anuncie hasta que se ponga en práctica, máxime en circunstancias en que el enemigo ocupa gran parte del país. Por consiguiente, ningún tiempo más á propósito para valerse de intrigas, hasta hacer que el ánimo vacile con las reformas, que no pueden menos de irritar á los que las resisten; y éstos ¿qué harían escudados de un Príncipe extranjero, ó que no tuviera con la Nación ni los vínculos ni las obligaciones que ha contraído el Rey? Ayer se ha dicho cuál sería su conducta.

El argumento de que sería injurioso á las naciones aliadas y personas Reales hacer la exclusión tan general, tiene muy poco peso, pues está demasiado reconocido por las potencias amigas, y que no lo son, el derecho que tiene toda nación de elegir las personas que hayan de gobernarla en el caso en que nosotros nos hallamos. Habría injuria cuando se privase á alguno de derechos reconocidos. En cuanto á esto, no se ha hecho novedad, pues hasta ahora no se han reconocido otros derechos que los del Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores. Mas estos derechos son á ocupar el Trono cuando sean llamados por la ley fundamental que arregla la sucesión, y jamás pueden extenderse al caso de gobernar al Reino en vida del Rey legítimamente reconocido y jurado. La exclusiva es una medida puramente de precaución, que en nada ofende á ninguna persona Real. Los Príncipes de Europa la aplaudirán, y señaladamente los que tienen la dicha de gobernar á pueblos que conocen el precio de su libertad. El juicio de estos es muy respetable; no el de los ambiciosos. Por lo demás, yo creo que ayer se expusieron todas las razones que hay en la materia, con el decoro, delicadeza y respeto que merecen todos los soberanos de Europa. Una Nación, Señor, como la española, que por espacio de casi un siglo ha sido víctima de su buena fe en guardar los tratados y alianzas más estrechas, corroboradas con vínculos de sangre y pactos de familias, ¿podrá decirse que no tiene razón para ser circunspecta hasta lo infinito? Si así no fuese, ¿no habría razón para sostener que esta Nación no era acreedora á tener existencia política? ¿No podría renacer la fatal idea de que estaba destinada á la esclavitud, cuando por espacio de tantos años y de tan continuos escarmientos, todavía no había abierto los ojos? Si se cree que este raciocinio descubre la tendencia de la ambición, como se ha intentado probar por algún señor preopinante, créase enhorabuena. Los que apoyamos la exclusiva en las actuales circunstancias, podríamos repeler que lo contrario no es menos ambicioso, con la diferencia que jamás aparecerá tan noble el entregar la Nación á las resultas de un gobierno extranjero, como el protegerla hasta que se consolide su libertad, y adquieran robustez sus nuevas instituciones. Dígase de mí lo que se quiera: yo haré el mayor sacrificio por la Nación, que es que se me tenga por ambicioso. Sé lo que vale esta invectiva, conozco su fuerza. Preveía tiempo há que se preparaba; sin embargo, no me arredra. Mi proposición es una precaución que está recomendada por todos los sucesos de la historia nacional y extranjera. Yo sé que no hay nación en Europa de las que sufren el yugo de Napoleón, que si pudiese hablar dejase de confesar esto mismo. Una Nación á quien se presenta la aurora de su libertad, ¿por qué no ha de tenerla para manifestar sus ideas, para ver lo que le importa? Hay riesgos, se dice, que conviene evitar; pero los hay mayores en esa manera de contenerlos?

¡Cuán injustos seríamos si no los reconociésemos mayores en reprobar la exclusiva! ¡Ah! Si el Cardenal Jiménez de Cisneros sofocó por sí solo las pretensiones de los grandes: si su sucesor en el gobierno del Reino ahogó las moderadas peticiones de los comuneros y desbarató todos sus planes, ¿se teme todavía que una Regencia bien constituida no pueda gobernar la Nación sin una persona Real á su frente? ¡Qué poco se ha considerado en esta cuestión el punto que la hace importante! Todavía no se han satisfecho mis principales argumentos. La Constitución, Señor, no está planteada, y mucho menos elegidas las personas que han de hacerla guardar. Es preciso que no se pierda de vista, que en cualquiera de estas dos operaciones, se puede comprometer la libertad de la Nación de tal modo, que no pueda recobrarse. En ninguno de los casos de que se ha hablado por algún señor preopinante entraña para nada la libertad de la Nación. Sus derechos estaban usurpados, y así continuaban, tuviese la Regencia del Reino Príncipes ó particulares. En el día sucede todo lo contrario. Por lo mismo, los ejemplos citados no son aplicables al caso presente. Además, la situación de la Nación exige mucha prudencia. Póngase al enemigo allá de los Pirineos, y yo seguiré otros principios. Yo seré el primero á conformarme con otras medidas; pero no antes de la evacuación de la Península. Por todas estas razones, debe entenderse que yo hablé ayer en la inteligencia que era necesario poner un correctivo á las proposiciones del Sr. Vera. Por lo que hace á las reflexiones del Sr. Anér, que es el que más se ha acercado á mi opinión, quedan contestadas con decir, que la aprobación de esta proposición no liga las manos á las Cortes futuras ni á las actuales, para que cuando crean que las circunstancias han variado quedan hacer en este punto lo que crean más conveniente.

El Sr. Conde de TORÉNO: Nadie podía pensar, según la disposición que ayer se manifestó en el Congreso, que se había de empeñar hoy una cuestión tan reñida sobre esta proposición. Esto prueba que los Diputados son algunas veces instrumentos inocentes de esa trama sorda y continuada, que empezó á descubrirse el 14 de Octubre: de esta hidra, que apareciendo cada día con nuevas cabezas, no basta separar una de ellas, sino que es preciso aniquilarlas todas de un golpe. Pero entrando en la discusión, procuraré contestar á las impugnaciones que se han hecho á la proposición del día.

El Sr. cura de Algeciras, al mismo tiempo que ha anunciado principios de una popularidad extremada, los ha destruido con la opinión que ha sostenido, y con los medios de que para ello se ha valido. Nos ha dicho que el aprobar esta proposición era injurioso para las naciones nuestras aliadas y para sus casas reinantes. No concibo de qué modo puede favorecer este principio quien reconoce y quiere, según dice, defender y tratar solo del bien general y derechos de los pueblos. Injuria solamente resulta contra una Nación amiga, cuando estipulándose con ella algún tratado ó alianza se manifieste á las claras desconfianza de su buena fe y conducta; pero cuando se trata de asuntos interiores, y se deliberá sobre derechos propios de hombres constituidos en sociedad, más bien que injurioso, es inherente á toda nación libre, es digno, es decoloroso conducirse de esta manera; y aquellos pueblos con quienes ella hubiere de celebrar transacciones, entonces le tendrán en más y la respetarán, especialmente si fuesen de aquellos, que siendo igualmente libres, no han olvidado lo sagrado de estos derechos.

El mismo señor preopinante con otros ha manifestado con calor que cómo se desecharía un Príncipe, que tra-

yendo consigo muchos medios y recursos, sacase á la Nación del ahogo y afliccion en que se halla. Pero este pensamiento es aéreo; es una generalidad: echemos la vista sobre toda Europa, extendámosla más allá, y dígaseme con candor, si por ventura se vislumbra persona Real, que sin estar en oposición con nuestras leyes, nuestras costumbres, nuestra religión, nos pueda suministrar con su venida 100 millones de pesos, y otros tantos mil hombres. Pero supongamos que hubiere quien se hallase en este caso: esta persona, como ha dicho el Sr. Argüelles, & cuyas razones, no habiéndose contestado, permanecen intactas, ha de ser ó feliz ó desgraciada en su empresa; si desgraciada, estará en su arbitrio el capitular y entregar la Nación á discreción; pues es claro que los que opinan que sin este auxilio no puede salvarse la Nación, han de convenir que estribando en tal caso su defensa en el ejército que consigo traiga la persona Real, destruido aquél, no le queda otro medio que el de tratar con el enemigo. No así un Gobierno nacional; este apoya su defensa en la popularidad de la guerra, la fomentará; tiene en ello un interés que jamás puede acompañar á un Príncipe, á quien quizá le convendrá para aumentar su influjo convertir esta guerra de pueblo en guerra de Gabinete: no le asisten como á este prestigios muy perjudiciales para desbaratar cualquiera mira siniestra, y evitar la última ruina de la Nación. Y si fuese feliz, ¿no se aprovecharía del entusiasmo que produciría, del partido que se ganaría, del influjo que conseguiría con las tropas para echar abajo los derechos de Fernando VII, y consiguientemente destruir la Constitución? Se nos dice que queda el recurso de la insurrección: y nosotros, representantes de la Nación española, ¿la expondríamos todos los días á tan terrible medio, dejándola abandonada para que ella sola, buscase su libertad? Y entonces, ¿para qué nos necesita? ¿A qué fin nos ha reunido? Nuestra obligación primaria consiste en dirigirla, y establecer su felicidad sobre bases sólidas y no vacilantes, no sobre casos aventurados, difíciles de suceder, imposibles de repetirse frecuentemente en las naciones que, fatigadas y rendidas con tantos males, los males de la anarquía, débiles y sin fuerzas, se entregan á cualquiera ambicioso atrevido, que apoderándose de ellas entonces, y no ahora, fundaría su imperio sobre tanta desolación. Un particular no acompañado de los prestigios que asisten á un Príncipe, no le es dado tan fácilmente como á este hacerse dueño de la Nación en las actuales circunstancias. La Francia, que se nos ha citado por ejemplo, en nada se semejaba su situación á la nuestra; pero allí mismo ese hombre que la rige hubiera desaparecido, á pesar de su fama y su poder, si en el Consejo de los Quinientos no hubiera tenido apoyo y gran partido. En su seno se le vió pálido, turbado, la guardia le desobedeció; y solo su hermano, presidente á la sazón de aquel cuerpo, la obligó con su orden á ejecutar aquel atentado, y disolver el Cuerpo legislativo. Mas este acontecimiento pasó entre franceses; nosotros, representantes de la Nación española, graves y detenidos como ella, no repetiremos escena tan desgraciada y escandalosa.

Además, la historia nos demuestra que las naciones que se han hallado en situación parecida á la de España, solo han triunfado cuando han librado su defensa en el íntimo convencimiento de sus fuerzas y de su poder, en el amor á su independencia, en el deseo de ser hombres libres, en la elevación y grandeza de sus pensamientos, y no en una mano ajena, que incapaz por naturaleza de llegar á esta altura de sentimientos, se sometería prontamente á un enemigo victorioso. La Holanda, próxima á perder, arrolladas sus tropas por el poder colosal de

Felipe II, pobre y desvalida, acudió á todos los Príncipes de Europa, ofreciéndoles el mando para que la sacasen de aquel apuro; nadie hubo que aceptase su oferta, y, como dice un célebre publicista, esta fué su fortuna; á nosotros nos sucede al contrario: todos nos quieren, y esta es nuestra desgracia. Mas los Diputados españoles, ¿escucharán tales ruegos? No, mostrarían entonces ánimos laxos y serviles, inútiles para entonar esta desventurada Nación; se parecerían á aquellos que, consumidos sus años en la corte, están lejos de poder llevar á cabo nuestra salvación. Los que rodeaban el Trono no han excitado al pueblo á levantarse: ellos, la Junta Suprema de Madrid, los Consejos, todos estos cortesanos han sido los primeros á someterse á la servidumbre, los primeros que han intentado apagar el fuego sagrado de la insurrección, y de ellos vienen estas manzanas de discordia que de tiempo en tiempo se lanzan en el Congreso; de ellos inmediatamente proceden, y en su primer origen tal vez de los franceses. Napoleón, que como todos los Gobiernos de Europa, ha reputado á los españoles por hombres estúpidos, preocupados y ignorantes, se empezará á desengañar, si ya no lo está, cuando vea esa sabia Constitución y algunas de las discusiones á que ha dado ocasión; temblará; hijo de una revolución, sabe lo que valen tales principios; nacerá en él el temor de que esas naciones, en otro tiempo libres, que gozaron de estos derechos, y que en el día yacen sojuzgadas, y como adormecidas, despierten con nuevo vigor, y hagan despertar á los hombres sabios que entre ellas plantean, y hizo callar su rigor y tiranía.

Se dice que una persona Real concilia los ánimos, que su respeto los une, y que se aumenta con él el vigor de las naciones. A la verdad que al oír razones semejantes, no parece que hemos conocido el reinado de Carlos IV: ¿quién duda que á pesar de todos los prestigios que á este señor debían acompañarle, existía el Reino en una debilidad suma, y cada autoridad aisladamente obraba á su antojo? ¿Quién al ver que el resultado ha sido una total disolución del Estado? Solo las leyes y la Constitución, solo la sabiduría y un sistema arreglado y uniforme dan consideración á las naciones, y producen la energía que atrae su respeto.

Se ha añadido que es casi imposible que una persona Real abuse de su poder, apoderándose de la Nación cuya dirección se le confía. A la verdad que España parece el país de los incrédulos: desde que nació constante oye repetir los mismos argumentos; tanta es la probidad española. Siempre hemos sido engañados; aquellos aliados, aquellas personas que más nos han debido, han sido los primeros á chasquearnos; y con todo, no escarmetimos todavía. En Madrid he oido reproducir frecuentemente las mismas razones sobre las miras de Bonaparte hacia España; las he combatido mil veces, y con gran dolor mío, siempre sin fruto. ¡Ah! ¿Cómo habian de atender á las razones de un jóven hombre proyectos, condecorados y con grande opinión de sí mismo? Ahora se repite lo mismo, y quizás nos conducirá como entonces esta falta de prevision á nuestra perdición. Todo conspira, no solo á la destrucción de ciertos individuos, que eso importaría poco, sino á la de las Cortes, que es la última áncora en donde está asegurada la salvación de la Patria, y la de la Constitución, á cuyo blanco acestan todos sus tiros los malvados. Prueba de ello es el modo como se multiplican las intrigas conforme va llegando á su término la discusión, y las que de ayer acá nos rodean y se reproducen. El Sr. Vera, autor inocente de ese preámbulo y proposiciones, viendo la nave que sobre ellas se des-

cargaba ayer, las recogió, y hoy las presenta de nuevo. Enhorabuena, preséntelas, discútanse; se averiguarán sus autores, los denunciaremos. Comprueban más y más la intriga las declamaciones que se han hecho, dirigidas á una parte del pueblo que nos oye, y á algunos de los Diputados que pertenecen á casas privilegiadas; esas declamaciones son las verdaderamente destructoras, insurrecionales, demagogas; pero todas producidas sin efecto para vergüenza suya. Forasteros; hijos de Cádiz, militares, clérigos, Diputados, ese pueblo que nos oye, todos, todos son ciudadanos españoles, todos tienen un solo interés, un mismo deseo: ser españoles y ser libres... (*Aplauso del concurso.*) Insidiosamente se ha anunciado que los militares no estaban representados en el Congreso, que menester era consultar la voluntad de los ejércitos; pero qué ¡el mismo Sr. Diputado que así se ha producido no es un militar! ¿Los militares no son españoles, no son ciudadanos, no componen parte de la Nación grande y generosa á quien representamos? El señor preponente los quiere considerar como un cuerpo aparte, desunido de la Nación, con representación particular y separada; con este modo de producirse los agravios: los militares no se desdeñan de pertenecer y ser parte de esta Nación que con tanta gloria, á pesar de sus desgracias, lucha contra la tiranía: los militares y sábios, llenos del verdadero pundonor, se honran con la representación nacional; aman el sistema que en medio de tantos obstáculos intenta establecer; se complacen con la idea de que si antes derramaban su sangre para sostener los caprichos de una corte corrompida, de hoy en adelante solo la der-

ramarán por la conservación y prosperidad de su Patria, por la seguridad de sus pacíficos conciudadanos, por la felicidad de sus hijos. El proferir expresiones de esta especie es injuriar á esta clase benemérita, á las demás del Estado y á todos los españoles que solo tienen un objeto, un sentimiento, el de la libertad. Estas declamaciones subversivas, repito, son inducidas por gentes perversas, que se valen del candor de algunos Diputados del Congreso como de instrumentos ciegos de su malicia; pero para confusión suya, sus enredos y tramoyas se vuelven contra ellos mismos, contra esos miserables (*Aplauso*), quienes por fortuna están ya conocidos. Sí, Señor, este es un torbellino que quiere arrebatar á la Nación á manera de aquellas mangas marinas que en medio de las tormentas amenazan destruir las naves; pero así como aquellas se disipan á cañonazos, la unión y la energía deshará este y nos conducirá por la senda que nos prescribe nuestra obligación y la seguridad del Estado.

Pensaba contestar á las reflexiones y reparos que ha puesto el Sr. Anér á la proposición que se discute; pero el Sr. Argüelles ya me ha prevenido; con él digo que no siendo constitucional esta determinación, si las circunstancias variasen, las Cortes, aunque sean ordinarias, pueden alterarla. Por último, concluyo con apoyar la proposición del Sr. Argüelles en todas sus partes; y en cuanto á las del Sr. Vera, pido que en atención á haberlas reproducido, luego que se acabe la presente discusión se abra la de aquellas, y para entonces pido la palabra.»

Se levantó la sesión, quedando pendiente la discusión para mañana.